

00781



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

INVESTIGACION QUE PARA OBTENER EL GRADO  
DE DOCTOR EN DERECHO "LA OPOSICION ENTRE  
LAS NORMAS SUPREMAS Y SU SOLUCION  
(CASO MEXICANO)."

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**DOCTOR EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ALEJANDRO BLANCO TATTO**

TUTOR ACADEMICO: DR. LUIS MOLINA PIÑEIRO



MEXICO, D. F.

FEBRERO 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICO ESTE ESTUDIO A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE AÚN CREEN EN LA JUSTICIA.

en especial a:

A Conchita, esposa ejemplar en este difícil camino por la vida, de quien estoy grandemente agradecido por su apoyo, comprensión y consejos expresados para la consecución de este trabajo.

Con respeto y admiración a los miembros del Consejo Tutorial de Derecho Constitucional, Teoría del Estado y Sociología Jurídica:

Dr. Emilio O. Rabasa  
Dr. Luis Molina Piñeiro  
Dr. David Vega Vera  
Dr. Francisco Berlín Valenzuela  
Dr. Miguel Ángel Garita Alonso

A los miembros del sínodo con aprecio y admiración:

Dr. Emilio O. Rabasa (propietario)  
Dr. Luis Molina Piñeiro (propietario)  
Dr. Luis Ponce de León Armenta (propietario)  
Dr. Carlos Francisco Quintana Roldán (propietario)  
Dr. Rafael Quintana Miranda (propietario)  
Dr. Humberto Benítez Treviño (suplente)  
Dr. David Vega Vera (suplente)

En especial a mi tutor, el Doctor Luis Molina Piñeiro, quien con sus vastos conocimientos encausó este modesto trabajo de manera excepcional.

A la memoria de mis padres

Dr. Aquiles Blanco Sánchez y María del Carmen Tatto Rivera.

Así como un reconocimiento a la memoria de mi amigo y condiscipulo Juan José Lara, quien por azares del destino no logró cristalizar su ideal de concluir el Doctorado en Derecho.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por permitirme contribuir al engrandecimiento de esa casa de estudios como en el desarrollo de mi país.

Por último, a familiares y amigos que me otorgaron su apoyo y amistad para la consecución del objetivo fijado, que por razones obvias omito los nombres de cada uno de ellos.

En una época remota, un templario joven de nombre Justino caminaba sin rumbo determinado, no obstante, sabía que debía seguir el camino fijado por su espíritu, el cual desde años atrás le había prevenido que algún día no muy lejano habría de realizar un largo viaje, por ello, Justino se encontraba un poco perturbado, ya que no sabía a dónde dirigirse ni lo que tendría que encontrar, además de que quizá su búsqueda le llevaría varios años de su vida, pero esa situación no le inquietaba demasiado, ya que estaba seguro que si seguía la voz que salía de su interior saldría avante de cualquier contrariedad, por lo cual prosiguió caminando por varias semanas hasta que un día se dio cuenta que se encontraba perdido en un ardiente desierto, lo que lo llevó a reflexionar que quizá serían sus últimos días de su vida, situación que no le pesaba tanto como la idea de no volver a ver a sus seres queridos en la comunidad donde vivía, por lo cual recordó las palabras de sus ancianos maestros, quienes le habían prevenido de los peligros si insistía en realizar un viaje desconocido, lo cual le causó mucha melancolía; exhausto esperó la noche y se acomodó en unas calientes rocas que lo resguardaban por el momento del clima que se volvía más frío conforme pasaban los minutos, sabía que si se quedaba dormido sería presa fácil de algún animal salvaje o de un bicho, pero su cansancio fue mayor que su fortaleza física, por lo cual Justino no pudo evitar cerrar sus ojos, entrando casi inmediatamente a un profundo sueño, que ni el frío ni los aullidos de los lobos lograron despertarlo, de repente, apareció ante él una montaña inmensa, que lo dejó con la boca abierta durante unos instantes, logrando ver un pequeño acceso que daba a su interior, no pudiendo evitar contener su gran curiosidad de echar un vistazo a fin de saber que había en su interior, decidió acercarse y ver que ese acceso era una pequeña ranura cuadrada en donde apenas cabría, pero en esos momentos oía cada vez más fuerte a su espíritu que le decía que tenía que adentrarse a la montaña, por lo que con mucho cuidado empezó a arrastrarse por ese oscuro y frío

túnel, durante más de una hora, logrando ver una pequeña luz azul, la cual se iba haciendo más grande conforme avanzaba, hasta que por fin, con gran dificultad llegó al corazón de la montaña, lugar en donde logró observar una inmensa bóveda de aproximadamente cien metros de largo por trescientos de alto, y en donde después de acostumbrar sus ojos a aquél resplandor, sintió una sensación que irradió todo su espíritu ocasionando que su corazón latiera intensamente, procediendo a admirar a su alrededor, donde inusualmente aparecieron de la nada, varios destellos que se movían rápidamente por encima de Justino y que empezaban a solidificarse para luego convirtiéndose en hermosas barras de cristal que adoptaban diversas formas, hasta crear un triángulo inverso, y en su interior se acomodaban otras barras de cristal de varios colores, creando distintos niveles unos de otros; al no entender el motivo por el cual los dioses le habían mandado esas señales, que emanaban de la montaña, procedió a retirarse de su interior con una gran paz interna que en esos momentos no pudo describir, hasta que de repente Justino sintió un fuerte aire en su cara, lo que lo hizo despertar de aquél letargo, desapareciendo en ese momento la sed y su cansancio, por lo que sintió que su misión había concluido. Al pasar las semanas, Justino trató de interpretar el sueño que había tenido, pero no tuvo éxito, hasta que cierto día, la emoción lo envolvió y con lágrimas en los ojos comprendió que debía jerarquizar los valores y mostrárselos a su comunidad a efecto de que en su pueblo pudiera reinar la justicia y la paz. Pero la mayor enseñanza que Justino adquirió con ese viaje mágico y misterioso fue que *la justicia no debe esperar.*

ALEJANDRO BLANCO TATTO

# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	8
-------------------	---

## CAPÍTULO I LAS NORMAS JURÍDICAS

1. Origen.....	15
2. Concepto de Norma Jurídica.....	21
3. Clasificación de las Normas Jurídicas.....	28
3.1. Las Normas Supremas.....	34
3.2. Las Normas Secundarias.....	37
4. La Jerarquía Normativa.....	39

## CAPÍTULO II LA OPOSICIÓN NORMATIVA

1. Conceptos de:	
1.1. Oposición y Antinomia.....	86
1.2. Incongruencia.....	93
i) Incongruencia de la Norma Suprema 47 con relación a la 43.....	94
ii) Incongruencia de la Norma Suprema 136.....	95
iii) Incongruencia de la Norma Suprema 21, párrafos primero y tercero.....	96
1.3. Conflicto.....	97
1.4. Error.....	100
1.5. Error de origen.....	102
2. Tipos de Oposición normativa.....	109
3. La Oposición de las Normas en México.....	112
3.1. El criterio mexicano relacionado con la oposición referida.....	112
3.2. Trascendencia del reconocimiento de la oposición entre las Normas Supremas.....	121

3.3. Consecuencias jurídicas obtenidas al negar tal oposición.....	125
--	-----

**CAPÍTULO III**  
**SOLUCIONES DADAS HASTA HOY A LA**  
**OPOSICIÓN NORMATIVA EN MÉXICO**

1. Tratamiento histórico.....	129
1.1. Jusnaturalismo.....	131
1.2. Juspositivismo.....	134
1.3. Jusrealismo.....	138
1.4. Jusmarxismo.....	142
1.5. Tendencia contemporánea.....	149
2. Criterios más comunes de interpretación.....	159
2.1. Criterio de temporalidad.....	163
2.2. Criterio de especialidad.....	163
2.3. Criterio de claridad.....	164
2.4. Criterio de mayoría de normas.....	164
2.5. Criterio de pertinencia.....	164
2.6. Criterio analógico.....	165
2.7. Criterio axiológico.....	165
3. Otras formas de interpretación.....	172
3.1. Interpretación orgánica.....	173
3.2. Interpretación con base a los principios generales del Derecho.....	173
3.3. Interpretación por “mayoría de razón”.....	180
3.4. Interpretación con base al “espíritu de la norma”.....	180
3.5. La jurisprudencia.....	181
3.6. La costumbre.....	185

**CAPÍTULO IV  
PROPUESTAS PARA RESOLVER LA  
OPOSICIÓN NORMATIVA**

1. La interacción normativa.....	188
2. "Criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas".....	204
3. Método jerárquico.....	211
4. Método del "efecto regresivo de las normas" Mediante la aplicación del "criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas".....	211
5. Ejemplos.....	212
5.1. Oposición entre las Normas Supremas 35, Fracción II y 122, Base Segunda, párrafo segundo de la fracción I.....	212
5.2. Oposición entre las Normas Supremas 40 y 39.....	215
5.3. Oposición entre la Norma Suprema 33 con las 14, párrafo segundo.....	221
5.4. Oposición entre la Norma Suprema 14, párrafo segundo, con las 18, párrafo primero y 20, Fracción X, párrafos primero, segundo y tercero.....	222
5.5. Oposición entre la Norma Suprema 129 y la secundaria 12, Fracción III, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.....	225
5.6. Oposición entre las normas secundarias 117, de la Ley de Instituciones de Crédito y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.....	227
5.7. Oposición entre las normas secundarias 105 de la Ley de Amparo y 4, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.....	231
Notas.....	240
Conclusiones.....	243
Proposiciones.....	248
Bibliografía.....	252



## INTRODUCCIÓN

Durante mi experiencia profesional como Agente del Ministerio Público de la Federación en la Unidad de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, tuve la oportunidad de estudiar algunas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contemplan las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Allí logré percatarme que existía una relación directa, por no decir indivisible, entre la *jerarquía normativa* y la *interpretación* del Derecho. Temas que la doctrina jurídica difícilmente ha estudiado en su integridad. La jerarquía normativa resulta aparecer como un tema prácticamente inexplorado, al menos en la doctrina mexicana, por el contrario, la interpretación normativa resulta ser un tema bastante prolífero, sin embargo, cada tema posee rasgos propios que deben ser objeto de estudio por separado. Igualmente, logré observar otro problema, y es que no existe una frontera bien delimitada entre los conceptos de *controversia* y *conflicto*, creando confusión en su aplicación.

En este contexto, me di cuenta que existen artículos de la Constitución mexicana que llegan a ser contradictorios; pero cuyas características no constituyen estrictamente una *controversia* o un *conflicto* normativo, sino que correspondía propiamente a una *oposición normativa*, término poco utilizado en el Derecho. También me percaté que este mismo fenómeno se presentaba entre las normas secundarias.

Ante tal situación, procedí a investigar el tratamiento que la doctrina y la jurisprudencia le han dado a este fenómeno jurídico. La doctrina ha explicado el tema de manera poco profunda, tratando indistintamente las *controversias*, *conflictos* y/o las *oposiciones normativas*. No obstante ello, la ciencia jurídica acogió el término *antinomia* como el más cercano a la *oposición normativa*, sin embargo, considero que este concepto carece de precisión para describir lo que en este estudio representa una *oposición normativa*. Por su parte, la

jurisprudencia mexicana, niega la posibilidad de que dos Normas Supremas (constitucionales), puedan aparecer contradictorias u opuestas, no obstante, en ocasiones ha reconocido el fenómeno aunque de manera incidental. Situación que igualmente sirvió de fundamento para el inicio de la presente investigación.

Al adentrarme en el tema, vi que otros de los términos que podían causar confusión con las *oposiciones normativas* eran las *incongruencias jurídicas* y los *errores*. Grande fue mi sorpresa al ver que la doctrina jurídica al desarrollar el *error*, lo hace prácticamente circunscribiéndose en el campo civil y penal, pero no a la luz del derecho constitucional, esto es, no se han detenido en el estudio de las consecuencias que un error puede ocasionar en la Constitución. A este tipo de error lo denominé *error constitucional*. Por ello, explico las características de esta deficiencia normativa, que afortunadamente suele presentarse excepcionalmente.

Por tal motivo, al encontrarme inmerso en un tema eminentemente normativo, empecé por describir la naturaleza y características de las normas jurídicas, para lo cual, consulté sólo algunos juristas que a mi consideración son de los más representativos. En ese sentido, me enfrenté a un primer problema, que era la *ausencia* de consenso por parte de los juristas para dar una definición uniforme de *norma jurídica*. Importancia toral en este trabajo, ya que precisamente de los elementos constitutivos de esta definición, representaba una condición necesaria para desarrollar otros temas jurídicos, como es la *jerarquía normativa*. En la mayoría de los casos, las definiciones aparecían divergentes y carentes de otros elementos que a mi consideración eran necesarios, por lo que finalmente estructuré mi propia definición de *norma jurídica*, pretendiendo con ello, contribuir en el desarrollo de la propia definición como de otorgar sustento teórico a las demás ideas propuestas.

He identificado varias oposiciones entre *Normas Supremas* y entre *normas secundarias*, pero por ser más compleja la

aceptación de éstas primeras, fue lo que motivó el nombre de esta investigación. Un ejemplo de oposición entre Normas Supremas se encuentra en las 14 y 18 primer párrafo. La primera Norma Suprema dispone que: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*". Mientras que la 18, párrafo primero, señala que: "*Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados*". Es decir, que mientras la Norma Suprema del numeral 18, párrafo primero, contempla la posibilidad de imponer prisión preventiva sin que medie previo juicio para ello, la del numeral 14 lo establece como condición necesaria.

Igualmente, me di cuenta de que cuando se presentaba una determinada *controversia* jurídica, el órgano jurisdiccional utiliza excesivamente los *criterios interpretativos* que ha desarrollado el Derecho, incluyendo, claro está, la jurisprudencia, que en esencia resulta ser la interpretación hecha de forma exclusiva por el órgano jurisdiccional.

Por ello, demostraré que al no desarrollarse plenamente una estructura jerárquica del sistema normativo, los *criterios interpretativos* que ha creado la ciencia jurídica, fueron los que tomaron el papel principal en la solución de estos problemas jurídicos. Tanto el Derecho nacional (incluyendo la jurisprudencia) como el comparado, no han logrado estructurar puntualmente los sistemas normativos, esto es, que se delimiten cada uno de los planos jerárquicos que habrán de ocupar desde "la cúspide hasta la base (polígono) de la pirámide normativa" (estructura kelseniana). En otras palabras, si desde el principio de creación de una Constitución, se hubiesen establecido de forma precisa los planos jerárquicos de las normas, los criterios interpretativos actuarían de manera excepcional, es decir, sólo se adoptarían cuando estuviéramos

frente a normas de *idéntico plano jerárquico*, o cuando las normas fuesen omisas en un determinado problema.

Considero que con la excesiva utilización de los criterios interpretativos, ha originado una *distorsión* en la forma en que se abordan los problemas jurídicos. Esta afirmación la baso en el sentido de que el órgano jurisdiccional al hacer frente a *controversias*, *conflictos* u *oposiciones* normativas, y al no tener a la mano un sistema jurídico perfectamente delimitado, se ve obligado a acudir a toda una gama de posibilidades para resolverlas. Esta gama de posibilidades descansa fundamentalmente en el entorno normativo e interpretativo. En el primero de ellos, se eligen todo tipo de normas, incluso, ajenas a la naturaleza del problema, lo que conocemos como la *acesoriedad de la norma*, y en la que participan normas de distintos grados jerárquicos. Por su parte, el entorno interpretativo tiene la inconveniencia de que descansa en una multitud y/o heterogeneidad de criterios, los cuales pueden llegar a ser divergentes.

Estas reflexiones me llevaron de la mano a otra no menos interesante, esto es, tratar de establecer hasta que punto una norma *emana* de otra, o mejor dicho, determinar hasta que punto la norma superior (Suprema) influye en la inferior (secundaria). Expresado en otras palabras, comprender la *interacción normativa* existente entre ambas. En este sentido, los juristas consultados siguen la postura kelseniana que otorga *autonomía* en ambas normas. Si bien, Hans Kelsen inició su estudio señalando que la relación entre unas y otras era mínima, lo cierto es que su último pensamiento refleja una postura contraria.

De esta manera, analizo las diversas formas en que las normas pueden presentarse opuestas, siendo éstas: a) Oposición entre Normas Supremas, b) Oposición entre normas secundarias del mismo plano jerárquico, c) Oposición entre normas secundarias de distinto plano jerárquico y, d) Oposición entre una norma secundaria con otra Suprema. Sin embargo, quiero aclarar que les otorgo un tratamiento mucho más amplio a las primeras de

ellas, debido a que este fenómeno normativo se complica considerablemente.

Tales oposiciones son esquematizadas mediante gráficas y ejemplos prácticos, mismas que las resuelvo utilizando dos sistemas. El primer sistema, tiene sustento en el principio jerárquico, es decir, la norma superior imperará sobre la inferior. Para tal efecto, propongo una "pirámide completa" del sistema normativo. Mientras que el segundo sistema tiene sustento en una *teoría jurídica* que he desarrollado y a la que he denominado "*efecto regresivo de las normas*". No obstante esta teoría jurídica, por sí misma no resuelve del todo las oposiciones normativas, por lo que fue necesario elaborar un criterio interpretativo con características propias que sirvieran a resolver las oposiciones entre las Normas Supremas. Este criterio interpretativo lo denominé "*criterio axiológico de interpretación de la Normas Supremas*".

Así, el primer sistema descansa fundamentalmente en aplicar la norma superior sobre la inferior. Mientras que el segundo sistema, se fundamenta en el *regressus kelseniano*, el cual consiste básicamente en identificar oposiciones entre normas secundarias, para que éstas trasladen el problema a sus respectivas Normas Supremas de las cuales *emanan*, a efecto de que éstas, en representación de las primeras, sean las que aborden la problemática planteada y *regresen* con la solución a las normas secundarias, pudiendo *imperar la norma inferior sobre la superior*.

Con esta teoría, se pretende superar científicamente el *rigido positivismo*, en donde uno de sus pilares fundamentales es el principio de *jerarquía normativa*. Respuesta que hasta el momento no ha encontrado solución en doctrinas como la *naturalista* y la *realista*, entre otras, o criterios como la *costumbre*, los *principios generales del derecho*, etc. Es decir, hasta el momento la ciencia jurídica no ha logrado dar sustento teórico al problema de que una norma *inferior* pueda imperar sobre la *superior*, bajo el criterio claro está, de que la primera otorgue *mayor grado de justicia*.

Sin pretender ahondar en este momento sobre la estructura del "*efecto regresivo de las normas*", diré que tiene su esencia en la *interacción* que guardan las normas Supremas con las secundarias. Es decir, propongo establecer que la interacción normativa no corresponde a una *determinación* como lo asegura Kelsen, sino a una *supeditación* (término propuesto), normativa.

Dentro de las oposiciones entre las Normas Supremas, resalta la interrogante de cuál de las normas Supremas habrá de imperar si ambas se encuentran en idéntico plano jerárquico. En este sentido, diré que aún cuando alguna Norma Suprema pretenda *arrogarse* mayor superioridad a las demás, todas ellas se ubican en idéntico plano jerárquico, por lo que tal arrogancia carece de todo sustento teórico. Tal es el caso de la Norma Suprema 1 de la Constitución Mexicana al señalar "*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*". En consecuencia, este problema sólo puede ser resuelto mediante la adopción de algún criterio interpretativo o en su defecto reformando alguna de ellas para casos futuros similares.

Ahora bien, por cuanto hace al "*criterio axiológico de interpretación de la Normas Supremas*", descansa básicamente en extraer los *valores* más altos aceptados por la Filosofía, es decir, de los valores que gravitaron en torno del *hombre* como principal objeto de estudio, como son: la *justicia*, la *libertad*, la *paz*, la *igualdad*, la *solidaridad* y la *dignidad*. Estos valores son conocidos como *inherentes*.

Estos *altos* valores pretendo anteponerlos a los valores estrictamente *jurídicos*, a los que he llamado "*derechos fundamentales*", mismos que se distinguen de los primeros por ser eminentemente *temporales* y *espaciales*, es decir, rigen en un determinado tiempo y lugar, mientras que los valores *inherentes*, poseen la característica de regir en *todo* tiempo y espacio y a los que me referiré como *inmutables*.

En otras palabras, los *valores inmutables* tienen como característica fundamental la de ser *universales*, en tanto que los "*derechos fundamentales*", contienen valores que rigen en una determinada sociedad en situaciones particulares. Un ejemplo de un *derecho fundamental* lo representaría la no reelección en el sistema político mexicano, importancia que no necesariamente tendrá en otra latitud del planeta.

De esta manera, se extraen los *valores inmutables* y/o los *derechos fundamentales* de las Normas Supremas a efecto de que imperen los primeros sobre los segundos. De esta forma, los problemas jurídicos son *trasladados* al campo de la Filosofía para *regresar* con la solución al Derecho.

Por último, diré que como conclusiones más importantes de esta investigación, es reformar la Constitución, a efecto de que esquematice de manera puntual el sistema jurídico y que sean contempladas las *oposiciones normativas*, como fenómeno autónomo.

# CAPÍTULO I

## LAS NORMAS JURÍDICAS

### 1. ORIGEN

En la historia de la humanidad innumerables culturas impusieron su propia forma de organización y pautas de comportamiento dentro y fuera de la comunidad, si bien es cierto que estas pautas de comportamiento están lejos de ser consideradas como normas en sentido estricto, dichas pautas de comportamiento representaron el antecedente inmediato para regular sus relaciones con los demás pueblos mediante la elaboración de normas de convivencia. Estas normas de convivencia basadas principalmente en la costumbre, fueron las que dieron origen a la conformación de los sistemas normativos, que no es otra cosa que Derecho. Siendo una de las principales características del Derecho la *sanción judicial*.

Compilar el desarrollo de la historia normativa, sin duda representa una gran empresa, no obstante, citaré algunas cuestiones interesantes a saber.

De acuerdo con George H. Sabine, “la mayor parte de los ideales políticos modernos –como, por ejemplo, la justicia, la libertad, el régimen constitucional y el respeto al derecho- o, al menos, sus definiciones comenzaron con la reflexión de los pensadores griegos sobre las instituciones de la ciudad-estado”.<sup>1</sup> En este sentido, el autor agrega: “La constitución de Clístenes, cuyas reformas se adoptaron en el año 507 a.c. Se hicieron de tiempo en tiempo algunos cambios menores, encaminados, sobre todo, a aumentar el número de magistrados escogidos mediante elección y sorteo y también el número de servicios pagados,

---

<sup>1</sup> Sabine, George H. *Historia de la Teoría Política*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, Argentina. Segunda reimpresión. 1992., p. 15.



instrumentos ambos del gobierno popular, pero las reformas de Clístenes dejaron establecida la constitución de Atenas en la forma en que existió durante el periodo de máximo poder de la ciudad y tal y como perduró. Hubo una breve reacción oligárquica a fines de la guerra del Peloponeso, pero en el año 403 fueron restauradas las antiguas formas".<sup>2</sup>

Se han desarrollado diversos sistemas jurídicos con características propias; verbigracia, el de Inglaterra, Nueva Zelanda, etcétera, pero la tradición legal dominante en la mayor parte de Europa occidental, toda América Latina, muchas partes de Asia y Africa, tiene como antecedente el Derecho civil romano el cual data del año 450 a.C., supuesta fecha de publicación de las XII Tablas en Roma. En este sentido, "una parte importante del mundo está sujeta al Derecho islámico, y otras tradiciones legales de orientación religiosa ejercen gran influencia en otras partes del mundo".<sup>3</sup>

A partir del Derecho civil romano se desarrollaron con gran vigor el Derecho canónico y el Derecho mercantil ramas que hasta la fecha han tomado un papel importante en el desarrollo de la ciencia jurídica. La historia universal jurídica es rica y compleja, sin embargo, nos detendremos a hacer una evocación más amplia del desarrollo del Derecho cuando entremos al análisis de los diversos criterios interpretativos de las normas jurídicas.

Antes de continuar con el estudio de las normas jurídicas, señalaremos sus principales características. En este sentido, Rolando Tamayo Salmorán, realiza una importante definición de los elementos constitutivos de la norma jurídica, los cuales a continuación se transcriben:

---

<sup>2</sup> Ibid., p.17.

<sup>3</sup> Merryman, John Henry. *La Tradición Jurídica Romano-Canónica*. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. Primera reimpresión a segunda edición. 1993., p.22.

"Las normas jurídicas son, de esta forma, una especie de órdenes o mandatos dirigidos a los individuos para guiar su conducta. Sin embargo, no todas las órdenes o mandatos son verdaderas normas jurídicas válidas. En efecto, cualquier individuo puede emitir órdenes o mandatos. Pero para que estas órdenes sean normas jurídicas necesitan ser establecidas por ciertas personas que estén especialmente autorizadas para crear normas (por ejemplo: el legislador, el juez, etcétera), de acuerdo con el procedimiento que el derecho establece (en la constitución, en la ley, etcétera). Cuando una orden, disposición, precepto o mandato es dado o establecido por una persona autorizada a crear normas (cuando es establecido por un órgano del Estado), mediante el procedimiento previsto, entonces esa disposición, orden, precepto o mandato, es una norma válida.

Cuando una norma es válida, existe como tal, es decir, como una regla que se impone a todos los miembros de la comunidad a los cuales se dirige, como una regla que vale para todos aquellos cuya conducta contempla.

Es importante señalar al respecto, que las normas jurídicas no describen ni analizan sino simplemente prescriben, es decir, regulan u ordenan. Por su parte, estas normas (o su conjunto: el derecho) son explicadas, descritas o analizadas por la ciencia del derecho. Es decir, las normas jurídicas son el objeto de estudio de la ciencia del derecho".<sup>4</sup>

En la Constitución mexicana en sus Normas Supremas de los numerales 71 y 72 establece la forma de iniciar leyes, en este sentido Jorge Madrazo explica: "De conformidad con el a. 71 de la C. sólo tienen facultad de iniciativa las siguientes entidades: el presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados. Esto significa que no poseen facultad de iniciativa otros órganos de gobierno, como pudiera ser la SCJ, así como los particulares. En el caso del poder judicial el constituyente quiso separar nítidamente la función de interpretación de la ley, que incumbe a este poder y la función de hacer la ley, con lo cual se pretende asegurar la imparcialidad en la función interpretativa del juzgador.

En cuanto hace a los particulares, a pesar de no tener la facultad de iniciativa sí poseen el derecho de petición conforme al a. 8 de la C. Por esta razón el a. 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en aquello que no contradice a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCGEUM); dispone que todas aquellas peticiones

<sup>4</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando et al. (Coordinador Héctor Fix-Zamudio). *El Derecho. Las Humanidades en el Siglo XX. "El problema de derecho y conceptos jurídicos fundamentales"*. U.N.A.M. México, D.F. Segunda edición. 1979., p.20.

de particulares o en general de autoridades que no tengan el derecho de iniciativa, se mandarán pasar por el presidente de la Cámara a la comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, debiendo dictaminar dichas comisiones si las peticiones son o no de tomarse en cuenta. En caso de que la petición sea de tomarse en cuenta, se entiende que la comisión la hace suya y ejercita su facultad de iniciativa.

En cuanto a la facultad de iniciativa del presidente de la República, ésta es una clara muestra de nuestro sistema de coordinación de funciones y atiende a la razón de que el ejecutivo federal es quien cuenta con las mejores posibilidades de entender la situación y problemática del país y por ello de sugerir su implementación normativa.

Al presidente de la República le corresponde en forma exclusiva la presentación de algunas iniciativas como son: las leyes de ingresos de la federación y del Departamento del Distrito Federal, el proyecto de presupuesto de egresos y la cuenta pública anual, a pesar de que estos dos últimos son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados. También al ejecutivo federal le corresponde iniciar, en forma exclusiva, el procedimiento de suspensión de garantías, en los términos del a. 29 de la C, aunque en la especie no se trata de una ley sino de un decreto.

Por lo que hace a las iniciativas de diputados y senadores, debe entenderse que corresponde a un solo diputado o senador, o a un grupo de ellos; en cambio, tratándose de las legislaturas estatales esta facultad les es otorgada al órgano y no a uno o varios de sus miembros. La justificación de que estas entidades gocen del derecho de iniciativa es evidente: representan la voluntad popular y su función natural es la de legislar.<sup>5</sup> Así, el proceso creador de toda norma consiste en términos formales en la *discusión* y *aprobación* o *rechazo* y la *promulgación* o *publicación* correspondiente.

---

<sup>5</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. P-Z. I.I.J. U.N.A.M. Comentario de Jorge Madrazo a la voz jurídica *Procedimiento Legislativo*. Editorial Porrúa y U.N.A.M. México, D.F. Segunda reimpresión. 1988., p. 2564 et seq.

A fin de entender de forma integral los requisitos para la elaboración de las leyes, se transcriben las citadas Normas Supremas 71 y 72.

#### ARTÍCULO 71

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que se presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

#### ARTÍCULO 72

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de algunas de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará Inmediatamente;
- b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;
- c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales;

- d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones;
- e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en

esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de los votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes;

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre el reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara;

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Cabe señalar que el inciso b) de la citada Norma Suprema 72, se le conoce como la facultad de *veto*.

Después de haber establecido la forma de creación de las normas jurídicas, desarrollaré el concepto de *norma jurídica*, a efecto cimentar las bases teóricas de otro importante tema para el Derecho que es la *jerarquía normativa*.

## 2. CONCEPTO DE NORMA JURÍDICA

De acuerdo con el diccionario jurídico de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, norma jurídica significa: "*Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana*". Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba, en voz del Dr. Juan Carlos Smith, norma jurídica debe entenderse lo siguiente: "Denomínese norma jurídica a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras (1), regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, estableciendo una o más *sanciones coactivas* (2), para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos".

(1) Decimos "órganos e instancias productoras", y no simplemente "órganos", porque hay normas jurídicas que no son creadas por órganos propiamente dichos, es decir, por órganos caracterizados como tales por otras normas jurídicas a los fines de la función productora del Derecho positivo. Entre los preceptos creados por instancias extraorgánicas pueden citarse, por ejemplo, las normas dictadas por actos revolucionarios, que sustituyen total o parcialmente un orden jurídico por otro; las normas consuetudinarias, que son elaboradas a través de una indefinida reiteración de actos iguales ejecutados por los individuos, con conciencia de su obligatoriedad; las normas individuales de Derecho privado en un orden jurídico estatal (contratos, testamentos, etc.), que son producidas por los propios particulares; y las normas individuales del Derecho Internacional, creadas por los Estados mediante tratados.

(2) Por "sanción coactiva" entiéndase en teoría jurídica la aplicación de un castigo mediante el uso de la fuerza física organizada según métodos también normalmente instituidos por cada comunidad jurídica. Así, la venganza de sangre, en las comunidades jurídicas primitivas; la represalia y la guerra, en la comunidad jurídica internacional; la muerte, la prisión, la ejecución forzosa de bienes, etcétera, en las comunidades jurídicas estatales contemporáneas, constituyen *sanciones* en sentido jurídico.

No obstante, no es posible encontrar un concepto exacto de norma jurídica, en este aspecto Ulises Schmill Ordoñez nos explica: "El problema es el siguiente: puede afirmarse que existe consenso en el sentido de que el objeto de estudio de la ciencia jurídica está constituido por normas; que las normas constituyen conjuntos ordenados y llevan a cabo diversas funciones, que pueden claramente especificarse; que los órdenes normativos poseen una estructura interna, que puede ponerse de manifiesto. Sin embargo, no se tiene un concepto de

lo que es una norma jurídica.”<sup>6</sup> Esta falta de unificación de criterios ha originado que las definiciones contengan diversidad de elementos constitutivos.

Para “John Austin, destacado jurista inglés, creador de la jurisprudencia analítica, define a la norma diciendo que es un mandato y éste es concebido como la expresión del deseo o voluntad de un individuo de que otro individuo haga o deje de hacer algo, expresión que va acompañada de la amenaza de un daño o mal para el caso de que no se satisfaga el deseo o voluntad expresado...”<sup>7</sup> Concepto que fue criticado por Hans Kelsen quien señaló “las normas jurídicas son válidas aunque una voluntad en sentido psicológico no pueda determinarse como existente o, incluso en el caso en que esto pudiera hacerse, cuando la voluntad respectiva ya no existe”.<sup>8</sup> En este contexto, Schmill Ordoñez define el pensamiento kelseniano con relación a la norma al señalar: “Kelsen ha tenido por lo menos dos concepciones diferentes de la norma jurídica. La primera está consignada en su *Teoría general del Estado* del año de 1925, con las siguientes palabras: “El orden jurídico es un sistema de normas de Derecho. Más tarde habrá de examinarse el criterio con arreglo al cual se constituye una unidad –un orden jurídico o un Estado- con una multitud de normas de Derecho. Aquí debe investigarse la naturaleza del todo, tal como se refleja en cada una de sus partes; pues cada norma jurídica, para serlo, tiene que reflejar la naturaleza del Derecho, considerado en su totalidad. Si el Derecho es un orden coactivo, cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción. Su esencia tradúcese en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo, como consecuencia jurídica, a un determinado supuesto de hecho o condición.”<sup>9</sup> Difícilmente podremos abordar el prolífero pensamiento kelseniano en este breve apartado, baste por el momento señalar que existen diversidad de conceptos de norma jurídica, lo que en consecuencia nos lleva a un igual número de clasificaciones normativas.

---

<sup>6</sup> Ibid., I-O. p. 2207.

<sup>7</sup> Ibid., I-O. p. 2207 et seq.

<sup>8</sup> Ibid., I-O. p. 2208.

<sup>9</sup> Ibid., I-O. p. 2208.

A fin de proponer una definición de *norma jurídica*, primero se establecerán los elementos principales que deben ser considerados en toda norma y que son reconocidos por la doctrina jurídica. Así también, propongo otros elementos e efecto de que reinicie la discusión respectiva y brinde al lector una base conceptual necesaria para entender el presente estudio.

Los elementos reconocidos por la doctrina jurídica son:

- a) *Bilateralidad*. Por medio de las normas unos ordenan (autoridades) y otros obedecen (gobernados).
- b) *Generalidad*. Las normas están dirigidas a la colectividad en general, aunque sólo sean aplicables cuando los integrantes de ésta caen en los supuestos por ellas determinados.
- c) *Exterioridad*. Sus prescripciones trascienden en la comunidad, más no en las cuestiones internas de los individuos; verbigracia, la moral.
- d) *Carácter atributivo*. Las normas prescriben *obligaciones*, pero también otorgan *derechos*.
- e) *Carácter coactivo*. El Estado está facultado para hacer cumplir sus disposiciones por la fuerza.

Los elementos que propongo adicionar son:

- f) *Jerarquía*. El mandato imperativo que comprende cada norma jurídica se encuentra, generalmente, sustentado en otra u otras normas existentes. La excepción se da en las normas constitucionales, pues ellas no requieren tal sustento.
- g) *Finalidad*. Regular las conductas de los individuos y sus relaciones entre sí y/o con sus gobernantes de manera *justa*.



Pero, ¿cómo puede lograrse la *justicia*? Teniendo en cuenta que el parámetro de la Justicia en términos *reales* es el ***bien común***.

- h) *Formalidad de origen*. Sólo algunos órganos del poder público están facultados para crear normas. En México, el procedimiento legislativo se encuentra establecido en los artículos 71, 72 y 89, fracción I, constitucionales.
- i) *Ámbito espacial de aplicabilidad*. Término que adopto para distinguirlo del *ámbito de validez*, mediante el cual quiero referirme al tamaño del territorio en el cual se aplica cada norma. Ello tampoco obedece a un capricho, ya que generalmente en un ámbito territorial mayor se encuentra un número mayor de personas, es decir, existe mayor *representatividad*. De esta forma, las normas jurídicas son Federales, del Distrito Federal<sup>A</sup>, estatales o municipales, poseen distinto *ámbito espacial de aplicabilidad*.
- j) *Validez*.- Toda norma *vigente es válida y toda norma válida es vigente*. Toda norma *válida es eficaz y toda norma ineficaz es inoperante*. Toda norma *inoperante es inobservada y toda norma inobservada es inoperante*. Toda norma *inoperante es inaplicable y toda norma inaplicable es inoperante*.

El problema de la *validez* de la norma en ocasiones resulta ser más complejo de lo que realmente aparece. Un caso típico de esta problemática la refiere Hans Kelsen cuando analiza la vigencia de las normas cuando se presenta una *antinomía*. Para este destacado autor en caso de presentarse este problema, debe acudirse a la *destrucción normativa*. Postura que será explicada en su oportunidad y de la cual difiero sustancialmente.

En este contexto, toda norma que no sea *vigente*, no puede ser considerada *válida* en un sistema positivo, cuestión que de presentarse, la norma pasará simplemente a tomar un lugar en el derecho *histórico y/o comparado*. Recordemos que la *invalidez*

---

de una norma se encuentra sujeta a procesos derogatorios o abrogatorios de la misma, o en su defecto, a la declaración de *invalidez* hecha por el órgano competente al caso concreto, más su *validez* se conserva intacta.

Así, la *validez* de una norma también se encuentra sujeta a su *ámbito territorial*, ya que la norma puede ser *válida* en determinado territorio pero *inaplicable* en otro.

Verbigracia:

Cuando una norma establece un mandato imperativo para regular la conducta de aquellos que viven fuera del territorio mexicano, ésta puede ser *válida* conforme al derecho positivo mexicano, pero *inaplicable* por encontrarse fuera de su esfera competencial. Es decir, la validez está determinada por “la existencia específica de una norma jurídica”, como lo afirma Rolando Tamayo Salmorán <sup>10</sup>

En este caso, al referir que una norma es *inválida*, lo que realmente se está afirmando es que ésta *existe* pro que puede ser *inaplicable*. Al *contrario sensu*, la norma que no existe es *inaplicable*.

En este orden de ideas, resulta importante distinguir el *doble efecto* del principio jurídico de la *no retroactividad de la ley*, el cual tiene una relación directa con la *eficacia* de la norma. En mi opinión este principio posee dos características a saber: en su aspecto *simple*, significa que ninguna norma *vigente* podrá ser aplicada en relación a una conducta que anteriormente no fue sancionada y que la norma posterior pretende sancionarla. En su aspecto *doble*, el principio opera cuando la norma que anteriormente sancionaba la conducta prohibida, dejó de tener carácter antijurídico. En este caso, esta conducta nunca podrá ser *punible*, en virtud de que la norma anterior dejó de tener *eficacia*. En otras palabras, pretender aplicar una norma que tuvo *eficacia* y/o *vigencia* en un determinado espacio y tiempo, resulta carente de toda lógica jurídica, aún cuando la

---

<sup>10</sup> Ibid., A-CH., p.148.

transgresión a la norma se haya cometido todas las agravantes que esta imponía, precisamente por la *ineficacia* de las normas anteriores, por lo que siempre deben aplicarse únicamente las normas *eficaces y/o vigentes*, es decir, las normas posteriores.

En consecuencia, opino que resulta inconstitucional el artículo Segundo Transitorio del decreto por el que se deroga la fracción XVI del artículo 387 y se reforma el artículo 419, y se adiciona un título Vigésimo Sexto al libro Segundo, todos ellos del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1996, que a la letra dice: *"A las personas que hubieren cometido delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, le serán aplicables las sanciones vigentes al momento que se hubieran realizado dichas conductas. Al efecto, los artículos 135 a 144 de dicha Ley, seguirán vigentes y se aplicarán a la persecución, sanción y ejecución de sentencia por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del Título Vigésimo Sexto que se adiciona al Código Penal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal por este Decreto"*.

Ahora bien, como se puede observar en el último apartado del presente capítulo, gracias al *ámbito espacial de aplicabilidad* me fue posible estructurar de manera lógica el sistema normativo. Incluso, *invertir* la pirámide de Kelsen.

k) *Efectos*. Los cuales pueden ser punibles, cautelares y/o descriptivos.

En consecuencia, la definición del término en comento que considero adecuada es la siguiente:

**Norma jurídica:** Mandato imperativo válido que regula la conducta de los individuos y sus relaciones entre sí y/o con sus gobernantes de manera justa; la cual se caracteriza por su formalidad de origen, bilateralidad, generalidad y exterioridad;

por su carácter atributivo y coactivo, por su jerarquía así como por su ámbito espacial de aplicabilidad y sus efectos.

### 3. CLASIFICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

Como fue establecido en su oportunidad, no existe una definición común de norma jurídica, problema que ha inferido directamente en la homologación de las clasificaciones normativas. Como veremos, existen gran variedad de clasificaciones de las normas. En algunos casos estas clasificaciones aparecerán sencillas, pero habrán otras que dificultarán su comprensión. En consecuencia, sólo se harán alusión de algunas.

Si bien el análisis de las clasificaciones de las normas no es el objetivo fundamental de este estudio, es conveniente señalar algunas de sus clasificaciones, ya que será el punto de partida en posteriores reflexiones, en especial en el apartado de la *jerarquía de las normas*. Empezaremos con la clasificación dogmática normativa del propio Hans Kelsen, quien en su libro *Teoría General de las Normas*, hace una clasificación bastante interesante de las mismas. Así, Kelsen clasifica a las normas en A) *normas categóricas*, las cuales establecen un debido comportamiento incondicionado, B) *normas hipotéticas*, las cuales sólo establecen como debido un determinado comportamiento en determinadas condiciones. Dicha distinción la aplica tanto en normas generales como individuales. Considera una norma categórica individual la orden que el padre rige a su hijo Pablo: "Pablo cierra la puerta". Como una norma hipotética individual está la orden del padre: "Si vas a salir hoy, ponte un abrigo". Por su parte las normas generales frecuentemente se formulan en o forma categórica. "En otros términos: el mandato carece de objeto. La norma legal individual formulada categóricamente que representa la decisión del juez: 'El ladrón Schulze debe ser encarcelado' sólo es válida con la condición de que efectivamente el ladrón de Schulze pueda ser encarcelado, es decir, de que esta norma pueda ser observada".<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Kelsen, Hans. *Teoría General de las Normas*. Editorial Trillas. México, D.F. Primera edición. 1994., p. 36.

Así también, el notable jurista clasificó a las normas en *normas legales primarias* y *normas legales secundarias*. Kelsen nos explica: “En este contexto, nada se altera si junto a las normas que establecen un determinado acto coercitivo por parte de un organismo legal, con la condición de un determinado comportamiento de los sujetos legales, se aceptan normas que establecen como debido el comportamiento mutuo de los sujetos legales o sí, con otras palabras, se acepta que cada norma legal general es la conexión de dos normas, de las cuales una establece como debido un determinado comportamiento por parte de los sujetos del derecho, y la otra establece como debida para el caso de la violación de esta norma, la imposición de un determinado acto coercitivo por parte de un órgano legal. He designado a la segunda norma como *primaria* y a la mencionada en primer término, *norma legal secundaria*”.<sup>12</sup> En otras palabras, “la norma que establece un acto coercitivo como sanción, aparece como la primaria; y la norma implicada, que no se formula expresamente y que no necesita serlo, aparece como la norma secundaria”.<sup>13</sup> Así, Kelsen agrupa esta variedad normativa en *normas positivas* (legales) y *normas morales*.

Por su parte, la vertida por Luis Recaséns Siches, quien en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, señala que las normas atienden a las siguientes características: 1) Por sus respectivas fuentes. 2) Por su mayor o menor generalidad. 3) Por su respectiva jerarquía. 4) Por su materia o contenido. 5) Por su ámbito especial de validez. 6) Por su ámbito temporal de validez. 7) Por su ámbito personal de validez. 8) Por su cualidad. 9) Por su relación con la voluntad de los particulares. 10) Por sus relaciones de complementación.

Esta es una de las clasificaciones más aceptadas dentro de la doctrina jurídica, no obstante ello, el citado autor aglutina dentro de las normas individualizadas a las *sentencias judiciales* y a las *resoluciones administrativas*, sin embargo, creo que es erróneo considerar a las *sentencias judiciales* como normas individualizadas, ya como se sabe, la función del Poder

---

<sup>12</sup> Ibid., p. 68.

<sup>13</sup> Ibid., p. 148.

Judicial es *interpretar* la norma, más no la *crearla*, llámense sentencias, decretos, autos, etc. Tal situación representa la esencia misma del órgano jurisdiccional, aunado que las Normas Supremas de los numerales 71 y 72 de nuestra Constitución, veda la posibilidad de iniciar leyes a dicho órgano. En consecuencia, diremos que las sentencias judiciales o las disposiciones internas emitidas por el órgano judicial, representan únicamente *resoluciones* o *disposiciones* de similares características a las normas, pero cuya facultad de creación le está prohibida al Poder Judicial. El incumplimiento de una *resolución judicial*, origina la *búsqueda* de una u otras *normas* para hacerla valer. En esta misma tónica, cuando entremos al análisis de la jerarquía del sistema normativo mexicano, observaremos que estas resoluciones o disposiciones se encuentran fuera de la pirámide normativa, precisamente porque no constituyen normas en términos formales.

La misma suerte corren las *resoluciones* de carácter administrativo, como son las emitidas por las Comisiones de Derechos Humanos, independientemente, de que este organismo se rijan bajo auténticas normas.

Para don Fix-Zamudio al referirse a las Normas Supremas establece: "de acuerdo con su contenido, tres categorías básicas de normas constitucionales, que son: *capitales, estrictamente fundamentales, y secundarias*, éstas originan a su vez otras especies".<sup>14</sup> Haciendo una síntesis del pensamiento de este autor, diremos que las capitales son las que establecen la forma y naturaleza del Estado, verbigracia los artículos 1o., 39 y 40 constitucionales. Las normas estrictamente fundamentales son aquellas que regulan la organización y el funcionamiento de los poderes públicos. Los artículos que integran esta clasificación los representa los artículos 49, 50, 80, y 94, relativos a la división de poderes y a los poderes constituidos. Por su parte las normas de contenido secundario son aquellas que se insertan en el documento constitucional por así considerarlo

---

<sup>14</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La interpretación judicial Constitucional*. I.I..J. U.N.A.M. C.N.D.H.. México, D.F. Primera edición. 1996., p. 60. Apud. Fix-Zamudio. "El juez ante la norma constitucional" C.N.D.H., p. 23 et seq.

conveniente el poder constituyente, primario o permanente. Ejemplos de esta clasificación son: 4o., párrafo sexto, 7o., párrafo primero y 31, fracciones I y II.

Otra de las clasificaciones normativas nos la proporciona Afonso da Silva, desarrollada por Jorge Ulises Carmona Tinoco, quien señala que las normas pueden ser clasificadas en: "normas de eficacia *plena*, de eficacia *contenida* y de eficacia *limitada*".<sup>15</sup> Las de eficacia plena son aquellas que "contemplan prohibiciones, confirman excepciones, inmunidades y prerrogativas, no designan órganos o autoridades especiales a las cuales incumbe específicamente su ejecución, no indican procesos especiales a seguir para su ejecución, no exigen la elaboración de nuevas normas legislativas que complementen en su alcance o sentido, o les cambien contenido, porque ya se presentan suficientemente explícitas en la definición de las cuestiones que regulan".<sup>16</sup> Carmona Tinoco explica que las normas de eficacia *contenida* o *atenuada* "son aquellas en que el poder constituyente reguló suficientemente los aspectos relativos a determinada materia, pero restringió su alcance en virtud de las situaciones que la ley establece, los conceptos generales en ellas enunciados o la incidencia de otras normas constitucionales"<sup>17</sup>. Por otra parte, a las que denomina normas constitucionales de eficacia atenuada "son normas de aplicación *directa e inmediata*, pero no *integral*, por estar sujetas a determinadas restricciones, es decir, que estén previstas en la propia norma, se establezcan mediante ley posterior o estén determinadas por otras normas constitucionales".<sup>18</sup> Las normas de eficacia limitada "son aquellas que requieren de posteriores actos legislativos para que puedan surtir los efectos esenciales trazados por el poder constituyente. Este tipo de normas pueden adoptar dos modalidades, según definan principios institutivos o principios programáticos; además, son de aplicación indirecta, mediata y reducida porque únicamente inciden en los intereses que pretenden regular a propósito de

<sup>15</sup> Ibid., p. 62. Apud. Fix-Zamudio. "El juez..."

<sup>16</sup> Ibid., p. 63. Apud. Da Silva, Afonso. "Aplicabilidade das normas constitucionais". *Infra.*, p. 89.

<sup>17</sup> Ibid., p. 64. Apud. Da Silva, Afonso. *Infra.*, p. 105.

<sup>18</sup> Ibid. Apud. Da Silva, Afonso.



una normatividad posterior que les dé eficacia y surten efectos no esenciales para los fines de la norma".<sup>19</sup>

Por último; Afonso da Silva hace otras dos clasificaciones de las normas, las de principio institutivo y de principio programático. Las primeras son aquellas "a través de las cuales el poder constituyente traza esquemas generales de estructuración y atribuciones de órganos, entidades o instituciones, para que el legislador ordinario los estructure en definitiva mediante una ley, por eso también se les denomina normas de principio orgánico u organizativo".<sup>20</sup> En este sentido el autor agrega: "Este tipo de normas son de eficacia limitada, porque el legislador ordinario les va a conferir obligatoriedad plena, mediante leyes ordinarias complementarias o integrativas".<sup>21</sup> Las segundas son aquellas "que a través de las cuales el poder constituyente, en vez de regular directa e inmediatamente determinados intereses, se limita únicamente a trazar los principios para ser cumplidos por sus órganos (legislativos, administrativos y judiciales), como programas de sus respectivas actividades, con el propósito de realizar los fines sociales del Estado".<sup>22</sup>

Con base a las categorías antes descritas coincido con Jorge Ulises Carmona cuando señala: "Las categorías que hemos descrito, en realidad, no están divididas de manera tajante y matemática, los artículos de la Constitución pueden estar integrados por normas de diversas categorías; además, pueden estar redactados de tal manera que proyecten normas que en forma aparente pertenecen a dos o más categorías a la vez, por lo tanto, la actividad del intérprete de la Constitución, en especial del órgano jurisdiccional, adquiere una relevancia notable".<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Ibid., supra p. 66 et seq. Apud. Da Silva, Afonso. *Infra.*, p. 70 et seq.

<sup>20</sup> Ibid., p. 67. Apud. Da Silva, Afonso. *Infra.*, p. 70 et seq.

<sup>21</sup> Ibid.

<sup>22</sup> Ibid., p. 69. Apud. Cfr. Da Silva, Afonso., p. 70 et seq y 126 et seq. n. 139. Vid. Humberto Quiroga Lavié. *Sobre la interpretación constitucional, la interpretación constitucional.* México. U.N.A.M. Edición 1975., p. 107 et seq.

<sup>23</sup> Ibid., p. 72.

Otra clasificación de las normas se encuentra en la obra del jurista Elisur Arteaga Nava, haciendo referencia a la clasificación hecha por don Mario de la Cueva quien señala: "Resumiendo podemos decir que las leyes que emanan de la Constitución, aun expedidas por el mismo órgano legislativo, se dividen en dos categorías de rango distinto: a) Las leyes constitucionales (empleamos este término con una acepción esencialmente diferente a la que dio Carlos Schmitt), que son las que emanan material y formalmente después de la carta magna. b) Las leyes ordinarias, que son las que sólo formalmente emanan de la Constitución, son un tercer grado, inferior a las leyes constitucionales".<sup>24</sup>

Si bien Elisur Arteaga no está de acuerdo con la clasificación anterior, seguramente tampoco lo estará con ninguna otra, ya que como él lo refiere: "No está en lo correcto el doctor de la Cueva; de la Constitución, como se ha afirmado, no se desprende, en forma expresa o tácita, esa relación de jerarquía entre eso que él denomina leyes constitucionales y las leyes ordinarias; para que esto se de se requiere un texto que directa o indirectamente así lo disponga; no lo hay".<sup>25</sup>

Efectivamente, independientemente de todas las clasificaciones que pudiéramos encontrar sobre las normas<sup>B</sup>, no existe en la Constitución (al menos en la mexicana) una clasificación precisa de éstas, el Derecho desde sus inicios ha propuesto diversas teorías no sólo con relación a la clasificación de las normas, sino del contexto universal de la ciencia jurídica (normas de contenido penal, laboral, fiscal, electoral, etc.). Dar o proponer del cómo podría o debería ser abordado determinado problema jurídico, ha sido precisamente el detonante para que el derecho avance, por consiguiente, se desarrolle. La infinidad de conceptos que aglutinan la ciencia jurídica sólo podrán tener plena validez conforme los sistemas jurídicos<sup>C</sup> encuentren en ellos lo que hasta entonces no se había logrado.

<sup>24</sup> Arteaga Nava, Elisur. *Derecho Constitucional, Instituciones Federales, estatales y municipales*. Tomo I. U.N.A.M. México, D.F. Primera edición. 1994., p. 30 et seq.

<sup>25</sup> *Ibid.*, p. 30 et seq.

Consecuentemente, cualquier concepción normativa es válida desde el momento mismo en que ésta surge, sin embargo, su eficacia estará condicionada a que el legislador la haga suya.

En este contexto y de manera análoga, Eduardo García Máynez se pronunció por la validez de la "libre investigación" de la ciencia jurídica, al establecer: "Por profunda que sea la perspicacia del legislador, es indiscutible que en la ley habrá lagunas y que, en tal supuesto, el intérprete se encontrará abandonado a sus propias fuerzas, y tendrá que establecer los criterios que en su decisión deberá apoyarse. Para lograr este fin, dentro de los límites que señalan a su actividad las diversas fuentes formales, está obligado a ejercer una actividad libre, pero basándose en los datos objetivos que presentan las situaciones por resolver, ya que, de lo contrario, dicha actividad carecería de valor científico".<sup>26</sup>

La clasificación normativa que estimo más conveniente es, por una parte, las **Normas Supremas** (constitucionales) y por la otra, **normas secundarias**, (el resto de las normas), por ser esta clasificación más sencilla para su comprensión.

### 3.1. Las Normas Supremas

Las Normas Supremas son las que comúnmente conocemos como Normas Constitucionales, esto es, son las normas que se ubican en el plano jerárquico más alto de la pirámide normativa. Estas Normas Supremas o constitucionales son las que dan vida y razón de ser del sistema jurídico y que a su vez se encuentran aglutinadas en un *supracuerpo legal* denominado **Constitución**. De acuerdo con la concepción kelseniana, la Constitución en su sentido positivo se conoce como *norma fundamental*. De igual manera, Kelsen se refiere a la constitución como *norma básica* o *norma hipotética*. En este

---

<sup>26</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. México, D.F. Cuadragésima novena edición, reimpresión 1998., p. 344.

sentido Rolando Tamayo y Salmorán nos explica: “En la teoría del derecho la expresión ‘norma fundamental’ se ha usado para traducir la noción de *Grundnorm*, introducida por Kelsen (1881-1973) para explicar la unidad, pertenencia y fundamento de validez de un orden jurídico. En la *Teoría pura* la norma fundamental [*Grundnorm*] es como la proposición fundamental de cualquier orden jurídico particular, la cual funciona como fuente de validez de todas las normas que componen el orden jurídico en cuestión. Cada orden jurídico tiene (o presupone) una distinta norma fundamental la cual puede formularse como sigue “comportarse como lo ordena el [primer] constituyente”. Esta “norma” es introducida como un postulado para explicar la validez normativa “sin recurrir a Dios ni a la naturaleza...La norma fundamental es fundamental porque no puede irse más allá (“Es ist eine ‘Grund’ Norm, weil nach dem Grund ihre Geltung nicht gefragt werden kann”).<sup>27</sup> En este sentido, Eduardo García Máynez enfatiza la necesidad de distinguir con claridad, para la debida comprensión de la tesis kelseniana, la *Constitución*, o norma *fundamental* en sentido positivo, y la *norma básica*, o *norma hipotética* que fundamenta la validez de la ley positiva de rango más alto. Y agrega: “La norma *básica*, o *norma fundamental hipotética*, no es un precepto o conjunto de preceptos positivos. Toda su función consiste en conferir el poder creador de derecho al acto del primer legislador y a todos los demás de creación jurídica que en el mismo descansan”.<sup>28</sup>

No obstante esta clasificación que hace Hans Kelsen de la Constitución, resulta muy atinado el comentario que esgrime Eduardo García Máynez al señalar: “Pero esa norma fundamental, sólo aplicable a los ordenamientos dotados de eficacia, no es en el fondo otra cosa que un ingenioso expediente con el que se quiere justificar, por el simple hecho de ser eficaz, todo derecho positivo, sin tener en cuenta la justicia o injusticia de los preceptos que lo integran”.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. Op cit., p. 2207.

<sup>28</sup> García Máynez, Eduardo. *Algunos Aspectos de la Doctrina Kelseniana. Exposición y Crítica*. Conferencias del autor en el Colegio Nacional. Editorial Porrúa. Primera edición. 1978., p. 135.

<sup>29</sup> *Ibid.*, p. 163.

Por su parte Jorge Carpizo refiere "La Norma Constitucional posee la misma estructura y las mismas características que las otras normas del orden jurídico. Sin embargo, la norma constitucional se diferencia de las otras normas por su contenido, ya que aquéllas son las que se refieren a la organización, funciones y límites de los órganos de gobierno y al procedimiento de creación de todas las demás normas del orden jurídico".<sup>30</sup>

En consecuencia, es importante distinguir entre *Constitución* y *Norma Suprema*. La primera, en palabras de Eduardo García Máynez, refiere: "Esta norma constituye el fundamento último y común de validez de todas las del sistema y, por lo tanto, condiciona la unidad del mismo".<sup>31</sup> La segunda, nos dice: "La norma suprema no es un acto, pues, como su nombre lo indica, es un principio límite, es decir, una norma sobre la que no existe ningún precepto de superior categoría".<sup>32</sup> De tal forma, al no existir norma más alta que las normas constitucionales, éstas adoptan el calificativo de *Supremas*.

Al igual que toda norma, las Supremas también han sido objeto de clasificaciones, tal como lo refiere Jorge Carpizo al señalar: "Los tratadistas se han ocupado de clasificar la norma constitucional. Veamos como ejemplo, la clasificación que propone el profesor argentino Humberto Quiroga Lavié, quien nos habla de: a) normas operativas o programáticas, b) normas imperativas o discrecionales, y c) normas de organización o de derechos personales".<sup>33</sup> Y agrega: "Las normas operativas son aquellas que no necesitan ser reglamentadas ni condicionadas por otro acto normativo para que puedan ser aplicadas; son los órganos jurisdiccionales a quienes se dirigen dichas normas para su aplicación. Las normas programáticas son aquellas, por el contrario, cuya eficacia depende de que se cree un acto normativo que persiga ese efecto o de la condición de ser reglamentadas; son los órganos legislativos a quienes se dirigen dichas normas para su aplicación. Las normas imperativas son

<sup>30</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. Op cit., p. 2202 et seq.

<sup>31</sup> García Máynez, Eduardo. "Algunos..." Op cit., p. 130.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 147.

<sup>33</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. I-O. Op cit., p. 2203.

aquellas de cumplimiento necesario. Las normas discrecionales son aquellas en las cuales sus destinatarios pueden decidir si las cumplen o no. Las normas de organización son aquellas que se encuentran orientadas a todos los habitantes del país. A su vez, estos rubros pueden ser subclasificados y una misma norma puede ser en parte operativa y en parte programática”.<sup>34</sup> Lo cierto es que las Normas Supremas emanan del Poder Constituido o Constituyente, mientras que las secundarias emanan de éstas.

### 3.2. Las Normas Secundarias

Una de las clasificaciones que encontramos para designar a las normas que no poseen el carácter de supremas son las llamadas normas *secundarias* u *ordinarias*. A diferencia de las normas constitucionales en donde si es posible encontrar una definición más o menos precisa, por el contrario, en las normas secundarias no aparece tal situación. No obstante, pueden encontrarse de forma aislada algunos conceptos de normas secundarias. Así, Ulises Schmill Ordoñez, al comentar la voz de *norma jurídica*, en el Diccionario Jurídico Mexicano, hace referencia a Hart, “quien por su parte cree que hay dos tipos de normas o reglas: las primarias y las secundarias. Entiende por las primarias aquellas que prescriben un deber, aquellas en que se prescribe que ciertos hombres hagan u omitan ciertas acciones y por las secundarias, aquellas que establecen que los seres humanos pueden, haciendo o diciendo ciertas cosas, introducir nuevas reglas o normas primarias o extinguir y modificar reglas anteriores o determinar el efecto de ellas y, en general, controlar la creación, modificación, etc., de normas o reglas primarias. (Hart, p.101)”.<sup>35</sup>

Para el jurista Samuel Antonio González Ruiz, al comentar la voz jurídica *antijuricidad*, señala: “Hans Kelsen ataca la

---

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Ibid., p. 2209.

concepción tradicional de la palabra antijuricidad (contraria o violatoria del derecho) indicando que ésta proviene de una concepción estrecha del derecho que sólo toma en cuenta a las normas secundarias (en el sistema kelseniano, norma secundaria es aquella que contiene la conducta debida que evita la sanción) y no a la norma primaria (aquellas que contienen la orden de aplicación de la sanción a cargo de un órgano que la aplica).<sup>36</sup>

El término *secundario* (a), puede ser utilizado para referirse a una norma en lo particular o para una legislación determinada, en concordancia por lo establecido por la Norma Suprema del numeral 73, fracción XXIX, punto 5º., primer párrafo, que establece: “Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine...”

En opinión de Eduardo García Máynez, por regla general el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho positivo se compone de los siguientes grados: 1. Normas constitucionales. 2. Normas ordinarias. 3. Normas reglamentarias. 4. Normas Individualizadas. Misma clasificación que en opinión del autor puede ser reducida en Normas Supremas y normas secundarias.

---

<sup>36</sup> Ibid., A-CH. p., 171 et seq.

#### 4. LA JERARQUÍA NORMATIVA

El tema de la jerarquía normativa ha sido poco explorado por la ciencia jurídica, incluso, actualmente han surgido pocas propuestas que ayuden a comprender mejor la relación que guardan las normas entre sí. Ello puede entenderse mejor en palabras de Eduardo García Máynez al especificar: "El problema de la jerarquía de las normas fue planteado por primera vez en la Edad Media, siendo poco después relegado al olvido. En los tiempos modernos, Bierling resucitó la vieja cuestión. Analiza éste la posibilidad de establecer una jerarquización de los preceptos del derecho, y considera ya, como partes constitutivas del orden jurídico, no solamente la totalidad de las normas genéricas en vigor, sino su *individualización* en actos como los testamentos, las resoluciones administrativas, los contratos y las sentencias judiciales.

El desarrollo de las ideas de Bierling y la creación de una teoría jerárquica de las normas débense al profesor vienés Adolph Merkl. Hans Kelsen ha incorporado a su doctrina la teoría de su colega, y el profesor Verdross, otro de los representantes de la escuela, ha llevado a cabo interesantes trabajos sobre el mismo tópico".<sup>37</sup>

En México la jerarquía normativa ha sido estudiada además de Eduardo García Máynez, por los juristas Gabino Fraga, Felipe Tena Ramírez, Mario de la Cueva, Miguel Villoro Toranza y Jorge Carpizo entre otros. Analizar este interesante tema jurídico resulta sin duda una gran empresa, ya que a su alrededor se presentan innumerables cuestiones no menos interesantes. Por ser éste un tema amplio y complejo, únicamente explicaremos las cuestiones medulares para efectos de este estudio. Así, la jerarquía normativa se presenta con dos objetivos fundamentales, el primero, determinar la ubicación puntual de las diversas normas que conforman el sistema jurídico en la *pirámide normativa*, y segundo, como instrumento para la solución de controversias normativas (aplicación de la norma más alta). En otras palabras, la jerarquía normativa ha

<sup>37</sup> García Máynez, Eduardo. "Algunos ...". Op cit., p. 144.



sido estudiada fundamentalmente para establecer un orden normativo discriminando las normas que se encuentran involucradas en una *controversia*, de conformidad con el principio que establece "*la norma superior impera sobre la inferior*".

Cabe señalar que la jerarquía normativa no ha tenido un desarrollo y aceptación importante en la ciencia jurídica, ya que si bien la tendencia es establecer un orden lógico de cada una de las normas que integran el sistema jurídico, no se ha podido lograr la consecución de tal fin. Incluso, tampoco se ha logrado imponer el principio jerárquico como el fundamental en la selección de normas en los diversos problemas jurídicos. En otras palabras, si el criterio de la jerarquía normativa se hubiese desarrollado en plenitud, resultaría inoperante tener que acudir a los diversos criterios interpretativos que ha tenido que desarrollar el Derecho. Es decir, de observarse cabalmente el criterio de la jerarquía normativa, se tendría que aplicar simplemente la norma más alta, y excepcionalmente se acudiría a otras formas de interpretación jurídica; verbigracia, cuando se presenta en una *oposición* de normas de idéntico plano jerárquico. Una de las posibles explicaciones por las cuales el criterio de jerarquía no ha imperado de manera *automática* sobre los diversos criterios interpretativos, estriba en que los sistemas jurídicos no han sido puntualmente delimitados en sus respectivos planos jerárquicos. Situación que se ve reflejada en nuestra Norma Suprema 133, además de presentar varias inconsistencias.

El criterio de la jerarquía normativa como fórmula para solucionar *controversias jurídicas* presenta varios puntos débiles en el sistema jurídico mexicano. Uno de estos obstáculos es precisamente que la Norma Suprema 33 contiene varias imprecisiones que hacen difícil una clara y puntual jerarquía del sistema normativo. En este sentido, don Felipe Tena Ramírez señaló: "Como se ve, el art. 133 es, por cualquier lado que se le considere, un concepto obscuro, incongruente y

dislocador de nuestro sistema”<sup>38</sup>. A fin de continuar con el análisis de esta Norma Suprema, es necesario transcribirla, la cual dispone lo siguiente:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

En primer término, creemos que resulta ocioso la disposición “*esta Constitución*”, ya que en ésta se encuentran contenidas todas las Normas Supremas, las cuales establecen las bases generales del sistema jurídico mexicano. En congruencia, la Constitución vale por sí misma, por ser ésta el instrumento jurídico por excelencia contenedor del sistema normativo. Por tanto, lo único que puede ser objeto de jerarquización son las normas y no la Constitución, ya que de lo contrario las Constituciones también estarían sujetas a ser jerarquizadas, lo cual resultaría absurdo, ya que una Constitución representa el corazón de la soberanía de un Estado. (Ver gráfica 1).

Tampoco la Norma Suprema en comento establece una jerarquía completa y precisa del sistema jurídico, ya que sigue la fórmula kelseniana que establece que no hay normas jerárquicamente más altas que las Normas Supremas. Argumento que dio origen a su pirámide normativa, pero que dejó en la incertidumbre al resto de las normas que conforman el sistema legal. En consecuencia, resulta imperativo jerarquizar el resto de las demás normas jurídicas, independientemente del sistema político de que se trate. (Ver gráfica 2).

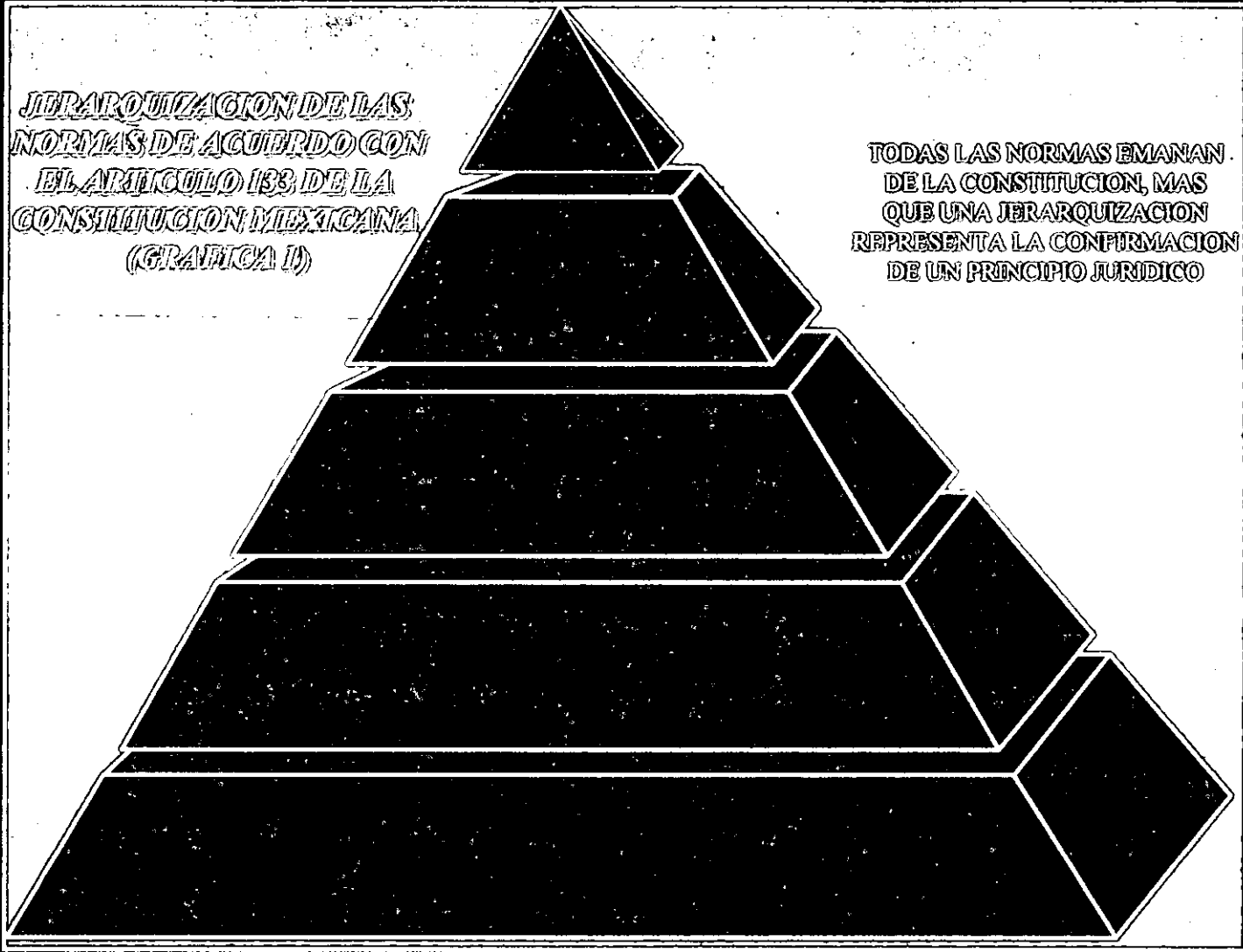
En opinión de García Máynez, la Norma Suprema 133, contiene una *antinomía*, que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española significa: “*Contradicción entre dos preceptos de una ley, o entre leyes que son de igual fecha o están declaradas vigentes. Contradicción entre dos principios racionales*”, al

---

<sup>38</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. México, D.F. Vigésima edición (corregida y aumentada). 1984., p.548.

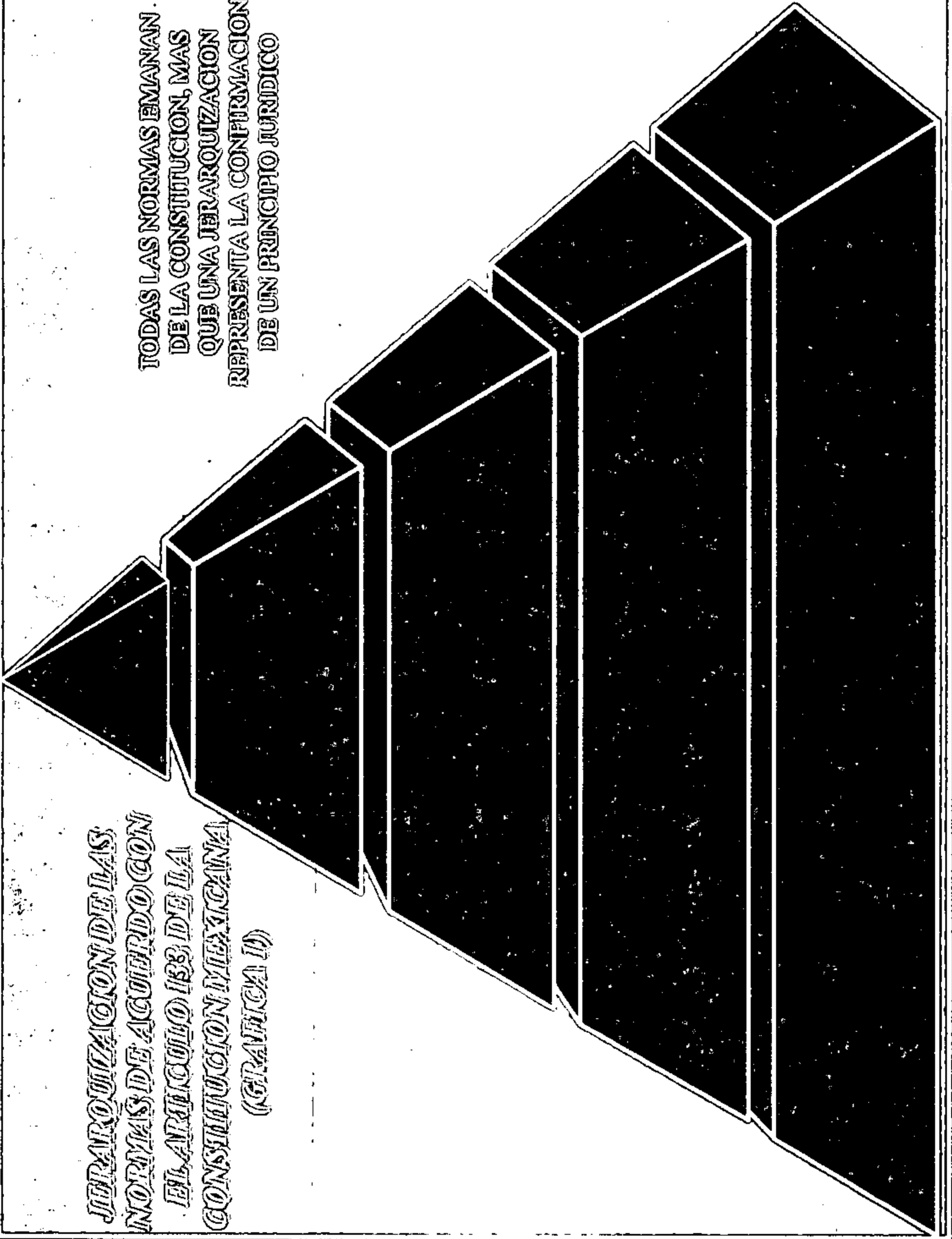
JERARQUIZACION DE LAS  
NORMAS DE ACUERDO CON  
EL ARTICULO 133 DE LA  
CONSTITUCION MEXICANA  
(GRAFICA I)

TODAS LAS NORMAS EMANAN  
DE LA CONSTITUCION, MAS  
QUE UNA JERARQUIZACION  
REPRESENTA LA CONFIRMACION  
DE UN PRINCIPIO JURIDICO

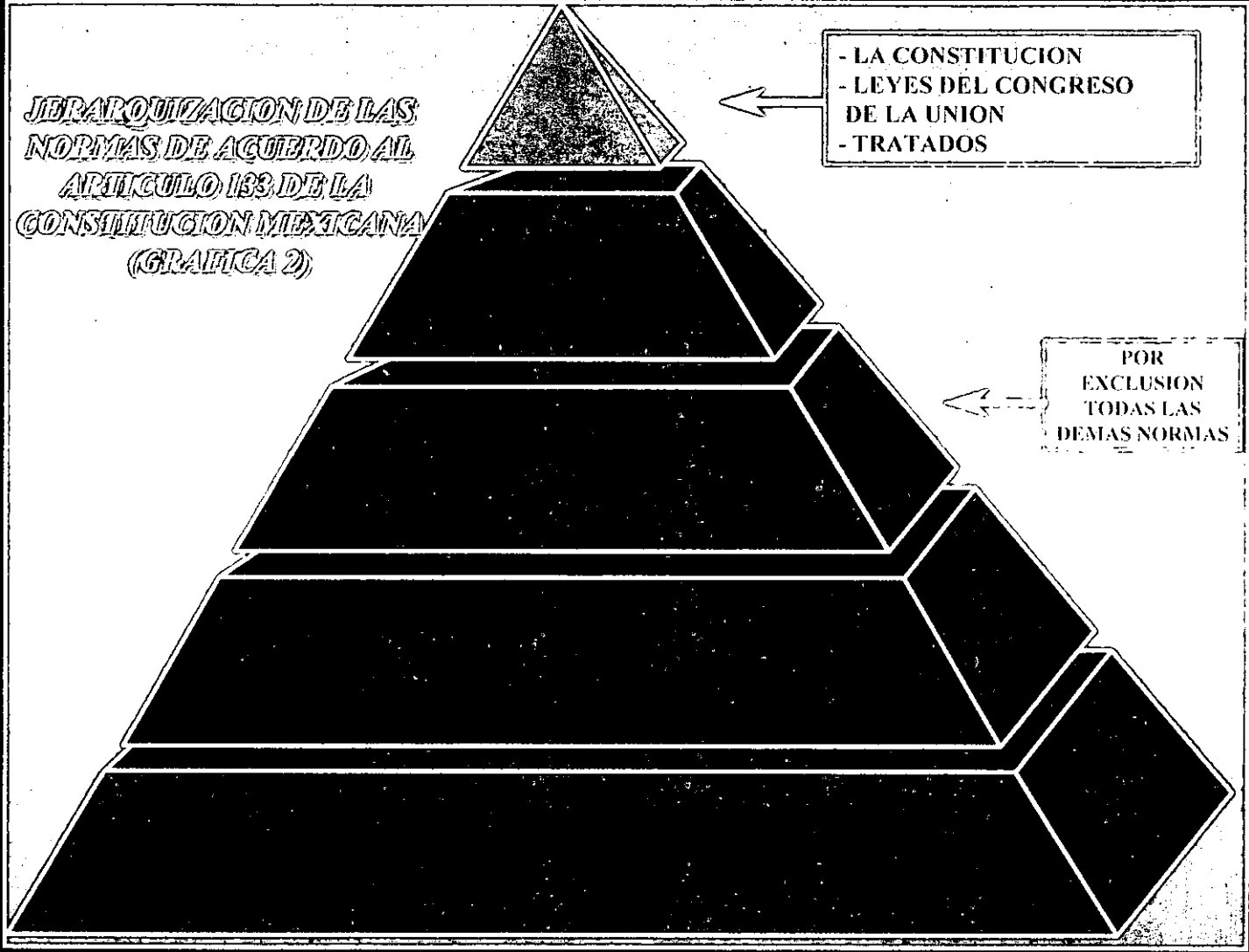


JERARQUIZACIÓN DE LAS  
NORMAS DE ACUERDO CON  
EL ARTÍCULO 133 DE LA  
CONSTITUCIÓN MEXICANA  
(GRÁFICA 1)

TODAS LAS NORMAS EMANAN  
DE LA CONSTITUCIÓN, MAS  
QUE UNA JERARQUIZACIÓN  
REPRESENTA LA CONFIRMACIÓN  
DE UN PRINCIPIO JURÍDICO



JERARQUIZACION DE LAS  
NORMAS DE ACUERDO AL  
ARTICULO 133 DE LA  
CONSTITUCION MEXICANA  
(GRAFICA 2)



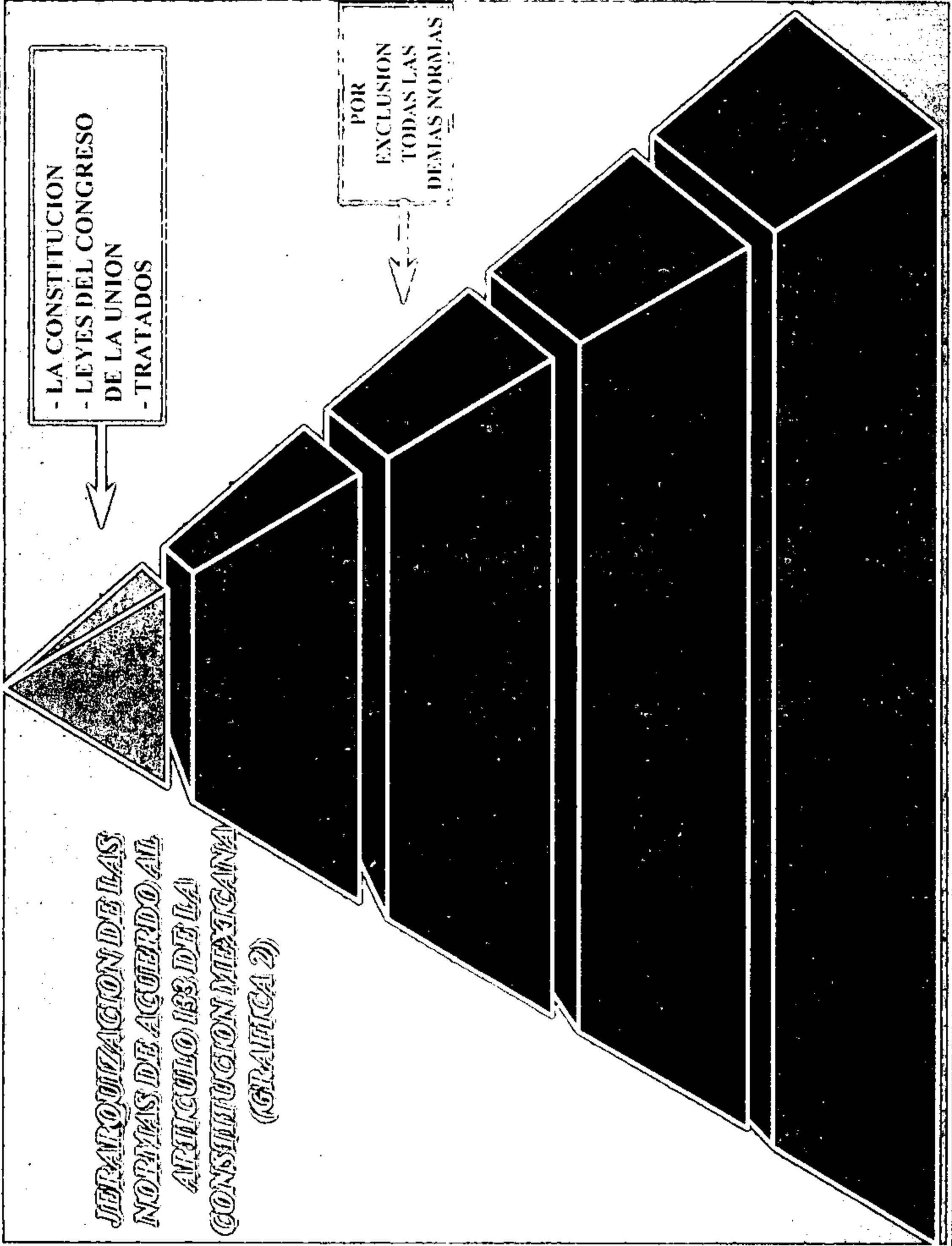
- LA CONSTITUCION
- LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION
- TRATADOS

POR  
EXCLUSION  
TODAS LAS  
DEMAS NORMAS

JERARQUIZACIÓN DE LAS  
NORMAS DE ACUERDO AL  
ARTÍCULO 133 DE LA  
CONSTITUCIÓN MEXICANA  
(GRÁFICA 2)

- LA CONSTITUCION  
- LEYES DEL CONGRESO  
DE LA UNION  
- TRATADOS

POR  
EXCLUSION  
TODAS LAS  
DEMAS NORMAS



referirse al segundo párrafo de esta Norma Suprema manifiesta: "El párrafo segundo del mismo artículo impone a los jueces locales el deber de ajustarse a las normas del derecho federal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. Consignase así la regla *lex prior derogat posteriori*, de acuerdo con la cual los jueces de las entidades federativas están obligados a resolver, a favor de la norma federal o constitucional, los conflictos derivados de la oposición contradictoria entre éstas y las constituciones o leyes de las mismas entidades.

Por ello, el que una ley local haya sido creada en la forma prescrita por la correspondiente constitución, es *condición necesaria, pero no suficiente, de validez*. El fundamento sólo es suficiente si el contenido del precepto no se opone al de ninguno de los integrantes del sistema jurídico de rango superior. El criterio que permite establecer la suficiencia del fundamento deriva de lo estudiado por el artículo que hemos venido citando".<sup>39</sup>

Además de la citada *antinomia*, la Norma Suprema 133 contiene un elemento de especialísimas características, y que lo más cercano para describirlo sería una *contradicción*, no obstante, considero que el término más apropiado para describir dicho fenómeno es denominarlo como una *falacia-jurídico-axiológica*, es decir, cuando "una cosa resulta ser, pero que a la vez no es", al señalar: "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión". En este sentido, sólo las normas constitucionales pueden ser supremas y no otras, además de que rompe con el principio de jerarquía, ya que de acuerdo con éste, debe existir una *discriminación*, es decir, una debe ubicarse por encima de otra, no obstante, por mandato constitucional éstas también resultan ser Supremas. También se presenta una paradoja en esta Norma Suprema, ya que si las normas secundarias fueran la ley suprema de toda la Unión, no

---

<sup>39</sup> García Máynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. México, D.F. Novena edición. 1997., p. 213.

existirían leyes inconstitucionales por ser todas Supremas. En otras palabras, esta clasificación resulta ser por mandato constitucional, pero que *no deben ser* ya que contrarían a toda lógica. Tampoco la Norma Suprema en cuestión precisa que la "imposición a los jueces locales el deber de ajustarse a las normas del derecho federal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados", quiera decir que la legislación local esté por debajo de la legislación federal. En este sentido, resulta la crítica hecha por Hermann Heller a Kelsen al señalar que *el derecho federal priva sobre el derecho local, no es, en sí misma, una fórmula lógica, pero tampoco lo sería la frase contraria*. Argumentación que hasta el momento no había sido resulta, por ello, recurrí al *ámbito espacial de aplicabilidad*, a efecto de colmar la exigencia teórica.

Regresando al concepto de *falacia-jurídico-axiológica*, es menester señalar que la palabra **falacia** posee las siguientes acepciones: "engaño", "mentira", "falsedad", "mixtificación", "embeleco", "disfraz", "burla", "embaucamiento", "chasco", "camelo", "disimulo", "exageración", "enredo", "invención", "trampa" y "argucia". Por cuanto al término *falacia-jurídico-axiológica*, ésta obedece a la discriminación de los valores a la luz de la ciencia jurídica.

En consecuencia, considero que resulta incorrecto el *principio de especial contradicción* o *principio ontológico* a que hace referencia Eduardo García Máynez, el cual establece que "ningún objeto puede ser, a la vez, *P* y no *P*". Es decir, todo juicio que afirme y niegue al propio tiempo *necesariamente* será falso. Si bien el ejemplo aludido suele presentarse a manera de excepción, lo cierto es que basta para destruir tal principio.

Una de las consecuencias de la deficiente redacción de la Norma Suprema 133, es que se ve reflejada en la jurisprudencia, la cual no hace más que reiterar el contenido de la misma, sin tomar en cuenta otras consideraciones que ayuden a la reforma integral de ésta.



## Veamos algunos de los criterios jurisprudenciales sobre la jerarquía normativa a efecto de corroborar lo anterior:

Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 5A  
Tomo: LXXIII  
Página: 7848

**CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA.** Tratándose de leyes reglamentarias de la Constitución, la Suprema Corte ha establecido que, en cada caso particular, debe estudiarse si se afecta, o no, el interés público; y dicho interés no interviene en la inmediata aplicación de leyes reglamentarias de la Constitución que vulneren o desvirtúen los preceptos de la misma, que se pretenda reglamentar. La misma Suprema Corte ha establecido la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda la legislación secundaria, y la sociedad y el Estado tienen interés en que se apliquen desde luego los preceptos de aquélla y no los textos contrarios de la misma.

**PRECEDENTE:**

Tomo LXXIII, Pág. 7848. Díez de Urdanivia Carlos y coags. 20 de febrero de 1942.

Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice 1985  
Parte: VIII  
Sección: Común  
Tesis: 112

**CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Las constituciones federales particulares y las leyes de los Estados no podrán nunca contravenir las prescripciones de la Constitución Federal; ésta es, por consecuencia, la que debe determinar el límite de acción de los poderes federales, como en efecto lo determina, y las facultades expresamente reservadas a ellos, no pueden ser mergadas o desconocidas por las que pretendan arrogarse los Estados.

**PRECEDENTES:**

Quinta Época:

Tomo XXXIV, pág. 665. Competencia 428/31. Jaramillo Azócar Marcial. 25 de enero de 1932. Unanimidad de 13 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXIV, pág. 2980. Competencia. Schubert Hoffman Carlos Ernesto. 25 de enero de 1932. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente, número de expediente y la votación.

Tomo XXXIV, pág. 2980. Competencia. López Campos José. 25 de enero de 1932. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente, número de expediente y la votación.

Tomo XXXIV, pág. 2981. Competencia. Vázquez G. Elaulia y coag. 25 de enero de 1932. En la publicación no se menciona el nombre del ponente, número de expediente y la votación.

Tomo XXXIV, pág. 2981. Competencia. Murillo Germán Gonzalo. 25 de enero de 1932. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente, número de expediente y la votación.

Como se observa, tanto la tesis como la jurisprudencia antes citadas, hacen mención básicamente la superioridad jerárquica que posee la Constitución, lo cual de ninguna manera resuelve

el problema de dónde se encuentran ubicadas el resto de las normas que conforman nuestro sistema jurídico.

La tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, representa un esfuerzo serio para tratar de ubicar a las normas secundarias en el lugar que les corresponden en la pirámide normativa, sin embargo, no fueron contempladas otras normas que forman parte del sistema jurídico, como lo son las de carácter internacional. Tampoco se hace un análisis de fondo en relación a las *normas individualizadas*, las cuales poseen una especial característica.

Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 7A

Volumen: 72  
Parte: Primera  
Página: 13

**LEYES EN SENTIDO FORMAL, INCOMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. LEY NÚMERO 66 DEL ESTADO DE SONORA.** De acuerdo con la Constitución Federal, los actos del Congreso en que se contienen disposiciones generales tienen el carácter de leyes en sentido formal y material; los reglamentos que expida el Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Carta Fundamental, son leyes en sentido material; y las disposiciones de ambos poderes relativas a los casos particulares reciben el nombre de decretos. Con estos elementos, puede formarse la estructura jerárquica y escalonada del orden jurídico positivo, atendiendo al procedimiento de creación de las normas, que se basa en la validez de las más altas, las cuales sirven de fundamento formal a las inmediatamente inferiores, y éstas a las más bajas, etc. Así se estructura la pirámide jurídica, cuya cúspide corresponde a la Constitución General de la República; el plano inmediato inferior se integra con la legislación ordinaria federal; luego siguen los reglamentos administrativos expedidos por el Ejecutivo de la Unión; el siguiente plano está formado por normas individualizadas, entre las que se encuentran los decretos administrativos emitidos por el Presidente de la República y en algunos casos por el Poder Legislativo, las sentencias de los tribunales y las normas contractuales derivadas de los negocios jurídicos de los particulares. Por lo que a la Constitución del Estado de Sonora, su artículo 52 hace claramente la distinción entre ley, decreto y acuerdo. Desde el punto de vista, el ordenamiento reclamado, que se designa con el nombre de Ley No. 66 del Congreso del Estado de Sonora, a virtud del cual se trata de ampliar el fundo legal de Puerto Peñasco, Sonora, y se faculta al Ayuntamiento de dicho Puerto para que adquiera legalmente esa superficie respetando los derechos de sus propietarios, no es una disposición general que cree situaciones jurídicas de orden general, sino una norma individual relativa a una situación particular y específica. En consecuencia, la llamada Ley 66 no es más que un Decreto Legislativo, es decir, una suma de disposiciones individuales relativas a un caso concreto expedidas por la Legislatura del Estado de Sonora; y, por consiguiente, no es competente el Pleno de este Alto Tribunal para conocer la revisión relativa, por no tratándose de una disposición legislativa general y abstracta, como lo requieren los artículos 11, fracción IV bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo. Esta tesis está implícita en la jurisprudencia 21 de la Compilación de 1965, Primera Parte, Sección Primera, pág. 65. Esta jurisprudencia se sustenta en el argumento de que el Pleno sólo es competente para conocer en revisión de los amparos promovidos contra leyes entendidas en su doble aspecto formal y material; y de la misma manera que no lo es para conocer de amparos contra los reglamentos expedidos por el Ejecutivo, porque sólo son leyes en sentido material, tampoco puede conocer de los decretos legislativos, de carácter particular, porque sólo son leyes en sentido formal.

PRECEDENTE:

Amparo en revisión 3546/52. José Mena Essef. 5 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 4, pág. 58 Amparo en revisión 7875/66 Cia Impulsora Deportiva de la Cholla S.A. 15 de abril de 1969 Unanimidad de votos. Ponente Rojina Villegas.

En este sentido, considero que es erróneo considerar a las sentencias judiciales como normas individualizadas, más aún, no tienen la calidad de normas, ya que éstas, constituyen fundamentalmente *resoluciones judiciales*. Ambas, las *normas* y las *resoluciones judiciales*, contienen elementos o comunes, como son su obligatoriedad (elemento *coactivo*) y su carácter *general* o *individual*, según el caso. La tendencia de confundir las *normas* con las *resoluciones judiciales* estriba básicamente en el elemento coercitivo que hace que en ambas el imperativo se cumpla.

Recordemos que únicamente están facultados para la elaboración de leyes el *Poder Legislativo* y el *Poder Ejecutivo*. En consecuencia lógica, al *Poder Judicial* le está vedada esta posibilidad, tal y como lo refiere la Constitución en el Capítulo *De la iniciativa y formación de las leyes*, en donde se excluye al órgano jurisdiccional. Situación de presentarse, este *Poder Judicial* estaría actuando fuera de su competencia constitucional. Luego entonces, las *sentencias no tienen el carácter de norma*, por lo que pensamos que lo correcto sería referirnos a ellas como "*resoluciones judiciales individuales o generales*", atendiendo al número de sujetos a que van dirigidas.

Si el juzgador al emitir sus resoluciones judiciales fuesen creadoras de Derecho, resultaría por demás natural preguntarnos si tales resoluciones tienen mayor fuerza que los preceptos preexistentes. Es decir, tendríamos que ubicarlas en algún plano del sistema piramidal. En este aspecto, nada impediría que las resoluciones judiciales pudiesen ser ubicadas incluso por debajo apenas de las Normas Supremas, situación que además de parecerme un error resultaría grave. Si son normas las resoluciones judiciales, la *revisión* de éstas representaría por sí mismo un acto *derogatorio*. Aunado a la

problemática de que pueden presentarse malas interpretaciones o incluso con matices de dolo se conviertan *ipso facto* en normas. Por último, diré que en mi opinión, al considerarse a las resoluciones judiciales como auténticas normas, las contradicciones de tesis se convertirán automáticamente en *controversias* u *oposiciones normativas*, lo que sin duda, empeoraría los problemas originales.

En sentido análogo, opino que resulta erróneo considerar normas en sentido estricto a las "*normas contractuales las derivadas de los negocios jurídicos de los particulares*" que refiere la anterior tesis jurisprudencial, como son los acuerdos o convenios. Para tal efecto, es necesario distinguir un *acto de carácter privado*, en donde las partes acuerdan de manera voluntaria la firma de un contrato o convenio determinado, y otra, muy distinta es que como producto de esta firma, las partes estén "creando normas". Lo que sucede realmente es que las partes signantes, simplemente se adhieren a determinadas normas -de carácter público- y plasmarlas a su contrato o convenio. Es decir, una cosa es acogerse a normas en sentido estricto, y otra es que los particulares estén creando normas. Por tal motivo, estamos frente a un *acto privado de interés público*, ya que los particulares en ningún momento se encuentran legislando normas especiales ni tampoco pueden actuar fuera del Derecho establecido. Independientemente de que en un acto eminentemente privado, como lo es una cesión de derechos en una compraventa de un vehículo, cuya costumbre es no plasmar norma alguna que de mayor formalidad al acto jurídico, dicha cesión, siempre se encontrará sujeta a las diversas disposiciones civiles, mercantiles, fiscales, etc., que amparan la nulidad, legalidad o ilegalidad de este acto. Lo mismo sucede con los demás actos privados, verbigracia, los testamentos, etc.

Esta tendencia de considerar como normas a las *obligaciones contractuales*, viene desde el derecho civil romano, situación que a la postre dio origen a la referida separación de derecho: *público y privado*. Por tanto, consideramos inoperante y poco trascendente para el Derecho, esta clasificación, ya que

ineludiblemente, el Derecho siempre será público. Por ello, la importancia de distinguir entre el Derecho mismo y las formas de hacer uso de él, independientemente de lo establecido por el referido Capítulo *De la iniciativa y formación de las leyes*. En este sentido García Máynez nos explica: "Uno de los temas más discutidos por los juristas es la distinción entre derecho privado y derecho público. Mientras ciertos autores, como Radbruch, estiman que dichos conceptos son categorías apriorísticas de la ciencia del derecho, 1 otros afirman que se trata de una dicotomía de índole política, y no pocos niegan enfáticamente la existencia de un criterio válido de diferenciación. Duguit, por ejemplo, cree que tal criterio posee únicamente interés práctico; 2 Gurvitch niega la posibilidad de establecerlo de acuerdo con notas de naturaleza material, 3 y Kelsen declara que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y es, por ende, derecho público. 4.<sup>40</sup>

Por otra parte, considero que en relación a los *acuerdos*, que no han emanado de los órganos competentes para emitirlos, ni que tampoco son producto de la manifestación voluntaria de los particulares, sino que nacen del interés público para el cumplimiento de un determinado cometido gubernamental o de interés nacional, como lo son los acuerdos para la pacificación de una determinada zona geográfica, éstos representan acuerdos entre las partes, pero no constituyen estrictamente "actos jurídicos"<sup>D</sup>. Estos acuerdos son de especial naturaleza, ya que ni son normas en sentido formal, ni tampoco existen (al menos en México) disposiciones que normen la obligatoriedad de estos acuerdos, por lo que su cumplimiento o incumplimiento de los mismos, recae meramente en una *obligación moral* de las partes signantes. En cuanto a los *convenios* (propios del derecho privado) referentes a esta misma hipótesis, corren la misma suerte de los acuerdos.

Por su parte, el párrafo primero la Norma Suprema 70 dispone: "*Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.*

---

<sup>40</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción...*. Op cit., p. 131. Apud (1) Radbruch, *Filosofía del derecho.*, p. 163, (2) *Traite de droit constitutionnel*, T. 1., p. 522, (3) Guirvich, *L' idée du droit social.*, p. 13, (4) *Teoría general del estado.*, p. 108.

*Las leyes o los decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)". Mientras que la Norma Suprema 92, refiere: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidas".*

De lo anterior, es importante señalar que el orden en el que se encuentran mencionadas estas normas, podría pensarse que guardan un orden jerárquico determinado, sin embargo, nuestra Constitución, no hace referencia de tal situación, por lo que resulta prácticamente imposible determinar si están mencionadas en relación a dicho orden jerárquico o lo hace de manera indistinta. Situación similar se observa en la Norma Suprema 94 sexto párrafo, que establece: *"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".*

En el mismo sentido, la Norma Suprema 107 en su fracción VIII, inciso a) establece: *"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;*

*a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad".*

Encontramos también otro tipo de interpretaciones jurisdiccionales, relacionadas con la Norma Suprema 133, en las que se hace patente la jerarquía de las normas en el ámbito internacional, tal y como se observa:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 7A  
Volumen: 151-156  
Parte: Sexta  
Página: 195

**TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA REFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es pues, una de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 256/81. C.H. Boehringer Sonh. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.  
Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Vizcán.  
Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

NOTA: Se elimina la leyenda "Sostienen la misma tesis".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 7A  
Volumen: 151-156 Parte Sexta.  
Página 196.

**TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA.** El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a estos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otros es el mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

En este orden de ideas surge otra interrogante interesante, si bien la Norma Suprema 133 establece la misma jerarquía entre la Constitución, las leyes que emanan del Congreso de la Unión y los Tratados aprobados por el Senado, luego entonces, cabría preguntarse, si un Tratado no llegare a estar de *acuerdo con la misma* (Constitución), ¿no se estará supeditando al Tratado a la propia Constitución?. Situación que en sentido estricto sería irrelevante, ya que siguiendo esta fórmula, tanto la Constitución como los Tratados se ubican en planos jerárquicamente idénticos.

Ahora bien, a partir de que la Suprema Corte entró al estudio de la constitucionalidad de la *libertad sindical*, y cuyo precedente fue la tesis P-1/97, jurisprudencia que por contradicción de tesis y de acuerdo con la norma secundaria 192 de la Ley de Amparo emitió con el título "SINDICACION UNICA. EL ARTICULO 76 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. APARTADO B. FRACCION X". A partir de entonces, se resolvió en similar sentido los amparos en revisión números 337/94 por parte del Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, aprobado el 21 de mayo de 1996 por unanimidad de diez votos y en amparo en revisión 338/95 por parte del Sindicato de Solidaridad de los trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados, aprobado el 21 de mayo de 1996 por unanimidad de votos, así como el amparo en revisión 408/98 donde la parte quejosa fue el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y otros. En todos estos amparos en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace el más reciente análisis de la Norma Suprema 133.

En el mismo sentido, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Comunicaciones y Transportes impugnó la legalidad del



*sindicato único* que le imponía las normas secundarias 67, 68 y 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que dentro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya existía el Sindicato Nacional de Trabajadores de Comunicaciones y Transportes, dando origen al amparo en revisión 1475, cuyos argumentos allí esgrimidos nos servirán de base para nuestro estudio.

El problema inicia cuando la norma secundaria 68 (y correlativas) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece: *"En cada dependencia solo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario"*. De esta manera, la Corte entró al estudio de los *planos jerárquicos* del sistema normativo, en especial de las Norma Suprema 123, que establece las condiciones de trabajo, la citada norma secundaria 68, y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde México es parte desde el 12 de septiembre de 1931, en virtud del acuerdo unánime de la Sociedad de Naciones en concordancia con lo dispuesto por el artículo 387 del Tratado de Versalles, y que se refiere a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.

Sin pretender realizar un estudio minucioso del caso en cuestión, si se extraen los aspectos más relevantes con relación al tema de la jerarquía normativa. Así, la Corte adopta un criterio distinto al ya citado, y cuyo rubro es: "TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA". Lo cual, antes de exponer nuestra opinión, veamos cuales fueron los argumentos que dieron origen a tal aseveración:

\* EL PROBLEMA RESPECTO A LA JERARQUÍA DE LAS DEMÁS NORMAS DEL SISTEMA HA ENCONTRADO EN LA JURISPRUDENCIA Y EN LA DOCTRINA DISTINTAS SOLUCIONES; DENTRO DE ELLAS DESTACAN LAS SIGUIENTES: SUPREMACÍA DEL DERECHO FEDERAL FRENTE AL LOCAL Y MISMA JERARQUÍA DE LOS DOS, EN SUS VARIANTES LISA Y LLANA Y CON LA EXISTENCIA DE "LEYES CONSTITUCIONALES", Y LA DE QUE SERÁ LEY SUPREMA LA QUE SEA CALIFICADA DE CONSTITUCIONAL. NO OBSTANTE ESTA DIVERSIDAD DE

CRITERIOS DE ESTA CORTE CONSTITUCIONAL PERCIBE QUE LOS TRATADOS INTERNACIONALES SE ENCUENTRAN EN UN SEGUNDO PLANO INMEDIATAMENTE DEBAJO DE LA LEY FUNDAMENTAL Y POR ENCIMA DEL DERECHO FEDERAL Y EL LOCAL. ESTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 DERIVA DE QUE ESTOS COMPROMISOS INTERNACIONALES SON ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO Y COMPROMETEN A TODAS SUS AUTORIDADES FRENTE A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL; POR ELLO SE EXPLICA QUE EL CONSTITUYENTE HAYA FACULTADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A SUSCRIBIR LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN SU CALIDAD DE JEFE DE ESTADO Y DE LA MISMA MANERA, EL SENADO INTERVIENE COMO REPRESENTANTE DE LA VOLUNTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EL QUE POR MEDIO DE SU RATIFICACION OBLIGA A LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS. OTRA CONSIDERACIÓN IMPORTANTE PARA CONSIDERAR ESTA JERARQUIA DE LOS TRATADOS ES LA RELATIVA A QUE EN ESTA MATERIA NO EXISTE LIMITACION COMPETENCIAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ESTO ES NO SE TOMA EN CUENTA LA COMPETENCIA FEDERAL O LOCAL DEL CONTENIDO DEL TRATADO SINO QUE POR MANDATO EXPRESO DEL PROPIO ARTICULO 133 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SENADO PUEDEN OBLIGAR AL ESTADO MEXICANO EN CUALQUIER MATERIA INDEPENDIENTEMENTE QUE PARA OTROS EFECTOS ESTA SEA COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 NOS LLEVA A CONSIDERAR EN UN TERCER LUGAR AL DERECHO FEDERAL Y AL LOCAL EN UNA MISMA JERARQUÍA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY FUNDAMENTAL EL CUAL TEXTUALMENTE ORDENA: ARTÍCULO 124.- LAS FACULTADES QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN A 'LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS' .

Procedamos al análisis del contenido de este criterio:

A) Recordemos que de acuerdo con el *principio de jerarquía normativa*, debe existir una *discriminación* ente éstas, es decir, la pirámide normativa debe estar compuesta por planos jerárquicos de mayores a menores o viceversa, más nunca dos o más en un mismo plano jerárquico.

B) Este criterio rompe por completo al criterio clásico de considerar al sistema normativo en el siguiente orden, de acuerdo con la propia Norma Suprema 133: "Constitución, leyes del Congreso de la Unión, tratados y legislación local". Esto es, se pronuncia por un criterio monista internacionalista.

C) México por ser seguidor de la doctrina *monista internacionalista*, en la que da preminencia al derecho interno sobre el externo, resulta incongruente el referido criterio, ya que

adopta una postura *dualista*, al otorgar preminencia al ámbito internacional, con lo cual se contraría el espíritu de nuestra Constitución.

D) Si bien es cierto que México es parte de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, y entrado en vigor el 27 de enero de 1980, y ratificado el 25 de septiembre de 1974, y donde resalta su PARTE III.- OBSERVANCIA. APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS. SECCIÓN 1.- OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS. Artículo 26.- que dispone: *"Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*.- Artículo 27.- *"El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46"*. Así también, la PARTE V.- NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS... SECCIÓN 2.- NULIDAD DE LOS TRATADOS. Artículo 46.- *"Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe..."*.

En este sentido, recordemos que estas cláusulas no representan otra cosa, sino crear un *círculo vicioso*, es decir, si bien se renuncia a invocar el derecho interno como medio de solución de controversias internacionales, y aún cuando fue plenamente ratificado por el Senado, éste no puede tener mayor jerarquía que nuestra Constitución, ya que como hemos visto, otorga preminencia al derecho interno. Por ello, surge la imperiosa necesidad de establecer una *pirámide normativa* que aglutine

tanto a la norma interna como a la externa. Si bien es cierto, existen posturas encontradas al respecto, considero que por razones que más adelante expondré, la norma interna debe *imperar* sobre la externa.

Por tal motivo, considero acertado el criterio adoptado por la Corte en el sentido de declarar inconstitucionales las normas secundarias 67, 68 y 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya son violatorios de la Norma Supremas 9 y 123, así como del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, precisamente por ser de menor jerarquía.

Por último, resalta una aseveración en el amparo en revisión en comento, al establecer "... es lógico que la legislación ordinaria federal establezca requisitos para el registro de un sindicato, sin embargo, esto no faculta al legislador a prohibir la existencia en definitiva de ulteriores organizaciones a la creada por el propio legislador". Aquí cabría hacer la siguiente consideración, ¿qué acaso no son *libres* los legisladores de elevar a rango constitucional una postura contraria a cualquier tratado preexistente, y este último no estaría sujeto a lo que disponga la Constitución de conformidad con la Norma Suprema 133?

Así, podemos reafirmar que nuestra actual Norma Suprema 133, además de ser poco explícita, adolece del mismo error que cometió Hans Kelsen de no proponer una jerarquización completa del sistema normativo.

En su obra *Teoría General del Derecho y del Estado*, Kelsen hace un intento serio de jerarquizar el sistema jurídico ubicando a la Constitución en el plano más alto de la pirámide normativa; encontrándose en orden descendente, las siguientes: a) Las normas generales expedidas de acuerdo con la Constitución; b) Normas generales expedidas de acuerdo con la Constitución; leyes y derecho consuetudinario; c) Derecho substantivo y derecho adjetivo; d) Determinación, por normas generales, de los órganos encargados de la aplicación del derecho; e) Reglamentos; f) Las "fuentes" del derecho; g) Creación y

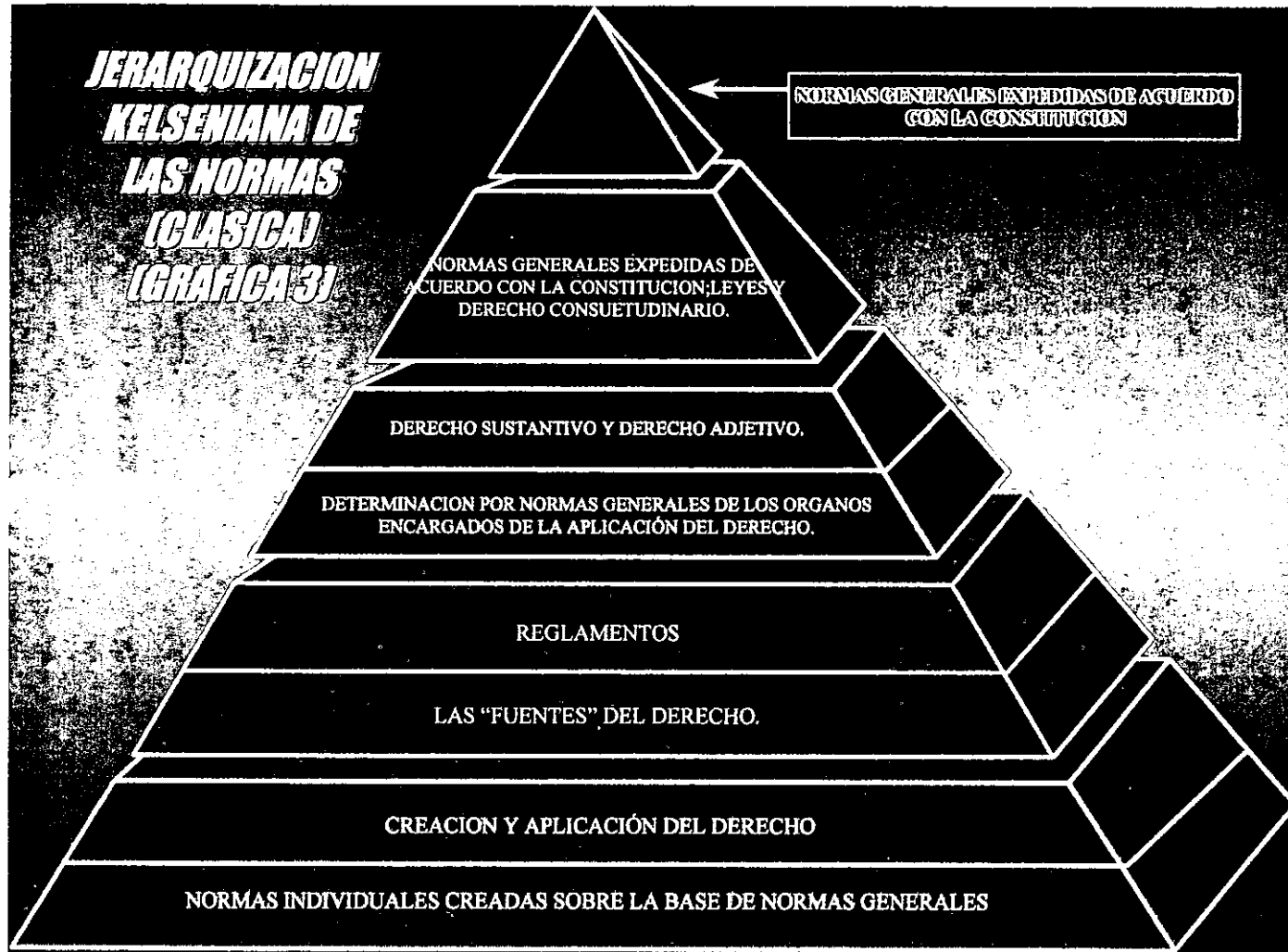
aplicación del derecho, y h) Normas individuales creadas sobre la base de normas generales. Si bien no abundaremos en cada una de estas clasificaciones, si señalaremos sus principales características. (Ver gráfica 3).

También Kelsen en el capítulo de la jerarquía normativa, se detiene en otros temas y subtemas. Dentro de estos temas encontramos los siguientes: "*La transacción jurídica (el acto jurídico)*"; "*La naturaleza del derecho constitucional*"; "*Relación entre el acto judicial y la norma preexistente aplicada en dicho acto*"; "*Lagunas de la ley*"; "*Normas generales creadas por actos judiciales*" y "*Conflictos entre normas de diferentes grados*". No obstante, se analiza la clasificación descrita en el párrafo anterior por ser ésta la que establece una jerarquía normativa específica, ya que éstas últimas clasificaciones, más que una jerarquización propiamente dicha, representan *situaciones normativas específicas*.

Luego entonces, empecemos por:

a) *La Constitución*<sup>E</sup>. En este sentido Kelsen explica: "El término Constitución es entendido aquí no en sentido formal, sino material. La Constitución, en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. La Constitución en sentido formal, el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material. El hecho de que se redacte un documento especial y solemne, y la circunstancia de que el cambio de las normas constitucionales se haga particularmente difícil, tiene

**JERARQUIZACION  
KELSENIANA DE  
LAS NORMAS  
(CLASICA)  
(GRAFICA 3)**



**NOTA: CADA SICALAO QUE KELSEN UBICA A LA NORMA DE CARÁCTER INTERNACIONAL POR ENCIMA DE LA NACIONAL, POR ELLA LA UNICA EN LA ESCALA DE LA DINAMICA NORMATIVA.**

**JERARQUIZACION  
KELSENIANA DE  
LAS NORMAS  
[CLASICA]  
[GRAFICA 3]**

NORMAS GENERALES EXPEDIDAS DE ACUERDO  
CON LA CONSTITUCION

NORMAS GENERALES EXPEDIDAS DE  
ACUERDO CON LA CONSTITUCION; LEYES Y  
DERECHO CONSUETUDINARIO.

DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO ADJETIVO.

DETERMINACION POR NORMAS GENERALES DE LOS ORGANOS  
ENCARGADOS DE LA APLICACION DEL DERECHO.

REGLAMENTOS

LAS "FUENTES" DEL DERECHO.

CREACION Y APLICACION DEL DERECHO

NORMAS INDIVIDUALES CREADAS SOBRE LA BASE DE NORMAS GENERALES

NOTA: CABE SEÑALAR QUE NUNCA SE USA LA NORMA DE CARACTER INTERNACIONAL POR ENCIMA DE LA NACIONAL.  
POR ELLO SE TIENE EN CUENTA EN LA ESCALA DE LA DERECHO INTERNA.

por objeto salvaguardar las normas que señalan a los órganos legislativos y regulan el procedimiento de la legislación”.<sup>41</sup>

*b) Normas generales expedidas de acuerdo con la Constitución; leyes y derecho consuetudinario.* “Las normas generales establecidas legislativa o consuetudinariamente representan un nivel inmediatamente inferior a la Constitución, en el orden jerárquico del derecho. Estas normas generales tienen que ser aplicadas por los órganos competentes para ello, especialmente los tribunales, pero también las autoridades administrativas. Los órganos aplicadores del derecho deben ser instituidos de acuerdo con el orden jurídico, el cual ha de determinar asimismo el procedimiento que tales órganos están obligados a observar cuando aplican las normas jurídicas. Así pues, las normas generales del derecho legislado o consuetudinario tienen una función doble: 1) determinar quienes son los órganos encargados de la aplicación del derecho y cuál es el procedimiento a que deben someterse, y 2) determinar los actos judiciales y administrativos de tales órganos. Por medio de sus actos, los últimos crean normas individuales, al aplicar a casos concretos las normas generales”.<sup>42</sup>

*c) Derecho sustantivo y derecho adjetivo.* “A estas dos funciones corresponden las dos especies de derecho comúnmente distinguidas: derecho material o sustantivo y derecho formal o adjetivo. Al lado del penal sustantivo hay un derecho penal adjetivo, o procedimiento penal; pudiendo afirmarse lo propio del derecho civil y del derecho administrativo.”<sup>43</sup>

*d) Determinación, por normas generales, de los órganos encargados de la aplicación del derecho.* “Las normas generales creadas por la legislación o la costumbre guardan esencialmente la misma relación con su aplicación por los tribunales y las autoridades administrativas, que la que tiene la Constitución con la creación de las mismas normas generales a través de la legislación y la costumbre. Ambas funciones -la

<sup>41</sup> Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. U.N.A.M. México, D.F. Quinta reimpresión. 1995., p. 147.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 151 et seq.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 152.



aplicación judicial o administrativa de normas generales, y la creación legislativa o consuetudinaria de las mismas se encuentran determinadas tanto formal como materialmente por preceptos de un grado superior, con respecto al procedimiento y al contenido de cada función. Sin embargo, la proporción en que la determinación formal y la material de ambas funciones existen una frente a la otra, es diversa. La Constitución, en sentido material, determina principalmente por qué órganos y mediante qué procedimientos las normas generales han de ser creadas. Comúnmente, deja indeterminado el contenido de tales normas o, cuando mucho, sólo lo determina en forma negativa. Las normas generales creadas de acuerdo con la Constitución por la legislación o la costumbre, especialmente las primeras, señalan, sin embargo, no sólo a los órganos judiciales y administrativos y los procedimientos correspondientes, sino también los contenidos de las normas individuales, las decisiones judiciales y los actos administrativos emanados de los órganos que aplican el derecho.”<sup>44</sup>

*e) Reglamentos.* “Algunas veces, la creación de normas generales se divide en dos o más etapas. Ciertas Constituciones otorgan a determinadas autoridades administrativas, por ejemplo, al Jefe del Estado o a los miembros de su gabinete, el poder de expedir normas generales de acuerdo con las cuales son elaboradas determinadas prescripciones de una ley. Esas normas generales, que no son creadas por el legislador, sino por otro órgano, sobre la base de normas generales que el legislador ha expedido, se llaman reglamentos u ordenanzas. De acuerdo con ciertas Constituciones, determinados órganos administrativos - especialmente el Jefe del Estado o sus ministros, como jefes de cierta rama de la administración - están autorizados, en circunstancias extraordinarias, para expedir normas generales, a fin de regular materias que ordinariamente son reguladas por el órgano legislativo a través de una ley. La distinción entre leyes y reglamentos (ordenanzas) evidentemente sólo tiene importancia jurídica cuando la creación de normas generales se encuentra, en principio, reservada a un órgano legislativo

---

<sup>44</sup> Ibid., p. 153.

especial, distinto del Jefe del Estado o de los miembros del gabinete.”<sup>45</sup>

*f) Las “fuentes” del derecho; creación y aplicación del derecho.* “La creación consuetudinaria y legislativa del derecho suelen ser vistas como las dos “fuentes” del mismo.

En este respecto, por “derecho” suele entenderse únicamente las normas generales, y se pasa por alto las individuales a pesar de que forman parte del orden jurídico en el mismo sentido que las otras.

La expresión “fuente” del derecho es una expresión figurada, superlativamente ambigua. Se la emplea no solamente para designar los métodos de creación jurídica anteriormente mencionados, la costumbre y la legislación (entendido el último término en su sentido más amplio, que comprende también la creación del derecho a través de actos judiciales y administrativos y de transacciones jurídicas), sino también para caracterizar el fundamento de validez del derecho y, especialmente, la razón última de dicha validez. La norma básica aparece entonces como la “fuente del derecho”. Pero, en un sentido más amplio, cada norma jurídica es “fuente” del precepto cuya creación regula, al determinar el procedimiento de elaboración y el contenido de la norma que ha de ser creada. En tal sentido, toda norma jurídica “superior” es “fuente” de la “inferior”. Así pues, la Constitución es “fuente” de las leyes creadas de acuerdo con ella; la ley es “fuente” de las resoluciones judiciales que en ella se fundan; la resolución judicial es “fuente” del deber que impone a las partes, y así sucesivamente.”<sup>46</sup>

*g) Creación y aplicación del derecho.* “El orden jurídico es un sistema de normas generales e individuales entrelazadas entre sí de acuerdo con el principio de que el derecho regula su propia creación. Cada norma de este orden es creada de acuerdo con las prescripciones de otra y, en última instancia, de acuerdo con lo que establece la fundamental que constituye la unidad del sistema. Una norma pertenece a un orden jurídico sólo en

---

<sup>45</sup> Ibid., p. 154.

<sup>46</sup> Ibid., p. 155.

cuanto ha sido creada de conformidad con las prescripciones de otra del propio orden. Este *regressus* desemboca finalmente en la primera Constitución, cuya creación encuéntrase determinada por la norma fundamental hipotética. Podría igualmente decirse que una norma pertenece a cierto orden jurídico si ha sido creada por un órgano de la comunidad constituida por ese orden. El individuo que crea la norma jurídica es un órgano de la comunidad, porque y en cuanto su función se encuentra determinada por un precepto de derecho del orden constitutivo de esa misma comunidad jurídica. La imputación de tal función a la comunidad se basa en la norma que establece dicha función. Empero, esta explicación nada añade a la que dimos anteriormente. El aserto: 'una norma pertenece a un orden jurídico porque ha sido creada por de acuerdo con la norma fundamental del propio orden', expresan una o la misma cosa."<sup>47</sup>

*h) Normas individuales creadas sobre la base de normas generales.* Aquí Kelsen realiza una división entre "el acto judicial como creación de una norma individual"; "el acto judicial como etapa del proceso creador de derecho" y "la determinación de los hechos condicionantes".

La primera de ellas, considera: "Como la aplicación del derecho, la doctrina tradicional considera en primer término a la decisión judicial, es decir, la función desempeñada por los tribunales. Al resolver una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho consuetudinario o legislado. Pero, al mismo tiempo, crea una norma individual que establece determinada sanción que habrá de imponerse a cierto individuo. Esta norma individual puede ser referida a normas generales en la misma forma en que la ley es referida a la Constitución. Así pues, la función judicial, lo mismo que la legislativa, es, al propio tiempo, creación y aplicación del derecho".<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Ibid., p. 156 et seq.

<sup>48</sup> Ibid., p. 159.

La segunda de estas divisiones, refiere lo siguiente: "Desde un punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión judicial es una etapa de un proceso que principia con el establecimiento de la primera Constitución, continúa con la legislación y la costumbre, y culmina en las decisiones judiciales. Tal proceso se completa mediante la ejecución de la sanción individual. Las leyes y las normas consuetudinarias son únicamente, por decirlo así, productos semi-elaborados, cuya conclusión depende de la decisión judicial y de la ejecución de ésta. El proceso a través del cual el derecho constantemente se crea a sí mismo, va de lo general y abstracto a lo individual y concreto. Es un proceso de individualización y concreción siempre crecientes."<sup>49</sup>

Por cuanto hace a la tercera división establece: "La decisión judicial es claramente constitutiva en cuanto ordena que una sanción concreta sea ejecutada contra un infractor individualmente determinado. Pero tiene también carácter constitutivo en cuanto comprueba los hechos condicionantes de la sanción. En el mundo del derecho no hay hechos 'en sí mismos', o 'absolutos'; sólo hay hechos cuya existencia ha sido declarada por un órgano competente dentro de un procedimiento prescrito por la ley. Cuando enlaza a ciertos hechos determinadas consecuencias, el orden jurídico debe designar también el órgano que tiene que comprobar los hechos en un caso concreto, lo mismo que prescribir el procedimiento que el citado órgano deberá observar al efecto. El orden jurídico puede autorizar a ese órgano para que regule discrecionalmente su procedimiento; pero el órgano y el procedimiento por el cual los hechos condicionantes tienen que quedar establecidos, han de hallarse -directa o indirectamente- determinados por el orden jurídico, para que éste sea aplicable a la vida social."<sup>50</sup>

Como se aprecia, Kelsen realiza una importante jerarquización del sistema normativo, no obstante, omitió ubicar algunas otras en la *pirámide normativa*. Por tal circunstancia discrepo en parte de estas consideraciones, las cuales son abordadas en el

---

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup> Ibid., p. 160 et seq.

desarrollo del presente capítulo. También es importante destacar que Kelsen al analizar los *conflictos de normas de diferentes grados*, señala que en estos casos la decisión se encuentra en manos del órgano jurisdiccional mediante la *interpretación* de las normas, situación que nos parece equívoca, ya que una de las finalidades preponderantes de la jerarquización del sistema normativo, es precisamente saber en qué plano se encuentra ubicada cada una de las normas que lo integran, a efecto de que *impere de manera automática* la norma más alta, con plena independencia de otros factores, como son la *especialidad* o la *temporalidad* de la norma, etc. En otras palabras, Kelsen dio un gran paso al establecer su pirámide normativa, sin embargo, erró en la esencia de la misma, que es precisamente la *discriminación normativa*, no interpretativa. Consideramos que ésta grave omisión en la que incurrió Kelsen, representó una de las principales causas que dieron origen al desarrollo de múltiples criterios interpretativos de las normas, situación errada que viene a representar una *sustitución por distorsión* en las normas seleccionadas. Tan trascendente fue esta desviación metodológica, que los autores que han analizado el problema de la interpretación del Derecho, incurrieron en el mismo error de Kelsen, - independientemente a la escuela a que pertenezcan -, es decir, lo han hecho a la luz de un fenómeno autónomo, alejado de la jerarquía normativa, ya que como se observó, los criterios interpretativos únicamente deben ser adoptados en casos de *excepción*, incluyendo la jurisprudencia. En otras palabras, el criterio jerárquico debe prevalecer aún cuando la norma no sea lo suficientemente *clara*, o inclusive cuando la norma superior sea *injusta*. Esta desviación metodológica representa un *error de origen*, cuyas características serán desarrolladas más adelante.

Esta inercia la siguió Eduardo García Máynez, quien refirió que en los casos de oposición entre normas de diferente nivel, la respuesta debe buscarse en las siguientes reglas: a) El conocimiento de las *reglas de creación jurídica* que, como es sólito, estructuran los procesos llamados *fuentes formales* (legislación, costumbre, etcétera); b) El de las *normas sobre iniciación, duración y extinción de la vigencia* de los preceptos

que emanan de esos procesos, y c) El de las *reglas que permiten establecer el tenor auténtico de ciertas disposiciones* como, por ejemplo, las legislativa o jurisprudencialmente creadas. Esta postura se puede observar más claramente cuando señala: "Cuando se trata de saber si una ley se opone contradictoriamente a otras de mayor altura, o de decidir, *in concreto*, si es o no aplicable a un hecho, el conocimiento de lo que estatuye y, por ende, la interpretación de la correspondiente forma expresiva, son en cambio indispensables. La *finalidad* de las tareas hermenéuticas es conocer el *sentido* de las normas que se pretende aplicar a situaciones particulares. El *medio* que a tal fin conduce es la *interpretación* de las *expresiones* que utilizaron los órganos creadores de aquellas reglas. Lo que hay que interpretar no son, pues las *reglas* mismas, sino las *formas* de que tales órganos se han servido para expresarlas"<sup>51</sup>. Agrega que cuando dos normas de derecho se contradicen entre sí, una necesariamente una es válida y la otra inválida, argumento que es relativamente cierto, ya que mientras el órgano competente no lo declare, ambas normas poseen la misma fuerza, o sea, la misma *validez*.

No obstante ello, García Máynez estuvo muy cerca de la solución jerárquica a este tipo de problemas, no obstante su postura ambigua impidió manifestarse de forma clara y puntual sobre el *principio jerárquico*, al señalar: "Para precisar aún más el concepto de oposición contradictoria diremos, pues, que de *dos normas de derecho de un mismo sistema se oponen contradictoriamente entre sí cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta*"<sup>52</sup>. Es decir, que cuando la coincidencia no es completa, los preceptos no son contradictorios. Criterio que no comparto, en virtud de que a mi parecer no necesariamente deben concurrir dichas circunstancias para que se de una oposición normativa, lo cual será desarrollado con mayor amplitud en su oportunidad.

---

<sup>51</sup> García Máynez, Eduardo. *Lógica del Raciocinio Jurídico*. Editorial Fontamara, México, D.F. Segunda edición. 1997., p. 18 et seq.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 110.

También García Máynez nos explica la diferencia entre una *oposición contradictoria* y una *antinomía* al expresar: “Desde el punto de vista de los encargados de aplicar las disposiciones de un sistema jurídico sólo cabe hablar de *antinomía* cuando dos preceptos de ese sistema se oponen contradictoriamente. La afirmación de que existe entre ellos oposición contradictoria no sólo presupone el conocimiento de lo que debe entenderse por contradicción normativa en la esfera del derecho, sino de los criterios a cuya luz puede determinarse la presencia de ambas normas al sistema del órgano aplicador”<sup>53</sup>. Y agrega que es el propio derecho positivo el que debe proporcionar los criterios para resolver las situaciones antinómicas. Considero que dicha separación conceptual pierde sustento lógico cuando el análisis es realizado por el juzgador.

Kelsen también omitió explicar lo procedente cuando dos normas de la misma característica, pero de distinto ámbito de validez sea la que deba de imperar, verbigracia Acuerdo local & Acuerdo federal. En este contexto, puede pensarse que las normas locales pueden ser consideradas más importantes en una determinada localidad que las normas federales por ser ajenas a sus intereses. Juristas como Tena Ramírez, Mario de la Cueva, Jorge Carpizo, Amador Rodríguez Lozano y Miguel Villoro Toranzo, tampoco analizaron esta situación, ya que sólo analizan la jerarquía entre las normas locales y las normas federales de manera *sui generis*. En este contexto, tales juristas se pronuncian en el sentido de que no existe jerarquía entre las normas locales y las federales ya que ambas actúan en torno a la división de sus respectivas competencias. Jorge Carpizo explica: “La teoría mexicana no tiene un pensamiento uniforme respecto a la jerarquía de las normas en nuestro país. Mientras García Máynez y la Secretaría de Hacienda (40) opinan que existe primacía de la legislación federal respecto a la local. Mario de la Cueva y Miguel Villoro Toranzo (41) afirman que no existe tal supremacía de la legislación federal”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ibid., p. 114.

<sup>54</sup> Carpizo, Jorge. Apud. *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa e I.I.J. U.N.A.M. México, D.F. Sexta edición. 1998., p. 111. Apud. (40) García Máynez, Eduardo, “Introducción...”, p. 87 et seq. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, “¿Pueden conocer

En relación a ello, Jorge Carpizo nos explica: "Mario de la Cueva distingue entre leyes constitucionales y derecho federal. Para él, las primeras son las que tanto material como formalmente emanan de la Constitución; en cambio, las segundas sólo emanan formalmente de ella.

O sea, las leyes constitucionales son parte de la norma fundamental, son la Constitución misma que se amplía, que se ramifica, que crece. Un ejemplo de ley constitucional en México es la ley de amparo, porque está extendiendo la vida misma de la carta magna.

En cambio, el derecho federal deriva de la Constitución, pero sin ser parte de ella, él bien podría ser competencia local, si así lo hubiera juzgado conveniente el constituyente. (44)

En esta forma, en México, el derecho federal y el local tienen la misma jerarquía, el uno no priva sobre el otro, en otras palabras, cuando existe alguna aparente contradicción entre una norma federal y una local, debemos examinar qué autoridad es *competente* respecto a esa materia.

Es decir, no puede existir contradicción entre una norma federal y una local, sino el problema es de *competencia*.

Tanto la legislación federal como la local están subordinadas a las leyes constitucionales y a los tratados internacionales y sobre todas ellas, resplandece la única norma suprema y base de todo orden jurídico: la Constitución."<sup>55</sup>

También resulta importante distinguir entre la *competencia normativa* y la *jerarquía normativa*. La primera de ellas se refiere a establecer cual de los órganos jurisdiccionales habrá de conocer en cierto problema jurídico. Mientras que la jerarquía normativa está encaminada a establecer un verdadero orden en

---

de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación?", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, tomo IV, n. 15, 1942., p. 395. (41) Cueva, Mario de la, *Apuntes de derecho constitucional*. México, 1965, p.46 et seq. Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*. México 1966., p. 308. También sostienen que no existe supremacía del derecho federal sobre el local, sino que los dos órdenes están subordinados a la Constitución: Gaxiola, F. Jorge, *La crisis del pensamiento político*, México 1956., p. 85 y 88. Salceda, Alberto G., "Autocontrol de la constitucionalidad". *Revista Mexicana de Derecho Público*, México, tomo I, n. 4, 1947., p. 416 et seq.

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 112 et seq.



el sistema jurídico. En este orden piramidal, quiérase o no, deben estar contempladas todas las normas, de manera escalonada, es decir de la punta de la pirámide a la base (polígono) o en sentido inverso.

Igualmente considero que existe una contradicción lógica en la citada clasificación de normas *formales* y *materiales*, ya que invariablemente, todas las normas secundarias emanan de las Normas Supremas. Tampoco comparto el comentario que hace Carpizo al señalar: "Tanto la legislación federal como la local están subordinadas a las leyes constitucionales y a los tratados internacionales y sobre todas ellas, resplandece la única norma suprema y base de todo orden jurídico: la Constitución". Considero que la Constitución no representa una Norma Suprema por sí misma, sino un *cuerpo jurídico supremo* que aglutina a la totalidad de normas *superiores* que dan vida y razón de ser a las *inferiores*, lo que visto a la luz de una lógica-formal, constituye un *cuerpo amorfo de especialísimas características*, que hace difícil su descripción. Esto es, sabemos que una Constitución representa "el todo", "lo más alto", "lo más puro", pero que a su vez contiene "impurezas" (deficiencias), que rige en todo tiempo y espacio determinado, de vigencia permanente, más no inmutable, y que además constituye por principio "el sendero que todos debemos seguir". En tal virtud, nos adherimos únicamente al concepto vertido por Kelsen cuando se refiere al aspecto *formal* de la Constitución, ya que la clasificación *material* de la misma, resulta intrascendente para el campo del Derecho, ya que los fenómenos deben ser descritos tal *como son*, y no como lo que parecen ser.

Luego entonces, y con base a lo explicado, no debemos considerar del mismo nivel jerárquico la norma federal y la local, ya que estaríamos frente a dos *pirámides normativas*, una local y otra federal. Todas las normas que integran el sistema normativo, invariablemente deben ser ubicadas en una sola *pirámide normativa*, de lo contrario, estaremos ante dos sistemas jurídicos distintos, lo que en el derecho interno resultaría inadmisibile.

Volviendo a la interrogante sobre cuál de las normas de idéntica característica pero de distinta jurisdicción, consideramos que la respuesta debe encontrarse en el argumento lógico- filosófico-jurídico consistente en que **las normas que posean un mayor ámbito espacial de aplicabilidad, se ubicarán en un plano jerárquico superior**. Es precisamente esta argumentación que da vida al *ámbito de aplicabilidad* propuesto. En este contexto, una norma local que rige en una determinada circunscripción territorial no podrá ser más alta a otra similar cuyo *ámbito espacial de aplicabilidad* es mucho mayor, que en este caso es la norma federal. Dicho argumento puede ser trasladado para analizar el plano jerárquico de la Constitución General de la República, y las constituciones de las entidades federativas, aunado de que la primera dio vida y razón de ser de las segundas, por ello, siempre estarán supeditadas a ésta.

No obstante, este *criterio de aplicabilidad de la norma*, como en toda regla suele tener su excepción, y ésta, se presenta al entrar en el estudio de la norma de carácter *internacional*. Al abordar el tema de la naturaleza normativa de un determinado ordenamiento jurídico, sin detenerse en el estudio de la *eficacia* del Derecho internacional, donde todos los países del orbe participan directa o indirectamente, representa sin duda una grave omisión. Sin embargo; este tema, ha sido uno de los más complejos para la ciencia jurídica, ya que al tratar de hacer una argumentación lógica-filosófica-jurídica sobre la ubicación jerárquica de este tipo de normas en el esquema normativo, surgen diversos problemas. En este aspecto, se han desarrollado varias teorías, tal es el caso de la *Teoría Monista Interna*, la cual sostiene que no hay más Derecho que el Derecho del Estado, siendo su principal exponente Jellinek. "Para ellos, el derecho internacional es sólo un aspecto del derecho estatal. Es el conjunto de normas que el Estado emplea para conducir sus relaciones con los demás pueblos, y para diferenciarlo, podría ser llamado "Derecho Estatal Externo". Aun éste debe subordinarse, en caso de conflicto, al derecho interno. Debe privar siempre el último".<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Sepúlveda, Cesar. *Derecho Internacional*. Editorial, Porrúa. México, D.F. Decimocuarta edición. 1984., p. 67 et seq.

*La Teoría Dualista*, cuyo iniciador fue Triepel y retomada más tarde por Anzilotti, la cual explica que el derecho internacional y el derecho interno son dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados, cuyas fuentes son distintas, una es la voluntad común de los Estados y la otra es la legislación interna. Por último, surge la *Teoría Monista Internacional*, conocida como "supremacía del Derecho Internacional", la cual propugna sobre la superioridad jerárquica del Derecho Internacional sobre el Derecho interno, encabezada por Kelsen, Kunz, Vedross, Scelle y Lauterpacht, entre otros. Con relación a esta última el jurista César Sepúlveda señala: "En los tiempos modernos se ha dulcificado esta postura, para caer en un 'monismo moderado', que tiene algunos puntos de contacto con el dualismo. Por ejemplo, en la afirmación de que el derecho estatal se oponga al derecho internacional no es nulo, y obliga a las autoridades, pero difiere de aquélla en que tal hecho carece de importancia jurídica, porque en cualquier momento, y conforme al derecho internacional, se puede exigir responsabilidad al Estado en donde se observa ese hecho".<sup>57</sup>

En relación a la Teoría Monista Internacional Jorge Xifra Heras señala: "Las modernas constituciones suelen reconocer esta primacía del Derecho internacional, considerando las limitaciones de soberanía necesarias en aras de la paz y la justicia (Constituciones italiana -arts. 10 y 11-, federal alemana -art. 25-, holandesa -art. 63-, etc.).<sup>58</sup>

En mi opinión, la *Teoría Dualista* está igualmente afecta al argumento que se desarrolló en líneas anteriores, cuando se analizó la jerarquía de la norma *federal* y la norma *local*, es decir, todo sistema jurídico debe encontrarse en una sola "pirámide normativa", y no en dos de forma alterna.

En palabras de Eduardo García Máynez, explica: "Veamos ahora cómo plantea Kelsen el problema de las relaciones de los derechos nacional e internacional. Si tales sistemas -afirma el

---

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 68 et seq.

<sup>58</sup> Xifra Heras, Jorge. *Curso de Derecho Constitucional*. Tomo II. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España. 1962., p. 471.

ilustre jurista- han de ser considerados a un tiempo como válidos, necesario será concebirlos como partes de un todo. Esto sólo puede hacerse de dos maneras. La primera estriba en afirmar la supremacía de uno de los dos órdenes. Cuando la norma básica de cualquiera de ellos tiene su razón de validez en la ley suprema del otro, el subordinado aparece como parte del segundo. Y entonces, la norma fundamental de aquél sólo conserva tal carácter frente a los preceptos que de ella provienen, no así frente a los del orden superior.

La otra forma de explicación consiste en buscar la suprema razón de validez de ambos derechos en la norma básica de un tercer orden. Pero como tal orden no existe, precisa optar entre la primacía de uno u otro de los dos primeros. A *priori* queda excluida la posibilidad de declararlos totalmente independientes<sup>59</sup>. Como consecuencia, se presenta un conflicto de "ambos órdenes" por lo que de acuerdo con Kelsen, si el problema es abordado por un juez, éste tiene que resolverlo de acuerdo con la regla que el derecho le brinda, esto es, debe aplicar la norma jurídica y desconocer la existencia de algún precepto moral. En otras palabras, Kelsen reconoce que la relación entre los dos sistemas sólo puede establecerse si se admite una *delegación* de cualquiera de ellos a favor del otro. Igualmente, subsiste la tendencia que afirma que el orden jurídico internacional vale frente a los Estados aun cuando no lo reconozcan, independientemente de que tal circunstancia no constituya norma vigente. Kelsen se pronunció por la supremacía de la norma externa sobre la interna, ya que según él la igualdad de los Estados únicamente puede mantenerse si el mundo jurídico es interpretado a la luz de la hipótesis de la primacía del derecho internacional. Kelsen considera que la problemática se encuentra fuera del punto de vista científico, por lo que los Estados deben adoptar su determinación de acuerdo a preferencias *éticas* y *políticas*. Considera que las naciones que apoyen el nacionalismo o el imperialismo, defenderán la postura de la primacía del derecho interno sobre el externo, por el contrario, los que se pronuncien por la supremacía de la norma externa, abanderarán el

---

<sup>59</sup> García Máñez, Eduardo. "Algunos...". Op cit., p. 150 et seq.

internacionalismo y el pacifismo. Criterio que no comparto, en virtud de que es posible abordar la problemática a la luz de la cientificidad jurídica y no necesariamente con el mismo resultado que puede brindar el aspecto *ético* o *político*. En este aspecto, comparto la idea de Eduardo García Máynez al señalar: “Si reflexionamos sobre este aspecto de la tesis, podremos percatarnos de que las hipótesis de que habla el jurista vienen son en el fondo un mismo esquema lógico, pues lo que en cada caso se afirma es que la norma de la cual deriva la fuerza obligatoria de todas las restantes es la fundamental del sistema.”<sup>60</sup>

México sigue la fórmula de la primacía del Derecho interno al establecer en su Norma Suprema 133 lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados **que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Si bien es cierto que la *Teoría Monista Internacional* ha sido la más acogida por la comunidad internacional, cabría hacer algunas consideraciones con relación a la *eficacia* de la norma de carácter internacional a fin de ubicarla en la pirámide normativa:

- 1°. Recordemos que el derecho interno surge antes que el Derecho Internacional. Situación que nace desde que los romanos aplicaban su derecho interno a las provincias conquistadas integrantes del imperio, dando como resultado posteriormente el *jus gentium*. En consecuencia el Derecho Internacional nace del Derecho interno.

---

<sup>60</sup> Ibid., p. 157.

- 2°. La soberanía del Estado emana de su pueblo, quien en todo momento podrá alterar su Constitución, y que a su vez decidirá si se supeditan al Derecho externo o no.
- 3°. Son las propias Constituciones que se refieren a la jerarquía y eficacia de la normatividad internacional y no al revés.
- 4°. Las naciones que son parte de algún instrumento internacional (Tratado, Acuerdo, Convención, carta de intención, etc.) harán todo lo posible por sujetarse a ellos, no obstante, lo harán respetando en todo momento su Derecho interno, incluso, de existir oposición entre la norma interna y la externa, la tendencia es la primacía de la primera, independientemente de las sanciones que dicho incumplimiento podría originar.
- 5°. El Derecho Internacional surge como necesidad de regular las relaciones entre las naciones en el ámbito de la *concordia y hermandad*, y nunca como el sometimiento de una nación sobre otra.
- 6°. Las Naciones integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, tienen la potestad en todo tiempo de retirarse de la misma si así lo desean. Que si bien no deja de tener vigencia el Derecho Internacional, si ocasiona una merma considerable en su eficacia.

En consecuencia, dentro de un análisis lógico-filosófico-jurídico, *la norma interna siempre será jerárquicamente más alta que la externa*. Situación que no implica de ninguna manera la inobservancia del derecho externo.

Así mismo, considero que la norma de carácter internacional contiene un fenómeno antes referido, esto es, la *falacia jurídico-axiológica*. En este sentido diremos que si bien, la norma de carácter internacional posee un mayor *ámbito espacial de aplicabilidad* que la norma interna -por ser mucho más amplia-, ésta no puede encontrarse por encima de la norma interna, ello con fundamento en los argumentos esgrimidos anteriormente.

No obstante ello, considero que la excepción a este punto de vista, lo representa cuando están en juego los más legítimos intereses de la comunidad internacional, verbigracia, sancionar a un Estado cuando afecta de manera peligrosa el entorno natural de su territorio en perjuicio del resto de la humanidad, como sería la tala indiscriminada de importantes superficies de bosques. Si bien es cierto resulta difícil determinar tales intereses, éstos podrían establecerse mediante el **consenso** internacional, esto es, mediante la aprobación de la mitad más uno de los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Como consecuencia de la diversidad de criterios jerárquicos entre la norma interna y la externa, Eduardo García Máynez nos explica: "Para eludir estas dificultades, los pluralistas echan mano de la hipótesis del reconocimiento, y declaran que los demás órdenes nacionales, e incluso el internacional, sólo valen en cuanto el Estado los 'reconoce'".<sup>61</sup>

Una de las jerarquizaciones más completas del sistema jurídico mexicano lo hace García Máynez, quien en voz del jurisconsulto Mario de la Cueva señala: "De conformidad con él, "los dos grados superiores de la jerarquía normativa están integrados por a) la constitución federal y b) las leyes federales y los tratados internacionales", en la inteligencia de que unas y otros poseen el mismo rango. Para determinar los grados siguientes, "es indispensable separar, tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 42, 43, 44 y 48 constitucionales, las normas cuyo ámbito especial corresponde a los estados, de aquellas otras que se aplican en las demás partes integrantes de la Federación (Distrito Federal, territorios e islas dependientes del gobierno general)". En los estados, el orden jerárquico de las normas, todas ellas subordinadas a la Constitución, a las leyes federales y a los tratados, se expresa en los grados siguientes: a) constituciones locales; b) leyes ordinarias; c) leyes reglamentarias; d) leyes municipales -suponemos que este término es empleado en su acepción material de acto regla-; e)

---

<sup>61</sup> Ibid., p. 153.

normas individualizadas. En el Distrito Federal y en los territorios faltan las constituciones y en el Distrito Federal las leyes municipales".<sup>62</sup>

Efectivamente, aún cuando los territorios federales<sup>F</sup> no tuvieron una Constitución propia, tal situación, en ningún momento representó un fenómeno anárquico, ya que en todo momento estaban regidos por la Constitución General y por ordenamientos de carácter federal, situación que concluyó en 1974 cuando desaparecieron los territorios federales. Igualmente, destaca la circunstancia de que el Distrito Federal por no tener la calidad de un estado, no tenga una Constitución ni leyes municipales, sino un Estatuto de Gobierno, razón por la cual, no existe fundamento jurídico para ubicar al dicho Estatuto en el mismo plano jerárquico de las Constituciones locales. En consecuencia, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal debe ubicarse por debajo de las Constituciones de las entidades federativas, independientemente de la naturaleza federal que posee.

Otras de las formas que hemos detectado en jerarquizar el sistema normativo, es el que otorga un rango jerárquico inmediato inferior a normas del mismo *ámbito espacial de aplicabilidad*, y que en realidad se encuentran muy por debajo del plano que realmente les corresponde. Es decir, puede confundirse la situación de que dos o más normas de un determinado *ámbito espacial de aplicabilidad*, puedan estar ubicadas en planos superiores; verbigracia, una legislación con un ámbito espacial de *aplicabilidad mayor*, como lo es una legislación secundaria de carácter federal, o sea, una ley orgánica, e inmediatamente después, ubicar a las normas que tienen un *vínculo inmediato* a la misma, como sería su reglamento, y así de forma subsecuente.

Esta forma de jerarquizar el sistema normativo, nos resulta inapropiado, ya que el sistema jurídico debe estar jerarquizado

---

<sup>62</sup> De la Cueva, Mario. *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa. México, D.F. 1982., p. 108.



de manera vertical y no colateralmente, aún cuando la tendencia sea el descenso. A esta forma de jerarquización del sistema jurídico la he denominado "*pirámide ramificada de las normas*". (Ver gráfica 4).

Cabe hacer la aclaración que es importante no confundir una determinada norma con su correspondiente sanción, verbigracia, en una norma contenida en el reglamento de policía se encuentra contemplada como su sanción natural la *multa*.

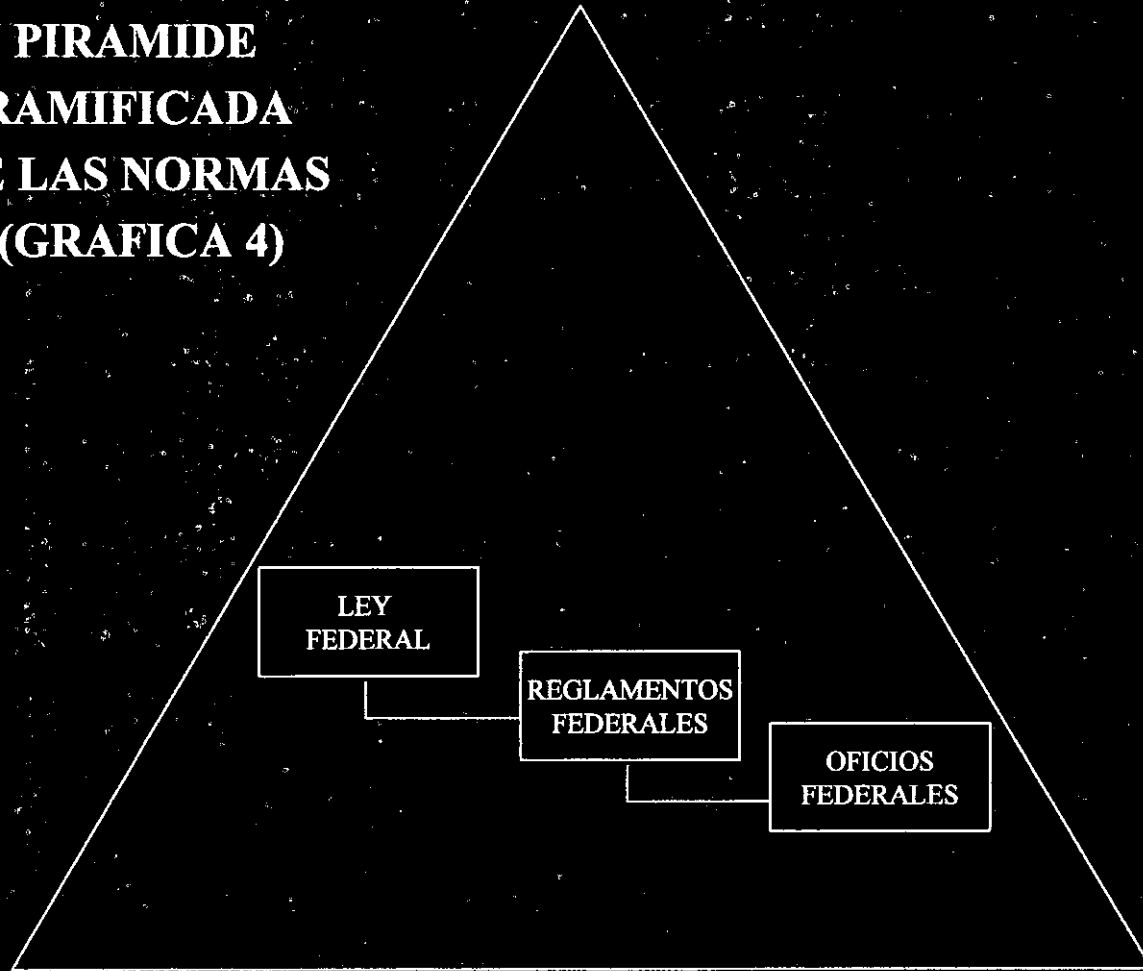
Otro de los tratadistas que han abordado el problema de la jerarquía normativa es Miguel Villoro Toranzo, quien en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, realiza una jerarquización del sistema normativo mexicano. El autor ubica primeramente a las *Normas Fundamentales*, contenidas en la "ley primaria" o Constitución de la Nación; *Normas secundarias*, contenidas en las leyes aprobadas por el Congreso; *Normas reglamentarias*, contenidas en los reglamentos, decretos, órdenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en sus casos, por las Secretarías y Departamentos de Estado, y *Normas individualizadas*, contenidas en las decisiones del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo, o en los convenios celebrados entre particulares.

Difícil resulta pretender hacer una jerarquía integral del sistema jurídico mexicano, no obstante ello, haremos un esfuerzo para completar los planos jerárquicos de nuestro sistema jurídico.

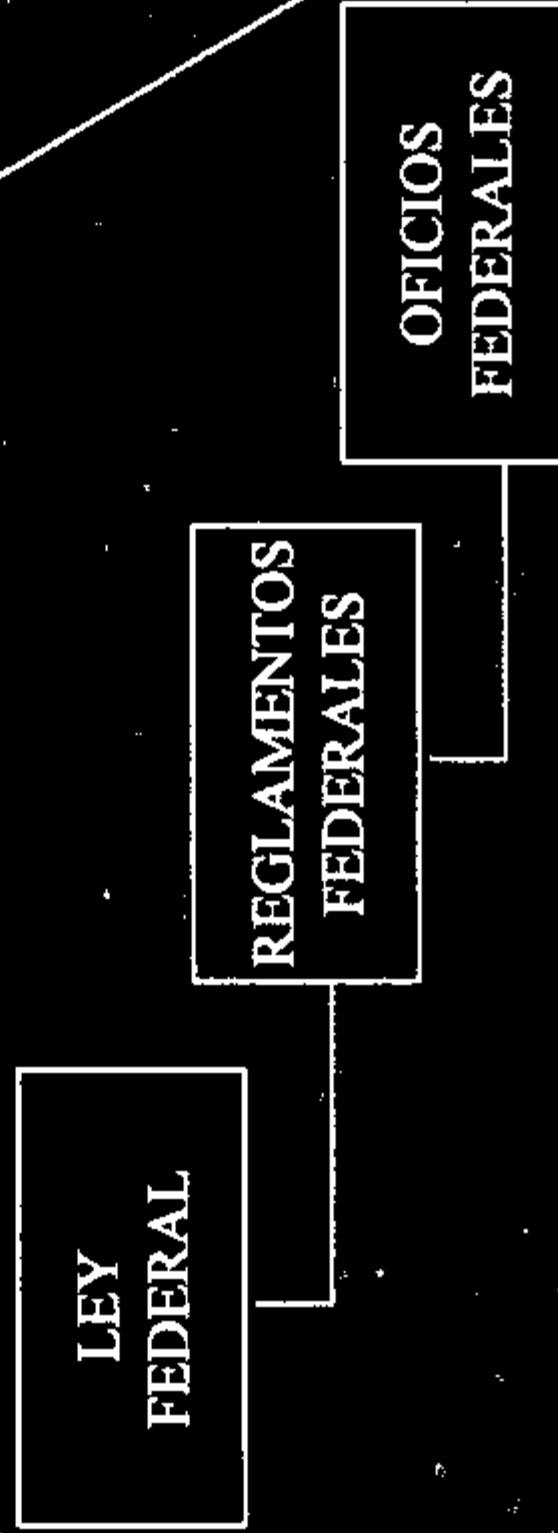
Antes de proponer **nuestra clasificación** normativa, recordemos que el sustento lógico-filosófico-jurídico para ubicar una norma en un determinado plano jerárquico, es precisamente en razón de su *ámbito espacial de aplicabilidad*. En congruencia, ubicaremos primeramente a las normas cuyo ámbito de aplicabilidad es el *federal*, posteriormente el *estatal* y al final el *municipal*, en concordancia con nuestro sistema Federal de organización estatal.

Con base a lo anterior, empezaré por ubicar en la parte superior de la pirámide normativa a las Normas Supremas pero de

**PIRAMIDE  
RAMIFICADA  
DE LAS NORMAS  
(GRAFICA 4)**



**PIRAMIDE  
RAMIFICADA  
DE LAS NORMAS  
(GRAFICA 4)**



manera inversa, es decir, el polígono (base) en la parte superior de la pirámide y la cúspide hacia abajo, esto es, con el *ámbito espacial de aplicabilidad* se invierte de manera *natural* la pirámide normativa. Cabe aclarar que la forma en que ubico a las normas secundarias obedece a mi experiencia profesional en diversas áreas del gobierno en donde he tenido la oportunidad de participar. Aunque es posible enfrascarse en consideraciones conceptuales de cada una de las normas secundarias, en especial de carácter interno.

**1) Normas Supremas Genéricas.-** Son las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que de acuerdo a lo señalado, no representan mayor problema en su comprensión, sin embargo, cabe hacer la aclaración que éstas, como el resto de las normas que conforman el sistema jurídico, deben ser concebidas desde el punto de vista meramente *formal*, es decir, atendiendo a su calidad de normas y no a sus contenidos. Esto es, lo que formalmente está sujeto a un análisis jurídico son las normas, independientemente y de forma paradójica, cual sea el contenido que marque las pautas de dicho análisis. En otras palabras, las normas jurídicas deben ser objeto de estudio de manera *abstracta*.

**2) Normas Supremas Específicas.-** Hemos tomado este concepto para referirnos a las Normas Supremas que contienen las Constituciones de los estados de la República. Su *ámbito espacial de aplicabilidad* se circunscribe únicamente a la entidad federativa correspondiente.

**3) Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.-** Éste por no constituir formalmente una Constitución, debe ubicarse en un plano inmediato inferior a las Constituciones locales, aún cuando la naturaleza del Distrito Federal sea precisamente federal, por encontrarse allí asentados los Poderes de la Unión.

**4) Plan Nacional de Desarrollo.-** Se encuentra contemplado en la Norma Suprema 26 de la Constitución mexicana, el cual contiene disposiciones de carácter federal y en el que se

estipulan los criterios de desarrollo de la Nación. Su naturaleza normativa es peculiar, sin embargo a lo explicado, considero que constituye otro tipo de norma. Este plan, por ser eminentemente interno, lo ubico, por encima de los Tratados, aún cuando su *ámbito de aplicabilidad* de éstos sea mayor, de conformidad con el criterio de que la norma *interna* debe prevalecer sobre la *externa*.

**5) Los Tratados.-** Los tratados por no tener calidad de "constitución", consideramos que deben ubicarse en un plano inferior a las Constituciones locales y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ya que si bien, dicho Estatuto no tiene tal calidad, realiza funciones de propias de una Constitución local.

**6) Leyes de Ámbito Federal.-** Mismas que deben ser ubicadas en un plano inferior inmediato a los Tratados, por tener un *ámbito espacial de aplicabilidad* menor a éstos, ya que los Tratados tienen como característica "traspasar las fronteras".

**7) Leyes del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Por las razones anteriormente expuestas, se menciona en primer término a las leyes del Distrito Federal por ser de naturaleza federal, (situación distinta que guarda el Estatuto de Gobierno con las Constituciones de las entidades federativas) y como recordaremos, el ámbito federal posee un ámbito de validez más amplio que el local, en consecuencia ubicaremos e inmediatamente por debajo de éstas, a las leyes de los estados de la República.

**8) Decretos Federales.-** Ubico a los decretos, en congruencia a lo explicado, es decir, con base al *ámbito espacial de aplicabilidad*.

**9) Decretos del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Su ubicación no representa mayor problema. El Decreto por ser una norma que emana directamente del órgano legislativo, los municipios carecen de competencia para emitirlos.

**10) Reglamentos Federales.-** En plano inferior a los decretos podemos ubicar a los reglamentos de conformidad con el *ámbito espacial de aplicabilidad*.

**11) Reglamentos del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Siguiendo el criterio del *ámbito espacial de aplicabilidad*, continúan en sentido descendente estas normas.

**12) Reglamentos municipales.-** Es aquí donde aparecen en escena las normas de *ámbito espacial de aplicabilidad* municipal.

**13) Acuerdos Federales.-** Consideramos que debajo de los reglamentos deben ubicarse los Acuerdos en sus respectivos *ámbitos espaciales de aplicabilidad*, federal, internacional, estatal y municipal.

**14) Acuerdos Internacionales.-** Son compromisos adquiridos por el gobierno o el Estado Mexicano con otros Estados del orbe, y en concordancia a la "*falacia-jurídico-axiológica*" anteriormente explicada, los ubico por debajo de los Acuerdos Federales, aún cuando su *ámbito de aplicabilidad* sea mayor. Mismo criterio que utilizaré para ubicar a las demás normas externas.

**15) Acuerdos del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Ubicación jerárquica que tampoco representa problema alguno.

**16) Acuerdos municipales.-** Tampoco merecen mayor explicación.

**17) Convenios internacionales.-** Son de características similares a los Acuerdos internacionales, sin embargo, considero que de conformidad al lugar que ocupan los acuerdos internos, los de carácter internacional deben encontrarse por encima de los convenios.

**18) Pactos internacionales.-** Igualmente son compromisos adquiridos en el exterior, pero debido a que su *ámbito espacial*

*de aplicabilidad* es menor a los Acuerdos y Convenios internacionales, las ubico en este plano jerárquico.

**19) Carta internacional.**- Estas por no tener la trascendencia jurídica de un Acuerdo, Convenio o pacto internacional, las ubico por debajo de estas últimas normas.

**20) Declaración internacional.**- Estas pueden adoptar compromisos futuros para la consecución de determinadas obligaciones, pero cabe la posibilidad de que éstas declaraciones no se lleven a cabo, sin que por tal motivo se incurra en responsabilidad internacional. Por tal motivo, ubico a las *declaraciones* por debajo de las *cartas*, ya que éstas últimas poseen un *compromiso mayor* para su consecución.

**21) Protocolo internacional.**- Los protocolos en ocasiones suelen ser los primeros pasos para la suscripción de una norma internacional de mayor jerarquía. En consecuencia, las ubico en un plano inferior a las *Declaraciones*.

**22) Intercambio de Notas.**- Estas normas externas las ubico por debajo de los protocolos internacionales, ya que si bien, resultan ser prácticamente un *acto solemne*, también subsiste la voluntad de adquirir una obligación internacional de un determinado tema. Mismo compromiso, que por sí resulta ser ya una norma de carácter internacional.

**23) Leyes Orgánicas de Ámbito Federal.**- Son las que organizan algún órgano del Estado. Por ser éstas de un *ámbito de aplicabilidad* muy específico, las ubico por debajo de las normas de carácter internacional.

**24) Leyes Orgánicas del Distrito Federal y de los Estados de la República.**- Son las que organizan algún órgano del Distrito Federal o de alguna entidad federativa.

**25) Leyes Orgánicas municipales.**- Son las que organizan los órganos de los municipios de la República, siempre dentro del Poder Ejecutivo.

**26) Leyes Reglamentarias de Ámbito Federal.-** Son las que tienen por objeto dar una mejor explicación de las Leyes Orgánicas de algún órgano del Estado.

**27) Leyes Reglamentarias del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Son las que tienen por objeto dar una mejor explicación de las Leyes Orgánicas dentro del *ámbito espacial de aplicabilidad* del Distrito Federal y de las entidades federativas.

**28) Instructivos de Ámbito Federal.-** Son aquellos que tienen por objeto detallar las diversas áreas del órgano que lo emitió, es decir, fija la competencia de cada una de éstas en el ámbito federal.

**29) Instructivos del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Son aquellos que tienen por objeto detallar las diversas áreas del órgano que lo emitió, es decir, fija la competencia de cada una de éstas en el ámbito del Distrito Federal o estatal.

**30) Instructivos municipales.-** Son aquellos que tienen por objeto detallar las diversas áreas del órgano que lo emitió, es decir, fija la competencia de cada una de éstas en el ámbito municipal.

**31) Manuales de Organización de Ámbito Federal.-** Poseen un *ámbito espacial de aplicabilidad* menor que los Instructivos.

**32) Manuales de Organización del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Su *ámbito espacial de aplicabilidad* se circunscribe al Distrito Federal y a las entidades federativas.

**33) Manuales de Organización municipales.-** No representa problema su explicación.

**34) Guías de Operación de Ámbito Federal.-** Poseen un *ámbito espacial de aplicabilidad* menor que los manuales.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA.**



**35) Guías de Operación del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Su ámbito espacial de aplicabilidad se circunscribe al Distrito Federal y a las entidades federativas.

**36) Guías de Operación municipales.-** Igualmente, no representa problema en su explicación.

**37) Circulares de Ámbito Federal.-** Aparecen en nivel inferior a los Instructivos, por estar dirigidos a un grupo menor de personas.

**38) Circulares del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Su ámbito espacial de aplicabilidad se circunscribe al Distrito Federal y a las entidades federativas.

**39) Circulares municipales.-** Su ámbito de ámbito espacial de aplicabilidad se circunscribe a los municipios.

**40) Boletines de Ámbito Federal.-** Estos podemos ubicarlos debajo de las circulares, ya que éstos van dirigidos a un grupo más reducido de personas.

**41) Boletines del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Estos se circunscriben a su respectivo ámbito espacial de aplicabilidad.

**42) Boletines de Ámbito municipal.-** Tampoco representa mayor problema su explicación.

**43) Avisos de Ámbito Federal.-** Los avisos por tener un ámbito espacial de aplicabilidad menor a los boletines, se ubican por debajo de los mismos.

**44) Avisos del Distrito Federal y de los Estados de la República.** Se circunscriben a su respectivo ámbito espacial de aplicabilidad.

**45) Avisos municipales.-** Representan el plano inferior inmediato a los estatales, mismos que no tienen mayor problema en su explicación.

**46) Oficios de Ámbito Federal.-** En el plano inferior a los boletines, ubicamos a los oficios federales, mismos que tienen un *ámbito espacial de aplicabilidad* más reducido, ya que en muchas ocasiones se circunscriben a una determinada área del órgano que lo emitió. También, los oficios suelen ser utilizados como normas individualizadas (una o varias personas determinadas).

**47) Oficios del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Son emitidos por algún órgano del Distrito Federal o de alguna entidad federativa.

**48) Oficios municipales.-** Son expedidos en su respectivo *ámbito de espacial aplicabilidad*.

**49) Volantes de Ámbito Federal.-** Estos podemos ubicarlos en plano inferior a los oficios, ya que su *ámbito espacial de aplicabilidad* es más restringido.

**50) Volantes del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Su explicación resulta ociosa.

**51) Volantes municipales.-** De igual manera, su explicación resulta ociosa.

**52) Memoranda de Ámbito Federal.-** A partir de esta clasificación normativa, las consideraremos como normas individualizadas, debido a que comúnmente están dirigidas a una o unas determinadas personas.

**53) Memoranda del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Esta clasificación obedece a su *ámbito espacial de aplicabilidad*.

**54) Memoranda municipales.-** Tampoco representa mayor problema su explicación.

**55) Actas de Ámbito Federal.-** Las actas por tener un *ámbito espacial de aplicabilidad*, las ubicamos por debajo del memorandum, ya que estos tienden a ser más generales.

**56) Actas del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Mismos que se señalan en el orden establecido.

**57) Actas municipales.-** Tampoco representan problemas en su ubicación jerárquica.

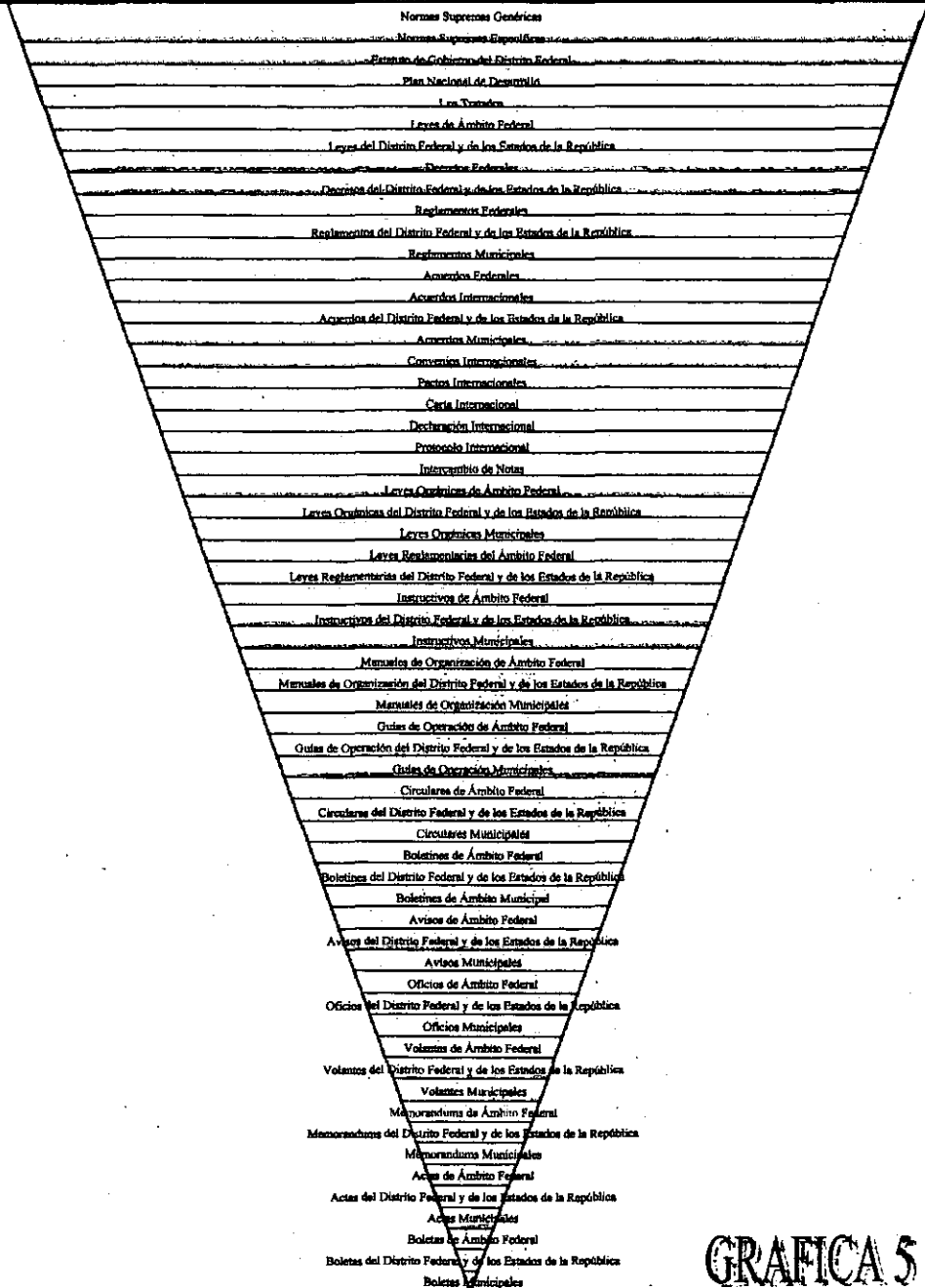
**58) Boletas de Ámbito Federal.-** Son las que podemos ubicar en la base de la pirámide normativa propuesta. Estas son utilizadas frecuentemente para notificar alguna resolución del órgano que la emitió, verbigracia, el arresto a determinada persona integrante de un cuerpo de seguridad.

**59) Boletas del Distrito Federal y de los Estados de la República.-** Obedecen a su *ámbito espacial de aplicabilidad*.

**60) Boletas municipales.-** Por razones lógicas se obvia su explicación. (Ver gráfica 5).

En este sentido, cuando se analice algún organismo centralizado, descentralizado o autónomo, y poder determinar donde se encuentra ubicada su normatividad, sencillamente debemos acudir al *ámbito espacial de aplicabilidad* a que corresponde, verbigracia, si tiene naturaleza estatal, su normatividad será ubicada en el ámbito estatal, dependiendo del tipo de norma a que se quiera referir. Ahora bien, si deseamos saber donde se encuentra ubicada la normatividad de los organismos autónomos, ésta la podemos ubicar también atendiendo a la naturaleza de su ámbito de validez, es decir, si el órgano es federal, su normatividad debe ubicarse en ese plano jerárquico. En este caso, podemos encontrar por ejemplo, la ley orgánica del Instituto Federal Electoral o de la

# JERARQUIZACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO PROPUESTO



GRAFICA 5

Universidad Nacional Autónoma de México, mismas que por ser de naturaleza federal, deben ubicarse en ese plano jerárquico.

Con base a lo anterior, no comparto el criterio vertido por Villoro Toranzo, al explicar las *normas individualizadas*, pues designa como éstas, además de las tradicionalmente conocidas como son las sentencias, contratos, testamentos, etc., a los decretos expropiatorios, algunos contratos colectivos de trabajo, decretos emitidos por el Congreso de la Unión para conceder permiso a determinados individuos para aceptar y usar títulos o condecoraciones extranjeras, resoluciones sobre adjudicaciones de parcelas, los permisos otorgados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para la fabricación y venta de determinados productos médicos, las cartas de naturalización otorgadas por la Secretaría de Relaciones, las credenciales expedidas por la Comisión Federal Electoral para las elecciones federales, etc., ya que es importante distinguir la naturaleza, estructura y plano jerárquico de las normas jurídicas. Es decir, si bien, un Decreto o Acuerdo pueden estar dirigidas a personas en lo individual, lo cierto es que por la naturaleza de la norma la ubica en otros planos jerárquicos, verbigracia, los *Decretos* los ubicamos en los planos jerárquicos 7 y 8; mientras que los *Acuerdos* los ubicamos en los planos 12, 13, 14 y 15.

Igualmente, considero erróneo otorgar la calidad de *normas individualizadas* a las credenciales individualizadas emitidas por un órgano público del Estado, ya que éstas poseen una naturaleza y características particularísimas, como lo es proporcionar información sobre la identidad de una determinada persona, pero nunca podrán ser normas, ya que éstas nacen de un acto normativo determinado, es decir, de una norma en términos formales. Tampoco considero apropiado considerar como normas a los órganos de publicación de éstas, ya que su función es básicamente *publicitar* el contenido de las mismas.

Es importante señalar que, gran parte de las normas que se encuentran cerca de la base piramidal no están mencionadas por la Constitución, sin embargo, de conformidad con el criterio

de *delegaciones de facultades*, los Poderes Ejecutivo y Legislativo delegan a órganos públicos de menor jerarquía para que emitan la normatividad necesaria para el mejor desempeño de sus funciones. En otras palabras, las normas superiores proporcionan y dan razón de ser a las inferiores, por ello no están contempladas por la Constitución, pero que tienen vida legal y constitucional, por *emanar* de las que si se mencionan de manera expresa en la Constitución.

Asimismo, es importante señalar que cuando nos referimos a "algún órgano del Estado", ello significa están comprendidos el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Por cuanto hace al *Poder Judicial*, es importante no confundir las *resoluciones jurisdiccionales*, anteriormente explicadas, con la legislación interna de dicho poder, las cuales si son formalmente normas. Así también, considero que los artículos *transitorios*, tanto de la Constitución como de la legislación secundaria, hay que otorgarles la misma jerarquía, simple y llanamente por estar contenido en ese cuerpo legal. Esto es, una cosa es la temporalidad de la norma y otra su nivel jerárquico.

En síntesis, con un sistema jurídico perfectamente bien delimitado, se prescinde de manera *automática* de los *criterios interpretativos*, ya que la norma superior imperará necesariamente sobre la inferior, recurriendo excepcionalmente a dichos criterios, es decir, cuando aparezca una oposición de normas de idéntico plano jerárquico, o cuando las normas sean oscuras u omisas.

Es importante aclarar que el *principio de jerarquía normativa* no es del todo eficiente, ya que posee un punto débil de considerable importancia. Éste consiste en:

Debido a su *rigidez*, puede atentar contra de la *justicia* (entendida ésta en términos *reales* u *objetivos*). Esta situación se presenta cuando una norma de menor jerarquía como lo es la norma local se opone a otra de un *ámbito de aplicabilidad* mayor, como lo son las normas de carácter federal. Esto es, al presentarse un caso similar (que puede ser común), la norma

federal imperará de forma automática sobre la local, aún cuando esta última pueda ser más *justa*.

Si bien es cierto que con un sistema jurídico bien delimitado representa un paso importante en la jerarquización del sistema normativo mexicano, también lo es que en este estudio se propone una *teoría jurídica* que tiene relación directa con la jerarquía normativa, la cual, más que tener por objetivo delimitar los planos jerárquicos, ayuda para solucionar de "*mejor manera*" las oposiciones normativas, ya que tal proposición descansa en el principio de seleccionar la norma *más justa*, dejando atrás el *riguroso* sistema de la jerarquía normativa.

La teoría en comento tiene su sustento lógico-filosófico-jurídico, en el *criterio* que dispone que "*toda norma inferior emana de otra superior*", y que servirá de sustento al análisis de la *interacción normativa*, esto es, la relación que guardan las normas inferiores con las superiores. A esta teoría jurídica la he denominado "*efecto regresivo de las normas*", y que será desarrollada en el capítulo IV.

## CAPÍTULO II

### LA OPOSICIÓN NORMATIVA

#### 1. CONCEPTOS

##### 1.1. Oposición y Antinomia

La cultura jurídica ha utilizado como término *antinomia* para designar la contradicción existente entre preceptos jurídicos, o en su aspecto genérico, la contradicción entre dos principios racionales. Como recordaremos, *antinomia* significa "Contradicción entre dos preceptos de una ley, o entre leyes que son de igual fecha o están declaradas vigentes. Contradicción entre dos principios racionales". Resulta importante aclarar que esta definición me parece incorrecta en virtud de que la contradicción entre *leyes* no puede darse, ya que son las normas las que se oponen y no las legislaciones. Por esta circunstancia, considero que es necesario analizar a fondo el concepto *oposición* y así establecer si resulta más conveniente que el concepto de *antinomia*.

No obstante lo anterior, para los fines del presente trabajo considero adecuada la definición de *antinomia* que nos proporciona Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara en el Diccionario de Derecho (12 ed., Editorial Porrúa, México, 1984, p. 82) en los siguientes términos: "Contradicción u oposición entre el contenido de dos normas jurídicas vigentes." Ahora bien, como se pretende demostrar, el término de *oposición* resulta más claro y conveniente que el de *antinomia*.

A fin de determinar si existe alguna diferencia substancial entre lo que es una *antinomia* y una *oposición*, es necesario entrar al análisis de este segundo concepto y poder arribar a las conclusiones correspondientes. Por su parte la palabra



*oposición*, de acuerdo con la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso, Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española (Siglos XII al XX). Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano, tiene las siguientes acepciones:

“(I. *Oppositio, -onis*). f. s. XV al XX. Acción y efecto de oponer u oponerse. 2. s. XVIII al XX. Disposición de algunas cosas de modo que estén unas frente de otras. Fdez. Moratín: Obr. Póst., II-276. 3. Contrariedad o repugnancia de una cosa con otra. 4. s. XVIII al XX. Concurso de los pretendientes a una cátedra, prebenda u otro empleo o destino por medio de los ejercicios en que se demuestran su significancia para conseguir por ella su pretensión. Fdez. Moratín: Obr. Póst., I-466. 5. s. XVIII al XX. Contradicción o resistencia a lo que uno hace o dice. Fdez. Moratín: Obr. Póst., I-263. 6. s. XVIII al XX. Minoría que en los cuerpos legislativos impugna habitualmente los actos y las doctrinas del gobierno. Fdez. Moratín: Obr. Póst., I-166. 7. s. XIX y XX. Por ext., minoría de otros cuerpos deliberantes. 8. ASTROL. Aspecto de dos astros que ocupan casas celestes diametralmente opuestas. D-A., 1726. 9. ASTRON. Situación relativa de dos o más planetas u otros cuerpos celestes cuando tienen longitudes que difieren en dos ángulos rectos. Leer uno de OPOSICIÓN. fr. Explicar oral y públicamente una lección en las oposiciones.- *Poder uno leer de OPOSICIÓN*. fr. Fig. Poder poner cátedra. Cfr. Casas, 1583; *Perciv.*, 1599; Palet, 1604; *Oudin*, 1607; *Covarr.*, 1611; *Francios.*, 1620; *Sobrino*, 1705; *Stevens*, 1706; *Quij.*, II-12.

Desafortunadamente el Diccionario Jurídico Mexicano, coeditado por Editorial Porrúa, S.A. y la Universidad Nacional Autónoma de México, no contempla las voces *antinomia* ni *oposición*.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Esriche, por *oposición* nos señala: “El concurso de los pretendientes a alguna cátedra o prebenda por medio de los actos literarios en que se demuestran su suficiencia para conseguir por ella su pretensión; y el acto que tiene por objeto impedir que se ejecute o lleve a efecto alguna cosa en perjuicio del que lo hace, como cuando uno pone impedimento a la celebración de un matrimonio proyectado entre dos personas por tener contraídos esponsales con una de ellas o por otra razón, y cuando en un juicio de ejecución sale un tercero pretendiendo pertenecerle al dominio de los bienes ejecutados, o

alegando un crédito preferente al del ejecutante. Véase juicio ejecutivo”.

Esta última definición posee gran valía para la ciencia jurídica, sin embargo, aún está lejana de explicar la naturaleza, causas y efectos del fenómeno jurídico de la *oposición normativa*, en especial en el ámbito teórico constitucional.

No obstante la anterior definición, la **antinomía** suele utilizar como sinónimos los siguientes: “paradoja”, “absurdo”, “incoherencia”, “sinrazón”, “divagación”, “ridiculez”, “disparate”, “necedad”, “antítesis”, “incompatibilidad”, “extravagancia”, “imposibilidad”, “enredo”, “confusión”, “embrollo” y “discordancia”.

Por su parte, el concepto **oposición** utiliza como sinónimos los siguientes: “antagonismo”, “antítesis”, “contrariedad”, “contraposición”, “discrepancia”, “disparidad”, “disconformidad”, “contradicción”, “contrapartida”, “emulación”, “competencia”, “barrera”, “estorbo”, “dique” y “reacción”.

Como se percibe, los conceptos aparecen bastante amplios, no obstante, resalta como elemento común en ambos la “antítesis”, cuyo término en esencia significa la “diferencia”, “divergencia”, “desigualdad”, “incompatibilidad” y/o “disparidad”. Esto es, la rivalidad de algo o sobre algo.

Ante ello, podemos decir que la oposición normativa puede ser definida de la siguiente manera: “la afirmación y negación simultánea de un concepto o acción”. Por tal motivo, considero que el término oposición aparece como el más apropiado.

De esta forma, podemos señalar que los elementos de la *antítesis*, más bien constituyen otra figura jurídica que es la **controversia**.

Esta divergencia de criterios no debe inquietarnos demasiado, ya que existe otra clasificación conceptual con que son descritas las *antinomias* o las *oposiciones*. En este caso, García Máñez

explica: "A los casos de oposición contradictoria entre normas de derecho Kelsen les da el nombre de `conflictos lógicos`, para distinguirlos de los que denomina `teleológicos`.<sup>63</sup> En este orden de ideas García Máynez aclara: "Tratándose de los conflictos lógicos, o antinómicos, como nosotros preferimos decir, el contenido de las normas que les dan origen es siempre incompatible. No ocurre lo propio con los conflictos teleológicos, porque, en ellos, no hay incompatibilidad lógica de las disposiciones normativas. El conflicto puede expresarse con ayuda de dos frases que no implican una contradicción lógica, y su fórmula es: `a debe ser` y `no a debe ser`; pero hay conflicto cuando el cumplimiento una de las dos normas significa un perjuicio para el fin presunto de la otra. Ejemplo: está prohibido, por razones religiosas, hollar un terreno sagrado o, lo que es igual una norma en vigor estatuye que el que penetre en ese sitio debe ser castigado.<sup>64</sup> En este sentido, Máynez nos explica que no puede existir conflicto antinómico, porque no puede establecerse que una de las normas prohíba y la otra permita, presentándose en todo caso una *pugna de deberes* ya que al cumplir una de ellas se imposibilita el cumplimiento de la otra.

Para García Máynez el concepto de oposición contradictoria o antinómica lo define de la siguiente manera: "*dos normas de derecho de un mismo sistema se oponen contradictoriamente si, y sólo si, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta*".<sup>65</sup> Como se observa, el jurista utiliza los términos oposición y contradicción como conceptos independientes, siendo que como se pudo establecer, ambos términos básicamente constituyen sinónimos. De igual manera, Máynez no contempló la posibilidad de que más de dos normas aparezcan opuestas, (a & b y c) ya que sigue el criterio kelseniano al señalar: "El *conflicto lógico* entre preceptos incompatibles presupone -como dice Kelsen-, que los términos de la relación *son siempre dos*"<sup>66</sup>. Lo cual como posteriormente

<sup>63</sup> García Máynez, Eduardo. "Filosofía..." Op cit., p. 219.

<sup>64</sup> Ibid., p. 219 et seq.

<sup>65</sup> Ibid., p. 215.

<sup>66</sup> Ibid., p. 216.

se observará en el tema de los *criterios interpretativos*, sí es posible que existan más de dos normas opuestas.

Con base a ello, García Máynez describe los elementos esenciales de la oposición contradictoria: "1. Dos normas jurídicas son contradictorias cuando una *prohíbe* y la otra *permite* a un sujeto la misma conducta, en condiciones iguales de espacio y tiempo. 2. Si una norma *prohíbe* y la otra *ordena* a un sujeto el mismo acto, en iguales condiciones de espacio y tiempo, esas normas se oponen contradictoriamente, porque la segunda permite de modo *tácito* lo que la primera prohíbe de modo *expreso*"<sup>67</sup>.

En la solución de los *conflictos entre los preceptos incompatibles*, o *antinomias*, Kelsen los relacionó con la *determinación de la vigencia normativa*. De esta forma este autor elaboró una compleja idea para resolverlas en virtud de que no se detuvo en el principio jerárquico, creando una teoría que a mi forma de ver la podríamos denominar "teoría de la destrucción normativa". Esta consiste en que cuando se presentan estos conflictos de preceptos incompatibles en normas de igual rango y ámbito de validez, y que por ser cotáneas son imposibles de aplicar, debe aplicarse el principio de la *lex posterior derogat priori*, es decir, que se *destruyen* de manera recíproca, esto es, que ambas normas tienen, a un tiempo, el carácter de *derogadas* y *derogatorias*. En opinión de García Máynez, el argumento de la destrucción normativa le parece incorrecto, en virtud de que para que haya *derogación*, es indispensable que la *eliminación* de la norma derogada haga *imposible la coexistencia* de ambas dentro del sistema a que *sucesivamente* pertenecen. En efecto, de conformidad a lo anteriormente explicado, ambas normas mantienen plena *eficacia*, por lo que el criterio *lex posterior derogat priori*, únicamente puede ser utilizado como uno más de los criterios interpretativos existentes. No obstante, y por las mismas razones, tampoco puede tener sustento lógico la solución de García Máynez al pretender excluir a una de ellas cuando sea imposible su coexistencia.

---

<sup>67</sup> Ibid.

En tratándose de antinomias donde participan normas de menor altura, y donde se ve involucrada una Suprema, Kelsen señala que no puede haber *derogación* de la ley contraria a un precepto constitucional, ya que ésta no queda excluida del ordenamiento, lo único que se niega es su *aplicabilidad* al asunto de que el tribunal conoce, es decir, al caso concreto. Por último Kelsen señala que con respecto a antinomias normativas del mismo rango o diverso rango, la antinomia sólo podrá ser resuelta por los órganos aplicadores.

De esta manera, Eduardo García Máynez concluye que hablar en la especie de derogación recíproca equivaldría, por tanto, a declarar que es y no es obligatorio incluir los días festivos. De igual manera, señala que el carácter contradictorio de las disposiciones elimina, asimismo, la posibilidad de otra solución, y reduce al absurdo la tesis de derogación mutua, por lo que en estos casos no puede haber derogación recíproca; una de las normas contradictorias debe, por ende, quedar en pie, la prohibitiva o la permisiva, por lo que el criterio para la solución de las antinomias no lo ofrece la lógica, sino el derecho positivo, es decir, habrá que distinguir las *normas en conflicto* de las de *solución de su antagonismo*.

La solución que proporciona García Máynez me parece apropiada siempre y cuando una Norma Suprema haga alusión expresa del fenómeno, así como la forma en que deba ser resuelto, situación que en la Constitución mexicana no existe. Incluso, García Máynez vuelve a retomar la postura kelseniana al establecer: "En cualquiera de estas hipótesis la antinomia sólo puede ser resuelta por los órganos encargados de aplicar distintos preceptos, y es claro que en cada caso tendrán que optar por alguno de ellos, ya que no es posible, ni lógica, ni jurídicamente, que apliquen los dos."<sup>68</sup>

De esta forma, la teoría de la *destrucción normativa*, además de aparecer por demás compleja, carece de todo sustento teórico, ya que simplemente debe de aplicarse la norma *superior sobre la inferior*, y en caso de que estemos en el supuesto de normas

---

<sup>68</sup> García Máynez, Eduardo. "Lógica del Raciocinio..." Op cit., p. 101.

de idéntico plano jerárquico, debe adoptarse algún criterio interpretativo del Derecho.

Cabe señalar que juristas como Rolando Tamayo han utilizado indistintamente los términos *conflicto* y *contradicción*, lo cual, por los motivos expuestos, me parece erróneo, tal y como se observa al analizar el conflicto de normas: "El problema del conflicto de normas ha sido tradicionalmente planteado por los juristas como un problema de la consistencia del orden jurídico. Este problema surge, en realidad, desde la primera sistematización de la jurisprudencia, en Roma. Sin embargo, fueron los comentaristas del *corpus iuris* quienes elaboraron la doctrina y los dogmas de la consistencia y completitud del orden jurídico. Las 'contradicciones' son consideradas aparentes, por tanto, superables, mediante una apropiada lectura del derecho. Nada más expresivo al respecto que las siguientes palabras de Baldo: '...quod in iure...nihil repertur superfluum nec vitio contrarietatis suppositum'."<sup>69</sup>

Por último, diremos que las causas por las cuales se presentan las oposiciones entre las Normas Supremas pueden ser diversas, lo cual dependerá del estudio que se haga de la Constitución de que se trate, sin embargo, debe bastarnos con inferir que se debió principalmente a la falta de previsión y/o de atención por parte del legislador en la elaboración y contenido de las demás Normas Supremas.

---

<sup>69</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. A-CH. Op cit., p. 618.

## 1.2. Incongruencia

Otras de las figuras jurídicas que pueden llegar a confundirse con las antinomias u oposiciones normativas, son precisamente las incongruencias jurídicas. Por ello, resulta igualmente importante abordar su análisis.

Las incongruencias jurídicas fueron llamadas por Kelsen *contradicciones técnicas*, las cuales en voz de García Máynez nos explica: "Tampoco hay verdadera antinomia en las hipótesis que Karl Engisch estudia en *Die Einheit der Rechtsordnung* (*La unidad del orden jurídico*), y a las que da los nombres de contradicciones técnicas (*technische Widersprüche*), contradicciones estimativas (*Wertungs-widersprüche*) y contradicciones entre principios (*Prinzipienwider-sprüche*)."<sup>70</sup> Aquí, Máynez nos señala que las *contradicciones técnicas*, en realidad no son contradicciones, sino incongruencias terminológicas y conceptuales y que: "derivan del hecho, bien conocido, de que el legislador no siempre confiere a los términos que emplea un sentido constante, o de la circunstancia de que en diversos lugares de un mismo código o en textos legales distintos aparezcan definiciones diferentes de un mismo concepto. Sucede así, según Engisch, con la noción de aborto delictuoso (*Abtrei-bung*); que en el primer párrafo del artículo 218 del St. G.B. (Código Penal) tiene un sentido más estrecho que el que el autor de la ley le otorga en el último párrafo del mismo artículo; o con la palabra *posesión* (*Besitz*), empleada con significados discrepantes en el B.G.B. (Código Civil) y en el artículo 246 del penal. Es evidente que en estos casos no hay conflicto antinómico, sino como arriba dijimos, incongruencia terminológica y conceptual".<sup>71</sup> Por último, García Máynez explica: "Incongruencias como las que Engisch señala suelen dar origen a problemas interpretativos y de aplicación, mas no merecen el nombre de *contradicciones* (*Widersprüche*), ya que no se trata de conflictos entre normas de contenido incompatible, es decir, de las cuales una prohíba y la otra permita a los

<sup>70</sup> García Máynez, Eduardo. "Filosofía...". Op cit., p. 220.

<sup>71</sup> Ibid., p. 220 et seq.

mismos sujetos de la misma conducta, en condiciones iguales de espacio y tiempo.”<sup>72</sup>

Como se observará, algunos autores tienden a confundir la oposición normativa con las *incongruencias* jurídicas, lo cual consideramos incorrecto, ya que como hemos visto, éste último término se refiere fundamentalmente a irregularidades que pueden contener las normas en lo individual (abstracto), esto es, no existe condición indispensable para que estas incongruencias tengan un vínculo unívoco con otra u otras normas que las hagan aparecer opuestas. De igual manera; las incongruencias normativas se presentan fundamentalmente en una norma, situación que nunca puede presentarse en una *oposición*, ya que para que esta última exista se requiere como *conditio sine qua non* la existencia de una “*afirmación y negación simultánea de un concepto o acción*”, de dos o más normas.

En la Constitución mexicana pueden identificarse algunas de estas incongruencias jurídicas, tal es el caso de las siguientes: A) Incongruencia de la Norma Suprema 47 con relación a la 43; B) Incongruencia de la Norma Suprema 136; C) Incongruencia de las Normas Supremas 94 párrafo primero y 99 con la 105, fracción I, mismas que a continuación se explican.

#### **i) Incongruencia de la Norma Suprema 47 con relación a la 43**

La primera incongruencia constitucional que aquí se analiza es la contenida en la Norma Suprema 47 con relación a la 43, las cuales ambas se refieren a “*De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional*”, al establecer lo siguiente:

##### **Artículo 47**

“El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el territorio de Tepic”.

---

<sup>72</sup> Ibid., p. 221.



#### Artículo 43

**"Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal".**

Como se observa, la Norma Suprema 43 contempla tanto a los estados de la República como en su momento lo constituyeron los territorios federales. Consecuentemente, carece de todo sustento lógico-jurídico establecer únicamente los límites del territorio de Nayarit en otra Norma Suprema, ya que lo pertinente hubiese sido reformar la Norma Suprema 43 para contemplar tal situación en correspondencia con los demás estados, integrantes de la Federación.

#### ii) Incongruencia de la Norma Suprema 136.

Otras de las incongruencias jurídicas que se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la contenida en la Norma Suprema 136, la cual dispone lo siguiente:

#### Artículo 136

**"Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado en ésta".**

Esta Norma Suprema si bien pone un "candado" a fin de proteger la vigencia de la propia Constitución, la incongruencia surge en el sentido de si una rebelión no triunfa (derrocamiento del sistema político establecido), esto es, no logre fijar las bases de una nueva Constitución, será por demás lógico que los participantes en tal revuelta sean sujetos de todas las responsabilidades que hayan ocasionado, de conformidad con lo

establecido por esta Norma Suprema. En este aspecto, es de destacar que una Constitución tendrá plena vigencia mientras no sea depuesta por otra, independientemente de que su eficacia sea alterada por los problemas internos en que se encuentre inmersa la nación. Consecuentemente, la incongruencia en esta Norma Suprema nace en el momento mismo en que infiere que la Constitución "vivirá hasta que no fenezca".

### iii) Incongruencia de la Norma Suprema 21, párrafos primero y tercero

Esta situación puede ser ejemplificada mediante lo preceptuado entre el primer párrafo con el tercero de la Norma Suprema 21, al disponer lo siguiente:

**Párrafo primero:**

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mandato inmediato..."

**Párrafo tercero:**

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

Así, el primer párrafo de esta Norma Suprema, contiene uno de los pilares de todo Estado de derecho, que es la estricta aplicación de la ley, designando al órgano encargado para cumplir con tal función; mientras que el tercer párrafo no hace sino coartar este pilar al limitar el acceso a la justicia.

Si bien es cierto que esta restricción puede presentarse a manera de excepción (desistimiento de la acción penal), lo pertinente sería mencionar el motivo por el cual el acceso a la justicia puede llegar a ser restringido, y no como una disposición no de carácter privativo y de naturaleza arbitraria y/o autoritaria.

Dicho con otras palabras, la disposición del párrafo tercero por no tener un vínculo directo con el primero, nace la incongruencia entre ambos párrafos, ya que mientras el primero de ellos contempla la búsqueda de la justicia mediante la sanción de las conductas delictivas y evitar así la impunidad, en el tercer párrafo esta búsqueda de la justicia se ve trastocada, pero paradójicamente, de nueva cuenta trata de buscar la justicia mediante la aplicación de otras normas secundarias (ley). Por consiguiente, si este ejemplo apareciera como una excepción, la negativa de ejercitar acción penal debiera aparecer como un “*debe ser*” con sus correspondientes excepciones y no como una probable negación al acceso de la justicia.

Otro de los conceptos que pueden causar confusión con las oposiciones normativas son los *conflictos jurídicos*, los cuales serán explicados a continuación.

### 1.3. Conflicto

Como veremos, el término *conflicto normativo* en ocasiones suele ser utilizado como sinónimo de “*antinomia*”, “*contradicción*” y “*controversia*”, sin embargo, creemos que existe una diferencia substancial entre éstos y el *conflicto*.

Para el fundador de la escuela de Viena Hans Kelsen, quien en adhesión a otros juristas explicó: “En íntima conexión con la esfera de validez de los diferentes órdenes jurídicos nacionales, aparece el problema de los llamados “conflictos de leyes” o “derecho internacional privado” (en oposición al internacional público”). Este concepto suele definirse como el conjunto de normas jurídicas que deben ser aplicadas a un conflicto entre dos sistemas de derecho, a propósito de la solución de casos que tienen contacto con más de un territorio”.<sup>73</sup> Así, Kelsen, consideró que un *conflicto normativo* o “*conflicto lógico*” se

---

<sup>73</sup> Kelsen, Hans. “*Teoría General del Derecho...*”. Op cit., p. 288.

presentaba entre dos normas de un determinado sistema jurídico. En otras palabras, otorgó un carácter eminentemente *interno-externo* de éste fenómeno. Al presentarse un conflicto de este tipo Kelsen señala: "En el caso de un conflicto de normas semejante, no puede afirmarse que cuando una de ambas normas está vigente, la otra debe ser inválida, así como en el caso de una oposición lógica en la que cuando un enunciado es correcto, el otro debe ser incorrecto. En el caso de un conflicto de normas, ambas son válidas; de otro modo no existiría conflicto de normas alguno".<sup>74</sup>

Cuando Kelsen se refiere a los conflictos entre las normas de carácter nacional con las de carácter internacional, lo hace en el marco de un *compromiso* bilateral entre naciones. En otras palabras, Kelsen explica la naturaleza de ambas normas dentro de un compromiso bilateral, tal como se observa: "Se dice que el derecho internacional y el derecho nacional no son partes de un mismo sistema normativo, porque pueden oponerse entre sí y, de hecho, entrar en conflicto. Cuando un Estado expide una ley que es contraria a una norma de derecho internacional, esa ley adquiere sin embargo fuerza obligatoria. Simultáneamente, la norma del derecho internacional conserva su validez. De acuerdo con los críticos de la teoría monista, tal situación implica una contradicción lógica. Si fuera una contradicción lógica, esos críticos tendrían incuestionablemente razón al concluir que el derecho nacional y el internacional no forman un solo sistema normativo. Pero la contradicción es sólo aparente."<sup>75</sup> Situación que no comparto, ya que si bien, en los sistemas normativos pueden ubicarse tanto las normas internas como las de carácter externo, lo cierto es que cuando existe un conflicto de normas entre dos o más sistemas jurídicos (dos o más pirámides normativas), la disposición o disposiciones no reconocidas por uno de los Estados, sí constituye un auténtico conflicto. Las normas y principios jurídicos de aprobación mayoritaria en la comunidad internacional, no pueden obligar al Estado disidente a reconocerlos, por lo que estas normas y principios jurídicos vendrían a representar ante el derecho

---

<sup>74</sup> Kelsen, Hans. "Teoría General de las Normas". Op cit., p. 212

<sup>75</sup> Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho ...". Op cit., p. 441.

interno de este Estado una tercera pirámide normativa, lo que origina retornar al problema original de cuál norma es más alta, la *interna* o la *externa*.

Eduardo García Máynez comparte la postura kelseniana al establecer: “Los problemas relacionados con la aplicación de leyes que tienen diferente ámbito temporal de vigencia suelen ser llamados *conflictos de leyes en el espacio*. El supuesto ineludible a los mismos hechos, pero que pertenecen a sistemas jurídicos cuyos ámbitos espaciales de vigencia son distintos”.<sup>76</sup> Su pensamiento que se complementa al manifestar: “Otras veces el conflicto existe entre preceptos de diferentes provincias de un mismo Estado, o entre leyes de distintas partes de una Federación”.<sup>77</sup>

No obstante, García Máynez, visualizó la posibilidad de que dos o más normas de sistemas jurídicos distintos, puedan entrar en conflicto sin mediar compromiso internacional alguno, que pudiera originar un análisis de la constitucional o inconstitucional de una de estas normas, al establecer: “Se ha dicho que la expresión *conflictos de leyes* no es correcta, porque tratándose de problemas de aplicación de normas de diferentes sistemas jurídicos, hablar de conflictos entre preceptos de dichos sistemas equivaldría a aceptar la existencia de una pugna de soberanías. Siguiendo la opinión de Fiore, pensamos que sería preferible emplear la expresión *problemas sobre la autoridad extraterritorial de la ley*”.<sup>78</sup>

Efectivamente, sea cual fuere la denominación que pudiera utilizarse para describir un conflicto de normas de sistemas jurídicos distintos, y que se encuentran fuera de un compromiso internacional formalmente adoptado entre las naciones signantes, creemos que el término *conflicto normativo* debe ser entendido cuando normas de dos sistemas jurídicos - independientemente de su jerarquía- se encuentran en pugna. En otras palabras, una norma integrante de un determinado

---

<sup>76</sup> García Máynez, Eduardo. “Introducción...” Op cit., p. 403

<sup>77</sup> Ibid.

<sup>78</sup> Ibid., p. 404.

sistema normativo no debe encontrarse en conflicto con él, ya que es este sistema normativo el que le da vida y razón de ser de aquella. De lo contrario, sería tanto como aceptar que el sistema normativo es *conflictivo*. En síntesis, el conflicto normativo sólo debe verse ante sistemas jurídicos diferentes.

Dentro del llamado *conflicto interno* como lo refirió Máynez, éste suele confundirse con las controversias, cuyas características principales es la pugna de *intereses*, verbigracia, cuando dos Estados de la República reclaman para sí una determinada porción de territorio. Los *conflictos internos* o *controversias*, suelen aparecer con mayor frecuencia en las llamadas "facultades concurrentes", la cual otorga *competencia* a distintos niveles de gobierno en la participación de una labor determinada y donde existen problemas de intereses sin que constituyan oposiciones normativas.

Por último, resulta importante distinguir entre las *incongruencias* jurídicas y los *conflictos* normativos de los *errores* en las normas. Por tal motivo, a continuación se desarrollará en *error*.

#### 1.4. Error

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el término *error* significa lo siguiente: "(Del lat. error. Oris.) m. Concepto equivocado o juicio falso. 2. Acción desacertada o equivocada. 3. Cosa hecha erradamente. 4. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto".

Por su parte la ciencia jurídica ha definido el *error* de diferentes maneras. Ello puede observarse claramente en la concepción que se tiene por *error* tanto en el derecho civil como en el derecho penal, etc., sin embargo, para efectos de este estudio,

diremos que el *error* puede llegar a ser confundido con la *oposición*. Es decir, se puede aducir que las oposiciones normativas constituyen errores.

Si bien es cierto que por omisión o error legislativo se creó una norma opuesta a otra, el error como fenómeno jurídico tiene diversas características. Es decir, hay que distinguir entre la causa que motivó el *error normativo* de lo que conceptualmente significa la *oposición* y el *error normativo*.

En la Constitución un *error normativo* puede causar graves perjuicios, ya que puede cambiar por completo el sentido de una disposición, o "espíritu del legislador", ya que a diferencia del *error* en el derecho civil como en el penal, donde las consecuencias se circunscriben básicamente a las partes, esto es, a los interesados o a los que se encuentran relacionados con el juicio, en el ámbito constitucional, los efectos se circunscribirán a toda la población de una nación, originando problemas no previstos. A este tipo de error lo he denominado *error constitucional*.

Por ello, es importante establecer si este tipo de *error* se debió a una falla por parte del *Poder* que creó la norma o si se debió a una omisión de la editorial cargada de la publicación de la misma. La identificación de este tipo de errores podrá o no trascender en los casos prácticos, dependiendo el grado del error, lo cual no opta para que ambas partes tengan mucho cuidado en su creación y/o publicación.

### 1.5. Error de Origen

Otro de los *errores* que podemos encontrar tanto en la doctrina como en la legislación son los que podemos denominar simplemente *error de origen*. Este tipo de error, parte del análisis *erróneo* o *equivoco* de determinadas premisas, las cuales desembocan a conclusiones igualmente erróneas. Sin duda, este tipo de errores son lo más difíciles de detectar, ya que incluso estas premisas toman causas que generalmente son aceptados por la comunidad jurídica. A fin de evitar este tipo de errores, es recomendable efectuar un estudio profundo del fenómeno que estamos observando a efecto de estar en las mejores condiciones de emitir un determinado pronunciamiento. En otras palabras, se deben detectar las deficiencias o los puntos débiles desde el origen mismo de los postulados a efecto de evitar que las conclusiones tomen causas incorrectos.

Es importante no confundir los contenidos de determinadas premisas con los postulados de una *teoría jurídica*, ya que si bien, éstas últimas pueden nacer de postulados verdaderos o falsos para llegar a conclusiones verdaderas o falsas, las teorías tienen como principal característica la de desarrollarse en procesos largos de estudio, lo que implica profundas reflexiones, las que a su vez, son retomadas y depuradas por otros juristas, por lo que el margen de *error en el origen*, se reduce considerablemente. En otras palabras, los *errores de origen* suelen ser muy difíciles de detectar, ya que parten de estudios poco profundos.

Un ejemplo de *error de origen*, y del cual se observa en diversos sistemas jurídicos, versa sobre la posibilidad que las fuerzas armadas puedan detentar *tribunales*. La doctrina ha ignorado dicho tema, ya que cuando se analiza el procedimiento del juicio castrense, los cuestionamientos hechos fundamentalmente versan sobre los *delitos, penas, sujetos, jurisdicción, medidas de seguridad*, etc., sin embargo, no se ha analizado la ***constitucionalidad de los tribunales militares***.



Antes de emitir nuestro criterio, retomemos algunas consideraciones.

En México, como en todo sistema de organización federal, está compuesto por tres *poderes* u *órganos del estado*, estos son el *Poder Ejecutivo*, el *Poder Legislativo* y el *Poder Judicial*. Cada uno de estos poderes tienen facultades bien delimitadas por la Constitución o si se prefiere por las propias Normas Supremas. Cada uno de estos poderes obedece a una especial naturaleza; al *Poder Ejecutivo*, le corresponde gobernar mediante la buena administración de los órganos de gobierno, adoptando las medidas pertinentes que estén a su alcance para la consecución de dicho fin; al *Poder Legislativo*, le compete la creación de leyes y la revisión para su aprobación de las iniciativas de ley enviadas por el *Poder Ejecutivo*; el *Poder Judicial* le toca sancionar dichas leyes.

Así, el *Poder Ejecutivo Federal* está depositado en un solo individuo que es el Presidente de la República, comprendiéndose, por delegación de facultades, las Secretarías de Estado, Departamentos, así como organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Federal. A excepción de las dos últimas entidades, las demás poseen la misma jerarquía por encontrarse en el mismo plano jerárquico, es decir, ninguna de las secretarías, o Departamentos pueden estar por encima de los demás. Es decir, los iguales con iguales y los desiguales, en desiguales planos jerárquicos.

El *Poder Legislativo Federal*, se encuentra compuesto por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y a efecto de transcribir sus diversas facultades, nos remitiremos simplemente a la Norma Suprema 50 y demás relativas.

El *Poder Judicial Federal*, esta compuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal, el Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por la Norma Suprema del

numeral 107, fracción XII, y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

De esta manera, los tres *Poderes* interactúan, pero siempre en sus respectivas competencias, ya que ninguno de ellos tiene supremacía sobre los demás, no obstante, en ocasiones las fronteras no se encuentran bien delimitadas, situación que ha venido originando pugnas.

Enrique Sánchez Bringas, nos explica claramente las excepciones a la división de poderes en el derecho mexicano.

Una de estas excepciones se encuentra contemplada en la Norma Suprema del numeral 29, que en palabras del autor señala: "En el capítulo doce de esta obra, examinamos las reglas que deben observarse cuando se producen fenómenos de anormalidad que ponen en riesgo a la sociedad y al Estado. La norma constitucional faculta al presidente de la República para iniciar el procedimiento suspensorio de la Constitución, que comprende tres aspectos: los derechos del gobernado que obstaculicen la solución de los problemas que afrontan la sociedad y el Estado; los medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en especial, el juicio de amparo; el principio de la división de poderes. En estos casos, el presidente de la República podrá ser facultado para expedir las leyes que amerite el Estado de emergencia. Desde luego que estas atribuciones deben restringirse al tiempo en que prevalezca el fenómeno que pone en riesgo a la sociedad y al Estado; una vez que desaparezca, el presidente queda imposibilitado para continuar desarrollando esta excepcional función legislativa".<sup>79</sup>

Igualmente, la Norma Suprema del numeral 149 contempla otra hipótesis en donde se faculta al Poder Ejecutivo Federal legislar materia de comercio exterior, de conformidad por lo dispuesto por la Norma Suprema 131 que a continuación se transcribe.

---

<sup>79</sup> Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa. México, D.F. Segunda edición (actualizada y aumentada). 1997., p. 396 et seq.

## ARTÍCULO 131

“Es facultad privativa de la Federación grabar las mercancías que se exporten o importen, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.

En este sentido Sánchez Bringas aclara: “La existencia de estas atribuciones encuentra su explicación en la intensa dinámica que caracteriza al fenómeno económico, específicamente, la que se refiere al comercio exterior. Las facultades que se contienen en el segundo párrafo del artículo transcrito fueron adicionadas el 30 de diciembre de 1950. Esa modificación constitucional corrigió la situación de hecho por la cual los presidentes de la República legislaron en esta materia, contraviniendo el principio de la separación de poderes, durante más de veinte años.

Debe observarse que, en realidad, las atribuciones que examinamos no constituyen casos de excepción al principio de separación de poderes. porque el precepto permite que el presidente de la República las realice permanentemente, con la única limitante de que sus medidas legislativas tiendan a regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción o cualquier otro propósito que beneficie a la nación. El hecho que el ordenamiento imponga al presidente de la República la obligación de dar cuenta al Congreso del uso que hubiese hecho de estas facultades, no determina que su naturaleza sea excepcional. Este imperativo carece de sentido práctico porque aun en la hipótesis en que el Congreso no aprobara esa actividad legislativa, el presidente la seguiría realizando en el ejercicio inmediato”.<sup>80</sup>

Otra situación digna de comentar es la contemplada por la Norma Suprema 89 fracción X y la Norma Suprema 133, donde

<sup>80</sup> Ibid., p. 397 et seq.

el multicitado autor refiere: "En estos preceptos se faculta al presidente de los Estados Unidos Mexicanos a celebrar tratados internacionales que, una vez aprobados por el Senado de la República, forman parte de la Ley Suprema de la Unión, de acuerdo con lo previsto por el artículo 133 constitucional. En los casos preparatorios a la suscripción de los tratados y en las negociaciones que realiza se desarrolla el procedimiento legislativo que el Ejecutivo Federal culmina al suscribir esos instrumentos; por ejemplo: la firma del Tratado de Libre Comercio para Norteamérica y su aprobación en el Senado de la República, trajo como consecuencia que ese instrumento ahora forme parte del orden normativo mexicano".<sup>81</sup>

Por último, Sánchez Bringas plasma una interesante reflexión en torno a la *flexibilidad* o *inflexibilidad* de la división de poderes, cuando analiza los *temperamentos* que guarda ésta al indicar: "Este concepto surge como consecuencia de considerar, erróneamente, que la distribución de facultades entre los órganos del Estado constituye rígidamente una división de poderes tal como se entendió durante el siglo XVIII, cuando surgió el principio que analizamos.

Se conoce como temperamentos a los dispositivos constitucionales que establecen la participación de dos o más órganos del Estado para el desarrollo de una atribución. La denominación deriva de la locución "temperar" que significa atemperar, templar o disminuir el exceso de una cosa. Su aplicación, en lo que se refiere a los órganos del Estado, se explica porque teóricamente los temperamentos son medidas o acciones que suavizan o disminuyen la rígida división de poderes. Son ejemplos de esta idea, el artículo 89. XII que establece la obligación a cargo del presidente de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; también, el artículo 71.I que permite al Ejecutivo Federal iniciar el procedimiento congressional para la producción de leyes o decretos."<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Ibid., p. 398 et seq.

<sup>82</sup> Ibid., p. 399.

No obstante lo anterior, pienso que hay que distinguir en primera instancia lo que podríamos denominar "nuevas facultades," a las atribuciones que ya fueron dotadas o pretenden dotarse a un determinado *Poder*, con plena independencia de la *pertinencia* de las mismas, a lo que podríamos considerar un *error de origen*, ya que éste último, conlleva necesariamente un descuido en el método jurídico adoptado.

Visto lo anterior, diremos que la función específica por mandato constitucional del *Poder Judicial* es la sanción de la normatividad correspondiente, tal y como lo señala la Norma Suprema 21, que dispone: "*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...*"

Por su parte, la función específica del *Poder Ejecutivo* es gobernar. Luego entonces, siendo la Secretaría de la Defensa Nacional parte integrante del *Poder Ejecutivo*, este órgano gubernamental debe encontrarse **impedido** para realizar funciones jurisdiccionales. No obstante lo anterior, la Norma Suprema 13 establece:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Así pues, la existencia de los tribunales militares, contrarían el sistema federal, en consecuencia, podemos observar una oposición entre las Normas Supremas 21 y 40 - que establece el sistema federal- con la referida Norma Suprema 13, precisamente por oponerse al federalismo. En este sentido, se observa que en dicha Norma Suprema 13, aparece una *incongruencia jurídica*, ya que si bien prohíbe los tribunales especiales, los militares poseen dicho carácter, ya que no pertenecen al *Poder Judicial*.

Por último, considero incorrecto la existencia de dos órganos persecutores de los delitos en el ámbito federal coexistiendo de manera paralela como son la Procuraduría General de la República y la Procuraduría militar, en virtud de que igualmente ambas emanan del propio *Poder Ejecutivo*.

En consecuencia, los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas debieran ser enjuiciados por tribunales del orden civil, aplicando claro está la legislación especial que en este caso es la castrense. Ello con independencia de que en este caso la autoridad militar actúe como *juez y parte*.

En este sentido, la misma suerte corre todo tribunal que nazca y dependa del *Poder Ejecutivo*, como lo son los del trabajo, agrarios, fiscales, administrativos, etc. En México el Tribunal Federal Electoral, -que en un principio dependió del *Poder Ejecutivo*-, se le confirió *autonomía* plena de los tres *Poderes* el 22 de noviembre de 1996. Ello con la finalidad de lograr una mayor imparcialidad e independencia del Ejecutivo, a lo que de acuerdo con lo explicado, considero que representa una *desnaturalización* este tribunal del Poder Judicial, ya que necesariamente todo organismo u órgano del Estado debe necesariamente emanar y supeditarse de alguno de los tres Poderes, de lo contrario, estaremos frente a un cuarto Poder, el de las *autonomías*. En consecuencia, esta *autonomía* al no ser congruente con el sistema federal, su constitucionalidad está en duda. Cabe señalar que una de las posibles causas por las cuales no se ha objetado la constitucionalidad de los demás tribunales es, quizá, porque no conocen asuntos de lo criminal, situación que los pondría en el ojo del huracán.

## 2. TIPOS DE OPOSICIÓN NORMATIVA

Para comprender mejor el fenómeno jurídico de la oposición normativa, las he clasificado de la siguiente manera: a) Oposición entre Normas Supremas, b) Oposición entre normas secundarias del mismo plano jerárquico, c) Oposición entre normas secundarias de distinto plano jerárquico y, d) Oposición entre una norma secundaria con otra Suprema.

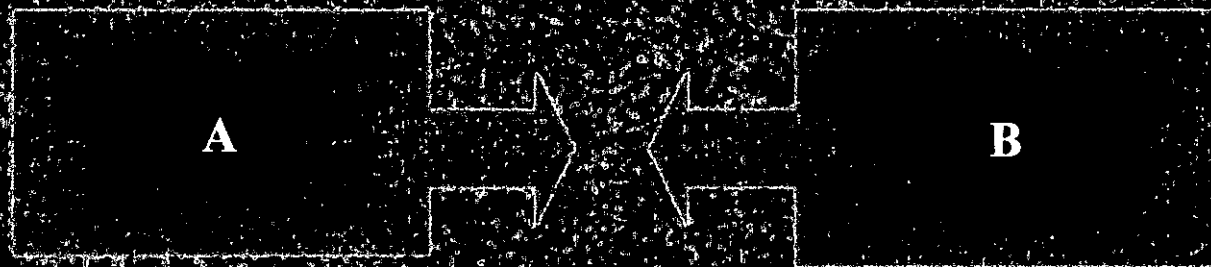
Dentro de las **oposiciones entre Normas Supremas** podemos subclasificarlas en "*claras*" y "*poco claras*". Esta clasificación obedece a que habrán casos en que las Normas Supremas opuestas resaltarán fácilmente a la lógica, como si funcionara de acuerdo el siguiente silogismo: "*blanco es a negro como negro es a blanco*". Es decir, serán disposiciones invariablemente opuestas, las cuales denominaremos "*claras*". (ver gráfica 6).

La oposición entre Normas Supremas *claras*, podrán ser identificadas con la simple inferencia lógica entre dos o más Normas Supremas, esto es, de cuya lectura se observen disposiciones claramente opuestas. Expresado en otras palabras, este tipo de oposición podrá ser observado prácticamente a simple vista y sin tener que recurrir a un análisis profundo del contenido de las Normas Supremas. Este tipo de oposición posee características similares a la que señala Eduardo García Máynez al señalar: "Si, para volver a uno de nuestros ejemplos, resulta que la prohibición y la permisión del mismo acto se refieren a sujetos *distintos*, o a las mismas personas, pero en momentos, circunstancias o lugares diversos, no podrá hablarse de oposición contradictoria, y la antinomia será sólo *aparente*"<sup>83</sup>. Criterio que no comparto, en virtud de que las oposiciones deben sujetarse al *principio jerárquico* y no al *criterio interpretativo*, como lo ilustra Máynez, ya que esta fórmula únicamente trata de cerrar lo más posible las posibilidades en *identificar* oposiciones, no obstante, éstas varían cuando las trasladamos al campo jerárquico.

---

<sup>83</sup> García Máynez, Eduardo. "Lógica del Raciocinio ..." Op cit., p. 97.

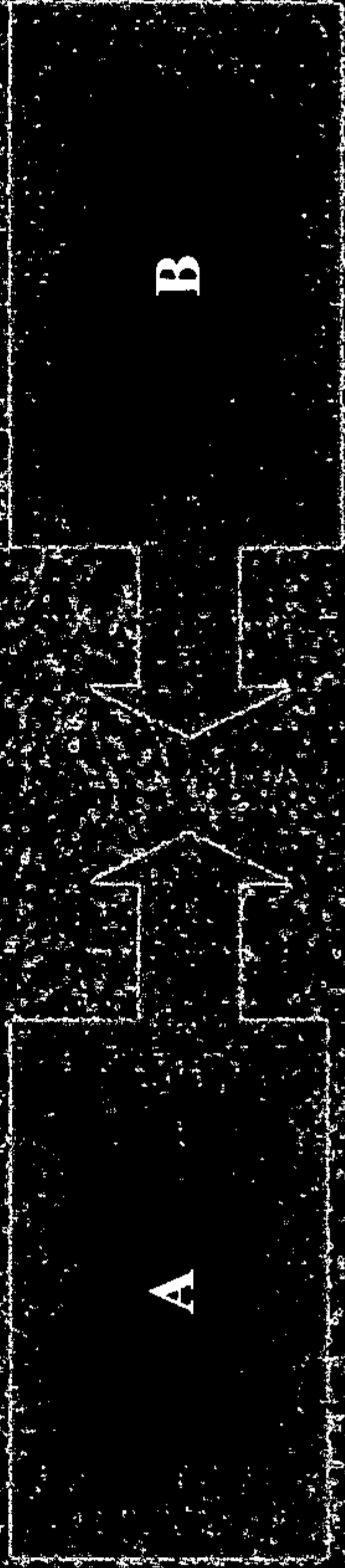
# OPOSICION ENTRE NORMAS SUPREMAS



GRAFICA 6



# OPOSICION ENTRE NORMAS SUPREMAS



GRAFICA 6

Por su parte las oposiciones entre Normas Supremas "*poco claras*", serán aquellas que sin tener una claridad deseada, pueden llegar a ser opuestas cuando se pretende aplicar el contenido de alguna de éstas. Este ejemplo puede observarse en las de los numerales 39 y 40 de nuestra Constitución, y cuya explicación se hará en apartado referente a "ejemplos".

Este tipo de oposición se asemeja a la establecida por García Máynez al establecer: "Pero nada excluye que, concluida la labor hermenéutica, el órgano jurisdiccional encuentre que la incompatibilidad de dos preceptos es absoluta o, en otras palabras, que su aplicación simultánea al hecho que se juzga es *imposible*. Esto puede ocurrir cuando uno de ellos prohíbe a los mismos sujetos, en iguales condiciones de espacio y tiempo, la misma conducta que el otro les permite"<sup>84</sup>.

Como se estableció en su oportunidad, las oposiciones podrán ser resueltas mediante la reforma o abrogación de alguna de las disposiciones intervinientes, sin embargo, como fue explicado, el proceso reformador presenta varias desventajas. Por tal motivo, propongo dos métodos para su solución. El primero de ellos, se basa en la aplicación del principio jerárquico. El segundo método propuesto tiene fundamento en una teoría jurídica que he denominado "*efecto regresivo de las normas*" con el correspondiente "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*", el cual tiene como principal característica el de actuar exclusivamente en las Normas Supremas. Misma teoría y criterio interpretativo que serán ampliamente explicados en su oportunidad.

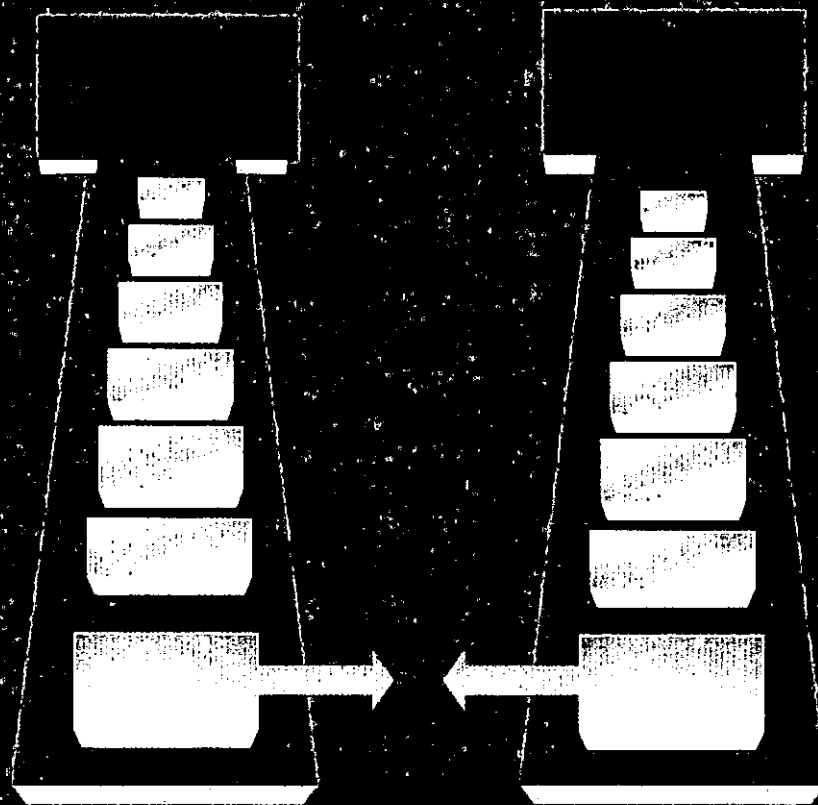
Las oposiciones entre **normas secundarias del mismo plano jerárquico** representan uno de los ejemplos más *comunes* de observar en nuestra legislación. (Ver gráfica 7).

Las oposiciones entre **normas secundarias de distinto plano jerárquico**, igualmente suelen presentarse más comúnmente. Ésta se presenta cuando una norma secundaria de un ordenamiento jurídico determinado se encuentra en oposición

---

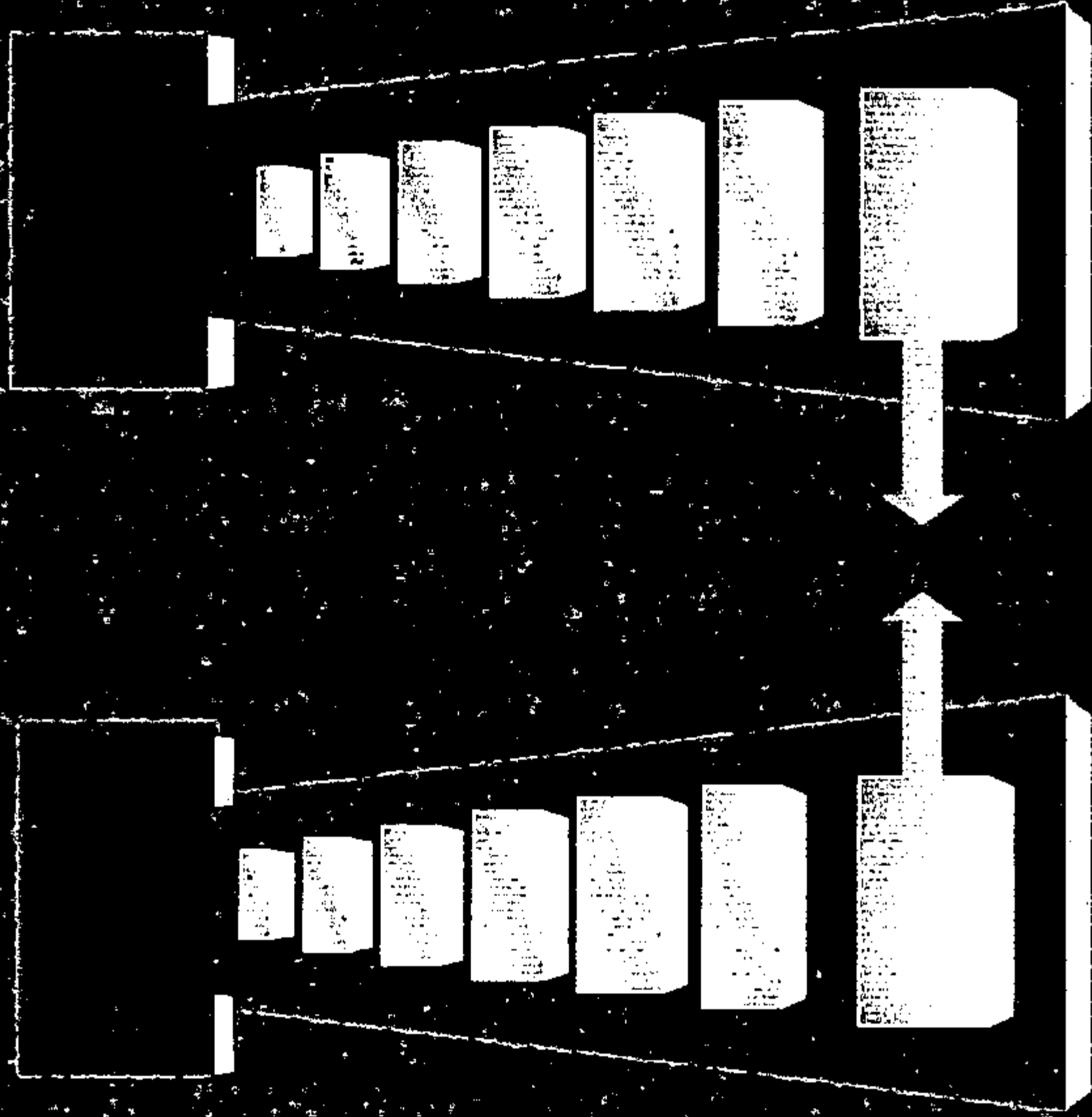
<sup>84</sup> Ibid.

**"OPOSICION ENTRE NORMAS SECUNDARIAS DE IDENTICO PLANO  
JERARQUICO"**



**GRAFICA 7**

**"OPOSICION ENTRE NORMAS SECUNDARIAS DE IDENTICO PLANO  
JERARQUICO"**



**GRAFICA 7**

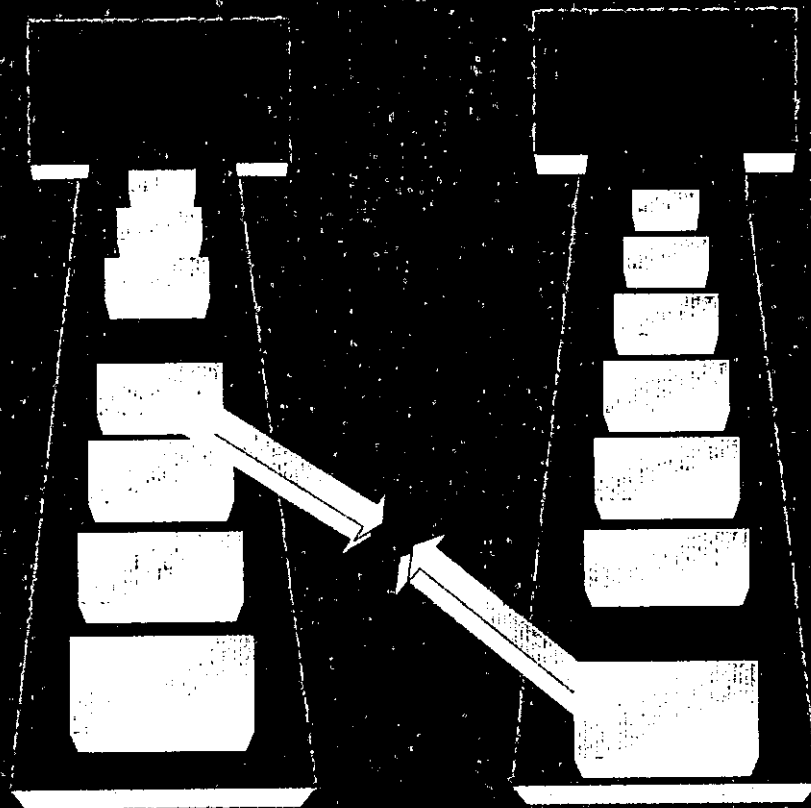
con otra norma secundaria de otro ordenamiento legal, pero que ambas se ubican en planos jerárquicos distintos. (Ver gráfica 8).

Las oposiciones entre **una norma secundaria con otra Suprema**, no representa problema alguno si aplicamos el principio de *jerarquía normativa*, situación que puede variar con el "*efecto regresivo de las normas*" y con la aplicación del "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*". (Ver gráfica 9).

En síntesis, la solución de cada uno de estos casos puede ser resuelta mediante el *principio de jerarquía normativa* o con el "*efecto regresivo de las normas*" y su correlativo "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*" propuestos.

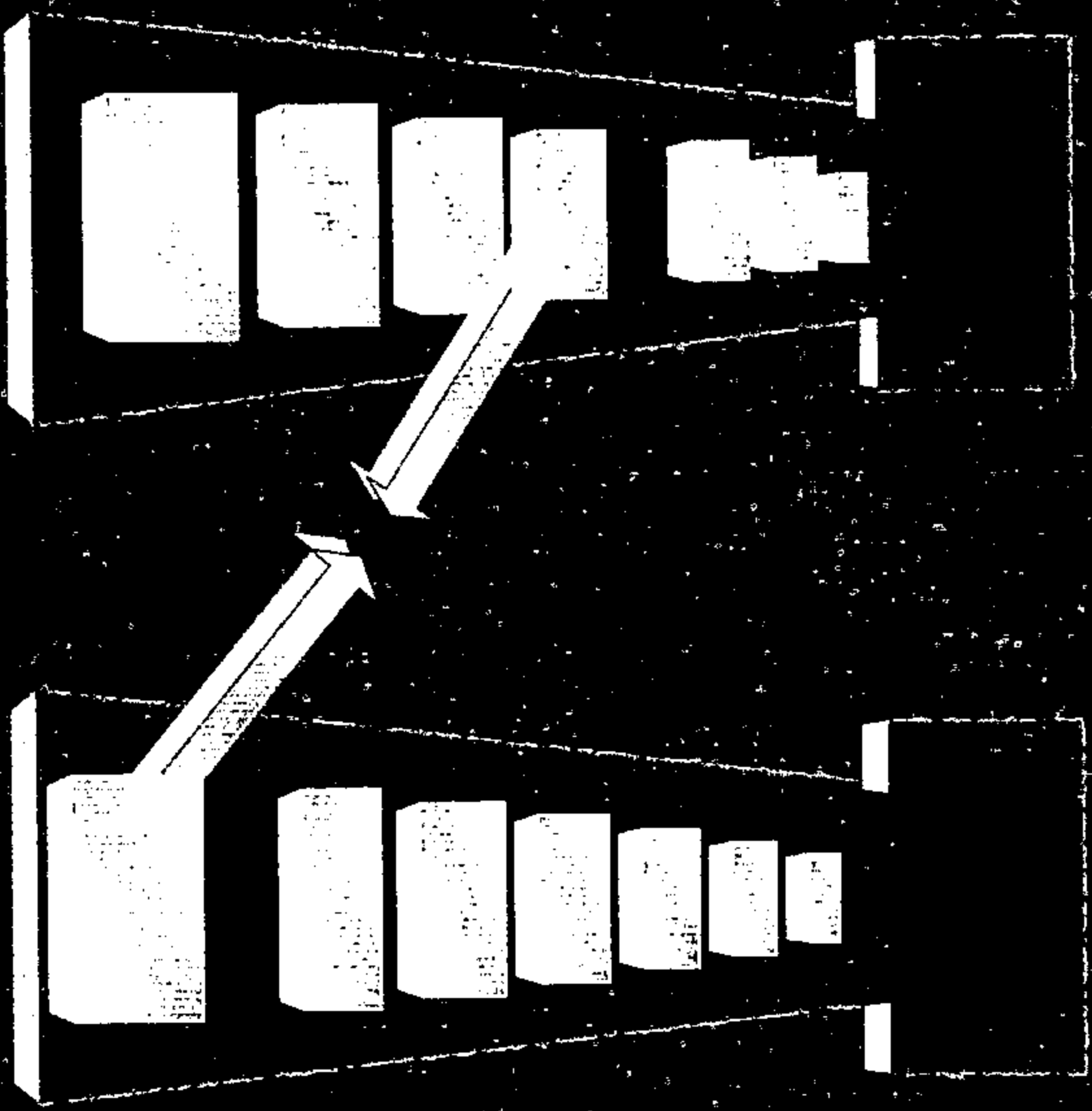
Como se recordará, con el principio de *jerarquía normativa*, la norma superior imperará sobre la inferior de manera automática, salvo que éstas se ubiquen en idéntico plano jerárquico o la norma sea oscura<sup>G</sup> u omisa, ya que en este caso, la oposición tendrá que ser resuelta mediante la aplicación de algún criterio interpretativo. Mientras que con "*el efecto regresivo de las normas*" y el "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*", cabe la posibilidad de que la norma inferior impere sobre la superior. Esta afirmación que resulta difícil de aceptar, será explicada ampliamente en su oportunidad.

# OPOSICION ENTRE NORMAS SECUNDARIAS DE DISTINTO PLANO JERARQUICO



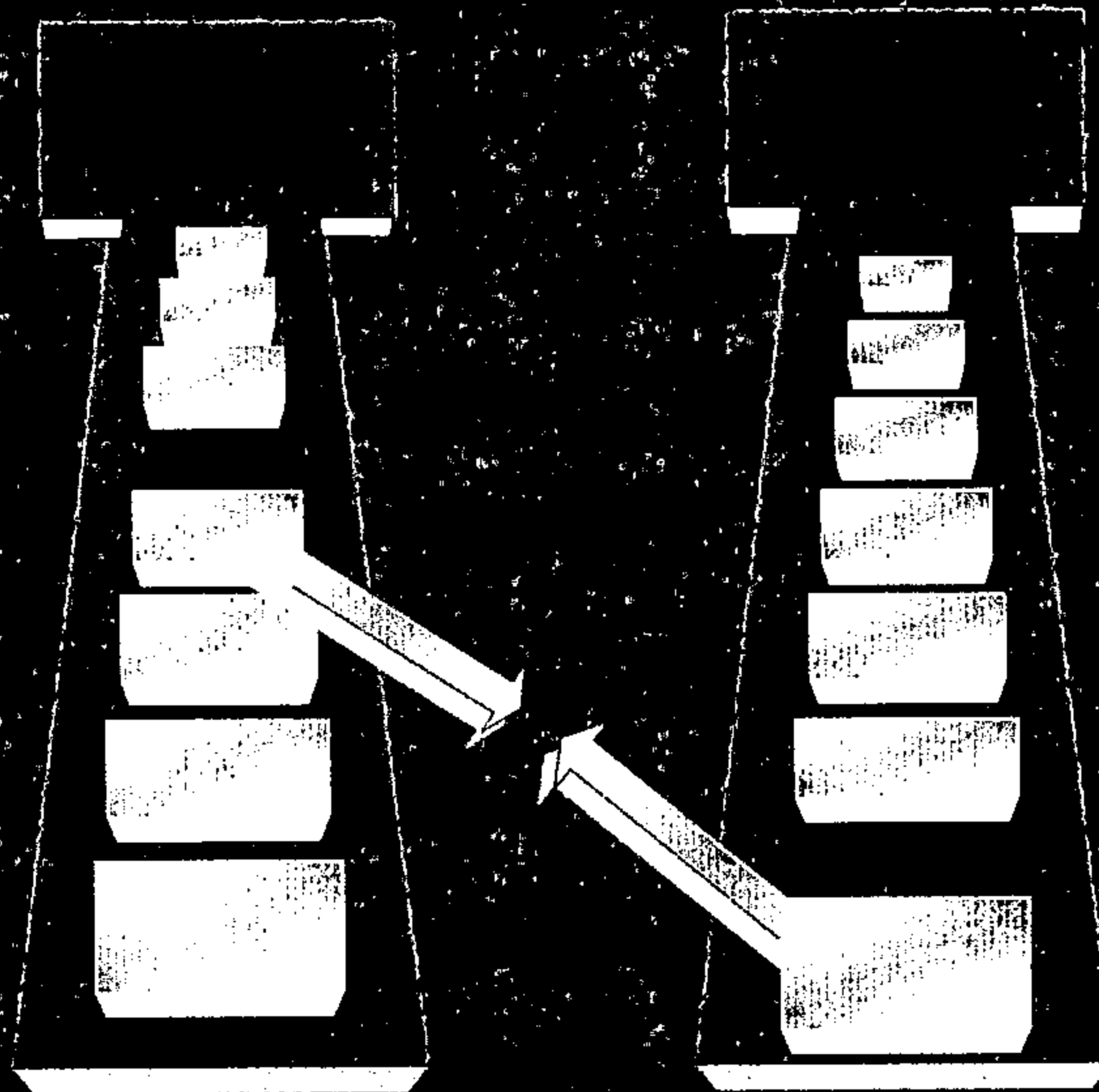
GRAFICA 8

**OPOSICION ENTRE NORMAS SECUNDARIAS DE DISTINTO  
PLANO JERARQUICO**



**GRAFICA 8**

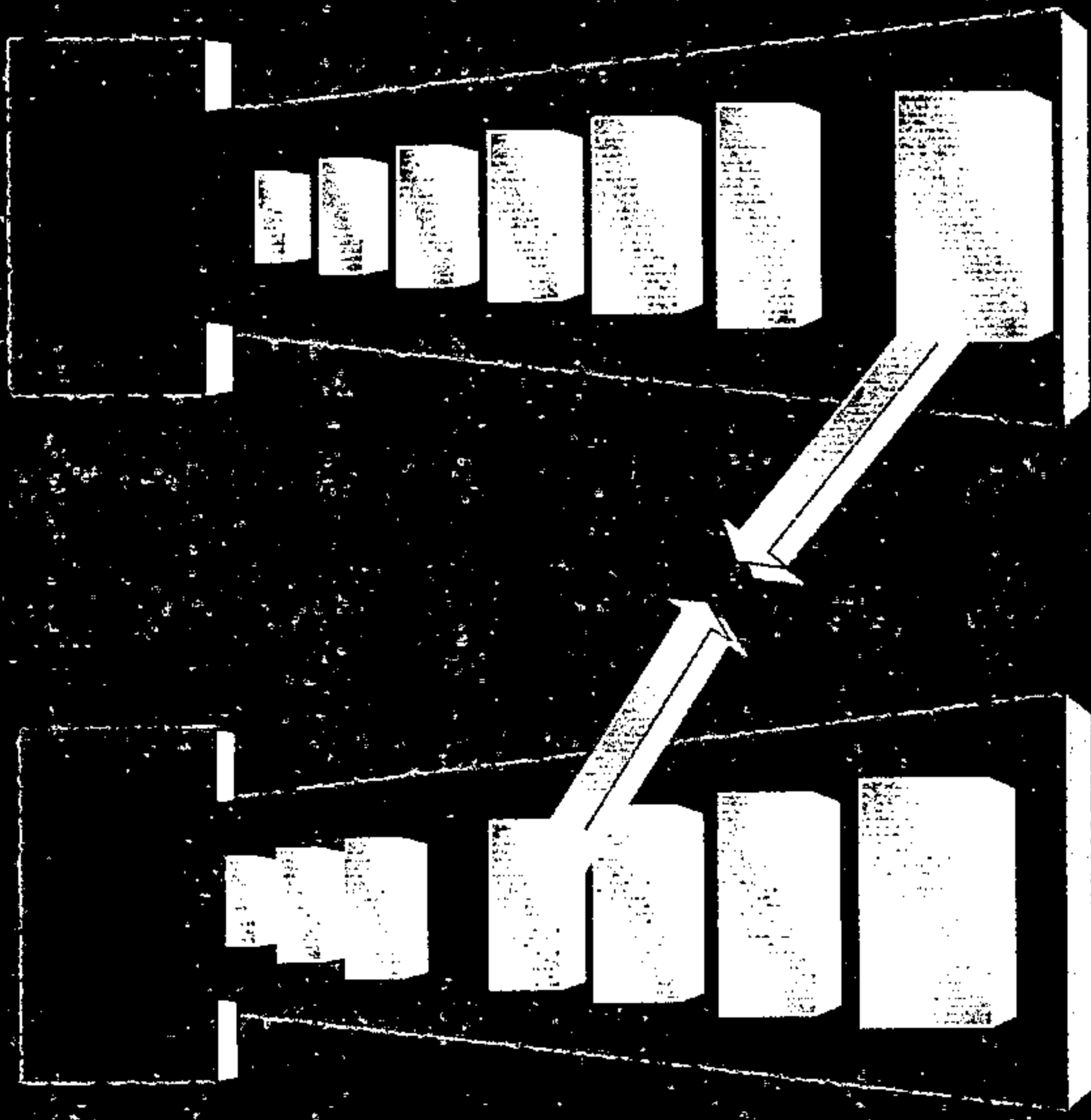
# OPOSICION ENTRE NORMAS SECUNDARIAS DE DISTINTO PLANO JERARQUICO



GRAFICA.8

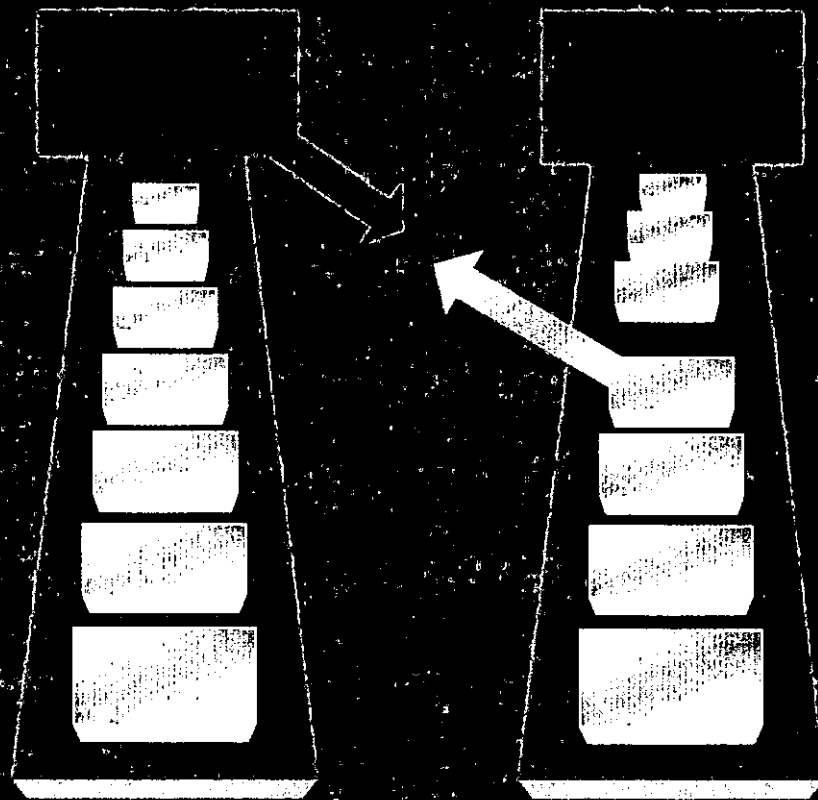


**OPOSICION ENTRE NORMAS SECUNDARIAS DE DISTINTO  
PLANO JERARQUICO**



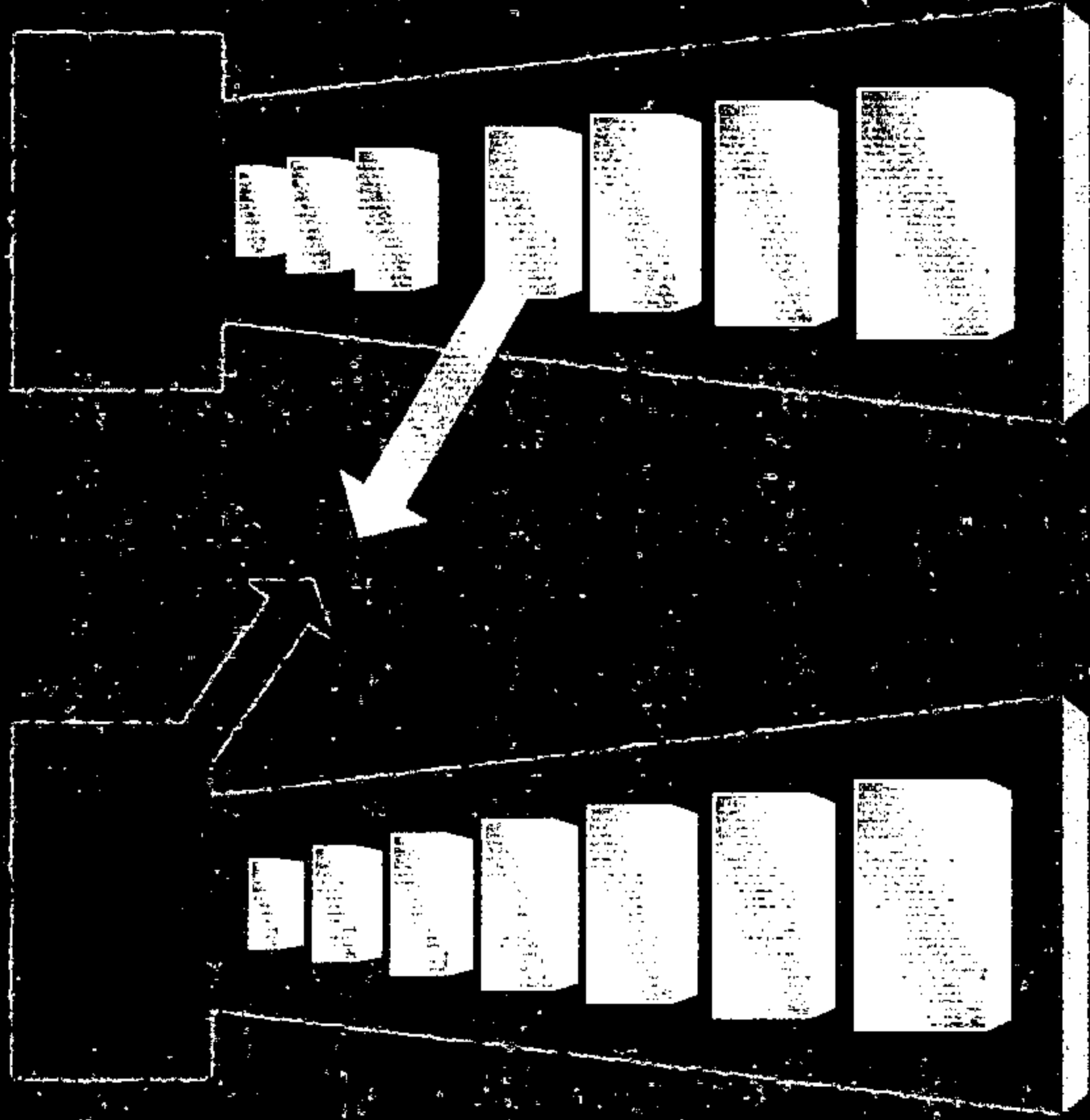
**GRAFICA.8**

**"OPOSICION ENTRE UNA NORMA SECUNDARIA Y UNA SUPREMA"**



**GRAFICA 9**

**"OPOSICION ENTRE UNA NORMA SECUNDARIA Y UNA SUPREMA"**



**GRAFICA 9**

### 3. LA OPOSICIÓN DE LAS NORMAS EN MÉXICO

#### 3.1. El Criterio Mexicano Relacionado Con La Oposición Referida

Como ya se mencionó, el tema de la oposición entre las Normas Supremas ha pasado desapercibido para el Derecho. Una de las probables causas por las que no se ha estudiado este problema, se debe a que los constitucionalistas ubican a las Normas Supremas en el mismo plano jerárquico, en consecuencia, *"no pueden ni deben oponerse"*. Para el jurista Jorge Ulises Carmona, *"debe partirse de un principio de no contradicción de las normas que integran la Constitución, es decir, que el contenido de los preceptos constitucionales, por hallarse en el mismo nivel, no se pueden considerar como contradictorios, para esto, se debe buscar siempre su complementación armónica"*.<sup>85</sup> En este contexto, otro de los argumentos por los cuales se niega la existencia de la oposición entre las Normas Supremas, es el que considera que cada uno de los artículos que conforman una Constitución, constituyen *"un todo"*, por ello la imposibilidad de pensar en una oposición, verbigracia, una persona puede oponerse a otra persona, pero no a sí misma. Ambos argumentos representan sin duda, el principal fundamento para negar tal oposición, sin embargo, no se han contemplado otras situaciones que indican lo contrario.

Cabe señalar que Hans Kelsen, no contempló la posible oposición entre las propias Normas Supremas. Al desarrollar el tema *"No hay contradicción entre la norma inferior y la superior"*, señaló: *"No puede haber ninguna contradicción entre dos normas que pertenecen a diferentes niveles del ordenamiento legal. La unidad de éste no puede nunca ser puesta en peligro por una contradicción entre un precepto superior y otro inferior en la jerarquía del derecho"*.<sup>86</sup> Con esta argumentación, es

---

<sup>85</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises. Op cit., p. 115.

<sup>86</sup> Kelsen, Hans. *"Teoría General del Derecho..."*. Op cit., p. 192.

posible prever la probable negativa de Kelsen de reconocer este fenómeno jurídico.

Otra de las argumentaciones por la cual Kelsen negaría este tipo de oposición normativa, lo encontramos en su obra *Teoría Pura del Derecho*, al especificar: "Pues una norma "contraria a norma" es una autocontradicción; y una norma jurídica en cuyo respecto pudiera afirmarse que no corresponde a la norma que determina su producción, no podría ser vista como norma jurídica válida, por ser nula, lo que significa que, en general, no constituye norma jurídica alguna"<sup>87</sup>. Al respecto, no comparto estas ideas, en virtud de que uno de los principales argumentos dogmático-constitucionales para fundamentar la existencia de la oposición entre las Normas Supremas, descansa precisamente en el principio jurídico que señala: "*el [lo] que puede lo menos, puede lo más*". Es decir, si lo menos (normas secundarias) pueden oponerse, en congruencia, también podrán aparecer opuestas las Normas Supremas.

Un principio más que otorga sustento lógico-jurídico para apoyar esta oposición normativa, descansa igualmente en el principio que señala: "*lo accesorio corre la suerte de lo principal*"; es decir, lo *principal* lo constituyen las Normas Supremas y lo *accesorio*, las normas secundarias, ya que en ambas existe un vínculo unívoco que hace que se presente un *efecto inversamente proporcional*, entre unas y otras. En otras palabras, la mínima variación en alguna de ellas (Supremas y/o secundarias), repercutirá directamente en las otras.

Antes de ahondar en el tema, diremos que el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional mexicano es precisamente la negación de la oposición entre las Normas Supremas, tal como a continuación se observa:

Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 7A  
Volumen: 39

---

<sup>87</sup> Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Porrúa. México, D.F. Novena edición. 1997., p. 274.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI.** Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente *la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás*; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, *porque es precisamente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado.* Además, siendo "la Ley Suprema de toda la Unión", únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.

**PRECEDENTES:**

Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Si bien es cierto que la Constitución unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado, ello no implica necesariamente que dentro de esta heterogeneidad de Normas Supremas no puedan presentarse casos en que éstas sean opuestas, tal y como se observará en una jurisprudencia líneas más adelante. En este orden de ideas, una cuestión es *unificar* el sistema normativo y otra es *identificar* los problemas que en ella se presentan.

Destaca el señalamiento a que hace referencia la parte final de la anterior tesis jurisprudencial, en el sentido de que la Constitución *"sólo podrá ser modificada mediante los requisitos preceptuados en el artículo 135"*. Esta alusión al parecer responde a una respuesta del órgano jurisdiccional a fin de hacer incapié de la dificultad de reformar la Constitución para resolver este tipo de oposiciones normativas, situación que retorna a la fórmula original que establece "la Constitución unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo". Es decir, este criterio impone la necesidad de

interpretar la Constitución, a efecto de evitar tener que reformarla continuamente y resolver las oposiciones de esta forma.

Efectivamente, resulta bastante problemático y complejo reformar continuamente la Constitución -mas no inconveniente, siempre y cuando estas reformas otorguen mayor seguridad jurídica- cuando se identifique una oposición entre Normas Supremas, salvo que se elabore una nueva Constitución o sean mínimas estas oposiciones normativas. En consecuencia, cuando se presenta una oposición entre Normas Supremas, el juzgador no hace más que apoyarse en este criterio jurisprudencial para afrontar este tipo de oposición, por lo que se ve obligado a acudir incluso a otras normas, incluso de inferior jerarquía para resolver los problemas fácticos.

Pese al criterio sustentado por la anterior tesis jurisprudencial de negar la existencia de la oposición entre las Normas Supremas, paradójicamente existe una jurisprudencia que reconoce el problema, aún cuando lo haga de manera indirecta o incidental, tal y como se observa:

Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice 1985  
Parte: VIII  
Sección: Común  
Tesis: 247  
Página: 420

**RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR.** Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. *En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquéllos que establecen principios o reglas generales.* El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.  
PRECEDENTES:

Quinta Época:

Tomo IX, pág. 432. Amparo en revisión. The Texas Company of México, S.A. 30 de agosto de 1921. Unanimidad de 11 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo X, pág. 886. Amparo en revisión. International Petroleum Company. 8 de mayo de 1922. Mayoría de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Disidente: Patricio Sabido.

Tomo X, pág. 1189. Amparo en revisión. International Petroleum Company. 10 de mayo de 1922. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente y la votación.

Tomo X, pág. 1189. Amparo en revisión. Tamiahua Petroleum Company. 12 de mayo de 1922. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente y la votación.

Tomo X, pág. 1189. Amparo en revisión. Tamiahua Petroleum Company. 12 de mayo de 1922. Este asunto se publicó en un índice, por lo que carece de nombre del ponente y la votación.

NOTA:

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los Tomos Quinta Época, y en los Apéndices 1917-1954, 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY".

En el último precedente la página del Tomo X se aplica como 1190 en los diversos Apéndices del Semanario Judicial de la Federación.

De esta manera, no sólo se reconoce formalmente la existencia de la oposición entre las Normas Supremas, sino que incluso se señala la forma en que deben interpretarse las Normas Supremas en caso de ser opuestas, al disponer: "...si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquéllos que establecen principios o reglas generales". Esto es, se pronuncia por el criterio de *especialidad* de la norma. Ante tal situación, resulta evidente el criterio contradictorio del órgano jurisdiccional al abordar el problema de oposición entre las Normas Supremas. En este sentido, Herman Heller señala: "Por esta circunstancia, mas no por argumentos lógicos, la técnica jurídica ha impuesto justificadamente el principio de que, en lo posible y en el interior de un sistema jurídico, la ley debe interpretarse de manera que no resulten contradicciones en ella".<sup>88</sup>

No obstante, algunos juristas han reconocido incidentalmente que algunas Normas Supremas han aparecido opuestas, sin embargo, estas oposiciones las han analizado no como un fenómeno jurídico de especiales características, sino como situaciones excepcionales que suelen presentarse en el sistema jurídico, tal es el caso del jurista Elisur Arteaga Nava, al mencionar: "Una reforma debe ser congruente con su texto.

---

<sup>88</sup> Heller, Hermann. *La Soberanía*. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. Primera reimpresión. 1995., p. 187.



Esto no siempre ha sido así. Es frecuente que una modificación contrarie al texto existente. Por virtud de las reformas de 1874 se introdujo una contradicción entre los artículos 72 B, fracción I y el 85, fracción X; según el primero los tratados debían ser aprobados por el senado y de acuerdo con el segundo por el congreso general. Por descuidos apareció recientemente otra contradicción en la constitución: el párrafo sexto de la fracción IV del artículo 74 disponía que la cuenta anual debería ser presentada a la comisión permanente, pero daba la casualidad que por reformas a la constitución en el mes de junio, durante el cual debía presentarse aquella, la comisión permanente no se encontraba en funciones. Para eliminar las contradicciones hubo necesidad de reformar la constitución”.<sup>89</sup> En este sentido, Arteaga Nava recomienda además: “ver los artículos 76, fracción I y 133. Por virtud de reformas introducidas al artículo 89, fracción X en diciembre de 1987, ha desaparecido la incongruencia”.<sup>90</sup>

Otro de los ejemplos de cómo han sido abordadas las oposiciones entre las Normas Supremas lo refiere el propio Elisur Nava al señalar: “Erróneamente se ha pretendido encontrar en la parte final del artículo 39 constitucional una excepción a la regla general, que como procedimiento para introducir reformas, establece el artículo 135 y también una excepción al principio establecido en el artículo 41, que determina que sea a través de los poderes constituidos como se ejerza la autoridad. Ciertamente el artículo 39 declara que la soberanía nacional reside en el pueblo y que éste tiene el derecho de modificar la forma de gobierno; esta afirmación debe entenderse en relación con lo dispuesto por el artículo 41, que dispone cómo el pueblo puede ejercitar lo que se ha llamado su soberanía”.<sup>91</sup>

Por su parte don Felipe Tena Ramírez al referirse a la Constitución brasileña, aborda un caso semejante de oposición entre Normas Supremas al señalar: “La Constitución de 1934

<sup>89</sup> Arteaga Nava, Elisur. “Derecho...” Tomo III. Op cit., p. 30.

<sup>90</sup> Ibid.

<sup>91</sup> Ibid., p. 22

proclamaba en su artículo 2o. que todos los poderes emanan del pueblo y en el artículo 3o. insistía en el viejo tema de que los tres poderes constituidos son órganos de la soberanía nacional. Parecían en desarmonía los dos artículos - dice el comentarista Calmón -, porque una cosa es el poder público, originario del pueblo y ejercido en su nombre, y otra el ser el órgano de la soberanía de la nación... Combinábase así dos doctrinas, hasta entonces distintas en la clasificación científica del derecho político, y empíricamente se asociaban dos valores diferentes, para significar, con redoblada energía, el estilo democrático del régimen. La Constitución de 1946 abandonó el viejo énfasis, prefiriendo un lenguaje más conveniente".<sup>92</sup>

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existen varios tipos de oposición entre las Normas Supremas, una de ellas lo representa lo preceptuado por las de los numerales 40 y 39. La primera de éstas dispone: "*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior..*", por su parte la segunda Norma Suprema establece: "*...El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno*".

Esto es, mientras que la primera Norma Suprema señala que es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática y federal; la segunda Norma Suprema dispone que el pueblo tendrá en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; luego entonces, puede o no el pueblo modificar la forma de gobierno que no sea una República representativa, democrática y federal. Caso que será desarrollado con mayor precisión en el capítulo correspondiente a los ejemplos de oposiciones normativas.

Si bien, la jurisprudencia mexicana no acepta la oposición entre Normas Supremas, la Norma Suprema 105, contempla diversas *controversias* normativas, que como ya se explicó, éstas pueden

---

<sup>92</sup> Tena Ramírez, Felipe. "*Derecho...*" Op cit., p. 20.

llegar a confundirse con las *oposiciones* e incluso, resolverse como *controversias*.

El término **controversia**, de acuerdo a sus diversas acepciones significa: "*discusión*", "*disputa*", "*debate*", "*polémica*", "*porfia*", "*lid*", "*dialéctica*", "*litigio*", "*rivalidad*", "*altercación*", "*réplica*", "*querella*", "*lucha*" y "*argumento*". Consecuentemente, el término *controversia* tampoco resulta ser tan puntual para designar a dos o más normas que se encuentran en oposición. En este contexto, es común observar que en diversas demandas donde se lleva a cabo un litigio, suela utilizarse el término *controversia*, en alusión precisamente a la solución del mismo y no para indicar la existencia de una *oposición* normativa específica.

Con base a lo anterior, podemos señalar que tanto la *controversia* como el *conflicto*, versan fundamentalmente en una "pugna de intereses", que no necesariamente conlleva a una *oposición*. Por tal motivo, considero que las oposiciones normativas deben ser contempladas en la Constitución a efecto de distinguirlas plenamente de estos fenómenos jurídicos.

La fracción primera de la Norma Suprema del numeral 105, es la que contempla las *controversias constitucionales*, al establecer lo siguiente:

#### ARTÍCULO 105

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
  - a) La Federación y un estado o el Distrito Federal;
  - b) La Federación y un municipio;
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
  - d) Un Estado y otro;
  - e) Un Estado y el Distrito Federal;
  - f) El Distrito Federal y un municipio;
  - g) Dos municipios de diversos Estados;
  - h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
  - i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
  - k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren

los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto planear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales sustantivas.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

En congruencia con esta Norma Suprema, subsiste la posibilidad lógica de que aparezca una *oposición* entre Normas Supremas de carácter estatal, lo cual representa otro argumento para reconocer la problemática. En otras palabras, se reconoce la *controversia* (en sentido amplio), que también puede constituir una posible *oposición* entre Normas Supremas de carácter estatal, situación que conlleva de forma directa a reconocerlas en su aspecto *supremo*.

Para entender mejor las oposiciones normativas se mencionan sus principales características.

A) Las *oposiciones* normativas no están sujetas a condición alguna para hacerlas valer, baste la plena identificación del fenómeno.

B) Las *oposiciones* normativas versan sobre el fenómeno jurídico en abstracto, mientras que las *controversias* y los *conflictos* normativos se circunscriben fundamentalmente en resaltar problemas entre órganos del poder público.

### **3.2 Trascendencia Del Reconocimiento De La Oposición Entre Las Normas Supremas**

Como se ha observado el fenómeno de la oposición entre las Normas Supremas ha sido abordado de manera *incidental* sin reconocer abiertamente este problema, en este aspecto, se corre el riesgo de caer en algunas imprecisiones, tal es el caso del amparo en revisión número 1565/94 que fue analizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de febrero de 1997 y donde fungió como Ministro ponente don Mariano Azuela Güitrón. Sin pretender hacer una reseña del mismo y para efectos de este estudio, diremos que este amparo versó fundamentalmente en que la persona moral denominada "Inmuebles Pridi", S.A de C.V., impugnó como actos reclamados la Ley de Expropiación, Ley General de Bienes Nacionales y Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y su aplicación, por la expropiación de unos terrenos propiedad de la quejosa y que fueron invadidos sin su consentimiento por aproximadamente 2,700 familias, dando lugar a un asentamiento irregular que lleva el nombre de "Colonia López Portillo", en la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal. Si bien existen múltiples y complejos temas alrededor de este caso, lo cierto es que dentro de la resolución emitida por ese Alto Tribunal, se analiza de manera especial la conveniencia o inconveniencia de otorgar la

garantía de audiencia<sup>H</sup> a la quejosa antes de llevarse a cabo el acto de expropiación. Sobre el particular el Ministro ponente se acogió al siguiente criterio:

“La Ley de Expropiación se sujeta estrictamente a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional al que reglamenta, dado que éste, por las razones expuestas, no previene un procedimiento para deducir la audiencia previa del interesado, debiendo en consecuencia concluirse que dicha ley no contraviene al artículo 14 constitucional, ***toda vez que siendo este último del mismo rango normativo que el primero, no existe razón para que uno quede subordinado o sea excepción del otro.*** Efectivamente, el primer precepto citado no exige la audiencia previa, sin que pueda considerarse, como lo señala la quejosa, que al no restringirla o limitarla expresamente, le es aplicable en cuanto está prevista en otro dispositivo constitucional para todo acto privativo. Si el constituyente hubiese querido que rigiera la garantía de previa audiencia en materia de expropiación la hubiese establecido entre los requisitos y condiciones que para la operancia de la expropiación plasmó en el artículo 27 constitucional, pero no lo hizo y, por ello, en esta materia la garantía de previa audiencia está suspendida, conforme a lo previsto por el artículo 1º. Constitucional por la propia Carta Magna en su artículo 27 y así, la garantía en comento, como se señala en la jurisprudencia en examen, se consagra en el artículo 14 como regla general para derechos subjetivos, pero de ella está excluida la expropiación, como acto soberano del Estado, a fin de no hacer nugatorios derechos y satisfacciones de índole social”.

Como puede observarse, el ministro Mariano Azuela pretende reconocer una oposición entre Normas Supremas que no existe, esto es, la 14 con la 27, cuando señala que la Ley de expropiación, reglamentaria del artículo 27 constitucional no contraviene al artículo 14 constitucional, ambas Normas Supremas son del mismo rango normativo, por lo que no existe razón para que uno (artículo) quede subordinado (14 V.s. 27) o sea excepción del otro. Sin embargo, es importante señalar que

---

el Ministro ponente interpreta a *contrario sensu*, tal situación, esto es, si la Norma Suprema 27 omite hacer referencia a la garantía previa, ello no implica presumir que dicha oposición normativa se presente, para que ésta se dé es imprescindible que la 27 establezca que tal garantía está vedada en tal o cual circunstancia, lo cual no hace. En consecuencia, al no existir una oposición normativa Suprema, debe imperar la 14, la cual hace referencia puntual de la garantía de audiencia. Si bien la Norma Suprema 27 es omisa con relación a la audiencia previa en especial en materia de expropiación, su silencio no debe ser pretexto para crear una hipótesis para sustentar una oposición normativa inexistente.

Otra situación interesante de comentar y que será estudiada con mayor profundidad en su momento, es cuando el Ministro ponente señala que las Normas Supremas en comento, "tienen el mismo rango normativo, por lo que no existe razón para que uno quede subordinado o sea excepción del otro". Más tarde agrega: "...en esta materia la garantía de previa audiencia está suspendida, conforme a lo previsto por el artículo 1º. Constitucional..."

En este caso se presenta un problema en la dogmática constitucional, esto es, por un lado se señala que las Normas Supremas poseen el mismo rango jerárquico —lo cual es cierto— y por el otro lado se señala que de conformidad con otra Norma Suprema ( 1 ), que igualmente se ubica en idéntico plano jerárquico que las otras Normas Supremas, una de ellas deba estar por encima de la otra, (27 sobre 14). Dicho en otras palabras, si todas las Normas Supremas se encuentran en el mismo plano jerárquico, no es posible sostener que una de ellas tenga más fuerza que las otras para dar soporte a otra, incluyendo la Norma Suprema del numeral 1, ya que ésta, igualmente se ubica en idéntico plano jerárquico. Con la argumentación del citado ministro, se estaría otorgando mayor jerarquía a otra Norma Suprema ( 1 ) que a las restantes (14 y 27). En consecuencia, cuando una Norma Suprema se encuentra en oposición con otra ( 1 ), estamos simplemente ante un

problema de oposición entre Normas Supremas donde todas tienen la misma fuerza jerárquica.

En consecuencia, de no reconocerse este fenómeno jurídico en su conjunto, se continuará afrontando los problemas con la misma tónica de como se ha venido realizando, esto es, en algunas ocasiones la "oposición" será inexistente, y en otras, el órgano jurisdiccional seguirá acudiendo a otras normas ajenas a la problemática para resolverlos, independientemente de su jerarquía. Incluso, ha habido casos en que el órgano jurisdiccional se ha apoyado en las *exposiciones de motivos*, que si bien sirven como indicador del sentir del legislador, éstas no constituyen *normas*. Aunado al gran crisol de *criterios interpretativos* que ha desarrollado la ciencia jurídica a fin de colmar las deficiencias de las Normas Supremas, lo que sin duda complica aún más este problema.

Esta manera de solucionar los problemas jurídicos, no hace sino crear un "caos silencioso", ya que crea *confusión e incertidumbre* en la o en las normas que habrán de servir de apoyo para la solución de los problemas. Considero que es "silencioso", debido a que si bien los problemas jurídicos son resueltos, no existe un método preciso que evite esta *distorsión* en la selección de las normas. Ello se presenta con independencia a la adopción de los criterios interpretativos del Derecho, los cuales son acogidos después de haber seleccionado las normas para la solución de un caso concreto. Por tal motivo, resalta la importancia de elegir las normas idóneas para luego interpretarlas. Esta forma *distorsionada* de selección de normas en la búsqueda de soluciones a los problemas de oposición normativa, en especial entre las Normas Supremas, representa un *vicio de origen*, ya que el órgano jurisdiccional al abordar las oposiciones normativas, las ha resuelto haciendo uso de todo instrumento jurídico que tiene a su alcance y sin distinguir si se trata de una *controversia, conflicto u oposición*. Por tal motivo, en primer término habrá que identificar las normas idóneas para luego jerarquizarlas o en su caso *interpretarlas*, de lo contrario, se incrementa el riesgo de llegar a *conclusiones erróneas*.



Así, lo que se pretende con el reconocimiento de la oposición entre las Normas Supremas es evitar la *distorsión* normativa a la que se ve obligado el juzgador a recurrir, en consecuencia a fomentar. Igualmente se pretende con el reconocimiento de este fenómeno jurídico, hacer más expedita la impartición de justicia, ya que resulta mucho más complejo tener que recabar todo un cúmulo de normas sin dirección precisa. Adicionalmente, el juzgador tiene que enfrentar el problema de la búsqueda y selección del criterio interpretativo idóneo. Cabe señalar que si bien es cierto que el sistema jurídico ha funcionado de esta manera, también lo es, que el sistema de justicia puede reorganizarse de una mejor manera.

Por último, es importante señalar que con el reconocimiento de la oposición normativa, es posible prescindir de cualquier tipo de requisito de procebilidad que una determinada legislación imponga para entrar a la solución a un determinado problema. Esto es, con la oposición se destruyen requisitos como el "principio de definitividad", que exige se agoten previamente algún recurso fijado por la ley. Lo que sin duda, representa una ventaja, ya que evita dilación en la solución del problema, ya que este es encarado de forma directa.

### **3.3. Consecuencias Jurídicas Obtenidas Al Negar Tal Oposición**

Como se estableció, con el reconocimiento de la oposición normativa, en especial entre las Normas Supremas repercutirá de manera directa en el perfeccionamiento de la impartición de justicia, ya que evitará tener que acudir a otros cuerpos legales (normas secundarias) para resolver estos problemas. Esto es, se evitará un largo camino de búsqueda de normas para tratar el fenómeno jurídico el cual debe ser resuelto únicamente entre las propias Normas Supremas y no con la intervención de normas de menor jerarquía.

Efectivamente, al presentarse alguna oposición entre Normas Supremas, éstas han sido resueltas de manera incidental, esto es, sin el reconocimiento del problema y sin una forma clara para afrontarlas. Consecuentemente, el órgano jurisdiccional al apoyarse en normas de inferior rango jerárquico, en la solución de este tipo de oposiciones normativas, se corre el riesgo de tomar una decisión equivocada.

En otras palabras, cuando el órgano jurisdiccional acoge diversas normas para la solución de una oposición normativa de este tipo, no es más que una consecuencia de la negativa a reconocer este fenómeno jurídico, lo cual como ya se señaló, tal reconocimiento originaría gran temor el tener que reformar excesivamente la Constitución "como única solución eficaz" para acabar con el problema, o por temor de romper con los criterios jurídicos establecidos al respecto.

Aunque las constituciones como la mexicana sean de corte "rígida", (procedimiento que establece el artículo 135 constitucional), no implica que el *proceso reformador* sea la única solución eficaz para resolver las oposiciones normativas, en especial entre las Normas Supremas, ya que otra de las fórmulas que puede corregir este fenómeno jurídico lo representa los criterios interpretativos del Derecho. Pero esta *interpretación* deberá procurar "cerrar el camino", a la gran diversidad de criterios existentes. En consecuencia, considero que resulta indispensable la búsqueda de un criterio interpretativo que se aboque exclusivamente a la solución de oposiciones y/o interpretación de las Normas Supremas.

Otra de las causas que se ha derivado de esta negativa de reconocer la oposiciones entre las Normas Supremas es que el Poder Judicial trate de resolverlas mediante criterios *jurisprudenciales*, los cuales en muchos de los casos suelen ser *opuestos*, "justamente porque cada persona posee una formación político-social diferente de la de los demás ciudadanos, el contenido de la constitución es interpretado en formas diversas y aun antagónicas".<sup>93</sup> De allí se desprende que

---

<sup>93</sup> Heller, Hermann. Op cit., p. 167.

el principal problema de la jurisprudencia es precisamente su inconsistencia al abordar los fenómenos jurídicos, ya que diversos criterios conviven unos en pugna con otros, tal y como lo refiere el jurista Zamora Pierce quien al referirse a la obligatoriedad de la jurisprudencia señala: "Tanto más cuanto que la Corte no legisla al formular tesis jurisprudenciales, se concreta, o debe concretarse, a interpretar o desentrañar el sentido de una norma legal, por más que las consideraciones de interpretación e integración correspondientes asuman los caracteres propios de una ley",<sup>94</sup> y agrega haciendo referencia a don Ignacio Burgoa: "Por ello, cuando determinada tesis jurisprudencial no es fiel intérprete de la Constitución, cuando contraviene ésta, puede afirmarse que tal tesis no tiene justificación ni se impone obligatoriamente"<sup>95</sup>. En opinión del ministro de la Corte Juventino V. Castro y Castro, "La obligatoriedad parcial de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, se traduce en un *control trunco de la constitucionalidad* en nuestro sistema"<sup>96</sup>.

En consecuencia, la jurisprudencia sólo representa la concretización de los diversos criterios interpretativos del Derecho, y nunca disposiciones normativas, independientemente de su obligatoriedad (Norma Suprema del numeral 94, párrafo sexto), lo que origina que en muchas ocasiones ha sido interpretada de manera disímil, aunado a la gran diversidad de estos criterios interpretativos, lo que complica aún más la selección adecuada. Cabe señalar, que si bien la jurisprudencia suele presentarse en forma divergente, también es cierto que tales criterios invariablemente tienen como finalidad la búsqueda de la *justicia*.

Esta forma incidental en la cual se ha venido solucionado el problema de la oposición entre las Normas Supremas y, que a primera impresión parece la forma "correcta" de resolver este fenómeno jurídico, consideramos que de acuerdo con un criterio

---

<sup>94</sup> Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Editorial Porrúa. México, D.F. Primera edición. (aumentada y puesta al día). 1988., p. XXXI.

<sup>95</sup> Ibid. Apud. Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, p. 814

<sup>96</sup> Castro, Juventino, V. *El Artículo 105 Constitucional*. Editorial Porrúa. México, D.F. Primera edición. 1997., p. 49.

lógico-filosófico-jurídico, las normas secundarias no deben intervenir en problemas que sólo le corresponden a las Normas Supremas, tanto porque las normas secundarias no se encuentran en el mismo plano jerárquico, como tampoco representan la esencia misma de las Normas Supremas, independientemente de que en algunos casos aparezcan como una copia fiel de éstas. Dicho en términos más sencillos, *“una copia nunca podrá compararse con un original”*.

Con base a lo anterior, propongo dos sistemas para resolver las oposiciones normativas, incluyendo claro está, entre las Normas Supremas. El primero de estos sistemas tiene relación con el criterio jurídico que señala que *“toda norma secundaria emana de otra Suprema”*, el cual se desarrollará en el último capítulo de este estudio, mientras que el segundo sistema, tiene su esencia en el campo de la *axiología*, que igualmente se analizará con mayor precisión en el capítulo correspondiente.

Sin pretender ahondar en ambos sistemas, diré que con ellos pretendo abordar las oposiciones normativas con otra visión de la que comúnmente podrían solucionarse. Ello obedece a que la *armonía* entre las Normas Supremas no puede ni debe darse de manera *automática*; sino que debemos encontrar nuevas fórmulas que nos proporcionen una armonía *real* y no *aparente*.

## CAPITULO III

### SOLUCIONES DADAS HASTA HOY A LA OPOSICIÓN NORMATIVA

#### 1. TRATAMIENTO HISTÓRICO

Como se ha observado, una de las formas de solucionar las oposiciones normativas (*quizá conflictos, quizá controversias*) es precisamente la utilización de los criterios interpretativos que ha desarrollado la ciencia jurídica. Como se analizará en su oportunidad, estos criterios interpretativos conforman un crisol amplio. No obstante, estos criterios interpretativos tienen su esencia y razón de ser en diversas corrientes o tendencias jurídicas. Estas tendencias o corrientes que han tratado de dar una explicación a la ciencia jurídica, también resultan ser varios y hasta cierto punto complejos, ya que en algunos casos tratan de buscar la *justicia* mediante fórmulas completamente divergentes. Sin embargo, para efectos de este estudio, sólo las mencionaremos y estableceremos sus principales características a efecto de estar en mejores condiciones de comprender el complejo tema de la *interpretación normativa*.

Cuatro son las doctrinas interpretativas más significativas que ha desarrollado la ciencia jurídica, estas son el Jusnaturalismo, Juspositivismo, Jusrealismo y Jusmarxismo. Estas doctrinas, pretenden realizar una interpretación global del Derecho, es decir, tratan de interpretar las normas jurídicas como el todo que conforma el *sistema jurídico*, más no a las normas en su carácter particular, independientemente de que la especie (normas individualizadas) corra la suerte del genero (interpretación global del sistema jurídico). Estas doctrinas pueden ser a su vez clasificadas en *idealistas* o *materialistas*.

Estas doctrinas están encaminadas a desentrañar el sentido del Derecho, no obstante ello, encontramos diferencias cualitativas

y cuantitativas. Con base en esto, señalaremos las principales características de dichas doctrinas o tendencias jurídicas. Empezaremos por mostrar las principales características de cada una de estas tendencias. Para tal efecto, me basaré en el estudio hecho por el jurista Manuel Ovilla Mandujano, quien en su obra Teoría del Derecho, hace una excelente narración histórica de las doctrinas.

Antes de ahondar sobre estas doctrinas, se señalan algunas de sus principales características:

1) El jusnaturalismo pretende resolver el derecho como norma, como valor y como idea. El juspositivismo pretende resolver el derecho que es y el derecho que fue. El jusrealismo pretende resolver: la interacción entre sociedad y derecho, considerando a este último como un hecho de la vida social. El jusmarxismo pretende resolver la relación entre producción, sociedad y derecho.

2) En cuanto a la posición metodológica de cada una de estas doctrinas, el jusnaturalismo utiliza el sincretismo metódico; el juspositivismo kelseniano la pureza metodológica; el jusrealismo diversos métodos, entre ellos el criticismo y el jusmarxismo: la dialéctica materialista.

3) El jusnaturalismo distingue entre el ser, el deber ser y lo que debería de ser el derecho. Por otra parte aquellos que subordinan la norma a la realidad social constituyen la tendencia realista y sociológica. Por su parte el marxismo insiste en el binomio y sin desconocer la especificidad del derecho (normativo), ve la necesidad de vincular esta superestructura a la actividad social de la producción de la riqueza o a su estudio dentro de las condiciones materiales de vida; todo con la idea de explicar que es el derecho.

4) Cada una de estas doctrinas obedecen en cuanto a su surgimiento a un acondicionamiento histórico y social; esto es, que las concepciones jurídicas aparte de tener sus propias dinámicas, surgen por las necesidades reales de la sociedad,

por la necesidad de las clases sociales de explicarse el mundo. Además comparar y confrontar las distintas concepciones acerca del derecho nos indica como hay contraste entre una perspectiva que combina la magia, la religión y la metafísica con otra que puede ser científica.

Si bien, las anteriores diferencias entre cada una de las doctrinas jurídicas engloban sus principales características, resulta necesario estudiarlas más a fondo, a efecto de establecer algunas consideraciones al respecto.

### 1.1. Jusnaturalismo

El jurista Manuel Ovilla Mandujano nos relata que los orígenes de esta tendencia están localizados en la escuela estoica de filosofía (fundada por **Zenón** "350-260 a.n.e.") que sostenía que la naturaleza es el principio rector que penetra todo el universo. Al respecto del *derecho natural* postulaba que era idéntico a la ley de la razón; ya que el hombre en cuanto a su naturaleza es una criatura racional. El derecho positivo dicen, se define en función del derecho natural. Pero como hay particularidades entre ellos mismos descubrimos dentro de esta tendencia dos grandes corrientes de opinión: una conservadora y otra progresista (si es que los observamos en cuanto a sus aportaciones sociales) y una corriente racionalista y otra creyente (si es que la observamos en cuanto a su fundamento moral).

El jurista en comento explica que para la corriente escolástica o tradicional, el derecho natural son los primeros principios de los cuales el legislador humano debe de tomar su inspiración. Y estos primeros principios son la voluntad de dios. Tomas de Aquino es su principal representante teórico. El fundamento del derecho natural es supranatural. Para la otra corriente, la racionalista, el derecho natural también son valores a alcanzar; solamente que su origen está en la naturaleza humana; de ahí

que si el hombre es un ser dotado de voluntad y razón; el derecho positivo debe garantizar el desenvolvimiento de sus cualidades, como son su libertad, su posesión, etc. Ambas corrientes de opinión dentro del jusnaturalismo son iguales en cuanto a sus postulados, aunque el origen de los valores a proteger sean distintos. Los dualistas, aceptan la existencia del derecho positivo y del derecho natural. El derecho natural es el fundamento de todo derecho positivo. Sobre la base de esta concepción epistemológica dualista el jusnaturalismo construye todo su arsenal teórico.

Los principales exponentes de esta doctrina son:

**Platón** (429-348 a.n.e.), quien escribió *Diálogos*, *La República* y *las leyes* en donde se refiere al Derecho. Sostuvo que el Estado surge de las necesidades sociales, ya que los hombres precisan de los demás y a través de la división del trabajo satisface las necesidades de todos. El gobierno debe ser encargado a los más sabios, o sea a los filósofos. En el diálogo *las leyes*, considera que el derecho y no el saber deberían controlar al gobernante.

**Aristóteles** (384-322 a.n.e.), quien en su *ética* analizó la justicia, identificándola con la igualdad y la consideró un atributo del derecho.

**Cicerón** (106-46 a.n.e.), jurista y filósofo romano; estoico, consideró que el derecho existente es el derecho natural y lo definió como la ley conforme a la recta razón, congruente a la naturaleza conocida por todos; eternamente la misma. Autor: *De Repúblicas*.

**Agustín de Hipona** (354-330), en su obra *De Civitate Dei* defendió la subordinación del Estado al papado. Concibió al derecho natural como el dictado por la recta razón, fruto de la participación de la razón humana en la ley eterna.

**Tomás de Aquino** (1226-1274), dominico, filósofo y teólogo, su obra *Suma Teológica*, es una síntesis del pensamiento teológico medieval. Defendió la existencia de tres ordenes



jurídicos escalonados: derecho divino fundado en la voluntad de Dios revelada a los hombres, derecho natural establecido por la razón y la ley humana que tiene por finalidad el bien común. Teórico del jusnaturalismo teológico.

**Hugo Grocio** (1583-1645), holandés, jurista, con su trabajo: *De Iure Belli Ac Pacis* (1625) abrió el camino del racionalismo y la laicización del derecho natural. Teórico del jusnaturalismo racionalista.

**Samuel Freiher Puffendorf** (1632-1694), jurista alemán, defensor de un derecho natural establecido por la razón, sostuvo en *De Iure Naturae Et Gentium Libriocto*, que el derecho es que cada hombre debe en cuanto dependa de él, mantener y proteger las relaciones sociales. No causar daño a nadie; respetar los compromisos contraídos; respetar la dignidad humana; tratamiento igual para todos y solidaridad social. Creador del concepto de imputación.

**Jean-Jaques Rousseau** (1712-1778), filósofo francés. En su libro: *Du Contrat Social Ou Principes Du Droit Politique* concilia la libertad individual con las limitaciones de la vida social. Propugna la creación del Estado para protección de la libertad humana y para imponer la igualdad entre los hombres.

**Emmanuel Kant** (1724-1804), teórico del idealismo alemán. Su obra con relación al derecho es: *Fundamentos de la Metafísica de las Costumbres*; cuya primera parte esta dedicada a los principios metafísicos del derecho.

**Georg W. Hegel** (1770-1817), filósofo alemán. Obras: *Fenomología del Espíritu*; *Ciencia de la Lógica*; *Enciclopedia de las Ciencias Filosóficas*; *Filosofía del Derecho*.

**Giorgio del Vecchio** (1878-1979), jurista italiano. Obras: *I Pressupost Filosofict Della Nozione del Diritto*; *Lezioni di Filosofia del Distrito*.

**Luis Recaséns Siches** (1903-1980), jurista, sociólogo y filósofo español, profesor de la UNAM, residió en México. Obras: *Direcciones Contemporáneas del Pensamiento Jurídico; Estudios de Filosofía del Derecho; Vida Humana, Sociedad y Derecho; Lecciones de Sociología; Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho; Tratado General de la Filosofía del Derecho.*

**Rafael Preciado Fernández** (1908- ), jurista mexicano, profesor de la UNAM, autor de *Lecciones de Filosofía del Derecho; El Fundamento del Imperativo Jurídico; Orden Social y Norma Jurídica; El Derecho de Educar a la Familia; La Justicia como Valor; Reflexiones sobre la Diversidad de Ideas de la Justicia.* Es un representante destacado del jusnaturalismo.

**Eduardo García Máynez** (1908-1994), jurista mexicano, profesor de la UNAM, autor de: *El Problema Filosófico Jurídico de la Validez del Derecho; Introducción al Estudio del Derecho; Libertad como Derecho y como Poder; Ética; La Definición del Derecho (ensayo de perspectivismo jurídico); Introducción a la Lógica Jurídica; Los Principios de la Ontología Formal del Derecho y su Expresión Simbólica; Lógica del Juicio Jurídico; Ensayos Filosóficos Jurídicos; Filosofía del Derecho; Doctrina Aristotélica de la Justicia; Teorías sobre la Justicia en los Diálogos de Platón,* entre otras.

**Heinrich Henkel** (1933- ), obra: *Introducción a la Filosofía del Derecho.*

## 1.2. Juspositivismo

Siguiendo al jurista Manuel Ovilla Mandujano, señala que la teoría formalista del Derecho es la pretensión de establecer lo que es jurídico y lo que no lo es. Ve al derecho como una técnica de organización de la sociedad, como la monopolización de la fuerza dentro de una cierta comunidad política. Como ideología jurídica, es una toma de posición frente a una situación fundada en un sistema de valores, con independencia de su

contenido, o que existe una obligación de obedecer las leyes validas.

El positivismo jurídico como tendencia de interpretación del derecho, se funda en dos grandes corrientes de pensamiento. Por una parte está el positivismo filosófico y por la otra el empiriocriticismo. El juspositivismo como su nombre lo indica, está preocupado por resolver una problemática específica de lo jurídico; de ahí que, conservando una base epistemológica-monista este preocupado por resolver: ¿Qué es el Derecho y que ha sido en el pasado?.

El positivismo jurídico surgió con el deseo de encontrar lo que era o es la certeza jurídica y en lucha contra la filosofía especulativa y metafísica de su época. Fue una respuesta al racionalismo de las doctrinas del derecho natural y construyó una teoría general del derecho, o lo que es lo mismo, una teoría fundamental del derecho, una analítica contra la especulación de la filosofía jurídica tradicional. La posición monista del juspositivismo consiste en que sólo acepta la existencia del derecho creado por los hombres en un tiempo y lugar determinados y rechaza la existencia de un pretendido derecho natural, esto es, estudia solamente al derecho positivo.

El positivismo puede definirse como una filosofía actuando al servicio de la ciencia natural. Los positivistas tradicionales pensaban que la ciencia natural consistía o se armaba fundamentalmente de dos cuestiones: comprobar hechos, fijar leyes. la percepción sensorial -decían- descubre los hechos y las leyes se establecen generalizando, por deducción esos hechos. Así bajo esta influencia surgió lo que conocemos como juspositivismo; o para decirlo con precisión el constructor de la ciencia jurídica moderna: Hans Kelsen, que en la "teoría pura del derecho" dice que desea construir: "una teoría y no una interpretación de tal o cual orden jurídico, nacional o internacional". De acuerdo con la teoría positivista, un hecho es algo dado inmediatamente en la percepción. Cuando se dice que la ciencia consiste en comprobar hechos y luego descubrir leyes; los hechos aquí, son hechos observados directamente por los

hombres de ciencia, que son los que tienen capacidad de separar sus juicios de hecho de sus juicios de valor. El positivismo dice que mientras que se cuente con más número de datos averiguados e investigados y comprobados, más verdadero será el conocimiento científico. La tarea de un científico positivista es describir únicamente su objeto de estudio, de conocimiento o investigación haciendo a un lado otras tareas (por ejemplo, valorar esos hechos descritos) que a su juicio no le da a su conocimiento carácter científico. O para decirlo con las palabras de Hans Kelsen, “la teoría quiere mantenerse como teoría y limitarse a conocer única y exclusivamente su objeto (el derecho)”.

Los principales teóricos del juspositivismo que surgen a partir del siglo XIX y después de la obra de Comte y John Stuart Mill, son los siguientes:

**Gustavo Hugo** (1764-1844), romanista alemán, fundador de la escuela histórica del derecho. Defendió la vinculación del derecho con el espíritu del pueblo.

**Federico Carlos Savigny** (1779-1861), romanista alemán, confundador de la escuela histórica de derecho, su libro principal: *El Sistema del Derecho Romano Actual*.

**Jorge Federico Puchta** (1798-1846), pandectista alemán, consideraba al derecho consuetudinario como la fuente del derecho por excelencia.

**Bernardo Windscheid** (1817-1892), romanista y civilista alemán. Fue el jefe de los pandentistas, su teoría del derecho subjetivo es ampliamente conocida.

**Rodolfo Jhering** (1818-1859), romanista alemán, combatió a los jurisprudencia conceptualista; para él, tanto el fin individual como el estatal son creadores del derecho. Sus obras: *El Espíritu Del Derecho Romano*; *La Lucha por el Derecho y el Fin del Derecho*.

**John Austin** (1790-1859); jurista inglés, fundador de la escuela analítica de jurisprudencia; tiene influencia del historicismo alemán, sus posiciones son contrarias al derecho natural. Sus obras: *The Province of Jurisprudence Determined y Lectures on Jurisprudence*.

**Ugo Vanni** (1855-1903), jurista italiano, principal representante del positivismo jurídico en su país. obras: *El Problema de la Filosofía del Derecho en la Filosofía; La Ciencia en la Vida de Nuestros Tiempos; El Derecho en la Totalidad de sus Relaciones y Lecciones de Filosofía del Derecho*.

**Rodolfo Stammler** (1856-1938), jurista y filósofo alemán vinculado al neo-kantismo de la escuela de Marburgo. Se preocupó por establecer una teoría del conocimiento jurídico. obras: *Derecho y Economía; Teoría del Derecho Justo; Teoría de la Ciencia del Derecho y Tratado de Filosofía del Derecho*.

**Alexandro Gropali** (1875-1959) jurista y filósofo italiano. autor de: *Filosofía del Derecho*.

**Gustavo Radbruch** (1881-1949), penalista y filósofo del derecho alemán. Obras: *Introducción a la Ciencia del Derecho y Filosofía del Derecho*.

**Hans Kelsen** (1881-1949), austriaco, su teoría la expresó por vez primera en *Problemas Fundamentales de la Teoría del Derecho y del Estado*, en 1911. En 1934 aparece por vez primera en forma simplificada su teoría pura del derecho, modificada aparece la segunda edición en inglés en 1960. Finalmente, ya residente de los Estados Unidos de Norteamérica publicó su *Teoría General del Derecho y del Estado* en 1943. Cabe señalar que según el traductor y el revisor técnico de la obra póstuma de Kelsen *Teoría General de las Normas*, Hugo Carlos Delory Jacob y Juan Federico Arreola, respectivamente, otorgan al autor nacionalidad checoslovaca por nacer en la ciudad de Praga en 1881 y su muerte en el año de 1973 en los Estados Unidos.

**Fausto E. Vallado Berron** (1930-1978), jurista y profesor de la UNAM, teórico de la corriente analítica del derecho, de orientación inglesa. Autor de: *Introducción al Estudio del Derecho y Teoría General del Derecho* (reimpresión de la primera obra). También publicó *Sistemática Constitucional*.

**Leandro Azuara Pérez** (1923-1980), jurista y profesor de la UNAM. Autor de: *Formalismo Sociológico y Sociología*. Pensador neo-kantiano con direcciones empiristas, fue director del Seminario de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM.

**Guillermo Héctor Rodríguez**, jurista y profesor de la UNAM. Pensador neo-kantiano, obras: *Fundamento de la Jurisprudencia como Ciencia Exacta*, mimeografiado, 1937, *Ética y Jurisprudencia*, 1947.

### 1.3. Jusrealismo

De conformidad con Manuel Ovilla Mandujano, el realismo es una posición teórica según la cual hay objetos reales independientes de nuestra conciencia. Pero existen varios tipos de realismos: desde el *primitivo* hasta el *volitivo* y el *crítico*. De acuerdo con las premisas del realismo crítico se estructura el jusrealismo. A juicio de Alf Ross, pretende resolver tres grandes problemas: *concepto y naturaleza del derecho, propósito o idea del derecho e interacción entre sociedad y derecho*.

La norma jurídica -dicen- no describe hechos ni pretende explicar circunstancia alguna, su finalidad es provocar determinados procederes. La vida en sociedad no es caótica, ni cabe pensarla como acciones individuales, inconexas. De la vida social se habla en la medida en que las conductas sociales individuales se relacionan unas con otras; de acuerdo con reglas de comportamiento. El derecho vigente -para Ross- es el conjunto de normas que sirven como esquema de interpretación

para un conjunto de actos sociales; el derecho en acción; de manera tal que hace posible comprender esos actos como un todo coherente de significado y motivación y predecirlos dentro de ciertos límites. Esta actitud del sistema se funda en el hecho de que las normas son efectivamente obedecidas porque se las vive como socialmente obligatorias. Ross, principal teórico de esta tendencia de interpretación del derecho niega las concepciones metafísicas del derecho, asegurando que son actos sociales las normas del derecho y desde el ángulo visual de su contenido se dividen en dos grupos: *normas de comportamiento* y *normas de competencia* (normas procesales), las *normas de comportamiento* son normas de conducta, y las de *competencia* le corresponden al Estado aplicarlas. El derecho de emplear medidas coactivas, es un monopolio de la autoridad política; por ello, un sistema jurídico es el conjunto de reglas relativas a la organización y funcionamiento del aparato coactivo estatal. El jurista escandinavo sostiene que los motivos que indican a una persona a someterse a las normas, unos son de índole sociológico y otros impuestos coactivamente.

El punto de referencia de todas las teorías jurídicas realistas es que interpretan la vigencia del derecho, atendiendo a la efectividad de las normas jurídicas para probar que una norma es derecho vigente resulta necesario de acuerdo con el *jusrealismo*, emprender ciertas investigaciones sociales psicológicas, con el fin de establecer si el precepto es aceptado por la conciencia jurídica del pueblo. Ángel Latorre, pensador que también pertenece a esta tendencia, precisa que el objetivo o simplemente el derecho, es un conjunto de normas respaldadas por la coacción social organizada y esta posición remarca la intención realista en el sentido de que lo que importa es el derecho como hecho de la vida social.

Kirchman fue el hombre y jurista que en el siglo XIX impulsó las teorías de corte realistas en el campo jurídico. Fue quien desarrolló la tarea peculiar de asegurarse por medio del análisis crítico una visión del derecho. Este autor publicó *La Utilidad de la Jurisprudencia como Ciencia* en 1848. Y en toda su obra plantea la necesidad de que sea la inducción, el procedimiento

fundamental para desprender las categorías jurídicas, ya que por medio de él llegamos al conocimiento real y del movimiento real en la evolución del derecho y la moral. Dijo que de los hechos históricos puede la abstracción sacar leyes; según ello, la moral no es deducible de un principio eterno, ni de una actuación divina; lo moral ha de referirse a los mandatos de los pueblos o de los soberanos. Jhering en el mismo siglo XIX, profundiza en el estudio del derecho buscando el fundamento de este fenómeno social en los intereses y fines humanos determinados. Intenta formular una mecánica social; entendiéndolo por ello, las palancas que se emplean para poner en movimiento la voluntad; ellas son, de una parte la coacción y el premio, de otra el amor y el sentimiento del deber y todo esto sucede a través del derecho, como una política de fuerza. El manejo de esta política corresponde al ocupante del poder; ocupante que a juicio de Jhering, es el egoísta más despiadado e incorregible, colecciona un tesoro de reglas de conducta destinadas a sacar el mayor provecho posible de su poder. Los apetitos egoístas no son pues para él, la materia suprema que ha de ser objetivamente elaborada, sino la ley suprema de la vida humana y por tanto el Derecho.

Los más importantes representantes de esta tendencia son:

**Charles de Secondat Montesquieu** (1689-1775), escritor y filósofo francés. Obra: *El Espíritu de las Leyes*.

**Emilio Durkheim** (1858-1917), sociólogo francés que consideró al derecho como símbolo de solidaridad social; el derecho penal simboliza los lazos más fuertes de esa solidaridad, por estar dotado de sanciones represivas; en cuanto al derecho civil, la solidaridad orgánica cuyos lazos son más frágiles, teniendo por eso sanciones restitutivas.

**Oliver Wendell Holmes Jr.** (1841-1935), jurista y magistrado norteamericano. Para él, los jueces sufren más la influencia de las teorías morales y políticas de interés público de que la lógica jurídica. Su obra: *The Common Law*. Teórico de la corriente de la jurisprudencia sociológica norteamericana.



**Francisco Geny** (1861-1938), jurista francés que distinguía la ciencia del derecho de las normas; de la técnica jurídica que la formularía en forma correcta para atender las exigencias de la legislación moderna.

**Nicolás S. Timasheff** (1886-1960), jurista y sociólogo norteamericano. Considera el derecho como una coordinación del poder y la convicción moral colectiva. Define al derecho como la coordinación ética-imperativa de la conducta humana en la sociedad. Sus obras: *Introducción a la Sociología del Derecho; Sociología y Teorías Sociológicas*.

**Mauricio Juan Claudio Hauriou** (1852-1929), jurista francés creador de la teoría de la institución. Consideraba las necesidades básicas humanas, la raíz de las instituciones y del derecho. Dos son los fines del orden social: asegurar la persistencia del grupo social y asegurar la estabilidad y la continuidad de situaciones y relaciones sociales. Sus trabajos fueron: *Precis de Droit Administratif et de Droit Public; La Teoría de la Institución y de la Fundación y un Ensayo sobre el Vitalismo Social*. Teórico de la jurisprudencia sociológica francesa.

**Jorge Gurvitch** jurista y sociólogo ruso que radica en Francia. Sus obras: *La Idea del Derecho Social; Los Tiempos Presentes y la Idea del Derecho Social, La Experiencia Jurídica y la Filosofía Pluralista del Derecho; Sociología de la Ley; la Vocación Actual de la Sociología y Determinismo Social y Libertad Humana*.

**Leon Duguit** (1859-1928), jurista francés. Su obra estuvo influenciada por Durkheim. Autor del *Tratado de Derecho Constitucional*. Teórico de la corriente de la jurisprudencia sociológica francesa.

**Roscoe Pound** (1870-1964), jurista norteamericano fundador de la corriente jurídica conocida por jurisprudencia sociológica. Su obra: *Una Introducción a la Filosofía del Derecho*.

**Hermann Kantorowicz** (1877-1940), jurista alemán y teórico de la corriente de la jurisprudencia sociológica alemana. Obras: *La Lucha por la Ciencia del Derecho y la Definición del Derecho*.

**Rodolfo Stammler** en su tiempo hizo una crítica de estas dos grandes posiciones realistas del siglo XIX, sin que eso indique que el realismo jurídico del siglo XX se inspira en aquél; ya que como se sabe, Ross, principal teórico de esta tendencia está vinculado más a Kelsen, del cual por muchos años fue su discípulo.

En México, sobresalen los trabajos de Luis Molina Piñeiro, discípulo de Luis Recaséns Siches, destaca su obra *Temas de Sociología Jurídica*.

#### 1.4. Jusmarxismo

Por último, Manuel Ovilla Mandujano explica que cuando nos referimos al tema de marxismo y derecho, podemos entender dos cuestiones distintas. Por un lado hacer mención al pensamiento del propio Carlos Marx sobre el derecho y por el otro, englobar dentro de esa misma posición a pensadores modernos y contemporáneos, por ejemplo: Tadic, Cerroni, Miliband, Poulantzas, Renner, Vischinsky, Stucka, Pashikanis, Kautsky, Correas y otros. Todos ellos pertenecen a la tendencia del marxismo; porque han hecho suyos los postulados de Marx. Para decirlo con otras palabras, son marxistas porque la base epistemológica que los sostiene es de corte materialista dialéctico; la problemática; el método y el aparato conceptual que utilizan lo han extraído de este pensador y porque sus conclusiones coinciden con las observaciones del propio Marx. En el estudio de jusmarxismo, su fundador elaboró un sistema filosófico donde la Economía y la Historia juegan el papel dominante. Marx no se ocupó específicamente del Derecho como objeto de estudio e investigación. En su época de estudiante (y no olvidar que estudio la carrera de Derecho)

prometió abocarse al estudio del tema; sin embargo, fue una promesa que nunca cumplió; ya que su análisis de la sociedad capitalista lo mantuvo ocupado y le impidió cumplir con sus propósitos juveniles y con una promesa a su padre. Cerroni afirmó con razón que en las obras de Marx no hay una teoría del derecho, pero que se puede construir con las Categorías y Conceptos que el fundador de esta tendencia aplicó en otros campos de las ciencias sociales.

Si bien es cierto que Marx en ninguna parte de su obra estudia al Derecho de manera específica como objeto concreto de investigación; no menos cierto es que su teoría general o sistema teórico, proporciona algunos principios para esa investigación. Recordemos que hay un camino en Marx en lo que se refiere a su conformación intelectual y que este proceso ubica ciertas etapas en su vida, donde se planteó el fenómeno jurídico no como problema específico, sino en términos funcionales; esto es, se refiere al papel que desempeña y al lugar que ocupa en el proceso de producción de la riqueza social (material y espiritual). A partir de Carlos Marx y de su obra en el siglo XIX, se ha ido construyendo lo que se ha denominado *jusmarxismo*. La base teórica sobre la que descansa esta tendencia jurídica en formación, se apoya en los estudios realizados por el propio Marx tal como *La Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel* redactada en 1842-1843; *Sobre la Cuestión Judía* 1843; *Introducción a la Crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel* 1844; o *La Sagrada Familia*, entre otras obras. En ellas, las tesis en el campo del Derecho se refieren a este como una superestructura que se deriva de la estructura económica sobre la que descansa la sociedad. Por estructura económica Carlos Marx entiende: el modo en que se produce la riqueza social en una determinada sociedad. La concepción de Marx, de base *monista* y *materialista*, concibe al derecho como un fenómeno social que hay que explicarlo en términos estructurales y también genéticos en su expresión social, sin olvidar especificidad.

La primera línea neo-marxista la del condicionamiento económico-social, defiende que el fenómeno jurídico, lejos de ser

una categoría eterna, es una categoría histórica y socialmente condicionada. La segunda línea, la de la reducción económica del derecho niega el carácter normativo del mismo y postula que el derecho es relación social. Analizan la conexión entre producción, el cambio de mercancías y el fenómeno jurídico. Y la tercera línea, la de la *expresión de la voluntad de la clase dominante* parte de la hipótesis de que el derecho es norma donde se expresa la voluntad de los sectores dominantes de la sociedad.

Otro autor marxista, Nicos Poulantzas afirma que el esquema de la historia de la teoría marxista del derecho se puede trazar en sus oscilaciones, que va de una tendencia que se puede caracterizar como economicista a otra que se le puede llamar *voluntarista*. La primera que opera una reducción del nivel jurídico a la instancia económica y la segunda que considera al Derecho como un conjunto de normas emitidas por el Estado, que encarna la voluntad de la clase dominante.

Los principales teóricos jusmarxistas son:

**Carlos Marx** (1818-1883), a la cabeza, filósofo y economista alemán.

**Federico Engels** (1820-1895), alemán, colaborador del primero, filósofo, economista y político.

**Pedro Stucka** (1865-1932), jurista soviético. Ve al Derecho como relación social; es autor de la *Teoría Revolucionaria del Derecho y del Estado*; *La Concepción Marxista del Derecho*; y *Revolución y Legalidad Revolucionarias*.

**A.J. Vischisky** (1883-1954), jurista soviético, Fiscal General en los procesos políticos de 1934, 1936, 1937 y 1938. Autor de *The Law of Soviet State y de la Teoría Staliniana del Estado Socialista*. Representa la tendencia "voluntarista" del derecho.

**E. Pashukanis** (1891-1937), jurista soviético, autor de la *Teoría General del Derecho y el Marxismo y el Estado Soviético y la Revolución en el Terreno del Derecho*.

**Umberto Cerroni** (1926- ), jurista italiano, ha publicado *Marx y el Derecho Moderno, La Libertad de los Modernos y Metodología y Ciencia Social*, entre otros textos jurídicos.

**Nicos Poulantzas** (1936-1982), jurista y sociólogo griego, radicado en Francia. Autor de *Poder Político y Clases Sociales en el Estado Capitalista, el Fascismo*.

Después de haber conocido las principales características de estas tendencias jurídicas, considero importante hacer algunas reflexiones en torno a ellas.

1°. El desarrollo del Derecho, como en toda ciencia, ha sufrido un proceso de evolución, éste, como consecuencia lógica, se ha nutrido de los aspectos más importantes o útiles de las distintas aportaciones universales. Por tal motivo, podemos afirmar, que todas las doctrinas o tendencias jurídicas analizadas interactúan entre sí en un mismo sentido que es la búsqueda de la justicia. En otras palabras, el método de estudio de estas doctrinas jurídicas son distintos, pero sus fines son los mismos.

2°. En toda norma encontramos elementos afines, de los cuales no es posible abstraerlos, como es la *eficacia* y la *coercitividad*. De lo contrario estaríamos frente a posturas anarquistas alejadas por completo al Derecho.

En síntesis, el jusnaturalismo, el juspositivismo, el jusrealismo y el jusmarxismo poseen como elementos comunes los siguientes:

a) Todas buscan la aplicación y/o perfeccionamiento de la *justicia*.

b) Todas surgen como necesidades de la sociedad misma. El estudioso, crea y desarrolla sus ideas con base a la realidad social que le rodea (entorno social, político, cultural, moral, etc.).

c) Todas las posturas jurídicas como en otras ramas del saber, nacen y se desarrollan en un momento determinado de la historia en las que resultan ser las más "útiles" o "convenientes".

d) Todas las tendencias jurídicas se nutren igualmente de los avances realizados en otras latitudes, las que a su vez, toman elementos de otras sociedades, creándose así un círculo interactuante de información jurídica.

3°. Dificilmente podemos afirmar que alguna de las doctrinas o tendencias jurídicas analizadas, sobresalga de las demás, sin embargo, cabe señalar que el *jusmarxismo*, tuvo un fuerte golpe, ya que al caer "la cortina de hierro" que integraban las naciones del este europeo, la concepción de *justicia* se vio fuertemente trastocada. No obstante ello, difícilmente podríamos asegurar que dicha tendencia jurídica se extinguirá por completo, o por el contrario, resurgirá con un nuevo ímpetu.

Para concluir el presente análisis, haré referencia de las principales debilidades que en mi opinión contienen estas doctrinas jurídicas:

a) El *jusnaturalismo*, tiene como punto débil la falta de racionalidad en sus postulados, ya que deja a la propia *naturaleza* determinar las pautas que deben seguir las normas. El *jusnaturalismo* representa uno de los principales pilares de la tradición o de las costumbres de las sociedades, no obstante, esta forma espontánea de organización tiene su punto débil en el sentido de que tanto las "conductas naturales" como las costumbres, suelen no ser las más *justas*. Esto quiere decir que pueden ser por mucho perfectibles, de lo contrario, no tendría objeto ni razón de ser el desarrollo de la ciencia jurídica. Resulta importante que Eduardo García Máynez opina con relación a esta doctrina jurídica: "No puede, pues hablarse del *derecho natural* en el mismo sentido en que se habla del orden

*vigente* en determinado país y cierta época. No hay un *ius naturale*, sino una *pluralidad* de concepciones iusnaturalistas discrepantes y, en ocasiones, contradictorias entre sí<sup>97</sup>.

b) El *juspositivismo*, representa un gran avance en el racionalismo jurídico. Mediante sus postulados lógicos trata de normar las conductas del hombre, resaltando el elemento *coactivo*. Así también, destaca su inflexibilidad en el incumplimiento del contenido de la norma. Otra de las críticas a esta doctrina jurídica, estriba su incapacidad de dar sustento lógico cuando dos normas del mismo plano jerárquico se oponen. En dicha hipótesis, el juspositivismo deja al arbitrio del órgano jurisdiccional cuál de las dos normas habrá de imperar. Si bien es cierto que este problema puede llegar al campo de la interpretación, la potestad del juzgador no debe ser tan amplia, sino que primeramente debe agotarse la posibilidad de resolverlo mediante el análisis teórico.

Pero quizá su principal debilidad obedece a que por su rigidez, no es posible poner en duda el contenido de una norma, incluso cuando se presenta algún *caso extremo*, verbigracia, cuando el Estado obliga a cometer *crímenes contra la humanidad* disfrazados de *juricidad*, ya que los operadores tienen que cumplir el mandato de la norma, so pena de sufrir sanciones en su contra. Esto quiere decir que aún cuando la norma aluda a intereses *supremos de la Nación*, y a sabiendas que el cumplimiento de la misma es contraria a toda razón o sentimiento humano, no cabe su incumplimiento. En este tipo de casos, justifico la *desobediencia* de la norma, la rebeldía ante el supremo poder del Estado, precisamente en virtud de que no sólo se atenta contra la *justicia* misma, sino de los más altos *valores* que posee el ser humano. No obstante, hay que reconocer que esta *rebelión* a la norma, indiscutiblemente nos acercaría peligrosamente a postrimerías del anarquismo. Por fortuna, suelen ser casos de excepción. En síntesis, poco importa a esta doctrina jurídica la *bondad* o la *justicia*, ya que sus planteamientos no se encuentran a discusión, simplemente se aplican.

---

<sup>97</sup> García Máñez, Eduardo. "Lógica del Raciocinio..." Op cit., p. 67.

Este mismo problema ante la luz del *jusnaturalismo* o del *jusrealismo*, quizá pudieran coincidir con la postura del de la voz. Es importante aclarar que el anterior ejemplo no debe ser confundido con las circunstancias *atenuantes* o *agravantes* que contempla la legislación secundaria de carácter penal, ya que ambas situaciones presuponen siempre la aplicación de la sanción contenida en la norma, independientemente de que se incurra en distintos grados de culpabilidad.

c) El *jusrealismo*, aboga principalmente por la *eficacia* y *eficiencia plena de la norma*. Es decir, retoma una parte importante del *juspositivismo* que es la *eficacia* y exaltando otro elemento que es la *eficiencia* de la misma. Ello quiere decir que la norma debe ser *congruente* con la realidad social en que se vive. El *jusrealismo* tiene también como una de sus características el de no realizar grandes disertaciones teóricas, por lo que su principal objetivo es el pragmatismo normativo. Ello puede originar normar situaciones de poco sustento lógico-filosófico-jurídico, en perjuicio de la *justicia*, ya que la cientificidad del Derecho no es precisamente su fuerte. También los *jusrealistas* han sido considerados como los principales sostenedores de las *facultades discrecionales* de la norma, las cuales pueden fomentar mayor *inseguridad jurídica* al aplicar la ley de diferentes maneras en condiciones similares.

Otra debilidad de esta tendencia jurídica estriba en el razonamiento el *argumentum a contrario* (estructura de Alejandro Pfänder) que puede realizarse sobre la problemática analizada. Verbigracia, cuando en una sociedad determinada acostumbra a no respetar los señalamientos de tránsito, el *argumentum a contrario* resultaría permitir normativamente tal circunstancia, ya que deriva de la convivencia *real* de los conductores que así han venido conduciendo. En otras palabras, si las normas de tránsito resultan *inoperantes* por su *inobservancia*, carece de todo fundamento su existencia.

Desde la óptica de la *lógica ordinaria*, esta doctrina se pronunciaría por un mayor control y/o mayores multas a



quienes transgredieran el reglamento de tránsito a efecto de que *realmente* los conductores sean sancionados.

d) El *jusmarxismo*, como vimos fue desarrollado en un sistema de producción muy particular, cuyo principal exponente fue Carlos Marx, no obstante a su actual obsolescencia, su principal crítica obedece a adecuar al Derecho a un sistema de producción y no atendiendo a un principio de *justicia*.

### 1.5. Tendencia Contemporánea

Recordemos que lo más cercano a las *oposiciones* normativas aquí descritas, lo constituyen las *oposiciones contradictorias o antinómicas*. Para Eduardo García Máynez, la solución de las oposiciones contradictorias o antinómicas sólo puede ser resuelta por los encargados de aplicar los distintos preceptos, optando por uno de ellos. Agrega que la solución a este problema no se encuentra en la lógica, sino en el Derecho positivo, esto es, habrá que distinguir las *normas en conflicto* de la *solución de su antagonismo*. El derecho positivo será el único capaz de determinar la *validez* o *invalidéz* de una de las normas". Y agrega: "en el caso, no puede, pues, decirse que hay *derogación* de la ley contradictoria de un precepto constitucional, ya que ésta no queda excluida del ordenamiento. Lo único que se niega es su *aplicabilidad* al asunto de que el tribunal conoce. El conflicto antinómico es planteado, y resuelto, *exclusivamente* en relación con ese caso".<sup>98</sup>

Así también Máynez, establece que la ley puede establecer que los jueces estén facultados para colmar analógicamente una laguna y que, a falta de disposición análoga aplicable, les está permitido llenar aquélla por aplicación de un principio de derecho natural.

---

<sup>98</sup> García Máynez, Eduardo. "Filosofía ..." Op cit., p. 218.

También nos explica el jurista en comento, que deja de existir la antinomia cuando una *lex posterior derogat priori derogada* a la otra norma<sup>1</sup>, ya que no es admisible que los preceptos incompatibles valgan en forma simultánea, pudiendo ser el acto derogatorio “implícito o expreso”, lo cual nos resulta bastante congruente, en el segundo de los casos.

Eduardo García Máynez nos comenta que algunos autores han sostenido que las antinomias de igual rango deben *destruirse de modo recíproco*, en virtud de que no puede aplicárseles el principio de *lex posterior derogat priori*, ni tampoco el inverso *lex prior derogat posteriori*, “no el primero, por tratarse de normas contemporáneas; no el segundo, por tener las dos el mismo nivel dentro de la escala jerárquica”. Criterio con el que no está de acuerdo García Máynez, ya que para él no es posible, ni lógica, ni ontológicamente, solucionarlo *en una tercera forma*, diversa de la que establecen las disposiciones antagónicas.

Como se ha venido señalando, los conceptos de *conflictos lógicos y antinomias*, no lograron posesionarse claramente en la doctrina jurídica, ya que actualmente las oposiciones normativas pueden ser confundidas con los *conflictos de leyes*. Según Rolando Tamayo y Salmorán: “la palabra *conflicto* “proviene del latín *conflictus*: “choque” “enfrentamiento”: de *conflictioonis*: “coalición”, “pelea”; de *conflicto*: “chocar contra”. Con el tiempo *conflictus* comenzó a significar “contienda judicial, litigio”. En la actualidad el vocablo significa: “controversia”, “encuentro”, “diferencia (deja a la suerte de las armas)”, “apuro, situación de difícil salida”. “Conflicto expresa la idea de un contraste de dos cosas opuestas, de un problema surgido por el enfrentamiento de dos cosas (o tesis) contrapuestas. Esta idea subyace detrás del significado de la expresión: “conflicto de normas”.

Con la expresión “conflictos de normas” los juristas designan la *incompatibilidad* de dos (o más) normas del mismo sistema. De tales normas se dice, erróneamente, que “están en contradicción”.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. A-CH. Op cit., p. 617.

De esta forma, Tamayo y Salmorán se plantea la pregunta lógica si las dos normas en oposición pueden coexistir como normas válidas del sistema, a lo cual señala que “la validez no es una capacidad, propiedad o predicado. Decir que una norma es válida equivale a decir que esa norma existe. Mientras pueden existir proposiciones falsas, no existen normas inválidas”.<sup>100</sup> Así, Tamayo agrega: “El conflicto de normas, más que una contradicción lógica, puede ser comparado a dos fuerzas que operan en distinta dirección (último Kelsen). Representan, en realidad, razones opuestas para actuar”.<sup>101</sup>

Como elemento central de los conflictos de normas en el Derecho, el citado jurista establece: “El conflicto de normas constituye un *defecto técnico* cuya solución se produce (cuando se produce) en el proceso de aplicación del derecho. La solución de los conflictos de normas no busca superar contradicciones lógicas, se propone simplemente eliminar la incompatibilidad haciendo posible su aplicación”.<sup>102</sup>

Identificados estas oposiciones normativas o conflictos, como se prefiera, será el órgano jurisdiccional que tendrá que decidir cual de las normas en oposición habrá de imperar. De esta forma Tamayo refiere: “La profesión jurídica en su secular tarea de describir e interpretar el derecho ha elaborado algunas reglas de solución de conflictos cuya autoridad es prácticamente indiscutible; estas responden a diversos criterios: 1) el cronológico, según el cual *lex posterior derogat priori*; el de especialidad, en base al cual *lex specialis derogat generalis*; 3) el jerárquico, por el cual *lex superior derogat inferior*, 4) el criterio de *lex favorabilis*, etc.”<sup>103</sup>

En este contexto la norma secundaria del numeral 9 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: “La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.

---

<sup>100</sup> Ibid., p. 618.

<sup>101</sup> Ibid.

<sup>102</sup> Ibid.

<sup>103</sup> Ibid., p. 618 et seq.

Como se observa, esta norma secundaria se acoge al principio de *lex posterior derogat priori*, no obstante, la fórmula que plantea en su segundo argumento nos parece incorrecto, debido a que de conformidad con un argumento dogmático constitucional, las normas secundarias involucradas en una determinada oposición (incluyendo ésta) se ubican en el mismo plano jerárquico, en consecuencia, ninguna de ellas puede encontrarse por encima de otra. La excepción a esta argumentación lo representa cuando la ley posterior dispone que toda una legislación y no una norma en lo individual será derogada, tal y como a continuación se aprecia: “*Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido por la presente ley*”. Es decir, mientras una norma no sea formalmente derogada o abrogada, tendrá plena *vigencia*, en consecuencia, plena *eficacia*.

De manera análoga, Rolando Tamayo y Salmorán señala: “El error de la doctrina del conflicto de normas consiste en tratar las disposiciones jurídicas como si fueran proposiciones o enunciados susceptibles de ser verdaderos o falsos. Las disposiciones jurídicas no son ni verdaderas ni falsas; son válidas o no válidas. La diferencia más significativa entre el conflicto de normas y la contradicción lógica reside en que mientras en la contradicción lógica uno de los enunciados, desde su origen, es necesariamente falso, en el conflicto de normas, por el contrario, ambas normas son necesariamente válidas: ‘de otra forma no habría conflicto’ (último Kelsen)”.<sup>104</sup>

A mayor abundamiento, estamos frente a un problema de *jerarquía normativa*, no de *contenidos*. En otras palabras, si bien la oposición normativa aparece como producto de la oposición en sus enunciados, al momento de ser resultas éstas, opera el criterio de *jerarquía normativa* y no con base al *contenido* de las normas.

Como se estableció en su oportunidad, creemos que el método idóneo para la solución de las oposiciones normativas, es el proceso reformador (entre Normas Supremas como entre

---

<sup>104</sup> Cf. Ibid. Loc cit., p. 618.

normas secundarias). Sin embargo, recordemos que los continuos procesos reformadores tienden a crear una mayor incertidumbre entre la población o incluso entre los poderes públicos del Estado. Por tal motivo, desde el inicio del presente trabajo, nos hemos inclinado por la fórmula *interpretativa*, no obstante esta fórmula para resolver las oposiciones resulta ser otro gran problema del Derecho, debido precisamente a la gran diversidad de criterios existentes:

Si bien es cierto que el problema de la interpretación normativa resulta ser añejo para la ciencia jurídica, también lo es que paradójicamente no se ha alcanzado un avance considerable en este problema, ya que las distintas posturas “van de un lado hacia otro” sin poder obtener consensos que ubiquen estos criterios en un lugar específico en el entorno de este fenómeno. Según Eduardo García Máñez,: “La interpretación es un arte y, consecuentemente, posee una técnica especial. Pero como toda técnica supone el correcto empleo de una serie de medios para la obtención de ciertos fines, resulta indispensable estudiar los métodos interpretativos, ya que del buen éxito de la actividad del intérprete dependerá la idoneidad de los procedimientos que utilice”.<sup>105</sup>

Por este camino García Máñez agrega: “los métodos hermenéuticos son numerosísimos. La diferencia entre ellos derivan fundamentalmente de la concepción que sus defensores tienen acerca de lo que debe entenderse por sentido de los textos, así como de las doctrinas que profesan sobre el derecho en general”.<sup>106</sup> De esta forma, el autor señala que “las diversas escuelas de interpretación parten de concepciones completamente distintas acerca del orden jurídico y del sentido de la labor hermenéutica. No es pues extraño que los métodos que proponen difieran de manera tan honda”.<sup>107</sup> Referirnos a la interpretación del Derecho implica tener que ser muy precavidos; ya que existe una interpretación del fenómeno jurídico en su conjunto, y otra sobre sus componentes, es decir,

<sup>105</sup> García Máñez, Eduardo, “Introducción...”. Op cit., p. 331.

<sup>106</sup> Ibid.

<sup>107</sup> Ibid., Cfr. Cossio, Carlos. *El Sustrato de los Métodos Interpretativos*. Santa Fe. Argentina. 1940.

una interpretación meramente legal. En este aspecto, considero que dentro de la interpretación jurídica existen tres ámbitos, el primero de ellos se circunscribe en la interpretación *semántica*, es decir, al lenguaje utilizado en la redacción de la norma, el segundo ámbito de interpretación corresponde a la *sintaxis*, referente a la forma en que fue redactada la norma, y el tercer ámbito corresponde a la *lógica*, consistente a la aplicación de razonamientos estructurados y coherentes encaminados a una conclusión determinada. La aplicación de cada uno de estos ámbitos interpretativos dependerá de la norma o normas que estén bajo el análisis particular de la misma (s).

Por otra parte, al referirnos a la interpretación *parcial o legal*, nos referimos a una o más normas, o en su defecto, a una o más legislaciones integrantes del sistema jurídico, pero que no forman ni la totalidad ni la mayoría de dicho sistema. Estudiar las diversas formas interpretativas, es sin duda una gran tarea, ya que cada una de ellas proponen posturas que en parte tienen gran congruencia en la búsqueda de la justicia, y en parte suelen tener puntos débiles que la merman. A su vez, cuando hablamos de la *interpretación global del Derecho*, nos referiremos a las tendencias de un determinado sistema jurídico, (el cual puede ser rígido, semi rígido, flexible o semiflexible, democrático, seudodemocrático, autoritario o liberal), como son el jusnaturalismo, juspositivismo, jusrealismo y jusmarxismo.

El Derecho ha buscado múltiples respuestas a la naturaleza del mismo. Las tendencias jurídicas son muchas y no menos complejas, en consecuencia, surge la necesidad de buscar los mejores caminos para la consecución de tal fin, tratando de armonizar los criterios existentes. En tal virtud, se analizan también los criterios interpretativos que utiliza determinado sistema jurídico y que podrían ser unos de los más representativos a fin de lograr a conclusiones específicas.

Como se ha referido con antelación, esta diversidad de criterios interpretativos ha originado que el órgano jurisdiccional emita

critérios opuestos; lo que significa, sin duda, representa una falta de análisis profundo de cada uno de ellos.

Empezaremos por examinar sólo algunos de los criterios interpretativos que utiliza el del órgano jurisdiccional mexicano, mismo que se ve reflejado en las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 5A  
Tomo: CXXVI  
Página: 73

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY.** Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretendér que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la Ley, ya que de lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

Amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 7A  
Volumen: 21  
Parte: Cuarta  
Página: 57

**INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Para que haya interpretación directa de un precepto de la Constitución, es indispensable que el tribunal sentenciador fije por sí mismo el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico, pero no la hay cuando se deje de aplicar o se viole una norma de la Constitución, que es cuestión muy distinta a establecer la interpretación directa de un precepto constitucional, que requiere que el juzgador lo examine directamente y determine su alcance jurídico en la forma antes expuesta.

PRECEDENTE:

Reclamación 353/69. Miguel González Raúl. 2 de septiembre de 1970. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Época: 5A  
Tomo: CIV  
Página: 984

**INTERPRETACIÓN DE LA LEY.** Si se admite que los países de legislación escrita se debaten irremediamente entre la tragedia jurídica de la inmovilidad (que por su naturaleza es la característica de la ley preceptiva), y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que no es posible aceptar, como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmóvil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades aparecidas en la vida social.

PRECEDENTE:

Amparo penal directo 6897/49. Altamirano González J. Jesús. 28 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Como se observará en su oportunidad, el criterio que adopta la jurisprudencia mexicana es confuso, ya que refleja diversos criterios interpretativos, los cuales serán analizados posteriormente. Esta falta de homogeneidad, ha sido la principal causa de que la justicia sea trasladada a ambos extremos de la balanza, por lo que la necesidad de tratar de homologar lo más posible dichos criterios, representa sin duda otro de los grandes retos de la ciencia jurídica. Una de las finalidades de este estudio es hacer un análisis de los criterios interpretativos más comunes del Derecho, a efecto de sustraer los elementos más importantes de cada uno, y poder proponer otro que pueda cerrar lo más posible el abanico interpretativo.

Aquí es conveniente señalar que los criterios antes aludidos, tienen ésta calidad por cuanto hace a la *interpretación* de la norma, más no tiene esta calidad en la *jerarquía normativa*, ya que ésta última tiene el carácter de *principio* y no de un *criterio*. La interpretación jurídica nos señala que "a" puede ser "b", sin embargo, el principio jerárquico establece que "x" es siempre "x". En este sentido, las Normas Supremas jamás estarán sujetas a la interpretación con relación al plano jerárquico que



deben de ocupar, ya que fatalmente se encontrarán en la cúspide normativa.

Como puede percibirse, la oposición normativa contiene cuestiones que dificultan su estudio, en consecuencia su solución, tal como lo refiere Rolando Tamayo: "ciertamente los problemas pueden ser en extremo complicados (pueden entrar en conflicto diferentes criterios, puede haber lagunas interpretativas, puede ser dudoso qué norma es superior, etc.). Un caso siempre difícil es cuando el conflicto surge entre una norma legislada y una costumbre o cuando participa una norma de otro sistema (nacional o internacional) que el orden jurídico debe aplicar. El órgano aplicador al enfrentar conflictos difíciles necesita recurrir a refinados medios hermenéuticos para, las más de las veces, "conciliar" las contradicciones (siempre aparentes según el dogma de la consistencia) o bien para eliminar (no aplicar) aquella disposición que no "encaja" dentro de los principios o espíritu del orden jurídico en cuestión".<sup>108</sup> Si bien el proceso reformador de alguna de las normas en oposición resolvería la problemática, paradójicamente, el continuo proceso reformador originaría gran inseguridad jurídica, ya que no se tendría la certeza en la vigencia y del contenido de las Normas Supremas. La Constitución mexicana en su Norma Suprema 135 establece la forma en que puede ser reformada<sup>1</sup> la Constitución al señalar: *"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas"*.

La jurista Aurora Arnáiz Amigo nos explica que a partir de Bryce, las constituciones se han clasificado en rígidas y

---

<sup>108</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. A-CH. Op cit., p. 619.

flexibles, y que este autor considera a la Constitución como “el complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida”.<sup>109</sup> La Constitución mexicana se encuentra clasificada dentro de las *rígidas*, precisamente al complejo proceso que lleva su modificación. Para Elisur Arteaga Nava, “la Constitución de 1917 se le ha clasificado dentro de las del tipo rígido. El proceso para modificarla es distinto del que se sigue para modificar las leyes ordinarias, además existe el principio de supremacía que deriva del artículo 133. No obstante lo anterior, hay casos en que se puede ser alterada por la sola intervención del órgano encargado de emitir y modificar las leyes ordinarias (art. 73, fracs. I y V); tienen que ver con el capítulo II del título segundo, el llamado capítulo geográfico. Tratándose de admitir un nuevo estado es más conveniente la celeridad que la dilación”.<sup>110</sup> Elisur Arteaga señala que además de las constituciones *rígidas* y *flexibles*, existen las *semirrígidas*, que tienen carácter mixto, lo que en mi opinión esta clasificación tiene poca trascendencia, ya que ésta bien puede estar inmersa en la primera.

En consecuencia, la interpretación jurídica representa una herramienta eficaz para resolver los problemas jurídicos, ya que a diferencia del proceso reformador, ésta no fomenta inseguridad jurídica, o al menos, en menor grado.

---

<sup>109</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. A-CH. Op cit., p. 658.

<sup>110</sup> Arteaga Nava, Elisur. “*Derecho...*”. Tomo III. Op cit., p. 23.

## 2. CRITERIOS MÁS COMUNES DE INTERPRETACIÓN

Después de haber analizado las principales doctrinas o tendencias jurídicas que ha desarrollado el Derecho en la cultura occidental, estudiaremos algunas otras formas de interpretación, las cuales no tienen por objeto dar una explicación sobre la naturaleza y alcance de las normas, sino que este tipo de interpretaciones tienen como sustento fundamental, el de adoptar un determinado criterio para ser aplicado en la norma al caso concreto. Estas formas o métodos interpretativos lo son: *criterio de temporalidad, criterio de especialidad, criterio de claridad, criterio de mayoría de normas, criterio de pertinencia, criterio axiológico, criterio analógico*. Así también, existen otras fórmulas interpretativas similares a las anteriores que no pretenden buscar una explicación exegética del Derecho, sino que actúan para desentrañar el sentido del legislador, como son la *interpretación orgánica, los principios generales del Derecho, interpretación por "mayoría de razón", interpretación con base al espíritu de la norma la jurisprudencia y la costumbre*.

Los criterios interpretativos aquí desarrollados, resultan ser enunciativos, más no limitativos, es decir, podrán existir otras formas o métodos de interpretación de las normas, no obstante, considero que los antes señalados aparecen de los más representativos.

Antes de ahondar sobre el particular, transcribiré el tema "*Superación de la pluralidad de métodos de interpretación y del pseudoproblema sobre el criterio para elegir entre ellos*" del jurista Luis Recaséns Siches, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, ya que cada párrafo del mismo, nos ayudará a comprender mejor el fenómeno de la interpretación del Derecho. Así, nuestro jurista establece:

"Se ha escrito muchísimo sobre la interpretación del Derecho. Pero la mayor parte de lo que se ha escrito, lejos de aclarar satisfactoriamente el tema, ha enturbiado esta cuestión. Parece que este tema debiera consistir en buscar

el método correcto de interpretación. En lugar de esto, la mayoría de los autores que trataron este asunto en el pretérito nos han abrumado con una serie de confusos estudios sobre múltiples y variados métodos de interpretación. Si en efecto pudiese sostenerse correctamente, lo cual no es hacedero, que hubiera varios métodos admisibles de interpretación, nos hallaríamos en la situación de la muchacha que aspira a encontrar a un novio formal, un futuro marido, y ha tenido que contentarse, en cambio, con varios pretendientes, ninguno de los cuales se decide a proponerle matrimonio, ni le satisface a ella. En efecto, nos encontrábamos antes ante una multitud de así mal llamados métodos de interpretación del Derecho; pero ninguno de ellos resuelve satisfactoriamente el problema de la interpretación.

El hecho mismo de que sean varios los métodos propuestos muestra que ninguno de ellos es el método correcto o adecuado.

Yo no niego ni remotamente que al hilo, o mejor dicho, al borde de esos supuestos métodos diferentes de interpretación, haya habido ilustres autores que han dicho cosas muy finas e inteligentes, y que incluso han derrochado agudeza mental. Pero sin dar en el clavo. Le han dado vueltas y más vueltas al asunto, sin conseguir entrar en el meollo de él; ni siquiera han logrado acercarse a éste. Ciertamente ha habido, sin embargo, muchos autores que en los últimos noventa años se han aproximado a la entraña de este problema y han preparado el camino para tratarlo con mayor acierto.

A título de curiosidad, recordemos que, entre otros, se ha hablado y se ha construido la pseudo-teoría de los siguientes métodos: El literal: que quiere atenerse al significado de las palabras de la ley, y que constituye un imposible, porque interpretación literal es un absurdo, tanto como el intento de pensar en un cuadrado redondo, ya que si es interpretación no puede ser literal, y si es literal, no es interpretación. El subjetivo, el cual trata de indagar cuál fue de hecho lo que el autor de la ley pensó, quiso decir y quiso lograr con la norma por él elaborada, contra el cual supuesto método se han formulado un sinnúmero de serias objeciones. El subjetivo-objetivo, que consiste, respecto de los casos que no parecen de hecho haber sido previstos por el legislador, en indagar, tomando como base el espíritu y los criterios que animaron al legislador, cuál habría sido la voluntad de éste si efectivamente hubiese pensado en esos casos; es decir, que consiste en no averiguar lo que el legislador pensó sobre determinado punto que no tuvo a la vista, pues de hecho no pensó nada, sino en adivinar o imaginar lo que habría pensado e intentado si hubiese tenido en cuenta tal punto –método, el cual, aunque confusamente expresado, se acerca ya algo más a lo correcto. El objetivo, que consistiría en ir a la caza del sentido que radica en la ley misma, en sus ideas y en las consecuencias por ésta implicadas,

fundándose en la suposición de que la acción creadora humana, y por tanto, la acción del legislador, posee la virtualidad de dotar a sus productos de un sentido más profundo y de más largo alcance del que el mismo legislador columbra; así pues, ese método se propondría desentrañar el sentido de las ideas contenidas en la ley, y construir con éstas un sistema acaso no desenvuelto en todas sus partes por el legislador, tratando de ese modo de sacar nuevas consecuencias a medida que se presentan nuevos casos, nuevas situaciones sociales no previstas por el legislador —método infectado de un patológico logicismo formalista. La apelación a la costumbre, para tomar en consideración cómo las gentes entendieron efectivamente las normas de la ley en la interpretación práctica que les dieron mediante su conducta real. El histórico, que intentaría conseguir luz buceando en los antecedentes, para hallar lo que se reputa como el más auténtico sentido de una institución. El analógico, o sea el establecer primero las semejanzas entre un caso claramente cubierto por la ley y otro no previsto por ésta, investigar entonces cual es el criterio con el cual la ley enfoca el caso que previó, y, finalmente, aplicar ese mismo criterio al caso no previsto, método en el cual hay algunos atisbos aprovechables, pero no suficientemente desenvueltos; etc.

Por muchas cosas ingeniosas que se digan sobre cada uno de esos supuestos métodos de interpretación, y de otros también propuestos pero que no he mencionado, no se resuelve el problema central; medular, de la interpretación del Derecho. Si tenemos varios métodos, con esto, en lugar de resolver el problema o de encaminarnos a su resolución, lo que sucede es que este asunto se complica innecesariamente con una serie de aciagas confusiones. Por de pronto, se plantearía el problema, que ninguno de quienes manejaron una pluralidad de métodos pudo resolver, de saber cual sea en cada caso el método que se deba elegir. Nunca ninguno de los que ofrecieron un estudio pluralista de los métodos consiguió elegir, con razones plenamente justificadas, uno de esos métodos como el correcto, y repudiar los demás; ni consiguió en manera alguna la unificación de esa desconcertante pluralidad. Cierto que en diferentes épocas hubo juristas que intentaron tal elección; y que incluso trataron de justificarla; pero a todas luces el éxito no acompañó a ninguno de los que acometieron tal empresa. Otros juristas creyeron que lo correcto en cuanto a métodos de interpretación no moraba exclusivamente en uno de los varios presupuestos, y, ora por barrunto, ora por experiencia, expusieron que lo correcto se hallaba repartido o bien entre todos los diversos métodos sugeridos, o bien entre algunos de ellos. Varios de los que así pensaban entendían que, para determinadas materias, bajo ciertas condiciones o en especiales circunstancias, el método pertinente era uno; mientras que para otras

materias, condiciones o circunstancias debía emplearse otro método. Hubo otros juristas que creyeron posible establecer una escala de preferencias o prioridades entre los diversos métodos, de modo que sólo debiera acudirse al segundo cuando el primero no hubiese servido para desentrañar el sentido del precepto y resolver el caso en cuestión satisfactoriamente.

Los mejores estudios, los más finos, acuciosos y profundos sobre este tema han puesto en evidencia que la única regla general en materia de interpretación es la de que el intérprete, y muy específicamente el juez, debe interpretar precisamente de la manera que lleve a la individualización más justa de la norma general, de modo que conduzca a la solución más justa entre todas las posibles. Es decir, la interpretación por equidad. La interpretación por equidad, no sólo en los casos excepcionales, en los que la norma que en apariencia se le antoja a uno como la pertinente, relacionada con un caso singular, extraordinario o excepcional llevaría a un resultado incorrecto, injusto, improcedente, inadecuado; sino la interpretación por equidad en todos y cada uno de los casos, como regla universal que debe ser observada siempre y sin excepción. A esa interpretación por equidad, creo que, afinando más las ideas, se la debe llamar interpretación mediante la lógica de lo razonable, la cual, siendo auténtica lógica, es sin embargo muy diferente de la lógica de lo racional silogístico o deductivo. Según expondré a continuación, la lógica tradicional, la lógica del silogismo de Aristóteles y de todos los demás lógicos que en el mundo han sido, la lógica llamada físico-matemática, o matemático-física, es el instrumento válido para las ciencias matemáticas y físicas, pero es improcedente, inservible, cuando no tremendamente perjudicial, en el tratamiento de los asuntos humanos, y por consiguiente en el campo de la jurisprudencia".<sup>111</sup>

Después de haber comprendido la complejidad del fenómeno interpretativo, cabría hacer una crítica a la postura de Recaséns Siches, ya que si bien habla de la *interpretación por equidad*, nunca menciona como se puede lograrse ésta, ya que su concepto de *lógica de lo razonable* resulta insuficiente para resolver el problema interpretativo, situación que viene a originar un círculo vicioso del propio fenómeno.

---

<sup>111</sup> Recaséns Siches, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa, México, D.F. Séptima edición. 1985., p. 214 et seq.

## 2.1. Criterio De Temporalidad

El criterio de *temporalidad* o *histórico*, se sustenta en la comparación de normas vigentes y otras que lo fueron en un tiempo determinado a un caso similar. Jorge Carpizo señala: "En esta clase de interpretación se tiene en cuenta los factores históricos, los acontecimientos del pasado. Al interpretar desde el punto de vista histórico se persigue conocer el alcance real del precepto, cuál es su verdadera finalidad..."<sup>112</sup>

No obstante, este criterio que aparece congruente a toda lógica jurídica, pero tiene la debilidad de que la norma anterior puede aparecer más *injusta* que la posterior, por ello su inconveniencia. En consecuencia, este criterio resultará útil en la medida en que los factores que originaron la creación de determinada norma se ajustan a la realidad contemporánea.

## 2.2. Criterio De Especialidad

Este es otro de los criterios más sencillos de los aquí analizados, ya que consiste en aplicar la norma *especial* sobre la *general*. Es decir, la especialidad normativa consiste en seleccionar la norma que verse sobre la materia del problema en cuestión. Si bien aparece como un criterio bastante lógico, lo cierto es que también contiene la debilidad ya referida, esto es, la norma especial no necesariamente puede aparecer como la más *justa*, aunque si "la más idónea".

En el Código Penal en su norma 6 se pronuncia por el criterio de especialidad, tal y como se observa:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo.

Cuando en una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

---

<sup>112</sup> Carpizo, Jorge. "Estudios..." Op cit., p. 72.

### 2.3. Criterio De Claridad

El criterio de *claridad* no representa gran problema en su aplicación, ya que se fundamenta en la elección de la norma *más clara*. Es decir, la más precisa, no obstante, esta *claridad* no implica que sea la idónea. De hecho, representa una atractiva trampa jurídica para dar una sencilla salida a un problema determinado. Por tal motivo tampoco no es muy recomendable su adopción.

### 2.4. Criterio De Mayoría De Normas

Este criterio interpretativo puede ser igualmente engañoso, ya que se presenta cuando diversas normas, sean Supremas o secundarias de la misma o de diferentes legislaciones secundarias, abordan la misma problemática. Si bien podríamos pensar que por existir una mayoría de normas al respecto, debemos pronunciarnos en ese sentido, no existe garantía alguna para establecer que esta mayoría normativa contenga el mayor grado de justicia, para lo cual, se tiene que hacer un análisis profundo de las normas participantes.

### 2.5. Criterio De Pertinencia

Este criterio interpretativo conocido como criterio *político*, descansa en la estructura política de la comunidad. De acuerdo con Jorge Carpizo, esta interpretación debe realizarse de manera cuidadosa, ya que se puede cometer violaciones a la "norma de normas", es decir, a la Constitución. Este criterio tiene como esencia la subjetividad en el estudio del caso concreto, ya que suele apoyarse en situaciones meramente *coyunturales*, esto es, se adopta tal o cual norma por



considerarse *pertinente*, apartándose del estudio jurídico serio. Igualmente suele ácoger elementos extrajurídicos; verbigracia, argumentos y/o presiones de carácter político, lo que hace de este criterio uno de los menos idóneos de los aquí analizados. Es común que se adopte en sistemas semidemocráticos.

## 2.6. Criterio Analógico

Este criterio resulta ser uno de los más simples en su aplicación, ya que consiste en adoptar criterios que han sido aplicados en casos análogos, sean estos internos o externos, es decir, nacionales o internacionales. Esta forma de solución de problemas jurídicos es conocida como la aplicación del Derecho Comparado. Si bien este criterio representa una forma importante de interpretación de la norma, ya que se allega de elementos distintos a los que podrían contemplarse al caso concreto, adolece de que su aplicación muchas veces resulta ser automática, esto quiere decir, que el juzgador no entra al estudio del porque fue adoptado ese criterio y no otro. En consecuencia, el criterio analógico, aparece ser un criterio que en la mayoría de las ocasiones deja al azar el buen camino de la justicia, ya que sólo aplica, pero no analiza a fondo el motivo que originó su adopción original.

## 2.7. Criterio Axiológico

Hablar sobre del criterio axiológico de interpretación, es tener que remitirnos necesariamente al campo de la Filosofía. Son muchos los autores que dentro de esta ciencia se han dedicado al estudio de los valores. Como consecuencia de ello, mencionaré sólo algunas características de la escuela de los valores para luego trasladar la concepción filosófica de los valores al ámbito del Derecho. Así pues, recordemos que

fundamentalmente la Filosofía encuentra su objeto de estudio en el origen, el principio absoluto de todo ser. Los inicios que dieron origen a la base a las ideas filosóficas fue en Jonia, sede, del siglo VI al VIII a. C. , lugar donde tuvo lugar la primera civilización griega, antes que Atenas. Allí fueron analizados por primera vez los valores, mismos que marcaron los lineamientos del pensamiento occidental. Francisco Montes de Oca nos relata: "Allí, en aquellas animadas ciudades marítimas, en las que confluía todo el saber experimental de los hombres de entonces, surgieron, dentro de la peculiar disposición intelectual de los jonios y de su admirable capacidad de observación, ricas personalidades que trataron de responder, por vez primera, a la pregunta sobre el origen del universo. Con excepción de Empédocles, los pensadores anteriores al gran período ateniense de Sócrates y de Platón fueron jonios, oriundos de las ciudades griegas de las costas de Asia menor o de las islas vecinas, aunque no pocos de entre ellos vivieron y actuaron en otras regiones. Jonia fue la creadora de una ciencia, embrión de nuestra ciencia occidental, de nuestra civilización racionalista. Fue la primera realización y la clave del llamado milagro griego".<sup>113</sup>

De esta manera, fue cimentada las bases de la Filosofía moderna, entre la cual sobresale el neokantismo axiológico, mismo que tiene su fundamento en establecer que toda ciencia está bajo el juicio de los valores; "juzga rectamente al que juzga como debe juzgar", "siente rectamente el que siente como se debe sentir, "obra rectamente el que obra como se debe obrar". Pertenecen a esta escuela Emilio Lask, Bruno Bauch, Hugo Münsterberg, Juan Rehmke, Rickert, Fritz Heinemann, Heinz Heimsoeth, Adolfo Lasson y Max Weber.

Más tarde vendría la *Filosofía de los valores*, que en voz del citado autor refiere: "Fue también Brentano quien puso de relieve que hay en nuestra conciencia un *amor justo*, que aprecia o estima lo que es bueno. El amor no es la proyección de un deseo o conveniencia egoístas. La conciencia es capaz de

---

<sup>113</sup> Montes de Oca, Francisco. *Historia de la Filosofía*. Editorial Porrúa. México, D.F. Séptima edición. 1991., p.13.

revelar, en el sentido etimológico de la palabra, y de *estimar* lo que es dado, inmediatamente, como digno de ser amado. El término de nuestra estimación es el valor, que nos invita a su reconocimiento y amor<sup>114</sup>. Aquí el elemento sentimental toma especial importancia para determinar el contenido de los valores.

Más adelante, Montes de Oca expresa: "Los *valores* son cualidades objetivas, cuya participación convierte a los objetos en *bienes*. Así, la belleza, la bondad, la santidad, no son estructuras o relaciones formales del ser de las cosas, pues tienen un contenido propio, una excelencia que los distingue. Los valores están colocados en dos campos opuestos polarmente: hay valores y contravalores, frente a los cuales adoptamos actitudes positivas (aprecio, amor) o negativas. Se articulan entre sí por orden jerárquico, de acuerdo con su importancia. Hay valores útiles, vitales, lógicos, estéticos, morales y religiosos.

Los valores son objetos ideales, intemporales, específicos, comparables a las esencias de la fenomenología. Su estudio, iniciado en la escuela neokantiana de Baden y cultivado por varios filósofos de fines del siglo pasado: Lotze, Rickert, Meinong, Bauch..., ha sido el tema principal de dos grandes filósofos muy próximos a Husserl: Scheler y Hartmann. Los dos promueven los valores a tema de la filosofía universal; uno es discípulo de los culturalistas-vitalistas y otro discípulo de los neokantianos de Marburgo, pero ambos profundamente influenciados por la fenomenología de Husserl<sup>115</sup>.

Visto sólo los antecedentes mínimos indispensables para comprender mejor el papel que juegan los valores en la ciencia jurídica, procederemos a realizar una breve semblanza de cómo algunos juristas han abordado el estudio de los valores.

Uno de los principales exponentes del estudio fenomenológico de la axiología jurídica es Luis Recaséns Siches, quien en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, realiza una brillante

---

<sup>114</sup> *Ibid.*, p. 432.

<sup>115</sup> *Ibid.*, p. 432 et seq.

exposición del fenómeno axiológico en la ciencia jurídica, y del cual, por razones obvias sólo tomaremos algunas breves ideas al respecto. Así, este autor nos refiere: "Los valores aparecen como objetos ideales de una intuición, de una intuición de nuestro intelecto, los cuales se presentan necesariamente al reconocimiento con igual evidencia que las leyes principales de la lógica formal o las conexiones matemáticas. La validez de los valores no puede fundarse sobre un hecho psicológico contingente. Los valores son criterios mediante los cuales en la realidad discriminamos entre lo bueno y lo malo; entre lo justo y lo injusto; entre lo bello y lo feo; entre lo sano y lo enfermo; entre lo útil y lo perjudicial. Frente a las conductas y a las cosas, señalamos algunas como manifestaciones valiosas; otras, como más valiosas todavía; otras, como menos valiosas; y otras, como antivaliosas. Tales diferenciaciones no consisten ni se fundan en la coincidencia o en la discrepancia con efectos subjetivos, sino que tienen el sentido de constituir algo válido en sí mismo y por sí mismo".<sup>116</sup> Al tratar los valores en el Derecho el destacado autor refiere: "Además, incluso en cuanto a la realización de los valores morales y de los valores jurídicos, debemos advertir que tal realización se halla relacionada con las características concretas y singulares de cada persona, de cada situación, de cada sociedad, etc.; y ese estar relacionada significa estar condicionada e influida. Los valores morales y jurídicos en sí tienen una validez intrínseca; pero, en cambio, las conductas y las instituciones deben ser juzgadas no sólo desde el punto de vista de aquellos valores, sino también tomando en cuenta las *circunstancias particulares* de cada realidad."<sup>117</sup>

Por último, Recaséns Siches establece: "Es verdad que todo Derecho pretende ser algo en lo cual encarnen determinados valores: todo Derecho es un intento, un propósito, de Derecho justo; pero el Derecho no está constituido solamente por los puros valores que mediante él se pretende realizar, ni consigue jamás realizarlos por completo; sino que el Derecho es una *obra humana*, con la cual se trata de interpretar las exigencias de

---

<sup>116</sup> Recaséns Siches, Luis. Op cit., p. 13.

<sup>117</sup> Ibid.

unos valores, en relación con el propósito de satisfacer unas necesidades humanas sociales, en una determinada situación histórica, y mediante una forma normativa con especiales caracteres. El Derecho es *algo que los hombres fabrican en su vida*, bajo el estímulo de unas determinadas necesidades; y algo que lo viven en su existencia con el propósito de satisfacer aquéllas necesidades, precisamente de acuerdo con pautas que realicen unos específicos valores, sobre todo, el valor de la justicia y el del bienestar general".<sup>118</sup>

Otro de los juristas que abordaron magistralmente el tema de los valores fue Eduardo García Máynez, quien en toda su obra jurídica hace referencia de él, en especial en su obra *Filosofía del Derecho*, donde dedica todo un capítulo al tema axiológico y que igualmente, retomaremos sólo algunas consideraciones. Así, empezaremos por apuntar que para Máynez, el Derecho es un orden concreto, creado para la realización de los valores colectivos, cuyas normas –integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible– son normalmente cumplidas por los particulares y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público. En opinión de él, "la regulación normativa del comportamiento será tanto más perfecta cuanto en mayor medida realice los *desiderata* que le dan sentido. Por ello es que el problema de la justificación de un orden concreto sólo puede plantearse y resolverse de manera satisfactoria cuando se tiene un conocimiento adecuado de los fines a que debe tender, lo mismo que de los medios que permitirán realizarlos. Lo dicho revela una de las causas determinantes de la imperfección de los sistemas legales: ni siquiera el legislador más sagaz puede intuir convenientemente todos los valores que, en tal o cual circunstancia histórica, deben condicionar el contenido de las leyes, ni prever tampoco, de manera infalible hasta que punto éstas serán cumplidas o aplicadas".<sup>119</sup>

Al respecto Máynez al referirse a los fines y a los valores jurídicos explica: "Hemos hablado de *fines y valores* de lo

---

<sup>118</sup> Ibid., p. 15 et seq.

<sup>119</sup> García Máynez, Eduardo. "Filosofía...". Op cit., p. 414.

jurídico; pero las diferencias y relaciones entre estos términos deben ser esclarecidas. Toda actividad voluntaria encierra un sentido teleológico, es decir, ineludiblemente se dirige hacia la consecución de ciertas finalidades. Mas como el hombre sólo convierte en meta de su obrar lo que es o le parece *valioso*, la actividad que se orienta hacia un fin presupone, en el sujeto de la misma, un juicio *positivo* sobre la *valiosidad* de aquello a que aspira. De este modo descubrimos la relación entre los *finés* y *valores*; los segundos condicionan a los primeros, no a la inversa. En el caso del derecho habrá que decir, por consiguiente: los *valores jurídicos* sirven de fundamento a los *finés* que aquél tiene la misión de realizar. Hacer que la justicia reine es y debe ser aspiración de los creadores, aplicadores y destinatarios de sus normas, porque la *justicia es valiosa*, y lo valioso *debe ser*.”

Dentro de la axiología jurídica, encontramos entre otras tendencias el *subjetivismo axiológico* y la *axiología objetivista* de Max Scheler y Nicolai Hartmann. La primera de ellas, García Máynez, quien remitiéndose a Ortega y Gasset señala: “Las cosas no son por sí valiosas. Todo valor se origina en una valorización previa, y ésta consiste en una concesión de dignidad y rango que hace el sujeto a las cosas según el placer o el enojo que le causan”.<sup>120</sup> Máynez nos refiere con relación a esta tendencia lo siguiente: “En su aspecto *negativo*, la tesis estriba en sostener que las cosas —empleada esta voz en su acepción más amplia— no valen por sí mismas. El valor que le atribuimos no está en ellas; es una concesión de dignidad que nosotros les hacemos, de acuerdo con el placer o el agrado que nos producen”.<sup>121</sup> En la segunda tendencia, es decir, la desarrollada por Max Scheler y Nicolai Hartmann, esta consiste en sostener que los valores existen *en sí y por sí*, independientemente de todo acto de estimación o de conocimiento. El conocimiento axiológico es *a priori*; mas no se trata de una aprioridad “reflexiva” o “intelectual”, sino “emocional” e intuitiva.

---

<sup>120</sup> Ibid., p.419 et seq. Vid. Ortega y Gasset. “¿Qué son los valores?”. En las etapas del cristianismo al cristianismo y otros ensayos. Editorial Pax. Santiago de Chile. 1986.

<sup>121</sup> Ibid.

De esta manera Eduardo García Máynez clasificó los valores jurídicos en *fundamentales*, *consecutivos* e *instrumentales*. Los *fundamentales* son aquellos que contemplan la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, mismos que de ellos dependen la existencia de todo orden jurídico genuino; los *consecutivos*, aglutinan a la libertad, la igualdad y la paz social, mismos que son consecuencia inmediata de la *armónica realización* de los fundamentales. Por último, los *instrumentales*, corresponden a los valores por medio de los cuales sirvan a la realización de los valores *fundamentales* y de los *consecutivos*.

Una cuestión digna de comentar lo es, que si bien la *axiología jurídica* surgió de la Filosofía clásica, ésta ha tenido rasgos propios que la han hecho *ineficaz* en la solución de los problemas jurídicos. En este estudio, se pretende retomar esta Filosofía a efecto de que sus disertaciones sean trasladadas a la ciencia del Derecho.

Quizá una de las causas por las cuales la Filosofía clásica se fue apartando paulatinamente del Derecho, fue que el fenómeno sociológico ganó terreno. Si bien el fenómeno sociológico representa uno de los pilares de la ciencia jurídica, considero que no es el más importante de ellos, ya que por encima de éste, se encuentran los *valores inherentes* que todo ser humano conlleva dentro de sí.

Por lo tanto, tal situación originó que se fueran dejando atrás los *más altos valores* que la Filosofía propuso. En otras palabras, la Filosofía del Derecho trata de explicar los *valores* a la luz de la cientificidad jurídica, es decir, su objeto de estudio se circunscribe en elementos eminentemente jurídicos, alejados de los *valores universales* que posee todo ser humano, (situación que no representa retornar a las tendencias del *derecho natural*, como más tarde nos explicará Luis Recaséns Siches), por lo que considero que deben prevalecer los más altos valores del hombre sobre los valores jurídicos o sociológicos (costumbres, tradiciones, tendencias, etc.). Ello se verá claramente en los temas de la *costumbre* y los *principios generales del Derecho*.

### 3. OTRAS FORMAS DE INTERPRETACIÓN

En este apartado, se estudian otras formas o fórmulas para desentrañar el sentido del legislador, las cuales, al igual que las anteriormente referidas, no buscan en su esencia explicar el Derecho como tal, sino que básicamente suelen ser utilizados para elegir determinadas normas en la solución de casos concretos. Estas formas de interpretación de normas, son la *"interpretación orgánica"*, *"interpretación con base a los Principios Generales del Derecho"*, *"interpretación por mayoría de razón"*, *"interpretación con base al espíritu de la norma"*, la *jurisprudencia* y la *"costumbre"*.

Estas fórmulas de interpretación sólo representan algunas de las muchas clasificaciones existentes, tal es el caso de la que hace referencia Jorge Carpizo en su obra *Estudios Constitucionales*, en donde analiza los criterios de "la interpretación jurídica", "la interpretación constitucional", "las reglas de interpretación de Linares Quintana", "diferentes aspectos de la interpretación constitucional", "la interpretación legislativa", "la interpretación administrativa", "la interpretación judicial", "la interpretación doctrinal", "la interpretación popular", "la interpretación gramatical" "la interpretación histórica", "la interpretación política", "la interpretación económica" así como "algunos instrumentos de la interpretación constitucional".

Como se podrá ver en su oportunidad, algunos de los criterios interpretativos aquí analizados, aglutinan a varios de los descritos por Carpizo, pero que en esencia son prácticamente los mismos.



### 3.1. Interpretación Orgánica

Este criterio interpretativo posee una especial característica, ya que únicamente toma en cuenta al conjunto de Normas Supremas que conforman la Constitución, y no así de la totalidad del sistema normativo tal y como lo refiere Osvaldo Alfredo Gozaini, al señalar que: “las normas fundamentales constituyen una “unidad orgánica”, de tal modo que sus disposiciones deben aplicarse al concierto de esa inteligencia común.”<sup>122</sup> Y agrega: “A su vez, cada una de estas posibilidades contrae un método de investigación, deduciendo el espíritu de las normas de su sentido “gramatical”, o derivando sus conceptos de la lógica aplicada a cada uno de los elementos, pudiendo entonces corresponder a los antecedentes que le dieron origen (“interpretación histórica”) o la comparación con otras similares para deducir consecuencias semejantes (“interpretación sistemática”) que correspondan a la unidad del orden jurídico”.<sup>123</sup>

Esta forma de interpretación de las Normas Supremas constituye uno de los menos idóneos para interpretarlas, ya que pueden presentarse un número indeterminado de esas normas que apoyen algún problema, y otra parte, otras normas que por el contrario lo descalifique, lo que puede suscitar confusiones.

### 3.2. Interpretación Con Base A Los Principios Generales Del Derecho

Una de las formas de solución de problemas jurídicos lo representa “los principios generales del Derecho”. Esta forma de solución se encuentra contemplada en el sistema jurídico mexicano. La Norma Suprema 14, último párrafo dispone: “*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser*

---

<sup>122</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo. *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos. (Vinculos y autonomías)*. U.N.A.M. México, D.F. Primera edición. 1995., p.125.

<sup>123</sup> *Ibid.*, p. 119.

*conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.*

Resalta el comentario hecho por Eduardo García Máynez, quien al respecto nos comenta: “Entre las múltiples doctrinas elaboradas por los juristas en torno del concepto de *principios generales del derecho*, dos son las que cuentan con mayor número de partidarios. De acuerdo con la primera, tales principios serían los mismos del llamado *derecho natural*, esto es, un conjunto de exigencias de índole axiológica que sirven de inspiración y base a las prescripciones de los ordenamientos positivos. Los defensores de la tesis juzgan, en cambio, que esos principios, como escribe Carnelutti, no existen fuera, sino dentro del mismo derecho escrito, ya que derivan de las normas establecidas”<sup>124</sup>. Y agrega: “ Si pasáramos revista a las más importantes opiniones, descubriríamos que casi todas atribuyen a los ‘principios generales’ el carácter de pautas normativas, esto es, de patrones o directrices sobre lo que jurídicamente *debe ser*. Trátese, en realidad, de un supuesto que los autores han sentado sin previa crítica, por considerarlo evidente de suyo. Y como en buena parte de los sistemas jurídicos modernos se otorga a esos principios la dignidad de criterios para la integración de lagunas, se ha concluido que no pueden ser sino de orden normativo, como todos los que en una u otra forma exigen la realización de valores, jurídicos o de otra especie”<sup>125</sup>.

No obstante, resulta difícil poder determinar qué son los “principios generales del Derecho”. La jurisprudencia mexicana tampoco ha resultado el problema en que consisten los “principios generales del Derecho”, para tal efecto se transcribe una tesis jurisprudencial bastante representativa:

---

<sup>124</sup> García Máynez, Eduardo. “Lógica del Raciocinio...” Op cit., p. 60.

<sup>125</sup> Ibid., et seq.

**PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.** El artículo 41 de la Constitución Federal elevó, a la categoría de garantía individual el mandato contenido en los artículos 20 del Código Civil de 1884, y 1324 del Código de Comercio, en el sentido de cuando no haya ley en que fundarse para decidir una controversia, la resolución de ésta debe fundarse en los "principios generales del derecho", y la Constitución limita la aplicación de estos "principios", como garantía individual, a las sentencias definitivas, en tanto que la legislación común, así como las de diversos Estados de la República, y el artículo 19 del Código Civil, actualmente en vigor en el Distrito Federal, autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y los Códigos Procesales Civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; pero las legislaciones de todos los países, al invocar los "principios generales del derecho", como fuente supletoria de la ley, no señalan cuáles sean dichos principios, qué características deben tener para ser considerados como tales, ni qué criterio debe seguirse en la fijación de los mismos; por lo que el problema de determinar lo que debe entenderse por "principios generales del derecho", siempre ha presentado serios escollos y dificultades, puesto que se trata de una expresión de sentido vago e impreciso, que ha dado motivo para que los autores de derecho civil hayan dedicado conjuntamente su atención al estudio del problema, tratando de definir o apreciar lo que debe constituir la esencia o indole de tales principios. Los tratadistas más destacados del Derecho Civil, en su mayoría, admiten que los "principios generales del derecho" deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquellos; de lo que se concluye que no pueden constituir "principios generales del derecho", las opiniones de los autores, en ellas mismas consideradas, por no tener el carácter de generalidad que exige la ley y porque muchas veces esos autores tratan de interpretar legislaciones extranjeras, que no contienen las mismas normas que la nuestra.

**PRECEDENTES:**

Amparo civil directo 6187/34. Meza de Díaz Catalina y coag. 15 de marzo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Coincido en la idea de que por "principios generales del Derecho" debemos entender *los razonamientos filosóficos-jurídicos que nos lleven al mejor cause en un problema jurídico determinado*. Sin embargo, por ser una expresión *sui generis*, difícilmente encontraremos una definición precisa. Es decir, comparto la frase expresada en la anterior tesis al señalar: *"deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho"*.

El jurista Ignacio Burgoa, nos proporciona una interesante definición de lo que se debe entender por los "principios generales del Derecho", al señalar: "El artículo 14 constitucional, en su cuarto párrafo, dispone que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho". Este último concepto ha sido diversamente elaborado por la doctrina jurídica. Así, se ha afirmado que dicho concepto equivale a los postulados que informan un determinado derecho positivo, obtenidos mediante el análisis inductivo de sus principales instituciones; y que a través de la extracción de las notas comunes y uniformes en ellas, se elaboran reglas con aplicación general. Otra corriente doctrinaria ha sostenido que por principios generales de derecho deben entenderse los del Derecho Romano, idea ésta solamente verdadera para los regímenes jurídicos estructurados eminentemente por él, como acontecía en Alemania, en que tal derecho era supletorio del nacional. En tercer lugar, se ha aseverado que los principios generales de derecho son "los principios universalmente admitidos por la Ciencia Jurídica", consideración que supone una petición de principio, ya que debe elucidarse, para su validez la cuestión de cuales sean esos principios universales. Por último, se ha estimado que los principios jurídicos generales son los que se derivan del Derecho Natural. Esta tesis ha sido sustentada por *Del Vecchio*, quien afirma que por derecho natural debe entenderse el conjunto de reglas o normas que emanen de la naturaleza del hombre y que aspiren a la realización de la justicia.

De las cuatro consideraciones apuntadas, la más aceptada en la actualidad es la que estima como principios generales de derecho a las normas que se obtienen inductivamente de uno o varios sistemas de derecho positivo, sistemas que a su vez están informados por múltiples factores culturales de los que participan los pueblos que reconozcan un común origen histórico. A nuestro parecer, esta tesis es la que se acerca más a la idea verdadera de principios jurídicos generales. En efecto, un principio general, por su propia índole, no tiene validez universal y, en consecuencia, su formulación procede del examen de las instituciones jurídicas históricamente dadas que autorizan a elaborar reglas comunes, de cuyo alcance escapan los sistemas de derecho que pertenezcan a tipos culturales diferentes. Es por ello que no estamos de acuerdo con la opinión sustentada por el ilustre jurista italiano, quien reputa como principios generales del derecho, según ya se dijo, a las normas derivadas de la naturaleza del hombre y que aspiran a la consecución de la justicia, pues siendo la persona humana idéntica a sí misma en todos los ámbitos espaciales y temporales en que se la suponga, los postulados jurídicos que de su propia índole se establezcan *no serían generales, sino universales*.

Fieles a las ideas que hemos expuesto, nos permitimos concluir que por principios generales de derecho, (como fuente de colmación de las lagunas de la ley o como supletoria de la falta de ésta para resolver los conflictos jurídicos en los términos del cuarto párrafo de nuestro artículo 14 constitucional), deben entenderse las normas elaboradas por la mente investigadora mediante el análisis inductivo del sistema jurídico mexicano y de los sistemas culturales afines, las notas uniformes que rijan a todas las instituciones integrantes de tales sistemas. Ahora bien, un principio general del derecho, desde el punto de vista del citado precepto constitucional, *no debe estar acogido en ninguna disposición escrita* para considerarlo como índice rector de las resoluciones jurídicas, pues suponer lo contrario, equivaldría a aplicar la norma legal en que tal principio se

contuviera, dándose la hipótesis primera, consignada en la prevención constitucional a que nos referimos”.<sup>126</sup>

En este orden de ideas, discrepo del punto de vista del notable autor al señalar que los *principios* no tienen carácter *general*, ya que opina que para que dicha hipótesis se presente debieran ser universales sus postulados. Aquí cabría preguntarse ¿qué acaso una de las cualidades de todo principio es precisamente su universalidad? ¿qué acaso los principios de la física no tienen carácter universal?. Por el contrario, debemos inferir que si no estamos ante *principios universales*, estaremos como consecuencia lógica frente a *criterios*, cuyos postulados resultan ser parcialmente aceptados.

En este orden de ideas, resalta la situación de que las diversas ramas del Derecho han desarrollado sus propios principios. Así por ejemplo, el derecho penal ha desarrollado como unos de sus principios los siguientes: “*sine lei sine pena*”, esto es que no existe pena sin una ley que contemple el delito, o *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito*, entre otros. Por su parte el derecho civil ha desarrollado los principios “*primero en tiempo, primero en derecho*”, -aún cuando por razones excepcionales en ocasiones éste no se cumpla; *lo accesorio corre la suerte de lo principal*, etc. Por su parte el derecho constitucional ha desarrollado como uno de sus principales principios el de jerarquía normativa, el que establece que “*la norma superior impera sobre la inferior*”. Existen otros *principios jurídicos*, sin embargo, baste saber que el Derecho, al igual que otras ciencias, ha desarrollado los propios, los cuales por tener el carácter *general*, siempre serán universales, esto es, no existe ningún principio que no tenga “*eficacia universal*”, al menos en el contexto de una sana razón en la búsqueda de la *justicia*.

Los “*principios generales del Derecho*”, por carecer de una clara definición tienden a ser confundidos, con los postulados del derecho natural, lo cual resulta ser uno de los puntos débiles de este criterio interpretativo. No obstante ello, puede representar

---

<sup>126</sup> Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. México, D.F. Primera edición. 1984., p. 355 et seq.

una buena opción de selección de normas, claro está, en su contexto racionalista.

Los principios generales del Derecho en el ámbito internacional, no varía en esencia a los que son entendidos en el derecho interno, ya que “ en derecho internacional se entiende por principios generales de derecho, aquellos principios que son comunes a los sistemas jurídicos más desarrollados. Parece ser que la incorporación de este método de creación jurídica obedece sobre todo al hecho de que en la época de la elaboración del Estatuto de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional, parecía indispensable brindar al juez un instrumento adicional para que en presencia de un litigio, y al no haber tratado o costumbre aplicable al caso, no estuviese obligado a pronunciar un *non liquet*, debido al desarrollo todavía menos consistente del derecho internacional y posiblemente también como rechazo a una estricta concepción positiva”.<sup>127</sup> De esta manera, el autor agrega: “la práctica de la C.I.J. muestra que la jurisdicción internacional recurre a la transposición analógica de las instituciones de derecho interno, en forma prudente y a título subsidiario”.<sup>128</sup>

Cabe señalar que en la Norma Suprema del numeral 14, último párrafo de la Constitución mexicana, opta por la fórmula *racionalista* sobre la *natural* como medio para colmar lagunas jurídicas, al disponer: “*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*”. Es decir, antepone los aspectos objetivos a los subjetivos.

---

<sup>127</sup> Méndez Silva, Ricardo y Gómez-Robledo V. Alonso. *Derecho Internacional Público*. U.N.A.M. 1983., p. 16. Apud. Kelsen, H., *Principles of International Law*, Revised and Edited by Robert W. Tucker, Ed. Holt, Rinehart and Winston, Inc. U.S.A. 1996 (2ª. ed.), p. 539 et seq. En opinión de Kelsen la introducción de esta fuente presupone necesariamente la concepción según la cual existirían “lagunas” en el derecho internacional.

<sup>128</sup> Ibid.

### 3.3. Interpretación Por “Mayoría De Razón”

Esta forma de interpretación, resulta también ser bastante ambigua y hasta cierto punto estéril, no obstante, suele ser utilizado en algunas ocasiones. Tal y como el jurista José Becerra Bautista refiere: "Tanto el estudioso como el abogado litigante y en muchos casos los propios jueces tratan de interpretar normas contradictorias y de suplir lagunas mediante analogía o mayoría de razón, pero la exégesis que cada uno realiza resulta también contradictoria, sin que la jurisprudencia haya podido unificar criterios"<sup>129</sup>. Pero qué es lo que significa “mayoría de razón”, o hasta donde alcanza tal expresión. Esta interpretación se refiere cuando un determinado grupo de personas, afrontan bajo cierto análisis una determinación (decisión colegiada). Como puede observarse, difícilmente se puede aducir aciertos o críticas, debido precisamente a que esta fórmula interpretativa depende precisamente del tipo de análisis que se realice al respecto. Es decir, será “una buena fórmula interpretativa” en la medida en que el razonamiento reúna los requisitos necesarios que lleven a la mejor selección normativa.

### 3.4. Interpretación Con Base Al “Espíritu De La Norma”

Una definición clara para entender lo que representa el “espíritu de la norma” se encuentra en palabras de García Máynez, quien nos explica: “se considera que la interpretación posee como fin el descubrimiento de la voluntad del legislador, el estudio de los trabajos preparatorios y de las exposiciones de motivos adquirirá importancia incomparablemente mayor que la que se le concede dentro del marco de una concepción lógico-sistemática del orden legal”.<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa. México, D.F. 1981., p. 23.

<sup>130</sup> García Máynez, Eduardo. “Introducción...” Op cit., p. 331.



El llamado “espíritu de la norma” representa quizá el criterio interpretativo más común para la solución de problemas jurídicos. Este está basado fundamentalmente en determinar el sentido que quiso darle el legislador al contenido de la norma. Esta forma de interpretación normativa resulta ideal cuando las normas son *oscuras* o *confusas*; sin embargo, tratándose de oposiciones normativas, puede darse el caso de que incluso el “espíritu” de las normas opuestas, también sea opuesto. Ello en el entendido de que el legislador por omisión no haya contemplado tal circunstancia, pero que en determinado momento puede aparecer.

Así, la interpretación con base al “espíritu de la norma” aparece como una de las formas más puras de interpretación normativa, sin embargo, además de adolecer de los problemas señalados, cabría hacerse la pregunta de si el legislador quiso que sus postulados fueran *inamovibles*, o por el contrario, aceptarían futuras reformas a determinada norma o normas.

### 3.5. La Jurisprudencia

De conformidad con la concepción de Ulpiano, la jurisprudencia representa la ciencia de *lo justo y de lo injusto*. Podríamos ahondar sobre la historicidad de jurisprudencia, sin embargo, para efectos de este estudio, se analiza desde el punto de vista que ésta toma en el derecho mexicano. En palabras de Ignacio Burgoa, “...cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia, en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que “hay jurisprudencia”. Consiguientemente, ésta, en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones,

razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado".<sup>131</sup>

Por su parte, el órgano jurisdiccional mexicano ha definido a la jurisprudencia como la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. En otras palabras, la jurisprudencia no es sino la ratificación del criterio adoptado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. El artículo 94 de la Ley de Amparo fija los términos en que la jurisprudencia debe ser obligatoria por parte de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los presupuestos para su interrupción y modificación. La jurisprudencia emitida por los órganos correspondientes son publicados en el Semanario Judicial de la Federación, el cual es el medio oficial encargado de su compilación y publicación, misma publicación que se ha realizado por épocas, encontrándose vigente la novena época. Si se desea ahondar sobre los periodos de cada una de las épocas, consúltese la voz *jurisprudencia judicial*, comentada por Ezequiel Guerrero Lara en el Diccionario Jurídico Mexicano.

En el año de 1951, se reformó la fracción XIII de la Norma Suprema 107, donde se estableció el procedimiento de *unificación* de criterios por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito cuando éstos aparezcan contradictorios, así también con respecto a las salas de la Suprema Corte. De esta forma, se prevé la denuncia que pueden hacer los ministros de la Corte, magistrados de circuito, el procurador general de la República o en su defecto, las partes en los juicios de amparo. Las resoluciones que se dicten en estos casos serán de carácter

---

<sup>131</sup> Burgoa, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México, D.F. Vigésima Tercera edición. 1986., p. 818.

obligatorio, no afectando las situaciones concretas derivadas de las sentencias de amparo. La Norma Suprema 94 en vigor, contempla entre otras cosas: *La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.*

Con relación a las características de la jurisprudencia obligatoria, el jurista Héctor Fix-Zamudio explica: "El establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y magistrado de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta, quien propuso en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado por la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido; tuviese carácter imperativo para los tribunales federales, y así lo consagró expresamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. El texto primitivo del artículo 107 de la Constitución federal de 1917 no regulaba la citada jurisprudencia, pero sí las Leyes de Amparo de 1919 y 1935, exclusivamente por lo que se refería a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la propia Constitución, leyes federales y tratados.

En las reformas sustanciales de 1951 se consignó esta institución en la fracción XIII del propio artículo 107 constitucional, pero sólo respecto al juicio de amparo, y por ello, fue reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo. En las reformas de 1967 a la propia ley fundamental, se le otorgó mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvinculó del artículo 107 mencionado, y se le incorporó en el quinto párrafo del artículo 94, con el objeto de darle mayor amplitud desde dos ángulos; en primer lugar, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo; en segundo término, respecto de la interpretación obligatoria extendida también a las leyes y reglamento locales. Los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 103 de la Orgánica del Poder Judicial Federal

establecen los requisitos para la formación de la citada jurisprudencia (cinco resoluciones en el mismo sentido por catorce votos en el Pleno, cuatro en las Salas, y la votación unánime de los tres magistrados de los tribunales colegiados), así como para interrumpir y modificar la propia jurisprudencia.”<sup>132</sup>

De esta manera, podemos decir que la jurisprudencia representa la interpretación hecha de manera exclusiva por el órgano jurisdiccional, misma que se desarrolló de manera importante como consecuencia directa a que la jerarquía normativa llegó a un incipiente grado de desarrollo, ya que como vimos, autores como Kelsen confundieron la esencia de la *jerarquía* normativa con la *interpretación* de las normas como medio de solución de controversias jurídicas. De haberse concluido la *pirámide normativa*, tanto la jurisprudencia como los demás criterios interpretativos hubieran tomado un papel secundario en la solución de los problemas jurídicos, esto es, sólo cuando estuviéramos frente a normas de idéntico plano jerárquico, o en su defecto, que fuesen oscuras u omisas, tendrían que ser adoptados los criterios interpretativos. Aunque considero que sería bastante cuestionable si también se tendría que hacer uso de la interpretación cuando las normas no resultan ser lo suficientemente *claras*.

Como se estableció en su oportunidad, la principal crítica a esta interpretación jurisdiccional lo representa la polaridad de criterios emitidos con respecto a problemas semejantes. En tal virtud, de observarse tanto el principio de jerarquía normativa, la jurisprudencia estaría delegada al “desván de la ciencia jurídica”.

Por último diré que con la aplicación del principio jerárquico y con el “*efecto regresivo de las normas*” (que será explicado más adelante), se extinguiría la forma *distorsionada* de solución de las oposiciones normativas, y en donde de manera por demás

<sup>132</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *Comentario al artículo 94 constitucional*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Tercera edición, I.I.J. Universidad Nacional Autónoma de México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Departamento del Distrito Federal, 1992., p. 390.

*admirable*, se acabaría con los "mamotretos" de las resoluciones judiciales, ya que éstas se reducirían a solamente unas cuantas páginas, lo que sin duda proporcionaría mucho mayor inmediatez y liberaría de la carga de trabajo en la difícil tarea de juzgar.

### 3.6. La Costumbre

*La costumbre* es considerada como una fuente de la cual se nutre el Derecho. De hecho, son las costumbres las que marcan las pautas para la creación de las normas. Igualmente, *la costumbre* ha sido adoptada por el Derecho para colmar lagunas de la ley a manera de excepción. No obstante ello, para efectos de este estudio analizaremos si *la costumbre* debe ser considerada como un *criterio interpretativo* del Derecho, o como un *elemento creador* del Derecho, ya que de ser considerada de esta manera, se estaría instruyendo a la costumbre como procedimiento de creación jurídica. Es decir, estaremos frente a un verdadero *derecho consuetudinario*. En consecuencia, por ser "derecho" necesariamente tendrá que ocupar un lugar en la jerarquización de la pirámide normativa.

No comparto la postura de Hans Kelsen de ubicar a la costumbre en la pirámide normativa, ya que considero que *la costumbre* debe constituir simplemente un criterio interpretativo del Derecho, y no como una práctica creadora de Derecho, tal como lo señaló: "Si un orden jurídico tiene una Constitución escrita que no instruye la costumbre como procedimiento de creación jurídica y, sin embargo, el orden jurídico contiene reglas de derecho consuetudinario al lado del escrito, entonces, además de las normas de la Constitución escrita, tendrá que haber normas constitucionales no escritas, es decir, una norma consuetudinariamente establecida, de acuerdo con la cual los preceptos generales obligatorios para los órganos encargados de aplicar el derecho, pueden ser creados por medio de la

costumbre. La ley regula su propia creación, y el derecho consuetudinario hace lo propio”.<sup>133</sup>

Como se explicó en su oportunidad, la costumbre no es en sentido formal norma alguna, por consiguiente no debe tener cabida en la pirámide normativa.

En este sentido nos explica Eduardo García Máynez: “En lo que a la costumbre toca, casi todos ellos niegan que sea verdadera fuente del derecho. Partiendo de la doctrina de la división de poderes, preconizada por Montesquieu, sostienen que la formulación del derecho incumbe exclusivamente al poder legislativo. Sólo será lícito recurrir a la costumbre cuando la ley así lo disponga, o cuando, en caso de duda, el examen de aquélla permita descubrir el pensamiento del legislador”.<sup>134</sup> Pensamiento con el que coincido de conformidad por lo establecido en capítulos anteriores.

Ahora bien, *la costumbre* como criterio interpretativo del Derecho, posee una desventaja importante, ya que pueden existir costumbres que de origen fueron injustas y que han continuado de esta manera hasta nuestros días, verbigracia, el hecho de que una persona que conduce su vehículo llega a tener un impacto con otro que se encuentra al frente, no significa que el segundo sea el responsable de dicho daño, o sea, no cabe la máxima que señala: “el que pega paga”, aún cuando *la costumbre* así lo establezca.

En consecuencia, la costumbre ha representado varios problemas en su aplicación, independientemente en virtud de que el órgano jurisdiccional excepcionalmente acude a ella. En el ámbito internacional la situación no varía mucho, ya que “ante la precariedad de la costumbre nos inclinamos por recomendar a los Estados la proliferación de los tratados internacionales. Por ello, es un acierto la tendencia de las

---

<sup>133</sup> Kelsen, Hans. “Teoría General del Derecho...” Op cit., p. 149.

<sup>134</sup> García Máynez, Eduardo. “Introducción...” Op cit., p. 336.

Naciones Unidas a promover la celebración de tratados internacionales".<sup>135</sup>

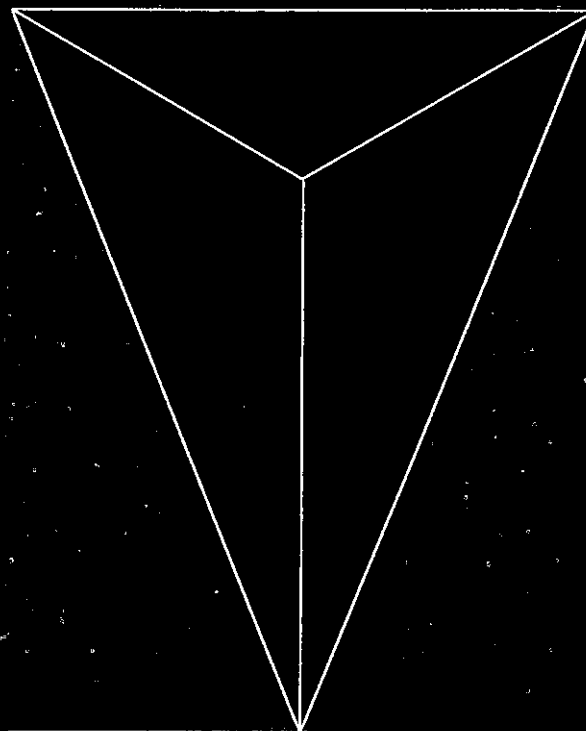
De ahí la importancia de aclarar que *la costumbre* jamás podrá estar por encima del derecho legislado, aún cuando determinadas costumbres resulten ser más benefactoras que la propia legislación.

Por consiguiente, *la costumbre* debe aparecer como un factor *inspirador* del problema planteado, mas no como un elemento *creador* del derecho, al menos en los sistemas jurídicos occidentales. En este contexto, considero que tanto la *costumbre* como la *moral*, constituyen fundamentalmente los cimientos inspiradores del Derecho. (Ver gráfica 10). En concordancia con ello, Kelsen manifestó que la moralidad no existe como tal, o, en otras palabras, no cuenta con un sistema de normas válidas, ya que resulta intrascendente si moralmente una persona se encuentra impedida a matar aún en estado de guerra, ya que las normas sobre la materia así lo disponen. No obstante ello, resulta innegable que también la moral toma un papel importante para la creación de las normas jurídicas, verbigracia, ésta se ve reflejada al disponer la norma la monogamia y no la bigamia como *moralmente* podría estar permitido en otros sistemas jurídicos.

---

<sup>135</sup> Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Público*. Vol. I. Editorial Porrúa. México, D.F. Primera edición. 1983., p. 196.

**LA COSTUMBRE Y LA MORAL FRENTE  
A LA PIRÁMIDE NORMATIVA**

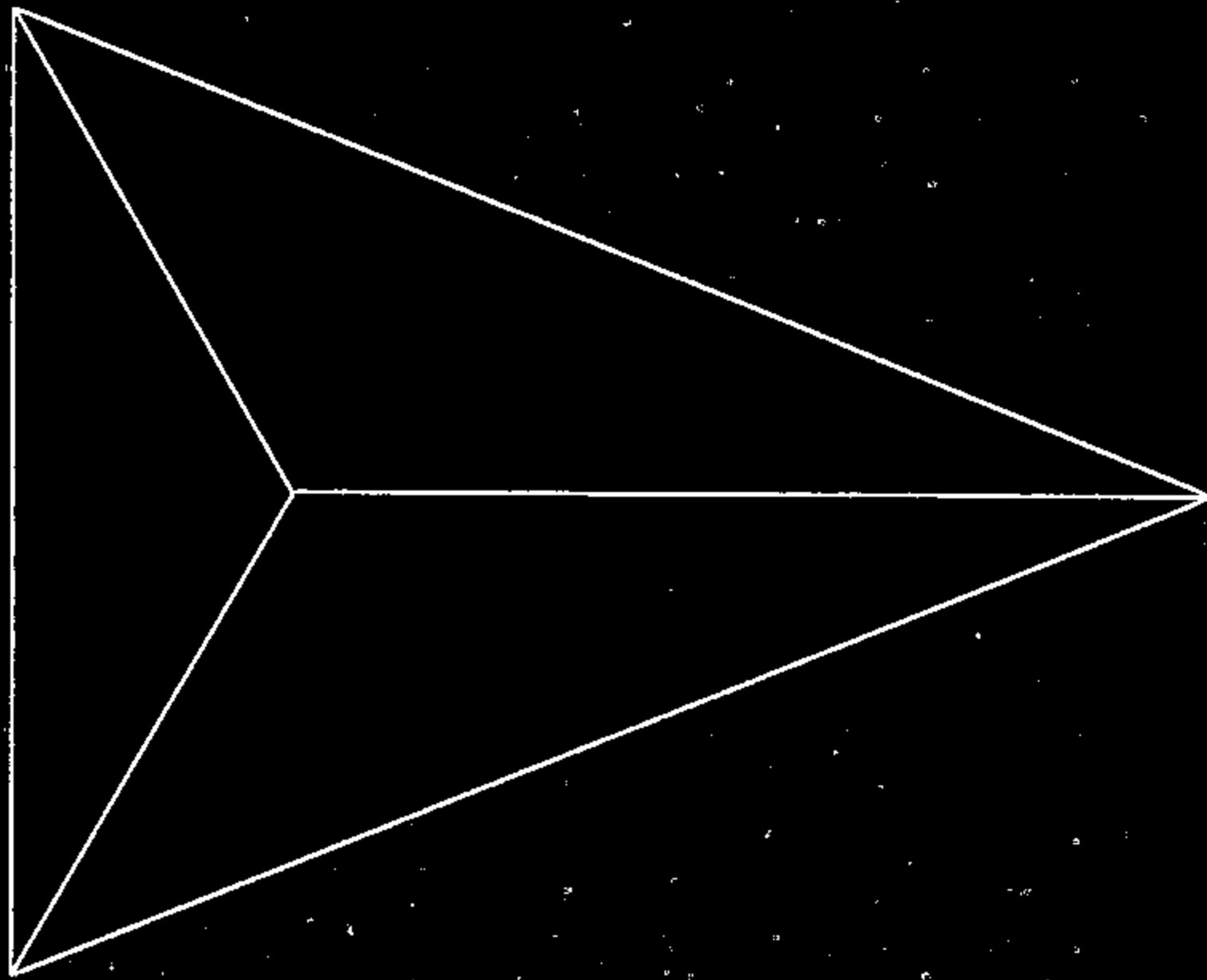


LA COSTUMBRE  
LA MORAL

GRÁFICA 10



**LA COSTUMBRE Y LA MORAL FRENTE  
A LA PIRÁMIDE NORMATIVA**



LA COSTUMBRE

LA MORAL

GRÁFICA 10

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTAS PARA RESOLVER LA OPOSICIÓN NORMATIVA

#### 1. LA INTERACCIÓN NORMATIVA

En este capítulo, se trata de dar una explicación a la relación que deben guardar las normas secundarias con relación a las Normas Supremas. Es decir, habrá que establecer la *interacción* que guardan unas de otras.

Adicionalmente, propongo una teoría que pretende servir para la solución de oposiciones entre normas secundarias, del mismo o distinto nivel jerárquico o una secundaria con otra Suprema. Antes de ahondar sobre esta teoría, diremos en principio que ésta se sustenta en una *supeditación* normativa y no en un *determinismo* como lo planteaba Hans Kelsen. Para empezar a comprender el tema, es necesario explicar como se ha visto la *interacción normativa*, esto es, habrá que determinar el grado de *autonomía* que guardan las normas *inferiores* con relación a las *superiores*. Esto puede ser ejemplificado con el criterio jurídico que establece: *"toda norma secundaria emana de otra Suprema"*.

Empezaremos por señalar que el término **emana**, connota las siguientes acepciones: "elucidar", "elucubración", "elucubrar", "eludible", "eludir", "emancipación", "emanación", "emanado", "emanar", "emancipable", "emancipación", "emancipado", "emancipador", "emancipar", "emanciparse", "emasculación", "emasculado", "emasculador", "emascular" "embabiado" y "embabiamiento". Mientras que la palabra **emanar**, tiene los siguientes sinónimos: "irradiar", "derivar", "exhalar", "fluir", "difundir", "desprender", "emitir", "heder" y "oler".

Aunque ambos términos poseen naturaleza idéntica, es posible identificar como su común denominador el de la acción de *emancipar* y/o *desprender*. Pero este *desprendimiento* o *emancipación* parece no tener un vínculo indivisible o inseparable entre ambas acepciones, ya que las dos tienen por objeto el de expresar la separación de algo. No obstante ello, es importante apuntar que si bien existe independencia entre lo *emancipado* y/o lo *desprendido* –a algo–, lo secundario (*desprendido*) debe su nacimiento y razón de ser a lo principal (*unidad*), por tanto, debe existir un *vínculo estrecho* entre ambas cosas, por lo que hablar de *independencia* entre lo *desprendido* y la *unidad*, creo que resulta inoperante, ya que precisamente la *independencia* tiene como esencia primordial la *libertad*, la cual no acepta ninguna *atadura* o *vínculo* a algo.

Esta argumentación trasladada al campo del Derecho, igualmente podemos inferir que cuando *una norma secundaria emana de otra Suprema*, también existe cierta *emancipación* o *desprendimiento* de la primera con relación a la segunda, pero esta *emancipación* o *desprendimiento* tendrá también un vínculo estrecho entre unas y otras, en virtud de que las secundarias "nacen" de las Supremas. Por tal motivo, creo que no debemos concebir a las normas de manera *independientes* o *autónomas* como algunos juristas pretenden hacer valer.

Este problema del grado en que una norma secundaria emana necesariamente de otra Suprema, al igual que la jerarquía normativa ha sido poco estudiado por los juristas. En opinión de Hans Kelsen, en su obra *Teoría General del Derecho y del Estado*, asume una postura acorde con el *vínculo estrecho* que existe entre la norma superior y la inferior al expresar: "Las normas de la Constitución material únicamente son derecho en su conexión orgánica con aquellos preceptos sancionadores creados de acuerdo con ellas. Lo que, desde un punto de vista dinámico, es creación de una norma general *determinada* por otra superior, la Constitución, desde el punto de vista estático representa una de las condiciones a las que la sanción es enlazada como consecuencia en la norma general, la cual, desde el punto de vista dinámico, está subordinada a la Constitución.

En una exposición estática del derecho, las normas superiores que integran la Constitución se hallan, por decirlo así, proyectadas, como partes, en las inferiores".<sup>136</sup> No obstante ello, Kelsen variará su criterio considerablemente sobre la *interacción* normativa.

Más tarde Kelsen explicaría: "La relación entre la que regula la creación de otra y esta misma norma, puede presentarse como un vínculo de supra y subordinación, siendo estas figuras de lenguaje de índole especial. La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal *regressus* termina en la norma de grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo orden jurídico".<sup>137</sup> Kelsen señala que una norma de menor jerarquía se encuentra "*determinada*" por otra de mayor jerarquía, sin embargo, no explica la naturaleza y alcance de este *determinismo* normativo. Lo cierto es que Kelsen empieza a reflejar su postura por la independencia normativa.

Así pues, no es posible distinguir con precisión el alcance que Kelsen le dio al término "*determinar*", aunque de sus argumentaciones podemos inferir que a las normas las concebía con un vínculo entre las de mayor con las de menor jerarquía, pero con *naturaleza propia*, lo que resulta acorde con los términos *emana* y *emanar*.

---

<sup>136</sup> Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho...* Op cit., p. 170.

<sup>137</sup> *Ibid.*, p. 146.

Esta postura es robustecida por el propio jurista al señalar: "Resulta difícil entender por qué las palabras de una ley que, de acuerdo con sus significados, obliga a los tribunales, han de considerarse vivientes. El problema no consiste en saber por qué la ley es algo muerto y la decisión judicial algo viviente; de hecho nos encontramos ante un problema que, hablando en términos generales, se reduce a esto: la norma superior, la ley o una norma de derecho consuetudinario, determinan, en mayor o menor medida, la creación y el contenido de la norma inferior constituida por la decisión judicial. Esta última norma pertenece, junto con la otra, al mismo orden jurídico, pero sólo en cuanto la primera corresponde a la segunda. Pero ¿quién ha de decidir si la inferior corresponde a la superior, y el precepto individual de la decisión judicial a las normas generales del derecho legislado y consuetudinario? Tal decisión únicamente puede formularla el órgano encargado de aplicar la norma más alta. Así como la existencia de un hecho al que una norma jurídica enlaza ciertas consecuencias sólo puede ser verificada por un órgano, dentro de cierto procedimiento (determinados ambos por el orden jurídico), el problema de saber si una norma inferior corresponde a otra superior, únicamente puede ser decidido por un órgano dentro de un cierto procedimiento (establecidos ambos por el propio orden jurídico). La opinión de cualquier otro individuo carece de significación para el derecho. La solución del problema de si una norma inferior corresponde a otra superior, supone la aplicación de esta última".<sup>138</sup> Así, el destacado autor puntualiza: "Por consiguiente, no puede existir nunca una garantía absoluta de que una norma inferior corresponda a la superior." "...Pues únicamente el de última instancia tiene competencia para interpretar de manera definitiva y auténtica las normas generales que han de aplicarse al caso singular".<sup>139</sup>

Ante tal situación resalta la equivocación de Kelsen, ya que confundió el problema de la *interacción normativa* con el de *interpretación* de las mismas, ya que primeramente hay que puntualizar si una norma fatalmente se encuentra sujeta a otra,

---

<sup>138</sup> Ibid., p. 183.

<sup>139</sup> Ibid., p. 184

o por el contrario poseen naturaleza propia (autónoma). Su anterior argumentación se refuerza cuando Kelsen señala: “Desde un punto de vista jurídico no puede haber ninguna contradicción entre una decisión judicial con fuerza de ley, y el derecho legislado o consuetudinario que debe aplicar”.<sup>140</sup>

De esta manera, Kelsen empieza a concebir a las normas secundarias con un alto grado de *autonomía* de las Normas Supremas, incluso agrega: “La diferencia entre derecho administrativo, como derecho público, y derecho privado, no está en que la relación entre el Estado y la persona privada sea diferente de la que existe entre particulares, sino en la creación heterónoma y autónoma de normas secundarias”.<sup>141</sup> Otra de las argumentaciones esgrimidas por Kelsen donde se pronuncia por la autonomía normativa, lo hace en su citada obra al aclarar: “La norma base se dirige hacia la norma, cuya vigencia está basada a través de ella y no a la inversa- y, por tanto, siempre debe darse una relación de concordancia”.<sup>142</sup> Con ello, Kelsen define más claramente su criterio sobre la interacción normativa, ya que además de que la norma superior debe *determinar* a la inferior, también debe darse una relación de *concordancia*.

Pero su pensamiento concluye cuando expresa: “Si se considera que para el derecho es esencial la distinción entre una norma que prescribe cierta conducta, y otra norma que prescribe una sanción para el caso de la violación de la primera, entonces se tiene que caracterizar la primera como norma primaria y la segunda como norma secundaria, y no a la inversa, como fue formulado por el autor en las argumentaciones precedentes, la norma primaria, entonces, puede aparecer totalmente independiente de la norma secundaria”.<sup>143</sup> De esta forma, Kelsen se define por la **autonomía** entre las normas Supremas y las secundarias, independientemente de que estas últimas se encuentren “*determinadas*” por las primeras. En este sentido Eduardo García Máynez nos señala: “Hay que advertir, por otra

<sup>140</sup> Ibid.

<sup>141</sup> Ibid., p. 244.

<sup>142</sup> Kelsen, Hans. “*Teoría General de las Normas*”. Op cit., p. 254.

<sup>143</sup> Ibid., p. 148.

parte, que el examen de algunos de los ejemplos de Kelsen lleva a consecuencias que contradicen otras doctrinas del mismo jurista.”<sup>144</sup>

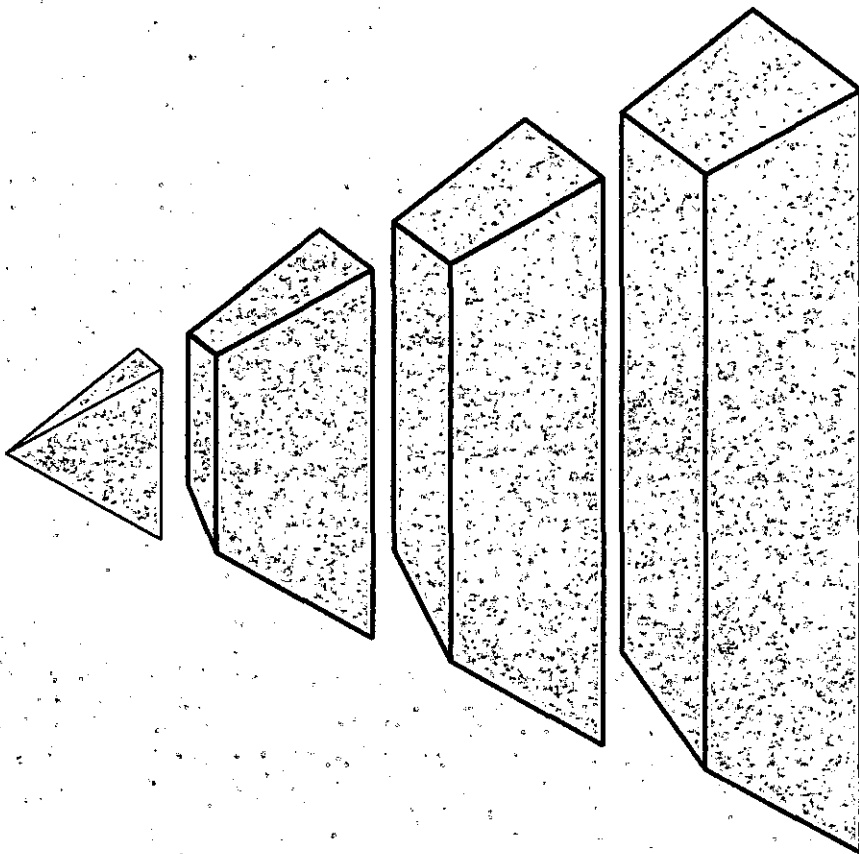
En congruencia con la postura kelseniana, la pirámide normativa debe ser concebida en bloques (normas), es decir, deben encontrarse separados unos de otros de manera *independiente*. (Ver gráfica 11).

De hecho, en estricto sentido, Kelsen estructuró un **triángulo** (equilátero) normativo y no una pirámide, ya que ésta necesariamente debe estar dotada de *profundidad*. Ahora bien, cuál puede ser la trascendencia de convertir un triángulo en una *pirámide*. Para dar respuesta a la interrogante, es indispensable que las *caras* de la pirámide tengan un valor simbólico. En este caso, propongo una **pirámide** de forma inversa donde el polígono (base) se ubica en la parte superior y el vértice en la inferior, sin distancia alguna entre cada bloque de conformidad con la *supeditación* normativa que líneas adelante se explicará, y de tres caras. Cada cara de esta pirámide se encuentra representada por: a) la oposición normativa, b) la jerarquía normativa, y c) los criterios interpretativos. Ello en virtud de que en mi opinión estos tres grandes temas de la ciencia jurídica son los que sustentan el sistema normativo. (Ver gráfica 12). Por su parte la base de la pirámide representa al Estado, en la que a su vez cada lado se encuentra representado por el *territorio, población y gobierno*.

Una estructura similar es la que desarrolla Eduardo García Máynez, al señalar que *tres* de los problemas relacionados con el proceso aplicador de normas abstractas a casos concretos de la experiencia jurídica son; la determinación de la vigencia de las normas, la interpretación de las expresiones legales, la integración de las lagunas y los conflictos entre preceptos que se oponen contradictoriamente. En mi opinión este tipo de estructura jurídica —que no pretende redimensionar la estructura global del Derecho— tiene gran importancia porque toca dos de los elementos torales en toda estructura jurídica

<sup>144</sup> García Máynez, Eduardo. “Lógica del Raciocinio...” Op cit., p. 58.

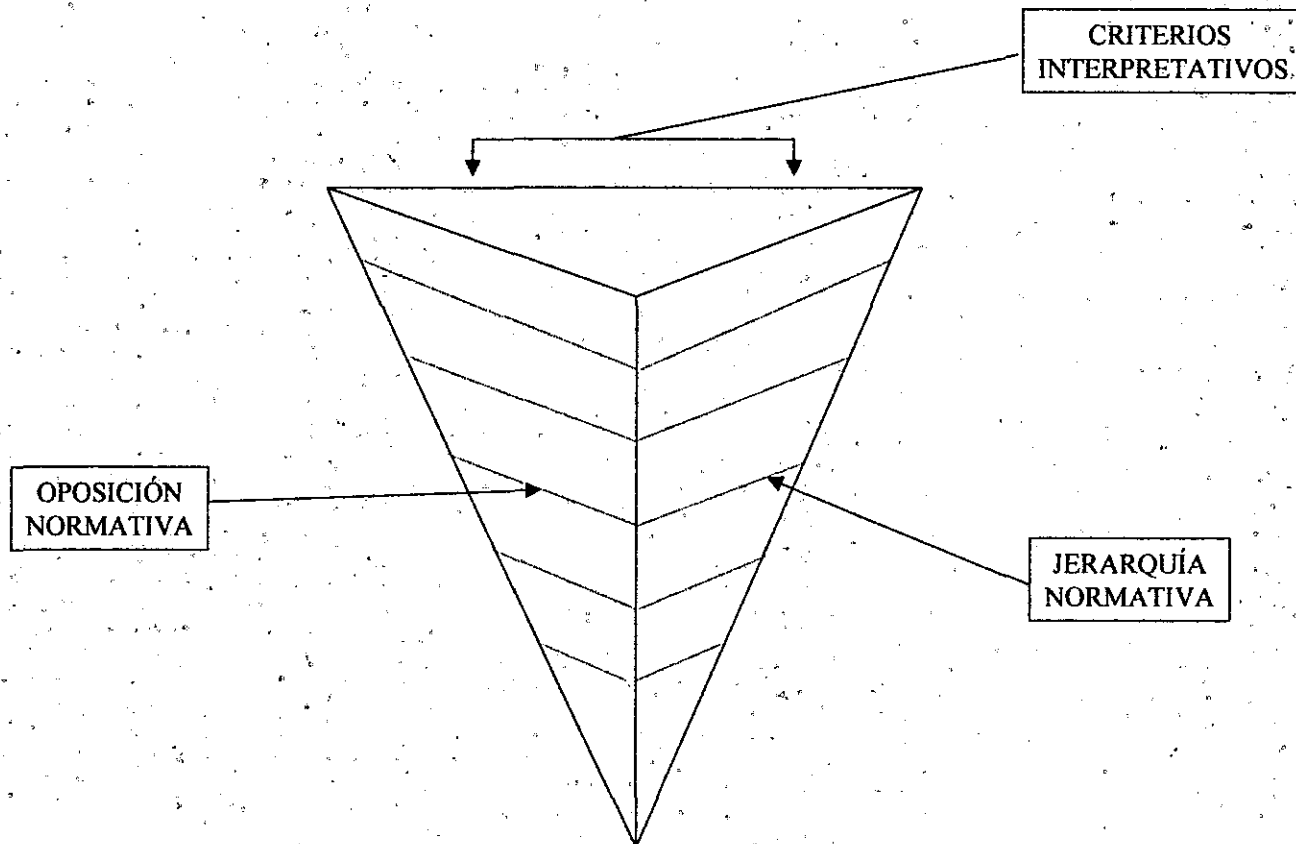
**PIRÁMIDE DE CONFORMIDAD CON EL  
DETERMINISMO KELSENIANO**



**GRÁFICA 11**



**PIRÁMIDE PROPUESTA DE CONFORMIDAD  
CON LA SUPEDITACIÓN NORMATIVA**



**GRÁFICA 12**

que son la *interpretación* y la *oposición normativa*, ya que el problema de la vigencia de las normas, sólo representa un elemento en la estructura normativa, tal como se explicó al analizar los elementos normativos. Por cuanto hace a la colmación de las lagunas, éstas pueden ser aglutinadas dentro del problema interpretativo del Derecho, olvidándose por completo de la *jerarquía* normativa, como estructura fundamental en la ciencia jurídica.

Un criterio similar al de Kelsen, es el que adopta Elisur Arteaga Nava, quien se pronuncia en el sentido de que sólo algunas normas son las que emanan de la Constitución, apoyando así la autonomía normativa al manifestar: "Una ley emana de la constitución en los siguientes casos:

Cuando es expedida por el congreso de la unión o por las legislaturas de los estados en uso de facultades; por lo que hace el órgano legislativo federal la atribución puede ser expresa, como en los diferentes supuestos a que alude el artículo 73; puede ser implícita, en los términos de la fracción XXX del artículo 73; puede ser tácita, cuando el constituyente prevé la existencia de una ley orgánica o reglamentaria en materia federal o se aluda, en los términos de ley, conforme a la ley.

Las legislaturas emiten actos que emanan de la constitución general, cuando ejercen facultades previstas en su constitución local, respecto de las materias que han sido confiadas a los estados bien en forma tácita, que es la regla general (art. 124), o en forma expresa, como en el caso previsto en la última parte del artículo 117; cuando reglamentan la constitución general mediante leyes con efectos meramente locales, cuando ellas usan las fórmulas conforme a la ley, la ley reglamentará, en los términos de ley, etcétera".<sup>145</sup> Esta clasificación por demás interesante, refleja la postura *clásica* de la interacción normativa. De hecho, resulta difícil encontrar autores que otorguen un mínimo margen de distancia entre las Normas Supremas y las secundarias.

Como se explicará, es de considerarse que este margen de *autonomía* debe ser restringida al máximo. Es decir, la *distancia*

---

<sup>145</sup> Arteaga Nava, Elisur. "Derecho...". Tomo I. Op cit., p. 26 et seq.

que deben guardar las normas secundarias con relación a las Normas Supremas debe ser *nula*.

Empecemos por desentrañar el sentido del término **determinar**. Éste tiene como acepciones las siguientes: "*distinguir*", "*comprobar*", "*establecer*", "*definir*", "*concretar*", "*limitar*", "*circunscribir*", "*especificar*", "*estipular*", "*reglamentar*", "*prescribir*", "*designar*", "*señalar*", "*fijar*", "*precisar*" y "*concluir*".

Como se observa, estos términos no hacen sino fijar las *directrices* a "algo". Las *directrices* son por naturaleza independientes, lo que concuerda con la tesis kelseniana.

No obstante, considero que la distancia normativa por la que se pronuncia Hans Kelsen es errónea por las siguientes consideraciones:

A) Las Normas Supremas dan *vida y razón de ser* a las secundarias.

B) Las disposiciones que establezcan las Normas Supremas, éstas deben ser acatadas *ipso facto* por las secundarias.

C) En efecto de *regreso*, cuando una norma secundaria atenta contra otra Suprema, la reacción es inmediata.

D) En ambos casos (los incisos anteriores) la autonomía normativa se ve trastocada, ya que la *reacción* a la *acción* es inmediata.

En consecuencia, me pronuncio por una **supeditación** normativa y no por un *determinismo*. Antes de explicar este concepto, veamos las diversas acepciones que suele tener.

Así, el concepto **supeditar**, tiene como sinónimos los siguientes: "*subordinar*", "*sujetar*", "*depende*", "*someter*", "*adherir*", "*ordenar*", "*oprimir*", "*ajustar*", "*postergar*", "*relegar*" y "*posponer*".

Este término, connota la idea de un *vínculo estrecho* de algo. Lo que es congruente con los anteriores razonamientos.

Con base a lo anterior, considero más conveniente considerar la relación normativa no como una "*determinación*" sino como una "*supeditación*", entendida como el *nulo margen* de independencia entre las Normas Supremas y las normas secundarias.

En este orden de ideas, independientemente de que existan Normas Supremas en donde se refiera de forma explícita a su correlativa ley secundaria, ello no opta para que todas las demás normas secundarias *tengan su correlativa Norma o Normas Supremas* de las cuales estén supeditadas<sup>K</sup>. El problema de la carencia de sustento constitucional a una acción estatal lo observó claramente Hermann Heller al establecer: "Todas las instancias estatales están destinadas y tienen el deber de resolver los conflictos que se susciten con apoyo en las normas jurídicas supremas. Pero como las normas de que disponen las instancias estatales sólo pueden aplicarse a los casos para los que fueron creadas, el estado contemporáneo, en virtud del principio de la seguridad jurídica, tiene que resolver numerosos conflictos aun sin contar con el apoyo de una norma vigente."<sup>146</sup>

Luego entonces, las normas secundarias se encontrarán *supeditadas* a las Normas Supremas, *aún cuando éstas últimas no hagan alusión expresa de tal circunstancia*. De hecho, si las normas secundarias se concibieran de manera autónoma, carecerían de todo sustento lógico-filosófico-jurídico el argumento consistente en que éstas deben en todo momento observar lo dispuesto por la Constitución, ya que de lo contrario serían declaradas *inválidas*.

En congruencia con lo explicado, otro argumento por el cual podemos afirmar que una norma secundaria se encuentra *supeditada* a otra Suprema es con base al principio "*causa*

---

<sup>146</sup> Heller, Hermann. Op cit., p. 205.

*efecto*”, esto es, cuando se realiza una reforma, adición o abrogación de una Norma Suprema, tal circunstancia es trasladada *ipso facto* en las normas secundarias, independientemente de que se adopten o no las medidas pertinentes para corregir tal situación, de lo contrario serían inválidas -al caso concreto-. En sentido similar se pronunció Kelsen al señalar: “En el caso del principio por medio del cual la ciencia natural describe la interrelación entre el calor y la dilatación de un cuerpo metálico, el cual reza: ‘si un cuerpo metálico se calienta, se dilata’, el enlace entre la condición y la consecuencia presenta el valor de causa y efecto. Es un enlace causal; la necesidad de la interrelación en un *tener que*. De acuerdo con la experiencia que hemos tenido hasta ahora, no es posible que un cuerpo metálico se caliente sin que se dilate, aunque naturalmente tenemos que presuponer que nuestra experiencia puede llegar a modificarse, lo cual daría lugar a que nuestra descripción del enlace causal tuviera que cambiarse. Esto seguiría siendo cierto si concibiésemos -tal como sucede frecuentemente en la física moderna- a la necesidad del enlace causal no como algo absoluto, sino sólo algo relativo; es decir, como una mera posibilidad. Lo que realmente importa es que en la afirmación se describa el enlace entre causa y efecto: si existe A, entonces existe (o existirá) B”.<sup>147</sup>

En apoyo de lo anterior, y en sentido análogo, el propio Hans Kelsen desarrolló el *principio de retribución*, el cual señala: “De la misma manera en que el principio de la ciencia del derecho que describe la validez de una norma legal general, la cual enlaza a un determinado comportamiento la sanción legal específica - o sea, el principio legal, puede ser designado *ley moral* el principio de la ética que describe la validez de una norma moral general, la cual enlaza a un comportamiento determinado la sanción específica de la moral”.<sup>148</sup>

Tanto el principio de *causa efecto* y el de *retribución* que establece Kelsen, se encuentra inmerso en nuestra Norma Suprema 128, la cual dispone: “todo funcionario público, sin

---

<sup>147</sup> Kelsen, Hans. “*Teoría General de las Normas*”. Op cit., p. 39.

<sup>148</sup> Ibid., p. 40.

excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las **leyes que de ella emanen**".

Una de las consecuencias que ha originado considerar a las normas con carácter autónomo ha sido, que dicho criterio fue acogido de manera análoga al clasificar a las diversas ramas que conforman la ciencia jurídica, ya que en congruencia con lo anterior, todas ellas deben estar *supeditadas* por el derecho constitucional.

Uno de los juristas que se han pronunciado en la autonomía de las ramas del derecho es precisamente Eduardo García Máynez, ya que en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, hizo una clasificación bastante interesante al respecto, ya que consideró a las disciplinas jurídicas en especiales y auxiliares. Las primeras son las que acoge las ramas del derecho público, como los derechos constitucional, administrativo, penal y procesal. En el derecho privado ubicó a los derechos civil y mercantil. De manera semejante, agregó que a cada subdivisión de los derechos privado y público corresponde otra paralela, la del derecho internacional público y derecho internacional privado (penal internacional, mercantil internacional, administrativo internacional, etc.).

Igualmente, García Máynez clasificó las disciplinas jurídicas auxiliares en "Sociología del Derecho, Historia del Derecho y Derecho Comparado". Estas clasificaciones más que ramas del derecho representan posturas jurídicas emanadas del propio estudio empírico o teórico de los problemas jurídicos, y que si bien, forman parte del desarrollo mismo de la ciencia jurídica, sus argumentaciones se encuentran fundamentadas en las propias normas, sean Supremas o secundarias. En otras palabras, las posturas jurídicas igualmente emanan de la normatividad misma en "*efecto regresivo*".

Incluso nos parece errónea la apreciación del jurista Osvaldo Alfredo Gozaíni, quien señala que el derecho constitucional

procesal es una disciplina autónoma, ya que el estudio procesal de la Constitución es parte integrante de la propia Constitución. En síntesis, considero que una norma secundaria no debe coexistir de manera *autónoma* a las Normas Supremas de las cuales se encuentran *supeditadas*, ya que entre ambas existe una *ratio essendi*.

Un reflejo claro en el que un autor no toma en consideración al derecho constitucional como sustento para las demás ramas del derecho, lo representa lo manifestado por Octavio Alberto Orellana Wiarco, al analizar dentro del derecho penal la teoría "finalista" de Hans Welzel, al señalar: "La teoría finalista deriva, de las ideas expuestas, la afirmación de que el legislador al crear los tipos penales debe estar sujeto a las estructuras permanentes de la teoría del delito, y que no debe violentar esas estructuras sin caer en evidentes contradicciones consigo mismo.

De este modo el legislador debe partir de los conceptos de acción, de antijuricidad y culpabilidad, como estructuras fundamentales, que nos servirán para preservar los derechos fundamentales, que nos servirán para preservar los derechos fundamentales del hombre.

No cabe duda que esta tesis es una de las más sugerentes de la teoría finalista, pues ella nos lleva de la mano a la consideración de que el legislador no debe ser autónomo en su actividad creadora de los tipos penales, sino sujetarse a principios rectores de la teoría del delito, so pena de violarlos y con ello conculcar los derechos de los ciudadanos."<sup>149</sup>

Ahora bien, otra de las formas por las cuales pueden ser resueltas las oposiciones normativas, además del método jerárquico será mediante una teoría jurídica que he desarrollado y que he denominado: "**efecto regresivo de las normas**".

Esta teoría jurídica tiene su antecedente inmediato en el *regressus* kelseniano, cuyo fundamento es la *correspondencia* entre las Normas Supremas y las secundarias en vía de *regreso*.

---

<sup>149</sup> Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del Delito, Sistemas Causalista y Finalista*. Editorial Porrúa. México. Primera edición. 1997., p. 84.

En este aspecto Kelsen nos explica: "La pregunta acerca del fundamento de validez de una norma no es – como la que se refiere a la causa de un efecto – un *regressus ad infinitum*, sino que encuentra su término en una norma suprema que representa la última razón de validez dentro de un sistema normativo, en tanto que una causa última o primera no tiene lugar dentro de un sistema natural de la realidad"<sup>150</sup>.

De esta manera, Kelsen distingue el fenómeno "causa efecto" en los procesos naturales en *infinito*, separando la causa última del *regressus* normativo las Normas Supremas. Por ello, designé con ese nombre a esta teoría que a continuación se explica.

Esta teoría de identificación de oposiciones normativas nos resultará en un principio difícil comprender, ya que con ésta, las Normas Supremas intervendrán cuando normas secundarias estén en oposición.

Lo anterior nace de la *supeditación normativa*, antes explicada. En otras palabras, al presentarse una oposición entre *normas secundarias* (sea cual fuere su rango jerárquico), éstas tendrán que identificarse con sus respectivas Normas Supremas (de las cuales están supeditadas), a fin de que sólo ellas afronten el problema planteado para luego *regresar* con la solución a las normas secundarias en oposición. Es decir, el *regressus* se activa cuando las normas secundarias en oposición ineludiblemente siguen un camino *ascendente* hacia su correlativa o correlativas Normas Supremas, posteriormente, entre éstas afrontan el problema planteado, para luego *regresar* a las normas secundarias con la solución del problema. En este sentido, cabe destacar que existe la posibilidad de que *la norma de menor nivel jerárquico sea la que impere*. Incluso puede ser posible que una norma secundaria en oposición a otra Suprema impere esta primera. Ello en virtud, de que la norma secundaria en oposición a la Suprema, subirá hasta su correspondiente Norma Suprema a efecto de aislar ambas Normas Supremas, a fin de que resuelvan el problema planteado, en consecuencia, la Norma Suprema de la cual da *vida y razón de ser* a la secundaria, impere sobre la otra Suprema, en cuyo caso la

---

<sup>150</sup> Kelsen, Hans. "Teoría General del Derecho..." Op cit., p. 131.



solución deberá *regresar* a la norma secundaria. De esta manera, es posible que la norma secundaria que originalmente se encontraba opuesta a la Norma Suprema, sea la que *impere*.

En este sentido, el principio de jerarquía normativa se quebranta por completo. Subsistiendo la interrogante de cual de las dos formas de solución de las oposiciones normativas puede resultar la más conveniente.

En síntesis, con el "*efecto regresivo de las normas*", cuando se presenta una oposición entre normas secundarias, estas buscarán sus respectivas Normas Supremas a fin de que únicamente queden estas últimas "*aisladas*" en *representación* de las primeras, y sean las propias Normas Supremas las que afronten las oposiciones secundarias, y en vía de *regreso* se determine cual o cuales de estas normas habrán de imperar.

Esta representación es similar a descrita por el jurista Amador Rodríguez Lozano, cuando se refiere a la soberanía popular al señalar lo siguiente: "... cuando la Constitución dispone que México sea una república representativa, significa que el pueblo va a nombrar, a través de los instrumentos político- electorales establecidos, a un grupo de personas que serán sus representantes, que tomarán por él las decisiones estatales, que en su nombre crearán normas jurídicas, que lo "*representarán*" en la gestión pública; es decir, que mediante el fenómeno de la representación lo harán "*presente*" al momento de formar la voluntad estatal".<sup>151</sup>

En estos términos recordemos que de conformidad con la *supeditación normativa*, una norma Suprema no puede desentenderse de su correlativa o correlativas normas secundarias de las cuales emanan. Situación que puede ser comparada si un padre de familia (Normas Supremas) se desentendiera de la conducta de sus pequeños hijos, dejando que ellos resolvieran sus problemas, situación conocida que son

<sup>151</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Comentada)*. Comentario de Amador Rodríguez Lozano al art. 40. I.I.J. U.N.A.M. Departamento del Distrito Federal y PGJDF. México Tercera edición. 1992., p. 169.

los padres los que tienen la potestad y obligación de pronunciarse en determinado sentido (normas secundarias).

Así, aunque las Normas Supremas que están en representación de las normas secundarias no necesariamente se encuentran en oposición, si actuarán en su *representación*. En otras palabras, una Norma Suprema no puede ni debe desentenderse de su correlativa norma (s) secundaria (s), por lo que en caso de presentarse una oposición entre estas últimas, las Supremas deben asumir tal responsabilidad, importando poco el nivel jerárquico de las normas opuestas, ya que fatalmente seguirán su camino ascendente a la punta de la pirámide normativa. Así, con el "*efecto regresivo de las normas*" se puede prescindir del principio jerárquico. No obstante lo anterior, tanto la *jerarquía* normativa como el "*efecto regresivo de las normas*", otorgan varias ventajas.

Las ventajas que otorga el "*efecto regresivo de las normas*", son: 1°. Evita la infructuosa búsqueda en otras normas secundarias ajenas al mismo, para la solución del problema, sean éstas de igual o menor jerarquía. 2°. Se prescinde de la *supletoriedad normativa*, principal detonante para fomentar la "solución distorsionada" en las oposiciones normativas. 3°. También es posible prescindir de la *analogía*, esto es, se evita tener que acudir a casos análogos para la solución del problema, ya que invariablemente cada oposición normativa fatalmente será distinta a otra u otras, aunque sean muy similares. 4°. Con el reconocimiento de este fenómeno jurídico, incidirá de manera directa en el mejoramiento de la impartición de la justicia, ya que ésta podrá ser más sencilla, en consecuencia más expedita.

No obstante, el "*efecto regresivo de las normas*" posee además la siguiente ventaja:

A) La concepción actual de la *jerarquía normativa* cambia, ya que con este método, poco importa el plano jerárquico de las normas secundarias en oposición (como posible solución), ya que fatalmente éstas seguirán un camino ascendente hacia el polígono de la pirámide normativa (inversa), a fin de que el

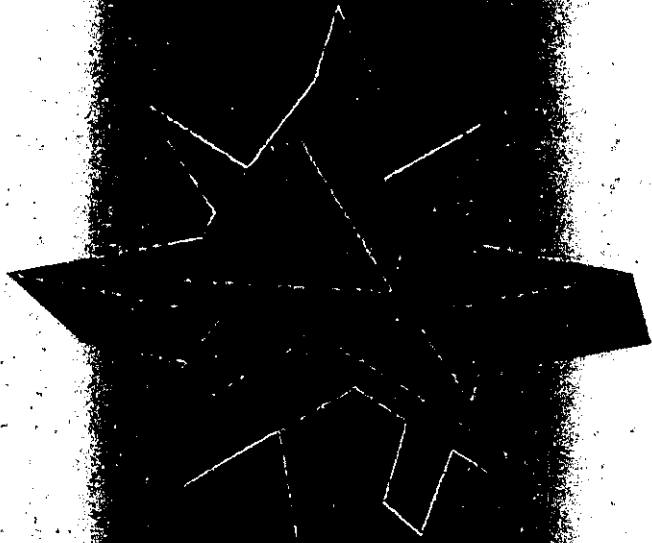
problema sea resultado únicamente entre Normas Supremas en su representación, para luego regresar con la solución a las normas secundarias, pudiendo imperar la norma inferior sobre la superior. De allí que entonces, se selecciona la Norma Suprema más *justa*, independientemente de que la otra norma secundaria en oposición, aparezca más *justa*, ya que se discriminarán los valores más altos sobre los estrictamente jurídicos, situación que será explicada en su oportunidad.

B) El esquema piramidal del sistema normativo se diluye para dar paso a *formas amorfas* de difícil descripción, ya que el nivel jerárquico varía según la jerarquía axiológica de la norma, sin embargo, para efectos didácticos, esta situación puede ser representada mediante una "estrella" de varias puntas (que representan las normas) en tercera dimensión, a la que he denominado "estrella axiológica-normativa". (Ver gráfica 13).

Cabe aclarar que con el reconocimiento del fenómeno de la oposición normativa, en especial entre las Normas Supremas y del "*efecto regresivo de las normas*", no se pretende de ninguna manera prescindir de la legislación secundaria, ya que únicamente actuarán cuando exista *oposición*.

Por su parte, el método jerárquico ofrece *certidumbre* y un método preciso de solución de problemas jurídicos, no obstante, recordemos las deficiencias que fueron señaladas en el rubro respectivo.

“Estrella Axiológica Normativa”



Gráfica 13

## 2. CRITERIO AXIOLÓGICO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUPREMAS

Antes de desarrollar el criterio de interpretación aquí propuesto al que he denominado "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*", es conveniente citar algunas palabras del jurista Luis Recaséns Siches, quien en relación a los criterios interpretativos de Derecho nos dice: "La enérgica afirmación de unos derechos fundamentales del individuo humano —de los llamados derechos del hombre— constituyó un aserto obvio y esencial en el pensamiento jurídico y político conectado con una inspiración cristiana; muy especialmente, con más fuertes acentuaciones, en la doctrina moderna de los siglos XVII, XVIII y IX. Las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa se cimentaron principalmente sobre la idea de esos derechos humanos fundamentales. Esta idea constituyó la fuente ideal de esos derechos humanos fundamentales. Esta idea constituyó la fuente ideal de todos los movimientos constitucionales de inspiración humanista en Europa, en los Estados Unidos, en Hispanoamérica y en los países británicos de otros continentes. Esos movimientos partían del supuesto de afirmar unos derechos fundamentales del hombre, que están por encima del Estado, que tienen un valor más alto que el Estado; y entendían que unos de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos, considerados como naturales, inalienables e imprescriptibles.

Sucedió, empero, que en la segunda mitad del siglo XIX y en los primeros tres decenios del XX, esa doctrina fue objeto de múltiples y variadas críticas, bajo la acción devastadora del positivismo jurídico. En términos generales, el positivismo restringe el ámbito del conocimiento humano exclusivamente a los datos de la experiencia sensorial sobre hechos, a la lógica formal y a la matemática; y niega todo fundamento y toda base justificada y comprobable a cualquier ensayo de metafísica, así como también a cualquier intento de indagación de normas ideales. Concretamente, el positivismo jurídico limita exclusivamente todo cuanto se pueda decir en materia jurídica a los datos del Derecho positivo y de la sociología del Derecho,

negando terminantemente cualquier ensayo de estimativa y por ende de Derecho Natural".<sup>152</sup> Para nuestro autor existen tres *derechos de la persona humana*, los *derechos individuales*, que son los que clásicamente conocemos, es decir, la igualdad jurídica entre los sexos, no discriminación por origen étnico, ni por color, ni religión, ni opinión, etc. Los *derechos democráticos*, que son los que representan la participación en el gobierno del propio país, esto es, la libertad de reunión y de asociación, acceso a los cargos públicos, etc., y los llamados *derechos sociales, económicos y a la educación*.

Al existir una oposición entre Normas Supremas surgen de manera natural los siguientes cuestionamientos: ¿cómo determinar cuál o cuales Normas Supremas habrán de imperar si se encuentran en idéntico plano jerárquico?, ¿cómo habrán de interpretarse?, ¿qué consecuencias pueden originar la adopción errónea de la Norma Suprema? ¿con base a qué elementos el órgano jurisdiccional decide adoptar determinado criterio interpretativo?

Como he señalado durante este estudio, al presentarse una oposición normativa de estas características, es decir entre Normas Supremas, el órgano jurisdiccional al no reconocer el fenómeno, tiene que echar mano de todo instrumento jurídico que esté a su alcance para resolverlas. Es decir, acude a toda una gama de criterios interpretativos que ha desarrollado la ciencia jurídica, incluyendo, claro está, la jurisprudencia, así como de diversas normas secundarias, sin importar el nivel jerárquico en que éstas se encuentren. Este método de selección de normas resulta inadecuado, debido a que crea una *distorsión normativa*, independientemente de que en la mayoría de las ocasiones la "justicia salga bien librada".

Incluso, esta *distorsión normativa* opera en todo problema jurídico, ya que al echar mano de todo tipo de norma sin importar su nivel jerárquico, no hace sino reflejar una desesperada búsqueda de la *justicia*. No obstante, retomemos lo ya explicado, es decir, la norma por regla se *aplica* y

<sup>152</sup> Recaséns Siches, Luis. "Introducción...". Op cit., p. 334.

excepcionalmente se *interpreta*. Recordemos que la norma sólo debe interpretarse únicamente cuando sea omisa, oscura o que en el problema planteado las normas intervinientes se ubiquen en idéntico plano jerárquico. Por ello, poco importa si la norma resulta ser injusta o no, ya que el juzgador está obligado a acatarla. De hecho, la tendencia del órgano jurisdiccional es partir del estudio de los problemas jurídicos mediante el método deductivo, esto es, de lo general a lo particular y no del método inductivo que opera de forma inversa. En otras palabras, cuando se presenta un problema jurídico, el juzgador parte del estudio del universo de la normatividad y de criterios interpretativos para su solución, lo cual de conformidad con lo expuesto, debe analizarse primeramente las normas particulares (Normas Supremas) para luego analizarlas con relación a las generales (normas secundarias). Así, el método jerárquico es contundente y a su vez sencillo (aunque no siempre el mejor, pero el juzgador está obligado a respetarlo), por lo que las resoluciones jurisdiccionales debieran reducirse a unas cuantas páginas.

Pero el problema no termina aquí, ya que si bien la Suprema Corte es la competente para resolver lo procedente en el supuesto de que se presenten Normas Supremas opuestas, - aunque sean resueltas de manera incidental, es decir, sin el reconocimiento formal del fenómeno-, nace la pregunta de ¿cuál es el criterio interpretativo idóneo para resolverlas?. La respuesta a tal interrogante es que al no ser reconocida la oposición entre Normas Supremas, tampoco existe un criterio específico para afrontarlo.

El criterio interpretativo propuesto para resolver las oposiciones entre las Normas Supremas, en su forma pura o utilizando el "*efecto regresivo de las normas*", tiene como fundamento el *campo de la axiología*. Dicho en otras palabras, con el *criterio axiológico* propuesto, se analizan los *problemas jurídicos* a la luz de la *filosofía*, a efecto de extraer los *valores más altos del hombre*, es decir, los *valores inherentes o inmutables a él*, para luego realizar una discriminación entre estos valores y trasladar esta discriminación axiológica (solución), a las normas en

oposición, a efecto de poder establecer axiológicamente qué norma deberá de imperar.

Antes de ahondar sobre el particular, es importante aclarar que no existe un "catálogo" de *valores* que nos diga cuál se encuentra encima de otro, como la *jerarquía normativa*. Si bien es cierto que la Filosofía contemporánea tampoco ha logrado resolver la problemática, ya sea en la filosofía subjetiva como objetiva, no opta para empezar a hacer un esfuerzo en ubicar los valores más "importantes" en todo ser humano, ya que de resolverse la *jerarquización de los más altos valores* que posee la persona, incidirá directamente en el campo jurídico, delimitándose las directrices axiológicas a seguir en la creación de toda norma, en especial cuando éstas se presentan opuestas.

Con base a ello, me atreveré a realizar un primer intento en jerarquizar algunos *valores inherentes* o *inmutables* que están *intrínsecamente* en todo ser humano.

Es importante señalar que esta jerarquización axiológica en ningún momento pretende ser un estudio profundo del tema, ya que de lo contrario entraríamos invariablemente a otro que por mucho resultaría ser más complejo del que nos ocupa. Por consiguiente, es conveniente puntualizar que la discriminación axiológica que aquí se desarrolla se hace tomando en consideración tanto aspectos *racionales* como *empíricos*, en un determinado momento histórico y que claro está, están sujetos a consideración.

Tampoco estos *valores inherentes*, en ningún momento representan una tendencia o retorno al *jus naturalismo*, como lo refiere Recaséns Siches, sino que sólo se retoman los elementos centrales de los mismos para luego *trasladarlos y/o adecuarlos* a la norma positiva.

Es así que dentro de los *valores inherentes* o *inmutables* más importantes en opinión del autor, son: **la justicia, la libertad, la paz, la igualdad, la solidaridad y la dignidad**, entre otros valores, quizá de menor jerarquía. A estos valores en lo



consecutivo me referiré a ellos como **valores inmutables**, precisamente a que su concepción, prácticamente se encuentran inmóviles en el discernimiento humano (independientemente de que existan minorías o Estados que *disfracen* estos valores para convertirlos en *antivalores*, verbigracia, una causa contraria a una sana lógica de convivencia social, como son los sistemas políticos autoritarios).

Por otra parte, existen en las normas otros valores pero que se circunscriben exclusivamente al *ámbito jurídico*, es decir, serán aquellos que tengan por objeto normar conductas para establecer una sana convivencia entre la sociedad y cuya principal característica es su constante *renovación*. A estos valores los he denominado **derechos fundamentales**. Un ejemplo de estos *derechos fundamentales* lo observamos en la Constitución mexicana al prohibir la reelección presidencial; *valor jurídico* muy alto debido a las causas que giraron en torno a su legislación. Situación similar la observamos en los Estados Unidos de América cuando se analiza el régimen de la *propiedad privada*. Sin embargo, este tipo de valores o *derechos fundamentales*, nunca tendrán el carácter de *inmutables* o *universales*, ya que cada Nación le dará su propio valor.

De acuerdo a lo anterior, Luis Recaséns Siches nos dice: "Los valores jurídicos no son de los más elevados en la jerarquía axiológica, antes bien, son notoriamente inferiores a otros, como, por ejemplo, a los morales; pero precisamente los valores jurídicos, a fuer de inferiores, son los condicionantes de la posibilidad de realización de otros valores humanos superiores"<sup>153</sup>. Y agrega: "De aquí que se estime que los hombres deben ser igualados lo más posible en los bienes que corresponden a esas necesidades perentorias -seguridad, libertad, justicia, satisfacción de las urgencias más elementales, etc.-; precisamente para situarlos en posibilidad de que cada uno cumpla su privativo y singularísimo destino individual, en el que han de encarnar los valores de rango superior"<sup>154</sup>.

<sup>153</sup> Recaséns Siches, Luis. *Antología 1922-1974*. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. Primera edición. 1976., p. 287.

<sup>154</sup> *Ibid.*

Con base a lo anterior, diremos que los *derechos fundamentales* deben supeditarse a los *valores inmutables*. Es decir, en caso de una discriminación axiológica, los segundos deben imperar sobre los primeros.

Es así que el *valor tutelado* de una norma que contiene el *derecho a la vida*, -mismo derecho que puede estar contemplado en uno o más *valores inmutables*-, se encontrará necesariamente por encima de otros *derechos fundamentales*, verbigracia, derecho a la *propiedad*, de *reunión*, o incluso de *petición*.

El argumento lógico-filosófico-jurídico para apoyar la idea de que la *vida* posee superioridad jerárquica sobre la *propiedad*, es precisamente que los “daños patrimoniales” tienen hasta cierto límite solución, sin embargo la *vida* jamás la tendrá. Este ejemplo resulta ser muy claro y muy lógico, no obstante ello, habrán situaciones que complicarán dicho discernimiento.

Es así que tanto los *valores inmutables* como los *derechos fundamentales* deben ser “extraídos” de las Normas Supremas en oposición, a efecto de que impere la que tutele *valores inmutables* sobre los *derechos fundamentales*. Situación que puede ser observada con plena independencia a otros criterios interpretativos.

Uno de los problemas de este criterio interpretativo, lo representa cuando Normas Supremas en oposición contengan *valores inmutables* similares o iguales, o que contengan de manera simultánea *valores inmutables* y/o *derechos fundamentales*. En dicho caso, si aparecieran dos *valores inmutables* iguales en donde la discriminación axiológica sea compleja, resultaría conveniente acudir a la *interpretación popular*, a efecto de que mediante una consulta pública, el pueblo determine cual de los dos valores será el *más alto*, por tanto, el que habrá de imperar.

Con ello, se pretende apartar al juzgador de tal decisión, lo que contribuiría a evitar una *arbitrariedad* o simplemente una mala decisión en perjuicio de la *justicia*.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que si bien en algunas Normas Supremas no se observan *valores inmutables* ni *derechos fundamentales*, en un simple análisis, sino que versan exclusivamente a cuestiones de *procebilidad* o de *técnica jurídica*, ello no implica que dentro de las mismas y mediante un análisis a fondo de éstas, puedan sustraerse los *valores inmutables* o *derechos fundamentales*, ello en atención a la *finalidad* para la cual fueron creadas.

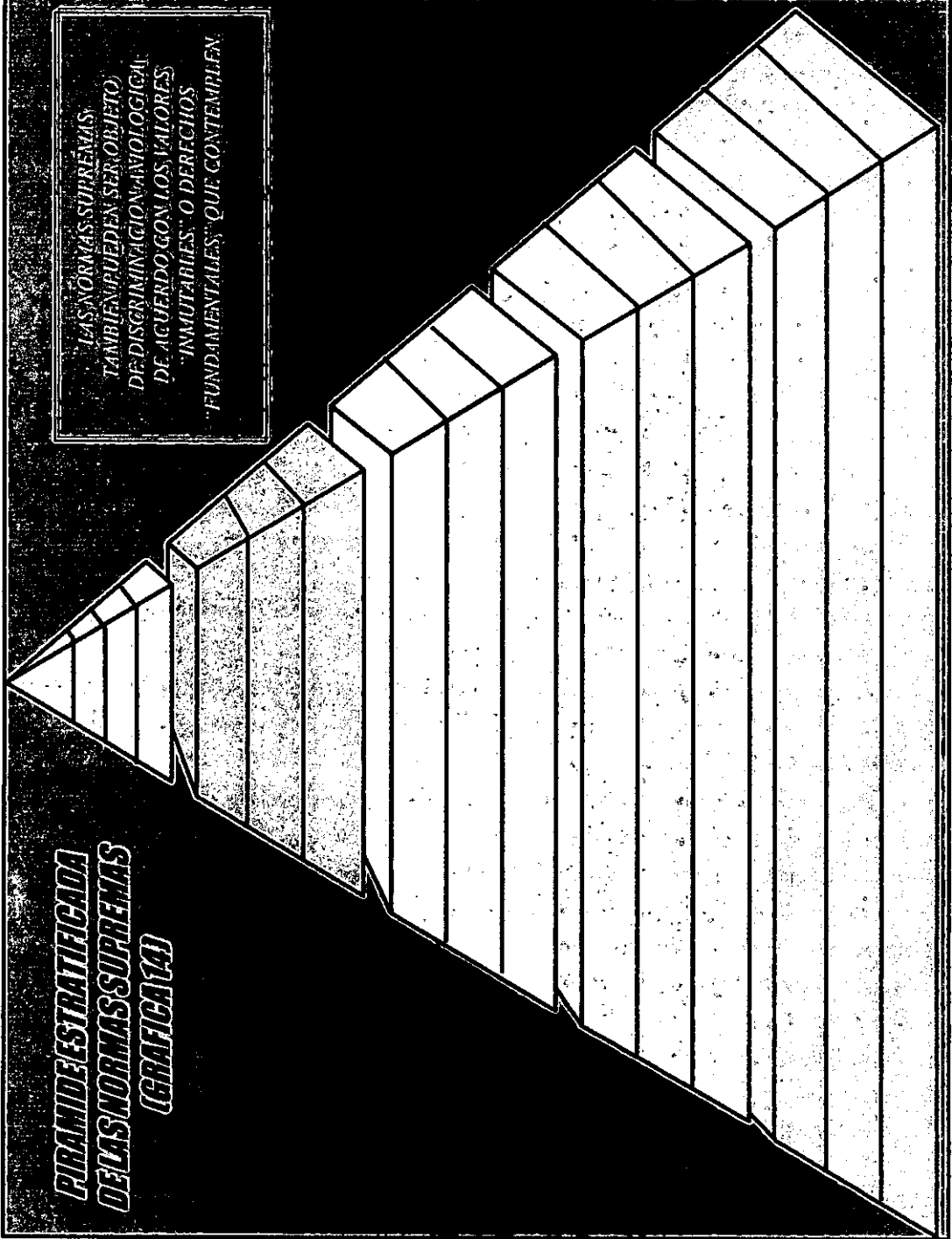
Ahora bien, con el "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*", se pueden obtener las siguientes ventajas:

- 1) Otorga mayor seguridad jurídica al elegir la Norma Suprema que tutela los *valores más* altos para el ser humano.
- 2) Evita reformar continuamente las Normas Supremas.
- 3) La impartición de justicia se hace más expedita y *justa*.
- 4) Es útil para colmar lagunas que pudieran tener las Normas Supremas.
- 5) Resulta ser ajeno a factores extrajurídicos (antivalores).
- 6) Con la búsqueda de los *valores más altos*, resultan inoperantes los criterios basados en el raciocinio puro, ya que éstos pueden estar al margen de la esencia del hombre por ser *fríos e inflexibles*. En otras palabras, se puede prescindir de los razonamientos matemáticos (además de complejos) para la búsqueda y solución de los problemas jurídicos.

Una forma de concebir las Normas Supremas mediante el "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*", puede ser representada mediante la gráfica número 14.

**PIRAMIDE ESTRATIFICADA  
DE LAS NORMAS SUPREMAS  
(GRAFICA 14)**

“LAS NORMAS SUPREMAS  
TAMBIEN PUEDEN SER OBJETO  
DE DISCRIMINACION AVIOLÓGICA,  
DE ACUERDO CON LOS VALORES  
“INMUTABLES” O DERECHOS  
“FUNDAMENTALES” QUE CONTEMPLAN



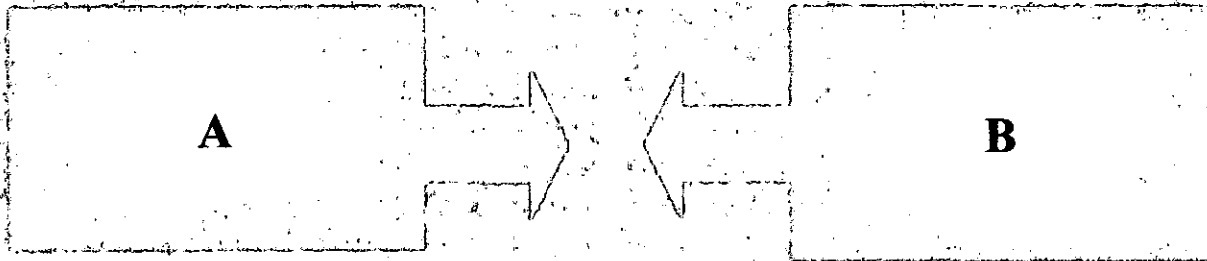
### 3. MÉTODO JERÁRQUICO

El método jerárquico descansa en la pirámide normativa que propuse en la parte final del capítulo primero. En este sentido, existen dos casos de oposición normativa. El primero de ellos, es cuando dos normas de idéntico plano jerárquico están opuestas, ya sea entre Normas Supremas, sean "claras" o "poco claras", o secundarias, en cuyo caso, tendrán que ser resueltas mediante algún criterio interpretativo, o en alguna de las formas descritas en el capítulo anterior. El segundo de ellos, es cuando normas de distinto nivel jerárquico se oponen, ya sea entre normas secundarias o entre Normas Supremas con secundarias. En ambos casos, la solución a estas oposiciones es *automática*, ya que invariablemente la norma superior imperará sobre la inferior.

### 4. MÉTODO DEL "EFECTO REGRESIVO DE LAS NORMAS", MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL "CRITERIO AXIOLÓGICO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS SUPREMAS"

Este método se basa en la aplicación del "*efecto regresivo de las normas*", a efecto de que las normas en oposición -en tratándose cuando intervienen normas secundarias- suban a la Norma o Normas Supremas de la cual emanan, a efecto de que éstas solucionen el problema planteado. Cabe hacer mención que las Normas Supremas intervinientes, no necesariamente pueden encontrarse opuestas, sino que únicamente las "*enfrentamos*" a efecto de extraer los *valores inmutables y/o derechos fundamentales* de las mismas. Con ello se pretende realizar una discriminación axiológica de los valores que contiene cada Norma Suprema y que la solución de tal discriminación *regrese* a las normas secundarias. Con este método es posible que la norma ***inferior impere sobre la superior***. De esta manera, se quebranta el *principio jerárquico*, el cual se distingue por su rigidez, propio de la teoría positivista. (Ver gráficas 15, 16, 17 y 18).

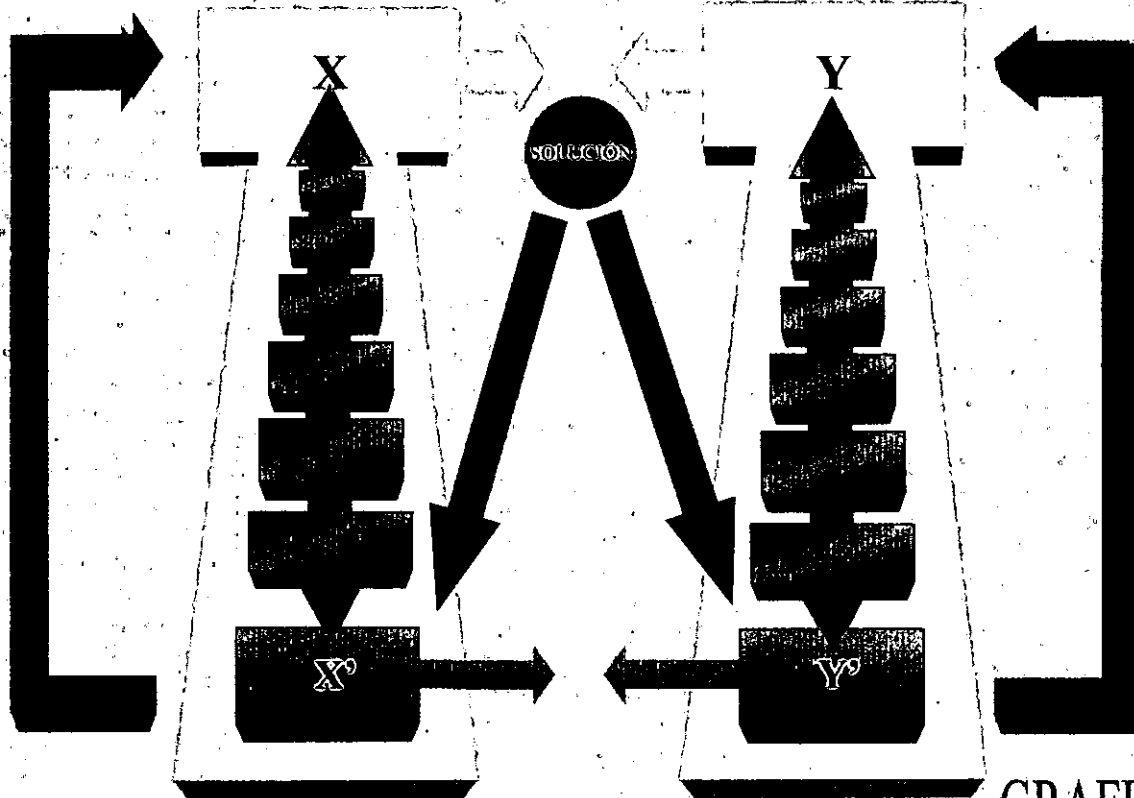
**OPOSICION ENTRE NORMAS SUPREMAS CON LA APLICACION  
DEL "CRITERIO AXIOLOGICO DE INTERPRETACION DE LAS  
NORMAS SUPREMAS"**



**SE EXTRAEN LOS VALORES  
INMUTABLES Y LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES DE CADA UNA  
DE LAS NORMAS SUPREMAS**

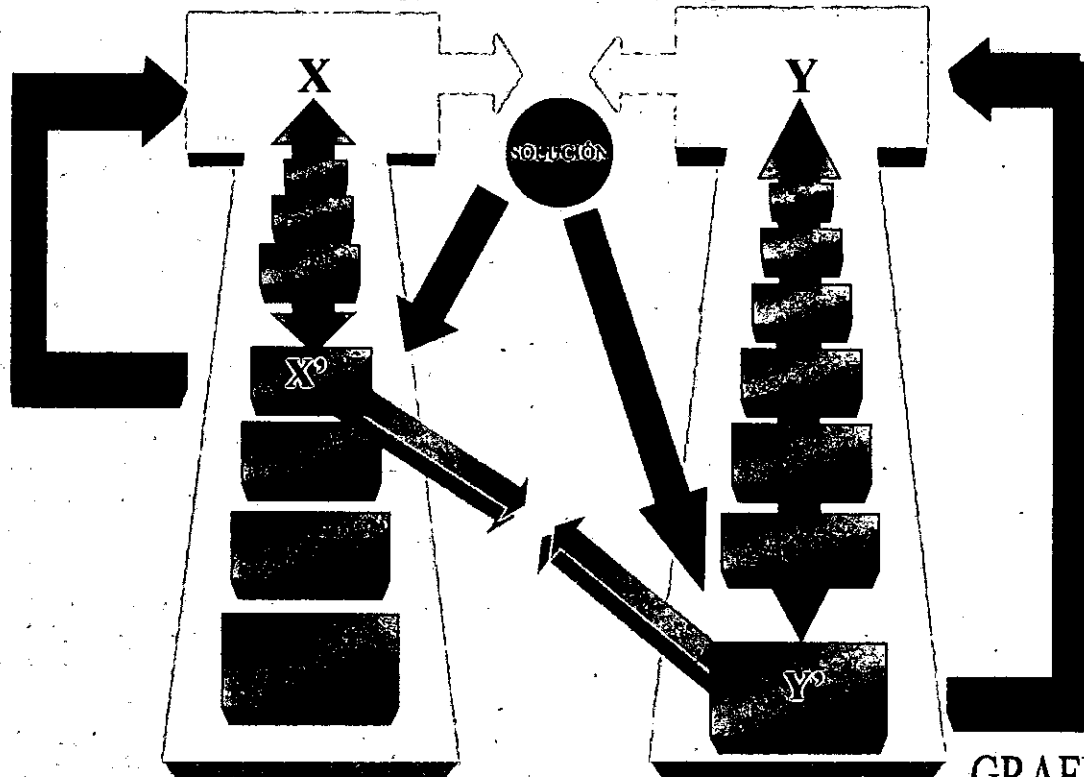
**GRAFICA 15**

**OPOSICION ENTRE NORMAS SECUNDARIAS DE IDENTICO PLANO  
JERARQUICO MEDIANTE EL METODO DEL "EFECTO REGRESIVO DE  
LAS NORMAS CON LA APLICACION DEL CRITERIO AXIOLOGICO DE  
INTERPRETACION DE LAS NORMAS SUPREMAS"**



**GRAFICA 16**

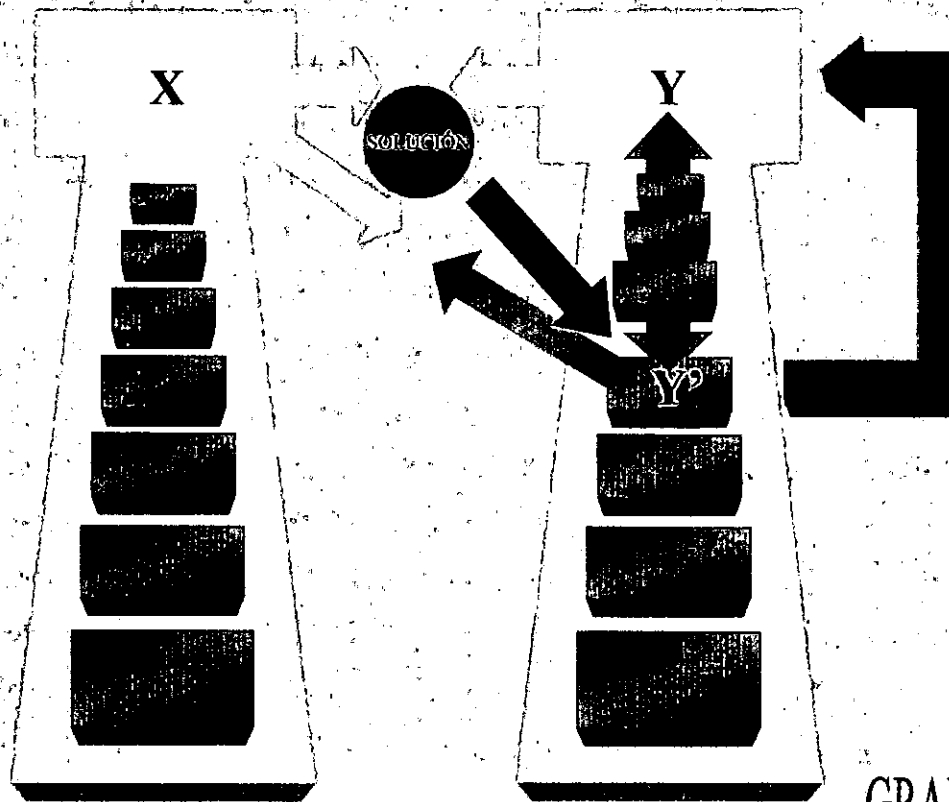
**OPOSICION ENTRE NORMAS SECUNDARIAS DE DISTINTO NIVEL MEDIANTE  
EL METODO DEL "EFECTO REGRESIVO DE LAS NORMAS CON LA  
APLICACION DEL CRITERIO AXIOLOGICO DE INTERPRETACION DE LAS  
NORMAS SUPREMAS"**



GRAFICA 17



**OPOSICION ENTRE UNA NORMA SUPREMA Y UNA SECUNDARIA  
MEDIANTE EL METODO DEL "EFECTO REGRESIVO DE LAS NORMAS  
CON LA APLICACION DEL CRITERIO AXIOLOGICO DE  
INTERPRETACION DE LAS NORMAS SUPREMAS"**



GRAFICA 18

## 5. EJEMPLOS

En este apartado, se pretende dar solución a los ejemplos propuestos mediante el método jerárquico y el método del “efecto regresivo de las normas”, este último con la aplicación del “criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas”, extrayendo de estas normas los *valores inmutables* y los *derechos fundamentales* de las mismas, a efecto de establecer las ventajas y desventajas que ofrecen ambos métodos.

De igual manera, es importante recordar que con el “efecto regresivo de las normas”, cuando una Norma Suprema no haga alusión expresa al problema planteado, ésta o éstas intervendrán por el simple hecho de que hagan alusión al problema o materia determinada, a efecto de que éstas tomen la responsabilidad de las secundarias en oposición, ya que estas últimas se encuentran *supeditadas* de las primeras.

### 5.1. Oposición Entre las Normas Supremas 35 Fracción II, y 122, Base Segunda, Párrafo Segundo de la Fracción I

Esta oposición normativa está representada mediante dos Normas Supremas de idéntico plano jerárquico.

La presente oposición entre Normas Supremas surge como una de las más claras aquí expuestas, la cual versa sobre los requisitos para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal. De esta forma, la Norma Suprema 122, base segunda, párrafo segundo de la fracción I, dispone lo siguiente:

**BASE SEGUNDA.-** Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

- I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y *no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter*. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Por su parte la Norma Suprema 35 fracción II, dispone lo siguiente: “II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley...”

Resulta por demás evidente que mientras que la primera Norma Suprema veta la posibilidad de ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuando se ha ocupado el cargo anteriormente, la segunda, señala que toda persona podrá ser votado para desempeñar cargos de elección popular, como lo es el Jefe capitalino.

En la praxis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria celebrada en fecha lunes 3 de febrero de 1997, fue analizado un caso similar al aquí desarrollado, mismo que fue puesto a consideración del Pleno mediante el amparo en revisión promovido por Manuel Camacho Solís (quien ya había gobernado la ciudad de México y que pretendía hacerlo por segunda ocasión) en contra de actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la iniciativa de reformas a la Constitución General de la República, presentada el 26 de julio de 1996 ante la Cámara de Diputados, promulgada el 21 de agosto del mismo año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente. Estas reformas fueron las que imposibilitaron a Manuel Camacho Solís para volver a desempeñar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal).

No obstante, el centro de los debates se circunscribieron sobre la procedencia del amparo, ya que el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal desechó por improcedente el recurso, aduciendo como causa, un criterio de

la Corte que señala que el amparo es improcedente contra *reformas a la Constitución*.

Las disertaciones esgrimidas por los señores Ministros Juan Díaz Romero (ponente), Genaro Góngora Pimentel, Aguirre Anguiano, Silva Meza, Juventino Castro y Castro, Mariano Azuela Güitrón y Ortiz Mayagoitia, fueron dignos de su alta investidura, no obstante, la forma en que ellos abordaron la problemática dista lo aquí propuesto. Sin embargo, me resulta casi imposible no emitir mi opinión en cuanto a la procedencia de reformas a la Constitución. Recordemos que de acuerdo al principio de *jerarquía normativa*, cuando una reforma alcanza el *supremo nivel*, es decir, cuando la hipótesis se concretiza en la Norma Suprema, ésta queda "*inmaculada*" a toda inferencia de una norma inferior, como lo es la ley de amparo. Tal circunstancia subsume las deficiencias procesales que pudieron haber subsistido y que no fueron denunciadas en su oportunidad.

Sin embargo, de acuerdo con el "*efecto regresivo de las normas*", el fenómeno jurídico puede cambiar por completo. Es decir, si se quiere denunciar esta circunstancia debe ser mediante otra (s) norma (s) en *oposición*.

En fin, por mayoría de seis votos fue desechado el proyecto del Ministro Díaz Romero para que el Ministro Góngora Pimentel realizara el nuevo proyecto, remitiendo los autos al juez de Distrito correspondiente a efecto de que actuando con libertad de jurisdicción provea lo conducente.

#### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Jerárquico**

Como recordaremos, por encontrarnos ante dos normas de idéntico plano jerárquico, se tiene que acudir a algún criterio interpretativo.

## Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Del “Efecto Regresivo de las Normas”, Con La Aplicación Del “Criterio Axiológico De Interpretación De Las Normas Supremas

Es importante recordar que el *“efecto regresivo de las normas”*, siempre iniciará únicamente mediante la oposición entre normas secundarias, por lo que en este caso, en donde sólo aparecen Normas Supremas, se aplicará únicamente el *“criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas”*, a efecto de extraer los *valores inmutables y/o los derechos fundamentales* de cada una de ellas.

Así, con este criterio los valores identificados en ambas Normas Supremas, son, por cuanto hace a la del numeral 35 contempla un *derecho fundamental* que es la *democracia*, mientras que la 122 *restringe* este *derecho fundamental*. Consecuentemente, habrá de imperar la del numeral 35.

### 5.2. Oposición Entre las Normas Supremas 40 y 39

Esta oposición normativa está representada igualmente mediante dos Normas Supremas de idéntico plano jerárquico.

Tal es el caso por lo preceptuado por las Normas Supremas 40 y 39. La primera de ellas establece: *“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior..”* por su parte, la segunda Norma Suprema en su parte última señala: *“El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”*.

Como se observa, se presentan dos hipótesis opuestas contenidas en ambas Normas Supremas, esto es, si bien es cierto que ambas normas contienen principios fundamentales para el derecho mexicano, ya que la Norma Suprema 40

establece la forma de organización del Estado, la cual debe ser una *“República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos”*, la 39 dispone que *“el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”*, surgiendo de esta manera la interrogante, ¿es posible que el pueblo pueda cambiar la organización del Estado, y en consecuencia su gobierno que no sea una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos?

Como se observará, algunos autores han abordado este tipo de oposición normativa desde otra óptica.

En opinión del jurisconsulto don Emilio O. Rabasa: “El régimen Republicano fue adoptado en el decreto constitucional de 1884, el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824. En este Congreso Constituyente se elevó la voz del célebre Fray Servando Teresa de Mier para pedir al pueblo: ‘Sostén la independencia, pero la independencia absoluta, la independencia sin nuevo amo, la independencia republicana’.

Desde entonces se ha mantenido esa forma de gobierno profundamente arraigada en la tradición y creencias políticas del pueblo mexicano. Sólo en dos ocasiones se impuso transitoriamente otro tipo de organización gubernativa. La primera vez por Iturbide, quien aprovechando el desorden reinante en los meses iniciales de nuestra vida independiente se declaró emperador (19 de mayo de 1822 al 19 de marzo de 1823. La segunda, fue Maximiliano de Habsburgo el que quiso gobernar desde un improvisado trono imperial (1864-1867), apoyado en las armas francesas con que Napoleón III había invadido previamente al país y en una minoría de mexicanos de tendencias reaccionarias, episodio que desde 1862 a 1867 tiñó de sangre a la patria e iba a concluir con el ajusticiamiento del archiduque austriaco en el Cerro de las Campanas”.<sup>155</sup> Con relación al federalismo, nuestro autor agrega: “En forma semejante a como se trató de suprimir la República, contra el

---

<sup>155</sup> Rabasa, O. Emilio y Caballero, Gloria. *Mexicano: ésta es tu Constitución*. Editorial Porrúa, Grupo Editorial y H. Cámara de Diputados LV Legislatura. México. Octava edición. 1993., p. 145.

federalismo también se pronunciaron fuerzas contrarias al normal progreso histórico mexicano. Y así, el partido conservador -triumfante entre 1835 y 1846-, estableció el sistema centralista, regido por las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843. Mas con la adopción de la Constitución de 1857 cobró vigencia para siempre el Federalismo".<sup>156</sup>

Otro de los autores que se han detenido en el estudio de estas dos Normas Supremas fue el notable jurista mexicano Felipe Tena Ramírez; sin embargo, su análisis se circunscribió esencialmente a la *soberanía popular*. Nos explica que cuando la Norma Suprema 39 señala que si bien la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esta voluntad popular se ejerció mediante el Congreso Constituyente que fue la que dio origen a la Constitución, la cual es la expresión única de la soberanía. Por otra parte, al detenerse en la Norma Suprema 40, se pronunció por que los estados integrantes de la Federación, no pueden ser *soberanos*, ya que el vocablo que se utilizó fue el inapropiado, ya que los estados integrantes de la República, no tienen sino una potestad relativa, acotada en su autodeterminación. Este argumento que contiene toda lógica jurídica, resulta ser tan añejo como la propia Constitución, y a pesar de ser tan lógico este argumento, no ha habido ningún intento reformador que corrija esta deficiencia. Ante tal situación, cabría hacer la siguiente reflexión, la disposición aún existe, es clara y nunca un criterio interpretativo puede estar por encima de la Constitución, en otras palabras, si bien estamos ante una incongruencia jurídica, esta existe y debe ser acatada, en especial para quienes son fieles sostenedores del positivismo jurídico.

De esta forma, Felipe Tena Ramírez no previó la hipótesis aquí planteada, quizá porque ello representaría tener que reconocer una oposición entre dos Normas Supremas, lo que en su momento resultaría inaceptable.

---

<sup>156</sup> Ibid.

Efectivamente, este caso de oposición entre Normas Supremas, no surge como resultado de dos disposiciones indudablemente opuestas, sino que nace como consecuencia a la interrogante referida, esto es, cuando se concretiza la hipótesis contenida en la Norma Suprema 39 al pretender alterar la organización del Estado y del gobierno.

Al igual que Felipe Tena Ramírez, anteriores pensadores como Juan Jacobo Rousseau y el abate Emmanuel Sieyès, entraron al estudio de la soberanía popular, el primero de ellos su clásica obra *El contrato social*, y el segundo en su libro *¿Qué es el tercer Estado?*. En este sentido, el jurista Amador Rodríguez Lozano, señala: “En la primera, (Rousseau) soberanía básicamente consiste en la expresión de la voluntad general que confiere al pueblo en lo interno, como titular del poder soberano, entre otros, la exclusividad para darse el orden jurídico y estructura sociopolítica que más le convenga, sin que pueda ser limitado en su ejercicio por ningún otro poder. Este poder es por esencia inalienable, indivisible e imprescriptible. Es una concepción revolucionaria de la soberanía que no ata a ninguna generación con el pasado y sí vincula con su anhelo perenne de alcanzar la libertad y felicidad comunes”.<sup>157</sup> En relación a la tesis sustentada por Sieyès agrega: “La otra, de la soberanía nacional, sostiene una tesis historicista. Para Sieyès, ideólogo de la burguesía francesa del siglo XVIII, la soberanía reside en el pueblo pero no como unidad naturalmente considerada, carente de pasado y tradición, sino como un cuerpo estable llamado nación, donde los valores históricos se amalgaman para impedir los cambios bruscos que puedan violentar la tradición e historia del país”<sup>158</sup>.

En este contexto coincido plenamente con el citado autor cuando dice: “En efecto, nuestro artículo no puede ser dibujado de un trazo, porque desarrolla eclécticamente ambas posturas. Al disponer que la soberanía nacional, no asume ninguna

---

<sup>157</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Comentada)*. Comentario de Amador Rodríguez Lozano. Op cit., p. 165.

<sup>158</sup> *Ibid.*



actitud conservadora o historicista, no limita las posibilidades libertarias de cada generación. Únicamente quiere señalar que, en el momento que el pueblo ejerza su suprema potestad, tenga presente lo que México ha sido, la grandeza de su historia, la riqueza de sus tradiciones y la fortaleza de sus instituciones".<sup>159</sup> Aunque finalmente el autor reconoce la tendencia roussoniana por residir en el pueblo la soberanía nacional.

La solución que nos proporciona el referido autor *aparece* bastante congruente, al señalar: "... la Constitución asienta una tesis polémica y aparentemente contradictoria: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Ciertamente el pueblo como potestad suprema crea su ordenamiento constitucional en ejercicio de su soberanía. Sin embargo, ningún orden jurídico es perfecto y en consecuencia no puede ser pétreo o inmodificable. Por lo tanto, cada generación cuando esté inconforme con su estructura jurídico-política puede adecuarla a las nuevas circunstancias y aspiraciones que se generen en el seno de la colectividad".<sup>160</sup> Postura en la que coincide con Elisur Arteaga Nava cuando analiza las Normas Supremas 135 en relación a las 39 y 41, al señalar lo siguiente: "El que haya únicamente una combinación de órganos capaz de reformar la constitución y de que no exista ninguna barrera a su situación, llevan a concluir que ella y no el pueblo, en la realidad, es la única soberana. Esa combinación, mediante reformas, puede cambiar la forma de gobierno, crear nuevas instituciones jurídicas, suprimir las existentes y, lo que es más, puede alterar los derechos individuales".<sup>161</sup>

Como se observa, estas posturas se refieren fundamentalmente a que todo cambio o reforma hecha a la Constitución, invariablemente deben observar los mandamientos constitucionales, ya que si bien la soberanía reside

---

<sup>159</sup> Ibid.

<sup>160</sup> Ibid., p.166.

<sup>161</sup> Arteaga Nava, Elisur. "Derecho...". Tomo III. Op cit., p. 23.

originariamente en el pueblo, éste no puede alterar o modificar la constitución a su arbitrio, sino únicamente por medio de los cauces que la propia Constitución establece, es decir, por lo dispuesto por las Normas Supremas 135 y 136.

En suma, las posiciones adoptadas por estos juristas, fueron centradas en explicar el poder legitimador del pueblo para organizar el Estado, lo cual resulta por demás claro, más nunca se encontraron con una Norma Suprema que dispone: “*es voluntad del pueblo...*”. Este *determinismo* de la voluntad popular consagrado en la Norma Suprema 40, es precisamente el detonante para que surja en nuestro sistema jurídico la oposición entre estas dos Normas Supremas.

No obstante, recordemos que por muy certeros que puedan resultar los pronunciamientos sobre tal o cual Norma Suprema sea la que deba de imperar, éstos, no resuelven el problema dogmático constitucional anteriormente referido, ya que ambas Normas Supremas en oposición se encuentran en idéntico plano jerárquico. Por consiguiente, resulta de total importancia tratar de dar una respuesta científica al problema y no como una mera apreciación del mismo.

Situación semejante lo representa lo contenido en la Norma Suprema 24 párrafo segundo, la cual dispone: “*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna*”. Como se observó, y de conformidad con la Norma Suprema 39, “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”. Es decir, dichas disposiciones aparecen opuestas si el pueblo en caso determinado, quisiera prohibir el culto a determinada religión.

Explicado en otras palabras, estos tipos de oposición normativa resultan ser *aparentes*, en tanto no se concreticen las hipótesis opuestas que contenga la otra u otras Normas Supremas, ya que en ese momento se transforman en oposiciones *reales*. Por tal motivo, considero este tipo de oposición entre Normas Supremas como *poco clara*.

### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Jerárquico**

Al igual que el ejemplo anterior, por encontrarnos ante dos Normas Supremas, tendrá que acudirse a algún criterio interpretativo.

### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Del “Efecto Regresivo de las Normas”, Con La Aplicación Del “Criterio Axiológico De Interpretación De Las Normas Supremas**

Con el “criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas”, procederemos a extraer los *valores inmutables* y/o los *derechos fundamentales* de cada una de ellas.

La Norma Suprema 40 contempla un *derecho fundamental* que es *la democracia*, al establecer una forma política de organización estatal.

Por su parte, la Norma Suprema 39 acoge un *valor inmutable*, que es *la libertad*. Esta *libertad*, misma que se ve restringida. En consecuencia, de conformidad con el “*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*”, debe imperar la 39 por contener *valores más altos*.

### **5.3. Oposición Entre la Norma Suprema 33 con las 14, Párrafo Segundo**

Esta oposición normativa, al igual que la anterior está representada mediante la intervención de dos Normas Supremas.

La Norma Suprema 33 contempla la facultad discrecional para que el Ejecutivo de la Unión pueda hacer abandonar del territorio nacional, inmediatamente y sin *necesidad de juicio previo*, a todo extranjero cuya permanencia juzgue

inconveniente. Mientras que el segundo párrafo de la Norma Suprema 14 establece: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

#### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Jerárquico**

Por las razones expuestas, el método jerárquico resulta incapaz de dar una solución al problema.

#### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Del “Efecto Regresivo de las Normas”, Con La Aplicación Del “Criterio Axiológico De Interpretación De Las Normas Supremas**

Con el *“criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas”*, procederemos a extraer los *valores inmutables* y/o los *derechos fundamentales* de cada una de estas Normas Supremas.

Ambas Normas Supremas contienen el valor inmutable la *libertad*, sin embargo, la 33 restringe esta *libertad* al actuar sin escuchar previamente al afectado, por consiguiente, debe imperar la del numeral 14, párrafo segundo.

#### **5.4. Oposición Entre la Norma Suprema 14, Párrafo Segundo, con las 18, Párrafo Primero y 20, Fracción X, Párrafos Primero, Segundo y Tercero**

Esta oposición normativa está representada mediante la intervención de tres Normas Supremas de idéntico plano jerárquico. Dos de ellas en un sentido y la tercera en otro.

El párrafo segundo de la Norma Suprema 14 establece: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

La Norma Suprema 18 párrafo primero dispone: *“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”*.

Como se observa, esta oposición surge cuando la Norma Suprema 14 señala que nadie podrá ser privado de la libertad *sino mediante juicio seguido ante los tribunales*. En otras palabras, mientras no se determine la culpabilidad del procesado, nadie puede ser privado de su libertad. Por su parte la Norma Suprema 18 contempla la privación de la libertad sin que medie juicio alguno.

En opinión del jurista Raúl Carrancá y Rivas: *“...el 14 debe prevalecer, porque es el que da primero la fórmula rectora; la garantía fundamental se encuentra en el primero de esos dos artículos.”*<sup>162</sup>

En apoyo de la Norma Suprema 18, párrafo primero, se encuentra lo dispuesto por la Norma Suprema 20, fracción X, párrafos primero, segundo y tercero, los cuales prescriben lo siguiente: X. *“..."*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención...”*

Esta Norma Suprema sigue el mismo criterio de la 18, párrafo primero, ya que de forma implícita acepta la prisión preventiva

---

<sup>162</sup> Entrevista hecha por Ignacio Ramírez a Raúl Carrancá y Rivas en su artículo *“Zedillo y Cervantes Aguirre, ignorantes del derecho; Gutiérrez Rebollo no debe estar en Almoloya”*. Revista Proceso, número 1065, México, 30 de marzo de 1997., p. 17.

sin previo juicio que determine la culpabilidad del procesado, al establecer de manera por demás inusitada, que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso. Cuestión que aparece absurda si tomamos en cuenta que el procesado ha sido acusado por un delito grave, hipótesis que de presentarse, se opondría a la fracción VIII de la propia Norma Suprema del numeral 20 que prescribe: *“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”*.

En síntesis, las Normas Supremas de los numerales 18 párrafo primero y 20 fracción X, comparten la idea de imponer prisión preventiva sin necesidad de previo juicio que determine la culpabilidad, en oposición a lo que dispone la Norma Suprema 14.

#### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Jerárquico**

Por las razones expuestas el método jerárquico resulta inaplicable.

#### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Del “Efecto Regresivo de las Normas”, Con La Aplicación Del “Criterio Axiológico De Interpretación De Las Normas Supremas**

Con la adopción del *“criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas”*, las tres Normas Supremas contienen como *valor inmutable la libertad*, no obstante ello, las Normas Supremas 18 párrafo primero y 20 fracción X, restringen tal *libertad*, por lo que debe imperar la 14.

### **5.5 Oposición Entre la Norma Suprema 129 y la Secundaria 12, Fracción III, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Esta oposición normativa está representada mediante la oposición de una Norma Suprema con una secundaria.

En fecha 11 de diciembre de 1995 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde se prevé la posibilidad de que las fuerzas armadas realicen actividades propias de los cuerpos policiales, tal y como lo establece la norma secundaria 12, fracción III de dicha legislación, en la cual se mencionan las autoridades que integrarán el Consejo Nacional de Seguridad Pública, al contemplar lo siguiente: *"III. El Secretario de la Defensa Nacional"*.

Ante tal situación, legisladores del Partido Acción Nacional, impugnaron la constitucionalidad de esta ley ante el máximo tribunal de la Nación, el cual determinó que la participación de las fuerzas armadas en este tipo de actividades no contrariaba a la Constitución, siempre y cuando la autoridad civil solicitara voluntariamente su colaboración.

En este caso, la Norma Suprema 129 dispone la prohibición a las fuerzas armadas para actuar sobre funciones que no tengan exacta conexión con la disciplina militar, al contemplar lo siguiente: *"En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas"*.

En consecuencia, surge la interrogante si el ejército mexicano en tiempos de paz puede o no realizar labores propias de policía civil.

#### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Jerárquico**

Por ser más alta la Norma Suprema 129, ésta tendrá que imperar *ipso facto*.

#### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Del “Efecto Regresivo de las Normas”, Con La Aplicación Del “Criterio Axiológico De Interpretación De Las Normas Supremas**

Mediante el “*efecto regresivo de las normas*”, aislaremos únicamente las Normas Supremas en representación de las normas secundarias. De esta manera, la norma secundaria 12, fracción III de la legislación en comento, tendrá que ascender a su correspondiente Norma Suprema de la cual se encuentra *supeditada*.

Así, nos encontraremos únicamente frente a las Normas Supremas de los numerales 129 y 21, párrafo último, esta última de la cual se encuentra *supeditando* la referida norma secundaria.

Por lo que utilizando el “*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*”, en la Norma Suprema 21 encontramos como *derecho fundamental* la *seguridad pública*. Mientras que en la Norma Suprema 129 encontramos como *valor inmutable* la *paz*. Por tal motivo, debe imperar el valor inmutable.

Como se observa, esta solución coincidió con el método jerárquico, lo que significa que no necesariamente este método sea del todo inconveniente. Es decir, el método jerárquico no necesariamente será *injusto*.



### **5.6 Oposición Entre las Normas Secundarias 117, de la Ley de Instituciones de Crédito y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

Esta oposición normativa está representada mediante la oposición de dos normas secundarias de distinto nivel.

La norma secundaria 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece lo siguiente: *“En cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Federación, a las correspondientes al Distrito Federal, y otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.*

*Es obligatorio proporcionar informes que solicite el Ministerio Público de la Federación y que se realicen con las formalidades de la ley; en caso de incumplimiento, la autoridad correspondiente incurrirá en responsabilidad en los términos de la legislación aplicable”.*

Mientras tanto, la norma secundaria 117 de la Ley de Instituciones de Crédito dispone: *“Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervención de la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen. Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión*

*Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten."*

Si bien la primera norma secundaria exige que sean acatadas sus solicitudes, la segunda de ellas lo niega la posibilidad de rendir información si no es ante el órgano jurisdiccional. Luego entonces, surge así la oposición normativa, ya que la Procuraduría General de la República por no ser un órgano jurisdiccional, le es vedada la información.

#### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Jerárquico**

La norma secundaria 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por ser de nivel jerárquico superior a la 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, debe imperar.

#### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Del "Efecto Regresivo de las Normas", Con La Aplicación Del "Criterio Axiológico De Interpretación De Las Normas Supremas**

Es así, que de acuerdo con el *"efecto regresivo de las normas"*, ambas disposiciones secundarias tendrán que subir al polígono de la pirámide normativa a la búsqueda de sus correlativas Normas Supremas, a fin de que sólo éstas encaren la problemática. Por parte de la norma secundaria del numeral 13 en comento, sus correlativas Normas Supremas son las 21 y 102, mismas que dan vida y razón de ser a ésta, las cuales a continuación se transcriben:

#### **Artículo 21**

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero

si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

#### Artículo 102

"A.- La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados".

Mientras que las Normas Supremas responsables de la norma secundaria 117, son las 25 y 27 fracción V, precisamente por versar sobre el tema, las cuales a continuación se transcriben:

## Artículo 25

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que determine el interés general en el marco de las libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. La ley alentaré y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.”

## Artículo 27, fracción V

“Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.”

De acuerdo con el “*efecto regresivo de las normas*”, las Normas Supremas 25 y 27, fracción V, junto con las 21 y 102, serán las que afronten la problemática para *regresar* con la respectiva solución.

En las Normas Supremas 21 y 102 aparece el *derecho fundamental* de la *persecución de los delitos*; mientras que en la 25 podemos identificar como *valores inmutables*, la *libertad* y la *dignidad*. También en esta Norma Suprema podemos identificar *derechos fundamentales*, como son: la *democracia* y la *soberanía*. Por cuanto hace a la 27 fracción V, se distingue como *derecho fundamental*, el *derecho a la propiedad*.

En consecuencia, la Norma Suprema 25 por contener valores más altos tendrá que imperar sobre las 21 y 102, por lo que al *regresar* con esta solución a las normas secundarias, la 117 tendrá de imperar.

Es importante aclarar que este ejemplo resulta completamente distinto al que pudiera intervenir el anatocismo, o a la petición hecha por la sociedad a efecto de superar el contenido de la referida norma secundaria 117, ya que se tendría que realizar el estudio de las normas invocadas.

#### **5.7 Oposición Entre las Normas Secundarias 105 de la Ley de Amparo y 4, Párrafo Primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles**

Esta oposición normativa está representada mediante la oposición de dos normas secundarias del mismo nivel jerárquico.

La norma secundaria del numeral 105 de la Ley de Amparo establece: *“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.*

*Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.*

*El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución”.*

Mientras tanto la norma secundaria del numeral 4º., párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone: *“Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquiera forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes”.*

Como se observa, la oposición surge cuando la primera norma secundaria arriba citada fija las sanciones en caso de incumplimiento de una resolución judicial, mientras que la segunda, establece excepciones a estas sanciones.

Si bien es cierto que el segundo párrafo de esta última norma secundaria, establece: *“Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes,*

*dentro de los límites de sus atribuciones*". Al parecer existe una contradicción entre el primer y segundo párrafo de la norma secundaria en comento, ya que no se establece una congruencia entre los dos párrafos, salvo que este último, a manera de excepción contemple lo que el primero prohíbe, es decir, las autoridades competentes podrán cumplimentar sus resoluciones siempre y cuando no se encuentren en el párrafo primero de la misma.

Así, resulta difícil entender de forma precisa el alcance de dichos párrafos, lo cierto es que el este primer párrafo se encuentra en plena oposición con lo dispuesto por la citada norma secundaria del numeral 105.

No obstante ello, la respuesta la podemos inferir en la exposición de motivos de esta norma secundaria, al establecer lo siguiente: *"La única excepción a la regla de igualdad, es la contenida en el artículo 4º., que dispone que nunca podrá dictarse, en contra de la Federación o de las entidades federativas, mandato de ejecución ni providencia de embargo, así como que esas entidades de derecho público están exentas de prestar las garantías que en el Código se exigen de las partes. Esta excepción se justifica, porque no es posible que los órganos del Poder se coaccionen a sí propios, y es imposible, dentro del Estado, que haya un poder superior al mismo Poder estatal..."*

De lo anterior, podemos coincidir que dicha disposición fue creada intencionalmente para que el Estado, cuando así lo considere, incumpla cualquier disposición legal recaídos en su contra, es decir, sin poder ser objeto de providencia o sanción alguna.

#### **Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Jerárquico**

Por encontrarse ambas disposiciones en el mismo plano jerárquico, el principio de jerarquía normativa resulta

inaplicable, por lo que sólo puede ser resuelto mediante las formas que en su oportunidad fueron descritas.

**Solución De La Oposición Planteada Mediante El Método Del “Efecto Regresivo de las Normas”, Con La Aplicación Del “Criterio Axiológico De Interpretación De Las Normas Supremas**

Aquí las Normas Supremas intervinientes para la norma secundaria 105 de la Ley de Amparo, son las de los numerales 103 y 107. Mientras que la 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo son las 20, fracción X, párrafo primero, 14 párrafo último, 104 Fracción I-A, 107 apartado V, inciso c) y 17 último párrafo, debido a que todas estas, hacen referencia de alguna manera a la materia civil, del cual versa la referida norma secundaria 4.

Si bien estamos en presencia de dos juicios distintos, uno correspondiente al juicio ordinario y el segundo al juicio de amparo, para efectos de la *oposición normativa*, tal situación carece de relevancia, aún cuando no se haya agotado el *principio de definitividad*.

Así, con el “*efecto regresivo de las normas*”, las Normas Supremas 103 y 107, junto con las 20, fracción X, párrafo primero, 14 párrafo último, 104 Fracción I-A, 107 apartado V, inciso c) y 17 último párrafo, serán las que afronten la problemática para regresar con la respectiva solución.

Empezaremos por transcribir las Normas Supremas intervinientes. En primer lugar se transcribirán las 103 y 107.

**Artículo 103**

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.



## Artículo 107

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el recurso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensas de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Supuesta Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la Inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder a los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable dictará al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII; Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad correspondiente responsable, la ley determinará el juez o el tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII; Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentada, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que

intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de la sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada la Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

y  
XVIII. (Derogada)".

Mientras que las Normas Supremas 20, fracción X, párrafo primero, 14, párrafo último, 104, Fracción I-A, 107, apartado V, inciso c) y 17, último párrafo disponen lo siguiente:

#### Artículo 20, fracción X, párrafo primero

"En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo."

#### Artículo 14 párrafo último

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

#### Artículo 104, fracción I-A

"De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas

controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado."

Artículo 107 apartado V, inciso c)

"En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común."  
En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales."

Artículo 17 último párrafo

"Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

En las Normas Supremas 103 y 107, se distinguen como *valores inmutables* la *justicia*, mientras que las demás son los siguientes:

La 20, fracción X, párrafo primero, posee el *valor inmutable* de la *libertad*.

La 14, párrafo último, contiene el *derecho fundamental* de ser *sentenciado conforme a derecho*.

La 104, Fracción I-A, contiene el *derecho fundamental* de ser *enjuiciado por los órganos competentes*.

La 107, apartado V, inciso c), contiene el *derecho fundamental* de *recibir sentencia definitiva por órgano competente*.

Por su parte la 17, último párrafo, se identifica el *valor inmutable* el de la *libertad*.

Como se observa, las Normas Supremas 20, fracción X y 17, último párrafo, contienen el *valor inmutable* de la *libertad*, mientras que las 103 y 107 contienen otro *valor inmutable* que es la *justicia*. Como quedó establecido en su oportunidad, cuando dos *valores inmutables* son enfrentados como en este caso, y no se puede establecer de manera más o menos lógica

cuál de los dos habrá de imperar, lo conveniente es acudir a la *interpretación popular* mediante una consulta directa al pueblo, a efecto de que sea éste quien determine cual de los valores deberá ser considerado más alto. En mi opinión, debe prevalecer la *justicia*, por atender al *bien común*, en consecuencia, debe imperar la norma secundaria 105 de la Ley de Amparo.

## NOTAS

<sup>A</sup> Si bien el Distrito Federal ocupa uno de los territorios más reducidos del país, por ser de naturaleza federal, hace que su *ámbito espacial de aplicabilidad* sea mayor que las demás entidades federativas.

<sup>B</sup> Entendiéndose por normas, todas aquellas que emanan de los órganos públicos competentes del Estado y que de acuerdo con Eduardo García Máynez, "Clasificar es un problema de perspectiva. Hay tantas clasificaciones como criterios de división. Pero la selección de éstos no debe ser caprichosa. Posible sería, aun cuando enteramente ocioso, dividir los libros de una biblioteca atendiendo al color de sus tejuelos, o formar grupos de normas de acuerdo con el número de palabras de su expresión verbal. Las clasificaciones tienen únicamente valor cuando responden a exigencias de orden práctico o a necesidades sistemáticas. Al dividir los preceptos jurídicos tendremos muy presente dicho postulado". (Introducción al Estudio del Derecho, p. 78).

<sup>C</sup> Para Eduardo García Máynez, existe una diferencia entre *orden jurídico* y *sistema jurídico*. El primero se refiere a los preceptos que se hallan en vigor en tal o cual lugar y época, mientras que el segundo, "tiene su propia estructura y que, eo ipso, entre las normas que lo integran existen nexos que permiten considerarlo como totalidad ordenada... Por ello afirmamos que entre éste y el orden real que dimana de la mayor o menor eficacia de sus disposiciones existe una diferencia semejante a la que media entre el *sistema clasificatorio* que se adopta para la ordenación de una biblioteca y el *orden* que resulta de la aplicación de ese sistema al material ordenable". (*Filosofía del Derecho*, p. 184).

<sup>D</sup> Cabe señalar que todo *acto jurídico*, conlleva necesariamente una *sanción* en caso de incumplimiento, ya que el elemento central de la juricidad descansa precisamente en dicho elemento. En consecuencia, en este caso, la única referencia jurídica que observamos es el término utilizado, ya que todo *acuerdo* formalmente reconocido es de naturaleza jurídica.

<sup>E</sup> Las Constituciones son creadas con la *intención* de perdurar un lapso indeterminado, cumpliendo así fielmente su cometido, esto es, regulando las relaciones entre el pueblo y los órganos del Estado, así como de las que gravitan en el entorno del mismo, situación que en ocasiones se ve perturbada por factores *supremos* de la nación (nueva Constitución) o por situaciones extrajurídicas (movimientos armados), independientemente del proceso evolutivo que puedan sufrir.

<sup>F</sup> El 7 de febrero de 1931 se reformó el único párrafo del artículo 43 constitucional, dividiendo a Baja California en territorio norte y sur. El 19 de diciembre de 1931 se reformó el único párrafo suprimiendo el territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación. El 16 de enero de 1935 se reformó el único párrafo reincorporando el territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación. El 16 de enero de 1952 se reformó el único párrafo erigiendo en Estado el territorio norte de Baja California. El 8 de octubre de 1974 fue suprimida la figura de territorio y se erigen en estados federativos los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo. Así, el 8 de octubre de 1974 fue reformado el artículo 45 constitucional en donde se suprimió la palabra "*territorios*".

<sup>G</sup> Es recomendable que las Normas Supremas sean lo más claras y explícitas posible, no obstante, una Constitución no puede acoger todo un sistema normativo, ya que estaríamos ante una Constitución de una extensión similar a la de una enciclopedia, y que además de tener que soportar fuertes embates reformatorios (en especial a las normas de carácter fiscal, las cuales sobresalen por su continuo cambio), de forma inédita nos encontraríamos ante un sistema normativo en donde no habría cabida a las normas secundarias. En consecuencia, la misma suerte correrían las diversas clasificaciones normativas ya que ineludiblemente todas ellas serían Normas Supremas. Independientemente de que una Constitución no puede acoger de manera global un

sistema normativo (al menos hasta el momento), es indispensable que la disposición normativa sea clara y precisa a fin de que otorgue la mayor seguridad jurídica posible. Un ejemplo donde una reforma constitucional generó menor seguridad jurídica que la que otorgaba anteriormente fue la realizada en la Norma Suprema 21, ya que anteriormente de su última reforma de fecha 3 de julio de 1996 establecía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la *Policía Judicial*", sin embargo, la actual redacción deja un campo muy abierto al no establecer la o las corporaciones policiales que deben estar supeditadas a sus órdenes directas, siendo que algunas de ellas contrarían la Constitución como las llamadas *policías políticas*, ya que la actual redacción constitucional establece: "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato". Si bien es cierto que la institución del Ministerio Público representa la observancia de la legalidad, también lo es que éste debe auxiliarse de manera *directa* de la Policía Judicial, mientras que las demás corporaciones policiales siempre serán auxiliadoras del Ministerio Público, que estarán en todo momento bajo su mando en caso necesario. Así, el actual texto constitucional otorga *validez constitucional* a corporaciones que anteriormente no gozaban de tal, como lo son las corporaciones policiales, agencias u órganos del gobierno dedicadas a actividades encubiertas carentes de autorización judicial. De hecho, en sentido estricto, no sólo las corporaciones policiales están sujetas al mando directo del Ministerio Público, sino también cualquier persona que pueda aportar algún elemento en la investigación de un hecho delictivo, de conformidad con la norma secundaria 193 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por ello, es recomendable que la Policía Judicial vuelva a ser el órgano especializado del Ministerio Público en la búsqueda de los elementos causantes del delito. Consecuentemente, resultaría conveniente adoptar la fórmula anterior.

<sup>H</sup> Si bien es cierto que el artículo 27 constitucional no refiere expresamente que la *garantía de audiencia* debe ser anterior al acto expropiatorio, también lo es que esta garantía, representa uno de los principales principios en que descansa el Derecho. Esta garantía, en función a una lógica congruente a la búsqueda de la justicia, ésta debe otorgarse necesariamente antes de que la autoridad emita un juicio determinado, en tal virtud, esta garantía, *vale por sí misma*, sin necesidad de la declaración expresa de la misma; cualquier disposición legal o incluso constitucional que contrarie tal *principio jurídico*, desde el punto de vista filosófico-lógico-jurídico, estaríamos frente a un acto que va en contra del Derecho, independientemente de la eficacia de la norma que la haga valer o no. Este principio fue acogido como una garantía constitucional en la Norma Suprema 14 que señala: "...sino mediante juicio seguido...". Consecuentemente, este *principio y/o garantía constitucional* dejaría de serlo si se aplica en otro momento procesal. Como la *garantía de audiencia* es concebida como un *principio jurídico*, necesariamente debe regir en todas sus ramificaciones, esto es, no debiera haber *excepción o limitante alguna* a esta garantía. Curiosamente el término "*mediante*" en la Norma Suprema 27, ha sido interpretada como una posible indemnización *antes, durante o después* del acto expropiatorio, mientras que en la del numeral 14 de manera acertada establece que el acto de molestia debe ser *anterior*, al exigir tribunales *previamente* establecidos.

<sup>I</sup> En este caso, García Máynez incurre en una imprecisión cuando refiere: "Lugo en el caso de derogación de la *ley* anterior por la subsecuente que la contradice, no hay (ni puede haber) coexistencia -dentro del sistema a que sucesivamente pertenecen- de los preceptos derogado y derogatorio", ya que en primera instancia se refiere a la *derogación de la ley*, lo cual resulta incorrecto, ya que las *oposiciones o antinomias* deben ser individualizadas, esto es, deben aparecer sólo entre normas, ya que la ley presupone un conjunto de normas que contienen disposiciones que regulan una materia determinada, verbigracia, ley penal, ley civil, ley fiscal, etc, no obstante, después señala "*los preceptos derogado y derogatorio*", independientemente de que cuando se deroga una ley también se deroga *ipso facto* una de las normas opuestas. (Ver p. 216, obr. Cit.).

<sup>J</sup> De 1982 a la fecha, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido el mayor número de reformas en sus 80 años de vida. Entre 1982 y 1988, período presidencial de Miguel de la Madrid, la Carta Magna tuvo 66 reformas. Entre 1988 y 1994, con Carlos Salinas de Gortari, la Ley Fundamental del país registró 60 modificaciones. En lo que va del sexenio que inició en diciembre de 1994, con el Presidente Ernesto Zedillo, la Constitución ha sido reformada 47 veces. Según artículo periodístico titulado "Conserva la Constitución intactos 39 de sus 136 artículos originales". *Al texto de los constitucionalistas de 1917 le han hecho cerca de 400 reformas.* De la autora Cristina Martínez del El Economista, 5 de febrero de 1997.

<sup>K</sup> En este sentido se presenta la paradoja consistente en que si bien toda norma secundaria (ya sea que ordene determinados actos o que dé vida a algún organismo) emana de otra u otras Supremas, cómo puede sustentarse que existen normas secundarias "inconstitucionales". Esta hipótesis tiene plena cabida en el *determinismo kelseniano*, ya que como recordaremos, concede plena autonomía a las normas secundarias con relación a las Supremas. No obstante, esta cuestión se complica ante la *supeditación* normativa propuesta. La solución a esta interrogante se finca precisamente en el argumento consistente de que si bien, la distancia entre unas y otras es *nula*, ello no implica que las secundarias lleguen a contrariar el *espíritu* de la Constitución, más no de una o de varias Normas Supremas en lo particular. De hecho, en términos teóricos, no existe fundamento lógico que soporte la tesis de que una resolución judicial - que como vimos no representa una norma -, impere sobre la norma, ya que ni constituye un *proceso derogatorio* ni una *discriminación jerárquica*. Afirmar lo contrario, estaremos frente a un ente superior al normativo, ubicado "quien sabe dónde". Consecuentemente, el *positivismo puro* en la praxis no existe.



## CONCLUSIONES

- 1) Se propone una definición de *norma jurídica* que ayude a solucionar la falta de consenso para definirla. Para ello, se extraen los elementos constitutivos aceptados por la doctrina jurídica así como la proposición de otros.
- 2) Las normas jurídicas han sido objeto de muchas clasificaciones, sin embargo, creemos que la forma más conveniente de hacerlo es considerarlas como **Supremas y/o secundarias**.
- 3) Hay que distinguir las *oposiciones normativas* de las *antinomias, controversias, conflictos, incongruencias y errores normativos* por ser de diversa naturaleza.
- 4) Debe establecerse un sistema jurídico jerárquico puntual a efecto de solucionar las oposiciones normativas. Por lo que propongo que se reforme la Norma Suprema 133 en ese sentido.
- 5) Considero que la norma interna debe ser más alta que la norma externa, sin que con ello signifique el incumplimiento de esta última.
- 6) Invariablemente, toda norma debe ser jerarquizada en el sistema jurídico de manera escalonada y no lateral.
- 7) Debe reconocerse la oposición normativa, en especial entre las Normas Supremas como un fenómeno jurídico autónomo.

- 8) La falta de reconocimiento de la oposición normativa, en especial entre las Normas Supremas ha originado que el juzgador busque en diversos cuerpos legales y en criterios interpretativos la solución a los mismos. Esta forma de solución la he considerado como un **“método distorsionado de solución de las oposiciones normativas”**.
- 9) Las oposiciones normativas pueden darse entre: 1) Normas Supremas (“claras” y “poco claras”), 2) entre normas secundarias del mismo plano jerárquico, 3) entre normas secundarias de distinto plano jerárquico y 4) entre una norma secundaria con otra Suprema.
- 10) Considero que las normas secundarias deben encontrarse **supeditadas** a las Normas Supremas y no **determinadas**.
- 11) El **“efecto regresivo de las normas”**, consiste en que las normas secundarias en oposición ascienden hasta la cúspide de la *pirámide normativa* en busca de las Normas Supremas de las cuales emanan, para que sean éstas las que afronten el problema planteado, para luego *regresar* con la solución a las normas secundarias, creándose un *efecto de regreso*. Para afrontar tal problemática de manera integral debe aplicarse el **“criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas”**.
- 12) El **“efecto regresivo de las normas”**, nunca inicia en Normas Supremas opuestas, sino únicamente en las *normas secundarias*, independientemente de que en la oposición aludida intervenga una o varias Normas Supremas.

- 13) Con el "*efecto regresivo de las normas*", no significa prescindir de la legislación secundaria, sino únicamente sirve para identificar normas en oposición.
- 14) La principal ventaja del "*efecto regresivo de las normas*", es que la concepción actual de la *jerarquía normativa* cambia, ya que con este método, poco importa el plano jerárquico de las normas secundarias en oposición (como posible solución), ya que fatalmente éstas seguirán un camino ascendente hacia la cúspide de la pirámide normativa para que el problema sea resultado únicamente entre Normas Supremas en su *representación*, para luego *regresar* con la solución a las normas secundarias, pudiendo imperar la norma inferior sobre la superior. En este sentido, se selecciona la norma secundaria más *justa*.

5°. Con el reconocimiento de la oposición normativa, incidirá de manera directa en el mejoramiento de la impartición de la justicia, ya que ésta podrá ser más sencilla, en consecuencia más *expedita*.

- 15) Al presentarse normas secundarias opuestas, es importante seleccionar de manera precisa sus correlativas Normas Supremas, de lo contrario la solución será errónea.
- 16) Con base a la concepción jurídica de que toda *norma secundaria emana de otra u otras Normas Supremas*, toda Norma Suprema que *verse* sobre la problemática planteada, será razón suficiente para que forme parte de las Normas Supremas que den vida a las normas secundarias que se encuentran en oposición, independientemente de que la Norma Suprema no contemple disposición precisa con relación al problema planteado. Es decir, las Normas Supremas intervendrán según la materia de que traten, esto es, por materia

electoral, educación, trabajo, justicia, economía, bienestar social, etc. En este contexto es posible ampliar la fundamentación constitucional que ha sido tradicionalmente utilizada.

En otras palabras, todo acto o disposición legal, fatalmente tendrá sustento constitucional, independientemente de que una determinada Norma Suprema no lo haga manifiesto de manera clara. Esto es, no solamente una norma secundaria tendrá validez únicamente cuando la Norma Suprema así lo disponga de forma precisa, sino que por el simple hecho de que una Norma Suprema haga alusión de determinada situación que tenga que ver con el problema determinado, será suficiente para que esa Norma Suprema intervenga para darle vida a la norma secundaria. Por tal motivo, la fundamentación podrá variar cuando se realice un análisis exhaustivo que vincule determinada norma secundaria o acto con otra u otras Normas Supremas que no habían sido contempladas con anterioridad. De manera similar, ninguna especialidad o rama del Derecho debe ser concebida como una rama autónoma, ya que *fatalmente* todas emanan de la propia Constitución a las que están *supeditadas*.

- 17) La gran diversidad de criterios interpretativos ha originado que el legislador no sea congruente en sus resoluciones. Como consecuencia de ello, se estimula la inseguridad jurídica tanto a los gobernados como a los gobernantes. Ante tal situación, nos encontramos ante dos vicios a vencer:

1o. No existe un método más o menos unificado de interpretación de las normas, independientemente de que en ocasiones se adopte el criterio más apegado a la justicia (concebida ésta en su aspecto meramente *reales* u *objetivos*), con lo que prácticamente crea un caos al momento de elegir determinada norma para la solución de los problemas.

2o. Al existir un problema entre normas secundarias, persiste el vicio de querer interpretar las mismas con otras normas secundarias, esto es, el método que se utiliza para su interpretación es dirigirse hacia otras normas secundarias, de igual o menor rango, ya sea de manera colateral o vertical hacia abajo, más nunca estos problemas han sido identificados con las Normas Supremas de las cuales emanan. Es decir, en sentido vertical ascendente hasta la punta de la pirámide.

- 18) El "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*", consiste en extraer los *valores inmutables* o *derechos fundamentales* de las Normas Supremas en oposición, a efecto de que los primeros imperen sobre los segundos, por tener naturaleza *permanente*. Por ello, cada sociedad tendrá sus propios *derechos fundamentales*, sin embargo, los valores *inmutables* difícilmente llegan a variar. De esta manera, El "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*", representa otra forma de interpretación, el cual no pretende resolver de manera *definitiva* el problema de la aplicación de la justicia.

Así, el "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*", no es, ni puede ser, una simple "fórmula matemática" de parámetros perfectos, ya que sólo se trata de otro criterio de interpretación cuya eficacia sólo puede encontrarse en la *praxis*. Es decir, con ello se pretende determinar cuál de los dos métodos aquí propuestos para la solución de oposiciones normativas se acerca más a la *justicia* en términos establecidos.

Cabe señalar que esta investigación, representa el inicio de posteriores estudios, a efecto de poder realizar una discriminación axiológica entre las propias Normas Supremas. Con ello, pretendo demostrar que es posible que con el "*criterio axiológico de interpretación de las Normas Supremas*", los problemas planteados con motivo

de oposiciones normativas, también puedan resolverse de forma automática, de manera similar al principio de jerarquía normativa.

## PROPOSICIONES

1) Reformar la Norma Suprema 105 a efecto de que contemple las *oposiciones normativas*, así como la forma en que habrán de solucionarse.

2) Reformar la Norma Suprema 133, a efecto de que establezca una jerarquización puntual del sistema jurídico, tal como se observó en la gráfica número cinco.

3) Que exista un *Consejo de Estudios Constitucionales*, en el que participen integrantes de los tres Poderes, así como de la sociedad civil, a fin de que actúe como *órgano revisor* de la constitucionalidad de todas las normas que se pretendan emitir. Con ello, se prevendrá y consecuentemente se reducirá considerablemente la creación de normas inconstitucionales. Igualmente es recomendable que se adopte en el ámbito estatal. También, podrán ser invitados a participar el Poder Judicial, sin que con ello implique una disfunción de su competencia, ya que dicho consejo actúa como *órgano revisor*, no juzgador.

El Consejo estaría integrado por cinco miembros, quienes serán denominados **ANALISTAS CONSTITUCIONALES**, cuyas **opiniones** se adoptarían por mayoría, siendo presidido por uno de ellos, quien tendría voto de calidad en caso de empate cuando haya abstenciones. Habría un integrante del Poder Judicial, otro del Ejecutivo, dos del Legislativo, (uno por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores) y un

quinto miembro que sería un **Representante Civil**, electo por consulta directa a la ciudadanía. Los cargos serían de seis años con rotación de la presidencia cada año. El orden se realizaría por sorteo.

El procedimiento consistiría en que antes de que el órgano legislativo proceda a aprobar alguna iniciativa de ley, ésta deberá ser remitida al *Consejo de Estudios Constitucionales*, a efecto de que éste realice el estudio previo de su constitucionalidad, pare regresar en vía de **OPINIÓN** el análisis jurídico correspondiente, a efecto de que los legisladores lo tomen en cuenta, o en su caso, si es su deseo desechar el proyecto lo podrán hacer pero exponiendo para ello, las causas por las que decidieron hacerlo. En el mismo sentido se aplicaría para las iniciativas del Ejecutivo Federal.

Las *opiniones* en ningún momento tendrían carácter vinculatorio, de lo contrario se estaría atentando contra la libertad legislativa, además de originar críticas de que la norma fue prejuzgada. Sin embargo, si existiría la obligación de remitir al Consejo las iniciativas de ley, de lo contrario, carecería de todo objeto lógico su existencia.

Las sesiones serían públicas y los integrantes estarían sujetos a un código de ética y conducta donde se les imponga la obligación de abstenerse a emitir juicios subjetivos o realizar críticas a algún órgano del Estado que pudieran impactar en la opinión pública, o en su defecto, influenciar o presionar a los Poderes de la Unión o a la ciudadanía.

Dentro de los requisitos para ser Analista Constitucional, serían los siguientes: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, b) Tener cuando menos 35 años al día de la designación, c) Para los representantes del Poder Legislativo y el Representante Civil, tener título de Licenciado en Derecho y tener antigüedad mínima de 10 años de ejercicio profesional, d) Para los representantes del Poder Judicial y Ejecutivo tener título de Doctor en Derecho y tener antigüedad mínima de 10 años de ejercicio profesional, e) Gozar de buena reputación y no

haber sido condenado por delito doloso, f) En caso de renuncia de alguno de sus miembros se atenderá a los mismos criterios de su selección, g) Todos los miembros deberán haber demostrado conocimientos sobresalientes sobre la materia constitucional, h) Los Analistas Constitucionales podrán ser reelectos pero no en período inmediato, i) Dicho consejo contará con el personal y la infraestructura necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Las funciones del referido consejo serían las siguientes:

1°. Analizar que las normas sean claras y puntuales a fin de restringir lo más posible la actividad interpretativa.

2°. Analizar que las normas traten de abarcar todas las hipótesis posibles, esto es, cerrando conductas discrecionales; verbigracia, "etc"., "entre otras u otros", "los que deriven", "las demás que se observen en otras legislaciones", "por exclusión", "las análogas", etc., así como todas aquellas disposiciones que se presenten de forma abierta.

3°. Realizar un estudio profundo a efecto de que la norma a la que se le pretende dar vida no sea opuesta con otras o en su caso, proponer la reforma de alguna de ellas.

4°. Que las normas cumplan con todos los elementos descritos en el capítulo primero.

5°. Tratándose de Normas Supremas, las reformas deben establecer qué normas emanan de ella, así como los lineamientos precisos a que habrán de sujetarse éstas.

Que el Consejo de Estudios Constitucionales denuncie de oficio al órgano legislativo toda *oposición normativa* que sea detectada en el sistema normativo mexicano, a efecto de que considere la reforma que subsane el problema.



Con ello, la justicia y democracia mexicana se perfeccionará aún más, independientemente de que la carga de trabajo de los Tribunales disminuiría considerablemente, por lo que tal medida es recomendable que sea elevada a rango constitucional.

Cabe señalar que con este Consejo, además de *perfeccionar* el sistema normativo, evita que se desnaturalice la función del Poder Judicial, al que se le quiere dotar de la facultad legislativa.

4) Otra medida que beneficiaría grandemente la impartición de justicia es que la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la realice a iniciativa de la Cámara de Diputados y los ratifique el Senado, a fin de el Ejecutivo Federal ya no intervenga en tales propuestas, limitando con ello el excesivo poder presidencial.

5) Es recomendable también que los Ministros de la Suprema Corte, tengan conocimientos profundos sobre aspectos **teóricos** del derecho constitucional, y no simplemente *técnicos en el juicio de amparo*, ya que éste debe sujetarse a la cientificidad del éste y no a la inversa.

## BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Público*. Volumen I, primera edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1983.

Arteaga, Nava Elisur. *Derecho Constitucional. Instituciones Federales, Estatales y Municipales*. Tomos I - III, artículos: "La Supremacía Constitucional y la Jerarquía de las Leyes"; "Las Reformas Constitucionales"; "Apuntes para una Teoría General del Control de la Constitucionalidad" (El Nuevo Marco Normativo). Primera edición, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

Aulis Aarnio. *Lo Racional como Razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Título original en inglés *The Rational as Reasonable. A Treatise on Legal Justification*. D. Reidel Publishing Company, 1987. Versión castellana de Ernesto Garzón Valdéz. Revisión de Ernesto Garzón Valdéz y Ruth Zimmerling, Madrid, ed., Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Vigésima Edición, México, ed., Porrúa, S.A., México, 1984.

Basave Fernández del Valle, Agustín. *Filosofía del Hombre*. Cuarta edición, México, ed., Colección Austral, 1982.

- - - - - *Filosofía del Derecho Internacional. Jusfilosofía y politosofía de la sociedad mundial*. Segunda edición, México, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. Novena edición, puesta al día. Ed., Porrúa, S.A., México, 1981.

Biscaretti, de Ruffia. *Derecho Constitucional*. Reimpresión en 1973, dirigida por Manuel Jiménez de Parga, traducción por Pablo Lucas Verdu, Madrid, ed., Tecnos.

Burgoa, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Octava edición, ed., Porrúa, S.A., México, 1991.

- - - - - *Las Garantías Individuales*. Decimoctava edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1984.

- - - - - *El Juicio de Amparo*. Vigésima Tercera edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1986.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises. *La Interpretación Judicial Constitucional*. Primera edición, México, ed., Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996.

Carpizo McGregor, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Sexta edición, México, ed., Porrúa, y Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

Castro, Juventino; V. *El Artículo 105 Constitucional*. Primera edición, México, ed., Porrúa, 1997.

Chico Goerne, Luis. *La Filosofía Constitucional Mexicana Frente a la Crisis Política de Nuestro Tiempo*. México, ed., Jus, 1953.

Cueva, Mario de la. *Teoría de la Constitución*. Ed., Porrúa, México, 1982.

*El Derecho. Las Humanidades en el Siglo XX. "El problema de derecho y conceptos jurídicos fundamentales"*. Rolando Tamayo y Salmorán, Eduardo Novoa Monreal, Héctor Fix-Zamudio (coordinador), Jorge Carpizo, Alfonso Nava Negrete, Jorge Witker, Ignacio Carrillo Priero, Leonel Pereznieta Castro y Ricardo Méndez Silva. Segunda edición, UNAM, México, 1979.

Friedrich J., Carl. *Gobierno Constitucional y Democracia: Teoría y práctica en Europa y América*. Tomos I y II, Madrid, ed., Instituto de Estudios Políticos. 1975.

García Máynez, Eduardo *Algunos Aspectos de la Doctrina Kelseniana*. Primera edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1978.

- - - - - *Filosofía del Derecho*. Novena edición, México, ed., Porrúa, 1997.

- - - - - *Introducción al Estudio del Derecho*. Cuadragésimanovena edición, México, ed., Porrúa, S.A. 1998.

- - - - - *Lógica del Raciocinio Jurídico*. Segunda edición, México, ed., Fontamara, colección número 137, 1997.

García Tuduri, Mercedes y Rosaura. *Introducción a la Filosofía*. Décimasegunda edición, México, ed., Compañía General de Ediciones, S.A. 1981.

Gómez Robledo, Antonio. *Fundadores del Derecho Internacional. Vitoria, Gentili, Suárez, Grocio*. Primera edición, México, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

González Avelar, Miguel. *La Suprema Corte y la Política*. Segunda edición, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades. 1994.

Gozáini, Osvaldo Alfredo. *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos (Vínculos y Autonomías)*. Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique (Compiladores). *La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982)*. Tomos I a IV, primera edición, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Gutierrez Saenz, Raúl. *Historia de las Doctrinas Filosóficas*. Decimoquinta edición, México, ed., Esfinge, 1984.

Hermann Heller. *La Soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. Primera reimpresión,

impreso en Chile, ed., Universidad Nacional Autónoma de México y Fondo de Cultura Económica, 1995.

Hernández Vela Salgado, Edmundo. *Diccionario de Política Internacional*. Cuata edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1996.

*Justicia Constitucional Comparada*. Edgar Corso Sosa, Felipe González, Rubén Hernández Valle, Hans-Rudolf Horn, Enrique Ricardo Lewandowski, Luis López Guerra, Frank Moderne, Rodolfo Peza Escalante, José Enrique Silva y Laura Sturlese. Instituto de Investigaciones Jurídicas Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Novena edición, traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo, ed., Porrúa, México, 1997.

- - - - - Traducción: Eduardo García Máñez. Quinta reimpresión, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.

- - - - - *¿Qué es la Justicia?*. Título original en francés *LA PRIÈRE*, traducción de Leonor Calabera, ed., Leviatan, Buenos Aires, 1981.

- - - - - *Teoría General de las Normas*. Primera edición, traductor Hugo Carlos Delory Jacobs, revisor técnico Juan Federico Arriola, título de la obra en alemán *ALLEGEMEINE THEORIE DER NORME*, México, ed. Trillas, 1994.

*La Interpretación Constitucional*. Primera edición, colaboradores Carpizo, Fix-Zamudio, Grant, Limón Rojas, Pérez Carrillo, Quiroga Lavié, Tamayo y Salmorán, México, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., 1975.

Martínez Báez, Antonio. *Obras Político-Constitucionales*. T.I., ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

Méndez Silva, Ricardo y Gómez Robledo Alonso. *Derecho Internacional Público*. Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

Merryman, John Henry. *La Tradición Jurídica Romano-Canónica*. Traducción de Eduardo L. Suárez Breviarios, primera reimpresión, México, ed., Fondo de Cultura Económica, 1993.

Molina Piñeiro, Luis J. *Temas de Sociología Jurídica*. Primera edición, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

Montes de Oca, Francisco. *Historia de la Filosofía*. Séptima edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1991.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto. *Teoría del Delito, Sistemas Causalista y Finalista*. Primera edición, México, ed., Porrúa, 1997.

Ovilla Mandujano, Manuel. *Teoría del Derecho*. 7a. edición, México, publicación particular, 1988.

Ponce de León Armenta, Luis. *Modelo Trans-Universal del Derecho y el Estado*. Primera edición, México, ed., Porrúa, 1998.

Quiroga Lavié, Humberto. *Sobre la Interpretación Constitucional. La Interpretación Constitucional*. México, UNAM, 1975.

Raz, Joseph. *El concepto de Sistema Jurídico*. Título original en inglés: *The Concept of a Legal System. An Introduction to the Theory of Legal System*. Traducción, de Rolando Tamayo y Salmorán. Primera edición, México, ed., Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

Recaséns Siches, Luis, *Antología 1922-1974*. Primera edición, México, ed., Fondo de Cultura Económica, 1976.

----- *Introducción al Estudio del Derecho*. Séptima edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1985.

- - - - - *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho.* Segunda edición, México, ed., Porrúa, S.A., México, 1973.

Sabine, George H. *Historia de la Teoría Política.* Título original *History of Political Theory*, traducción de Vicente Herrero, segunda reimpresión Argentina, México, ed., Fondo de Cultura Económica, 1992.

Sánchez Bringas, Enrique. *Derecho Constitucional.* Segunda edición, México, ed., Porrúa, 1997.

Sayeg Helu, Jorge. *Introducción a la Historia Constitucional de México.* Segunda reimpresión, ed., PAC., 2a., México, 1986.

Sepúlveda, Cesar. *Derecho Internacional.* Decimocuarta edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1984.

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Vigésima edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1984.

Villoro Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho.* Decimatercera edición, México, ed., Porrúa, 1998.

Xifra, Heras Jorge. *Curso de Derecho Constitucional.* Tomo II. BOSCH, Barcelona, España, ed., Casa Editorial, 1962.

Vattimo, Gianni. (Compilador) *Hermenéutica y Racionalidad.* Título original: *Filosofía '91.* Karl Otto Apel, Enrico Berti, Jacques Derrida, Umberto Eco, Maurizio Ferraris, Aldo Giorgio Gargani, Sergio Givone, Francesco Moiso, Luigi Pareyson, Gianni Vattimo, Vincenzo Vitiello y Franco Volpi. Traducción de Santiago Perea Latorre. Primera edición en castellano julio de 1994, ed., Grupo Editorial Norma por Editorial Presencia, Colombia.

Zamora Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal.* Tercera edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1988.

## HEMEROGRAFÍA

*Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones.* Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. México, 1967.

*Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Querétaro 1916-1917.* Edición facsimilar. Tomo I y II. LIV Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1989.

*Jornadas Jurídicas Nacionales. El Cambio a Través del Derecho.* Federación Nacional de Abogados al Servicio del Estado. "Incorporación del Derecho Internacional al Derecho Mexicano" de Andrés Valencia Benavides, México, ed., Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, México, 1987.

*Las Constituciones de México 1814-1991.* Cámara de Diputados. Segunda edición, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1991.

*75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Primera edición, México, ed., Porrúa. 1992.

## DICCIONARIOS CONSULTADOS

Abbagnano, Nicola. *Diccionario de Filosofía.* Fondo de Cultura Económica. México-Buenos Aires, 1963.

Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo.* Primera Edición, México, ed., Porrúa, S.A. 1984.

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho.* Duodécima edición, México, ed., Porrúa, S.A., 1984.

*Diccionario Jurídico Mexicano.* Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera edición, ed., Porrúa, S.A., 1988.



*Diccionario de la Lengua Española.* Real Academia Española. Décimonovena edición, Madrid, 1970.

*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.* Joaquín Escriche. Editorial Temis Ltd., Bogotá 1977.

*Enciclopedia del Idioma, Martín Alonso. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española (Siglos XII al XX). Etimológico, Tecnológico, Regional e Hispanoamericano.* Primera reimpresión en México, octubre de 1988, ed., Aguilar.

*Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales.* Segunda reimpresión, ed., Aguilar. Madrid, 1979.

*Enciclopedia Jurídica Omeba.* Editorial Bliibliográfica Argentina S.R.L. y ANCALO, S.A., 1975.

*Monitor, Enciclopedia Salvat para todos.* Pamplona e Instituto Geográfico De Agostini. Novara, Italia, 1965, ed., Salvat, S.A.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México.* Editorial Porrúa 128ª., edición, México, 1999.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Secretaría de Gobernación, abril 1999.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.* Tercera edición, I.I.J. Universidad Nacional Autónoma de México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Departamento del Distrito Federal, 1992.

Rabasa, O. Emilio y Caballero, Gloria. *Mexicano: ésta es tu Constitución.* Octava edición, México, ed., Miguel Angel Porrúa,

Grupo Editorial y H. Cámara de Diputados LV Legislatura,  
1993.

*Código Civil para el Distrito Federal.* 64<sup>a.</sup>, edición, México, ed.,  
Porrúa, S.A., 1995.

*Nueva Legislación de Amparo Reformada.* 69<sup>a.</sup>, edición, ed.,  
Porrúa, S.A., México, 1996.

Jurisprudencia.